

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES  
DE LA  
CAMARA DE DIPUTADOS

## 11ª SESION ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL DOCTOR ITALO B. A. PIAGGI Y DEL SEÑOR LUCIANO  
FIORAVANTI FILIPPI

*Secretarios:* Doctor DIONISIO ONDARRA y señores CARLOS G. HUWILER  
y JULIO CÉSAR GUZMÁN

## Diputados presentes

Aita Antonio  
Albanesi Alberto J.  
Arana Carlos María  
Argüello Juan Antonio  
Asenjo Alberto Miguel  
Baeza Celia  
Barba Luis Angel  
Barone María Luisa  
Barquin Arriaga José D.  
Bellelli Clodomiro  
Bereilh Rolando  
Beverati Federico F.  
Bini Ermindo  
Blanco Rubén Víctor M.  
Brandoni Adolfo  
Bravo Carlos A.  
Bronzini Teodoro  
Buceta Victoriano  
Cantore Ernesto M.  
Cárdenas Manuel B.  
Carnevale Francisco  
Carosella Elena  
Cerizola Leandro José  
Cortázar Elcodoro M.  
Costa Benito  
Crespo Federico A.  
Egan Norma  
Ercilla Felipe F.  
Escobar Enrique Q.  
Esteves Eduardo  
Filippi Luciano F.

Fulco Josefina  
Gaitán Victoriano A.  
García Justo  
Gherman Angel Pedro  
Giorgi Carlos C.  
Gómez Telma  
González Iris Alejandra  
Guerrero Pablo Ramón  
Hermida Haydée  
Ijurco Anacleto  
Isla María Rosaura  
Juárez Elena  
Lagos César Mariano  
Larrondo Alfredo  
Lisazo Norberto  
López Juan  
López Rodolfo A.  
Marini Anselmo A.  
Martínez Juan Carlos  
Martínez Juan José  
Mercado Rubén José  
Murias José (h.)  
Nicolini Agustín S.  
Ortiz de Rozas Francisco C.  
Palazzo Victorio  
Piaggi Italo B. A.  
Pizzuto María Rosa  
Poli Emilio  
Pologna Aurelio José  
Quiroga Oscar  
Rocca Darmancio  
Rojas Durquet José  
Ronchi Edith Angélica

Rossia Vilma Magdalena  
Salvo Juan Edmundo  
Santos Bernardo M.  
Sclavi Mario H.  
Scrocchi Alfredo Ricardo  
Semería Celia Dora  
Simini Jorge Alberto  
Soria Domingo E.  
Valle Noemí Ermelinda  
Villar Juan E.  
Zubiaurre Alberto

## Diputados ausentes

## CON LICENCIA

de Elías Arturo E.

## CON AVISO

Baroni Antonio Alfredo  
Bilbao Alfredo César  
Faranna José  
Mujica Manuel Martín  
Parodi Emilio C.

## SIN AVISO

López Roux Manuel

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

## SUMARIO

- |  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;">1</p> <p>Manifestaciones en minoría, pág. 705.</p> <p style="text-align: center;">2</p> <p>Apertura de la sesión. Izamiento de la Bandera Nacional. Aprobación de la versión taquigráfica, pág. 705.</p> <p style="text-align: center;">3</p> <p>Asuntos entrados. Inasistencias de señores diputados, pág. 705.</p> <p style="text-align: center;">4</p> <p>Resolución de la Presidencia con motivo de la inauguración del cuadro "El Libertador General San Martín". Término del mandato de la Comisión Asesora, pág. 705.</p> <p style="text-align: center;">5</p> <p>Resolución de la Presidencia con motivo del homenaje tributado por las señoras diputadas a la Jefa Espiritual de la Nación, Eva Perón, pág. 706</p> <p style="text-align: center;">6</p> <p>Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 706.</p> <p style="text-align: center;">7</p> <p>Comunicaciones del Honorable Senado, página 707.</p> <p style="text-align: center;">8</p> <p>Proyectos de ley, pág. 707.</p> <p style="text-align: center;">9</p> <p>Despachos de comisión, pág. 707.</p> <p style="text-align: center;">10</p> <p>Proyectos de resolución, pág. 708.</p> <p style="text-align: center;">11</p> <p>Proyectos de declaración, pág. 708.</p> <p style="text-align: center;">12</p> <p>Proyectos de solicitud de informes, pág. 708.</p> <p style="text-align: center;">13</p> <p>Homenaje a la Jefa Espiritual de la Nación, Eva Perón, con motivo de cumplirse un nuevo aniversario del Día del Renunciamiento, pág. 708.</p> | <p style="text-align: center;">14</p> <p>Tratamiento sobre tablas y aprobación en general y en particular, del proyecto de ley, de modificación del régimen jubilatorio de los escribanos, pág. 710.</p> <p style="text-align: center;">15</p> <p>Mociones de preferencia, pág. 732.</p> <p style="text-align: center;">16</p> <p>Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley de transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines. Cuarto intermedio, pág. 732.</p> <p style="text-align: center;">17</p> <p>Se reanuda la sesión. Aprobación, en general y en particular, del proyecto de ley de estadística, pág. 760.</p> <p style="text-align: center;">18</p> <p>Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, de consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón, pág. 765.</p> <p style="text-align: center;">19</p> <p>Sanción definitiva del proyecto de ley, en revisión, modificatoria de la Ley 5.325, sobre denuncia de las enfermedades contagiosas o transmisibles, pág. 781.</p> <p>ASUNTOS ENTRADOS:</p> <p style="text-align: center;">20</p> <p>Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se dispone la transferencia del Ferrocarril Provincial a la Nación, pág. 783.</p> <p style="text-align: center;">21</p> <p>Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de Código de Tránsito, pág. 784.</p> <p style="text-align: center;">22</p> <p>Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de creación de los Institutos de Perfeccionamiento Docente, pág. 813.</p> <p style="text-align: center;">23</p> <p>Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificatoria del régimen jubilatorio de los escribanos, pág. 814.</p> |
|--|--|

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

24

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre apertura de la cuenta especial "Producido L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires", pág. 814.

25

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de Exención de Impuestos a la "Fundación Evita", pág. 815.

26

Proyecto de ley, en revisión, de acreditamiento de valores de terrenos donados, al liquidarse la contribución de mejoras, página 816.

27

Proyecto, en revisión, de ley de Pesca, página 817.

28

Proyecto de ley, en revisión, de Marcas y Señales, pág. 819.

29

Proyecto de ley del señor Diputado Esteves y otros, relativo al censo de familias que habitan viviendas inadecuadas, pág. 826.

30

Proyecto de ley del señor Diputado Ercilla, por el que se acuerda subsidio para el Hospital Municipal de Carlos Casares. (Reproducción), pág. 827.

#### APENDICE:

Textos definitivos, pág. 828.

1

#### MANIFESTACIONES EN MINORIA

— En la ciudad Eva Perón, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en minoría los señores diputados en su Sala de Sesiones, bajo la Presidencia del Vicepresidente 1º, Diputado Luciano Fioravanti Filippi, y siendo la hora 16 y 30, dice el

Sr. Mercado — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

Sr. Mercado — Solicito a la Presidencia que en virtud de haber número

suficiente en la Casa, se espere unos minutos más para iniciar la sesión.

— Asentimiento.

Sr. Presidente Filippi — Habiendo asentimiento así se hará, señor Diputado.

2

APERTURA DE LA SESION. IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL. APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA.

— Siendo la hora 16 y 53, dice el

Sr. Presidente Filippi — Queda abierta la sesión con la presencia de 45 señores diputados en el Recinto y 72 en la Casa.

Invito al señor Diputado Gherman a izar la bandera nacional y a los señores diputados y público presente a ponerse de pie.

— Puestos de pie los señores diputados y público asistente, el señor Diputado Angel Pedro Gherman procede a izar la bandera nacional (*Aplausos*).

Sr. Presidente Filippi — En consideración la versión taquigráfica de la sesión anterior.

Si no se hacen observaciones, se dará por aprobada.

— Aprobada .

3

ASUNTOS ENTRADOS. INASISTENCIAS DE SEÑORES DIPUTADOS

Sr. Presidente Filippi — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario Ondarra — Comunican su inasistencia a la sesión de la fecha, los señores diputados Baroni, Bilbao, Faranna, Mujica y Parodi.

4

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA CON MOTIVO DE LA INAUGURACION DEL CUADRO "EL LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN". TERMINO DEL MANDATO DE LA COMISION ASESORA.

Sr. Secretario Ondarra — La Presidencia da cuenta de que, al haber sido inaugurado el día 18 del corriente, en

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

ceremonia pública, el cuadro «El Libertador General San Martín», se dió cumplimiento a la resolución de homenaje al Libertador, votada por la Honorable Cámara en agosto de 1950, y con ello termina la actuación de la Comisión Asesora, a la que agradece su colaboración, y se dispone el archivo de las actuaciones producidas.

## 5

**RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA CON MOTIVO DEL HOMENAJE TRIBUTADO POR LAS SEÑORAS DIPUTADAS A LA JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION, EVA PERON.**

**Sr. Secretario Ondarra — La Presidencia ha dictado la siguiente resolución:**

**Eva Perón, 12 de agosto de 1954.**

Vista la precedente solicitud y considerando las características del homenaje a la Jefa Espiritual de la Nación, por parte de las primeras señoras diputadas que ocupan bancas en esta Honorable Cámara, en uso de sus facultades, la Presidencia —

## RESUELVE:

Art. 1º Autorízase la colocación de una placa de bronce en el Hall de la Honorable Cámara, con la siguiente leyenda: «Eva Perón! Alma y nervio de la emancipación de la mujer argentina. Homenaje de las primeras diputadas de Buenos Aires. Celia Baeza, María Luisa Barone, Elena Carosella, Norma B. Egan, Josefina Fulco, Telma Gómez, Iris Alejandra González, Haydée Hermda, María Rosaura Isla, Elena Juárez, María Rosa Pizzuto, Edith Angélica Ronchi, Vilma Magdalena Rossia, Celia Dora Semería y Noemí Ermelinda Valle. Eva Perón, 22 de agosto de 1954», con el retrato de Eva Perón en un medallón y al pie el escudo Peronista.

Art. 2º Notifíquese a las interesadas, tome conocimiento la Secretaría Administrativa, dése cuenta a la Honorable Cámara en la primera sesión que celebre, dése al libro de Resoluciones y archívese.

ITALO B. A. PIAGGI.  
Dionisio Ondarra.  
Secretario de la CC. de DD.

**Sr. Mercado —** Hago indicación en el sentido de que la Cámara apruebe la resolución de la Presidencia.

**Sr. Presidente Filippi —** Se va a votar si se aprueba la resolución leída.

— Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente Filippi —** La nota se destina al Archivo.

## 6

## COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

**Sr. Secretario Ondarra —** Han tenido entrada las siguientes comunicaciones del Poder Ejecutivo:

Mensaje acompañando Decreto número 10.546/54, de Reglamentación Interna de la Dirección de Defensa Nacional de la Provincia.

**Sr. Presidente Filippi —** A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, para su conocimiento.

**Sr. Secretario Ondarra —** Mensaje elevando la Memoria del Banco de la Provincia de Buenos Aires, del ejercicio 1953.

**Sr. Presidente Filippi —** A la Comisión Primera de Hacienda.

**Sr. Secretario Ondarra —** Además, conforme con la autorización conferida la Presidencia destinó directamente a las comisiones correspondientes las siguientes comunicaciones:

Mensaje y proyecto de ley, sobre transferencias del Ferrocarril Provincial a la Nación.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

— Mensaje y proyecto de ley, de Código de Tránsito.

— A las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos.

— Mensaje y proyecto de ley, de creación de los institutos de Perfeccionamiento Docente.

— A la Comisión de Instrucción y Educación Pública.

— Mensaje y proyecto de ley, de modificación del régimen jubilatorio de los escribanos.

— A la Comisión de Primera de Legislación.

**Sr. Simini —** Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

**Sr. Presidente Filippi —** Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Secretario Ondarra** — Mensaje y proyecto de ley, de apertura de la cuenta especial del producido de L S 11, Radio Provincia de Buenos Aires.

— A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

— Mensaje y proyecto de ley, de exención de impuestos a la «Fundación Evita».

— A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

## 7

COMUNICACIONES DEL HONORABLE  
SENADO

**Sr. Secretario Ondarra** — El Honorable Senado ha remitido las siguientes comunicaciones; que fueron destinadas a Comisión por la Presidencia, de acuerdo con la autorización conferida.

Proyecto de ley, en revisión, de acreditamiento de valores de terrenos donados, al liquidarse la contribución de mejoras.

— A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto e Impuestos.

— Proyecto de ley, en revisión, de pesca.

— A la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias.

— Proyecto de ley, en revisión, de marcas y señales.

— A las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

## 8

## PROYECTOS DE LEY

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de ley de los señores diputados Esteves, Bravo, Parodi, Buceta y López R. A., de Censo de las familias que habitan viviendas inadecuadas en los barrios de «Las Latas», «Villa Tranquila» y «Villa Desolación».

**Sr. Presidente Filippi** — A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto e Impuestos.

**Sr. Secretario Ondarra** — Proyecto de ley del señor Diputado Ercilla, de subsidio al Hospital Municipal de Carlos Casares. (Reproducción).

**Sr. Presidente Filippi** — A las comisiones de Peticiones y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

## 9

## DESPACHOS DE COMISION

**Sr. Secretario Ondarra** — Han producido despacho las siguientes comisiones: De Agricultura, Ganadería e Industrias, en el proyecto de ley, en revisión, de pesca.

**Sr. Presidente Filippi** — Al Orden del Día.

**Sr. Secretario Ondarra** — Segunda de Legislación, en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de Estadística.

**Sr. Mercado** — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

**Sr. Presidente Filippi** — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

**Sr. Secretario Ondarra** — De Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, del Poder Ejecutivo, de transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

**Sr. Mercado** — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

**Sr. Presidente Filippi** — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

**Sr. Secretario Ondarra** — De Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, en revisión, de consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón.

**Sr. Mercado** — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

**Sr. Presidente Filippi** — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

**Sr. Secretario Ondarra** — De Salud Pública, en el proyecto de ley, en revisión, de denuncia de enfermedades contagiosas y transmisibles.

**Sr. Mercado** — Pido la palabra, para solicitar su tratamiento sobre tablas.

**Sr. Presidente Filippi** — Oportunamente le será concedida, señor Diputado.

**Sr. Secretario Ondarra** — De Agricultura, Ganadería e Industrias, Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, en revisión, de venta y arrendamiento de tierras fiscales en el Delta del Paraná.

**Sr. Presidente Filippi** — Al Orden del Día.

Sr. Secretario Ondarra — De Agricultura, Ganadería e Industrias, y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, en revisión, de marcas y señales.

Sr. Presidente Filippi — Al Orden del Día.

Sr. Secretario Ondarra — De Obras Públicas y de Presupuesto e Impuestos, en el proyecto de ley, en revisión, de acreditación de valores de terrenos donados, al liquidarse la contribución de mejoras.

Sr. Presidente Filippi — Al Orden del Día.

## 10

## PROYECTOS DE RESOLUCION

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada los siguientes proyectos de resolución:

Del señor Diputado Bronzini, de creación de una comisión investigadora de los libros de enseñanza.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado Bronzini, de prórroga de las sesiones del 98º Período Legislativo.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

## 11

## PROYECTOS DE DECLARACION

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada los siguientes proyectos de declaración:

Del señor Diputado Bini, por la que vería con agrado la construcción del camino Pergamino-Bigand-Armstrong.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

Sr. Secretario Ondarra — De los señores diputados Esteves, Aita, Bini y Barquín Arriaga, relativa al incremento del juego.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado Selavi, relativa al servicio de agua corriente en Bahía Blanca.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

Sr. Secretario Ondarra — De los señores diputados Marini, Esteves, Parodi, Bilbao, Mujica, Ercilla, Aita, Ara-

na, Baroni, Barquín Arriaga, Bini, Blanco, Bravo, Buceta, Cortázar, Crespo, Lagos, López R. A., Murias, Pologna, Selavi, Scrocchi y Zubiaurre, sobre afiliación política de los empleados públicos.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

## 12

## PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORMES

Sr. Secretario Ondarra — Han tenido entrada los siguientes proyectos de solicitud de informes:

Del señor Diputado Esteves, sobre las viviendas en construcción, en Avellaneda.

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado.

Sr. Secretario Ondarra — Del señor Diputado Bronzini, relativa a la prohibición de publicación del diario «El Eco de Tandil»

Sr. Presidente Filippi — Oportunamente será fundado

## 13

HOMENAJE A LA JEFA ESPIRITUAL DE LA NACION, EVA PERON, CON MOTIVO DE CUMPLIRSE UN NUEVO ANIVERSARIO DEL DIA DEL RENUNCIAMIENTO.

Sr. Presidente Filippi — Para un homenaje, tiene la palabra la señora Diputada Carosella.

Sra. Carosella — Con profunda emoción voy a rendir sentido homenaje, en nombre del bloque Peronista de la Honorable Cámara de Diputados, en el nuevo aniversario del sublime renunciamiento de la Jefa Espiritual de la Nación, Eva Perón.

Nosotros, legisladores de la provincia de Buenos Aires, surgidos del crisol del pueblo, del pueblo por quien ella dió su vida, en este nuevo aniversario venimos a deshojar en su memoria las mejores flores de nuestro espíritu. Flores que ofrendamos a la Mártir del Trabajo, a la excelsa mujer, símbolo máximo del amor por la humanidad doliente, del desinterés, de la abnegación, del sacrificio y del sublime renunciamiento total en aras de la felicidad suprema del pueblo generador de la grandeza de la Nación.

En Eva Perón, madre de los humildes, se plasmó, en poética emoción, la fibra

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

espiritual de las grandes figuras que forjaron nuestra nacionalidad. Su innato sentido por la grandeza de la patria la llevó al sacrificio, desbordante de amor por las clases humildes y laboriosas, por las cuales y para las cuales ella constituyó el símbolo de redención, de esperanza y de vida.

Eva Perón supo canalizar las aspiraciones de la gran masa trabajadora argentina y supo organizarla encontrando en ella aliento y ayuda, basamento fundamental en que se asentó definitivamente la organización sindical de la Nueva Argentina Justicialista.

El ejemplo de su vida y el ejemplo de su muerte han de vivir incólumes en el corazón de las clases humildes y con el ejemplo de su muerte marcha la Nueva Argentina a cumplir sus grandes destinos.

Los derechos integrales conquistados por el pueblo han tenido como padrín defensor de los mismos a Eva Perón, derechos que contienen todos los elementos de una nueva y elevadísima doctrina, en la que se han conjugado armónicamente los principios rigurosos de la justicia social con los evangélicos conceptos de la emoción cristiana. Los niños, los trabajadores, los ancianos, deben su protección a la infatigable acción reivindicadora de la Jefa Espiritual de la Nación, para quienes obtuvo solemne declaración de derechos por una legislación social que los pone al abrigo y amparo de la sociedad, preservándolos de la miseria y del desamparo. Los niños y los ancianos constituyeron para Evita la constante preocupación de su vida. Para ella todo anciano suponía una larga etapa de labor, una sostenida y prolongada contribución al engrandecimiento del patrimonio común, un enriquecimiento de ese tesoro colectivo que es la Patria y del que cada uno es artífice a su modo.

La acción infatigable, el sacrificio sublime de Eva Perón —a través del análisis sociológico de las diversas circunstancias que apremian a la vejez en el mundo contemporáneo— viene a mostrar la actualidad de esa acción de Eva Perón en favor de la ancianidad, la trascendencia histórica y el significado universal de su pasión humanitaria en favor de los humildes. Derechos que trasuntan el espíritu mismo de la Nueva Argentina Justicialista creada por el General Perón, y que fueron incorporados a la Constitución que hoy

rige los destinos de un pueblo justo, libre y soberano.

El 22 de agosto se ha cumplido el tercer aniversario en que Eva Perón, ungida por su pueblo, que es el más grande honor a que puede aspirar un ciudadano, renunció abnegadamente, con esa humildad evangélica que caracterizó la vida pública y privada de nuestra querida Evita, a tan insigne distinción para volver, ya agobiada por el mal que minaba su organismo, a la ardua lucha entre y por los humildes. Sublime y ejemplarizante renunciamiento de neto contenido argentino, que desde San Martín a Eva Perón, todas las grandes figuras de nuestra historia siguieron esa ruta que marca en momentos decisivos para el destino de la libertad americana, el Capitán de los Andes, blasón y símbolo de la Argentina Eterna.

Eva Perón, aluvión de amor y arquetipo de la mujer argentina, ha traspuesto los límites de la vida física para perpetuarse en el alma emocionada del pueblo, y las generaciones argentinas han de rendirle el homenaje que han tributado siempre a las grandes figuras que supieron dar, como ella, hasta el último aliento, sacrificando su vida en aras de las grandezas definitivas de la Patria y también de la definitiva liberación de su pueblo.

Eva Perón: La provincia de Buenos Aires, tierra que te vió nacer, musita, en millares de oraciones, por intermedio de sus representantes en la Cámara de Diputados, y la argentinidad toda que te recuerda con profundo cariño, la evocación de tu incomparable personalidad, y a la vez, concretan la consagrada consigna de que hoy, mañana y siempre repetirá para honrarte: ¡Eva Perón, presente en nuestros corazones!

Nada más. (Aplausos).

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Juan José Martínez.

Sr. Martínez J. J. — Señor Presidente: En esta reunión solemne de la Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires, el pueblo del primer Estado argentino, a través de su representación genuina, rinde su homenaje a la Jefa Espiritual de la Nación.

Pienso, señor Presidente y señores diputados, que en una sesión tan significativa como ésta —ya que el 22 del corriente mes se cumplió un año más del histórico y nunca olvidado renunciamiento de la inmortal Evita— no podía faltar la palabra de un trabajador

en función de Diputado, de un hombre de la Confederación General del Trabajo, cuyas filas integro en nombre de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina. Y no podía faltar, señor Presidente, porque nosotros somos parte de ese pueblo, de su pueblo, el de todos sus desvelos, aquél del 22 de agosto que ella quiso y que le testimonio en forma humana, de todo corazón, el bullir incontenible de sus almas rebosantes de gratitud. No podía ser de otra manera, porque Eva Perón es el caso excepcional de una mujer que, surgida del pueblo, llegó a las más encumbradas posiciones y nunca se olvidó del pueblo.

Tres años se cumplieron de aquella recordada negativa que ha pasado a la historia de la Patria como un episodio sin par, porque nuestra historia política tiene numerosos antecedentes de hombres que desearon permanecer en el poder aún a despecho de sus errores, del repudio total y evidente y de la resistencia activa de los distintos sectores de la soberanía popular.

Tres años hace que seis millones de trabajadores recibieron la magnánima lección de renunciamento cívico y no se podía esperar otra cosa de quien fué maestra de la lealtad, ejemplo de sacrificio y abnegación, luz inextinguible, fuerza y morada para el sufriente, para el necesitado, para los desvalidos, para el que tenía que llegar a bienaventurado, porque de ellos es también el reino de la tierra y de los cielos.

Laica o católica, pero intensamente religiosa, en la devoción de una fe por los descamisados de la Patria, por los «grasitas», como cariñosamente ella acostumbraba a llamarlos.

Evita, más que idealizada por la existencia fué idealizada por Dios. Conoció el beso traidor de los Judas de la antipatria; conoció la caricia de los pueblos en flor expandiendo su aroma a su paso por los vericuetos de la gran ciudad; por donde pasaba dejaba la estela luminosa de su generosidad sin límites, generosidad que le significaba la gratitud del trabajador que recogía su rebelión en la incontenida prisión de sus manos callosas, ahora dignificado por las conquistas obreras que llevan su sello.

Gratitud eterna de cientos de miles de angelitos, de caras sonrosadas, a quienes Evita cubrió sus almitas puras, para que jamás fueran tocadas por el dolor de la miseria, proporcionándoles todo lo que puede soñar un niño, haciendo

que en sus labios juegue permanentemente una sonrisa de amor y de agradecimiento, de fe.

Gratitud eterna de aquellos que, en el ocaso de su vida, ya no se verían castigados por la indiferencia egoísta de los gobernantes sin alma, proclamando a través del Decálogo de los Derechos de la Ancianidad, la creación de un mundo más unido, más humano, feliz y llevadero, para los que, en sus cabelleras plateadas, llevan el símbolo hermoso de los años.

Gratitud eterna de las mujeres, tan bien expresada por la señora Diputada Carosella; dignificadas al consagrar el derecho constitucional que les permite participar en la vida cívica, en la dirección y destino de la Nación.

Gratitud por todo lo que ella hizo al lado del General Perón, y que nos permitió a los obreros el alto honor de ocupar estas bancas y poder decir, este Diputado, palabras que tal vez no tengan en su humilde pobreza el caudal rico y fecundo que se requiere para hablar de Eva Perón en esta Honorable Cámara, pero sí, en cambio, las palabras llenas de emoción y lealtad, con las que he querido honrar la memoria de esa maravillosa mujer, «estrella de la redención proletaria», en el tercer aniversario de su histórico renunciamento.

Señor Presidente: Hago votos porque en cada corazón argentino arda la llama de la lealtad en su memoria y para que su ejemplo nos inspire, mientras a través de nuestra labor diaria, continuamos apoyando con lo mejor de nuestra capacidad y fervor de argentinos y peronistas al gran Conductor y forjador de la Nueva Argentina.

Nada más. (Aplausos).

14

TRATAMIENTO SOBRE TABLAS Y APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY, DE MODIFICACION DEL REGIMEN JUBILATORIO DE LOS ESCRIBANOS.

Sr. Presidente Filippi — Para una moción de sobre tablas, tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: Acaba de tener entrada en la Cámara un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se introducen modificaciones a las leyes 5.015 y 5.186 que tratan,

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

entre otras cosas, del régimen jubilatorio de los escribanos de la Provincia.

Existe, por el tratamiento de esta cuestión, una verdadera ansiedad gremial. Todos los escribanos en ejercicio en la Provincia, están interesados en que los servidores notariales que han pasado ya a su retiro puedan tener urgentemente los justos beneficios que esta ley propugna.

Por estas consideraciones y a fin de que, ya en vísperas de la terminación del período ordinario de sesiones, no sufra esta iniciativa postergación alguna, solicitó el voto favorable de mis colegas para el tratamiento sobre tablas de esta cuestión.

**Sr. Presidente Filippi** — Está en consideración la moción formulada por el señor Diputado Simini. Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa, por mayoría de dos tercios.

**Sr. Presidente Filippi** — Aprobada la moción de sobre tablas, se dará lectura por Secretaría del mensaje y proyecto de ley.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo):

Eva Perón, 24 de agosto de 1954.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, sometiéndole a vuestra consideración el proyecto de ley que adjunta, que modifica el régimen jubilatorio de los escribanos en el ejercicio de su función en la Provincia.

Ese régimen fué implantado por la Ley Nº 5.015 y su modificatoria número 5.186 y si bien en la época en que se legisló a ese respecto, pudo considerársele como una conquista, hoy, por las condiciones de vida, resultan sus beneficios inferiores a los que poseen las demás personas favorecidas por otros regímenes de Previsión, en virtud de leyes que se han dictado en cumplimiento de los postulados de la Doctrina Nacional; razón por la cual considera el Poder Ejecutivo, que se hace necesario su modificación, para que sus disposiciones tengan el verdadero sentido de amparo y seguridad a los escribanos afiliados, poniendo con ello en evidencia el espíritu justicialista que anima los actos del actual gobierno.

Analizando las modificaciones que se proponen en el proyecto de referencia, el Poder Ejecutivo manifiesta a Vues-

tra Honorabilidad que se incrementa el monto jubilatorio y se establecen aportes para su financiación, dando así cumplimiento al Objetivo Fundamental III-F. y Objetivo Especial III-E. 2, a) y b), concordante con el Objetivo III-G. 1, párrafo 2º, todos del Segundo Plan Quinquenal de la provincia de Buenos Aires, cubriendo con el aumento de aportaciones los riesgos del régimen jubilatorio básico actual.

Además, se establece el derecho a jubilación de los escribanos que se incapaciten para el ejercicio profesional, por causa de accidentes o enfermedad, no previstos en el régimen establecido en la Ley número 5.015, cuya inclusión tiene sus fundamentos en las conclusiones a que arribara el Congreso Internacional de Seguridad Social, realizado en la Capital Federal.

Por las disposiciones de la ley proyectada, se ha tratado de armonizar con la legislación vigente de la Nación, lo que prevee el Segundo Plan Quinquenal de la provincia de Buenos Aires en su Objetivo III-E. 1, inciso b). A tal efecto y de acuerdo con las prescripciones de dicho objetivo, se han efectuado estudios de antecedentes nacionales y provinciales en la materia y de acción coordinada con la Nación, en lo relativo a aportes, beneficios y a la reciprocidad, conquista esta última de la Justicia Social, para la cual se computan todos los servicios prestados y bajo cualquier régimen en la obtención de beneficios jubilatorios.

Considera este Poder Ejecutivo innecesario abundar en mayores argumentaciones, para que Vuestra Honorabilidad se compenetre de la necesidad de la sanción del proyecto de ley, en virtud de que la sola lectura de sus disposiciones, pone en evidencia la justicia de la reforma y los alcances de carácter social que trae como consecuencia.

Por lo expuesto, este Poder Ejecutivo estima que Vuestra Honorabilidad ha de prestar preferente atención al proyecto que se adjunta y ha de conferirle su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ALOE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Modifícanse los artículos 105, 106, 107, 114, 118, 122, 124 y 126 de la Ley Nº 5.015, T. O., que quedarán re-dactados en la siguiente forma:



Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

adquirido gravado con hipoteca de primer grado a favor de la Caja. El plazo de estos préstamos será de hasta 30 años.

Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la vivienda propia que el afiliado haya adquirido sin intervención de la Caja hasta el 75 por ciento del valor de la tasación.

El Consejo Directivo dictará la reglamentación a la que deberán ajustarse estos préstamos hipotecarios.

Art. 2º Incorporarse en lugar del artículo 119, que se suprime, el siguiente:

«Art. 119. Para acogerse a los beneficios ante otras Cajas adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria, los escribanos que computen servicios notariales no podrán optar por mayor monto que el establecido en la ley vigente al tiempo de su cese; los que hubieran cesado con anterioridad a la vigencia de la Ley número 5.015 no podrán optar por monto mayor al establecido en esa ley».

Art. 3º Incorporarse al final del Capítulo II los siguientes artículos nuevos:

«Art. ... Los escribanos que ingresen al ejercicio de la profesión deberán hacer formal opción del monto jubilatorio en el acto de colegiarse.

«Los actualmente en ejercicio deberán efectuarla dentro de los 60 días de la promulgación de esta ley; si no lo hicieran se entenderá que optan por la jubilación menor.

«Será facultativa la opción por una jubilación mayor cada cinco (5) años».

«Art. ... La Caja formulará el cargo a cada afiliado conforme a lo que resultara de la opción efectuada o presunta y el mismo se cubrirá en la forma que reglamente el Consejo Directivo, pudiendo acordarse plazos y devengar o no intereses. Del mismo modo se procederá en los casos de opción de jubilados y pensionados en las nuevas opciones de los escribanos en ejercicio».

Art. 4º Suprimense los artículos 108, 112, 116, 119, 123 y 131 de la Ley número 5.015 T. O.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para correlacionar el articulado de la Ley número 5.015 T. O. con la presente.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. M. SEMINARIO.  
ENRIQUE A. COLOMBO.

Sr. Presidente Filippi — En consideración en general.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Filippi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: el Título V de la Ley 5.015, texto ordenado, trata de la caja de jubilacionse de los escribanos de la Provincia. Contemplan sus disposiciones un régimen de previsión que fué, en su hora, una conquista extraordinaria para estos servidores de la sociedad.

Pero es indudable que dado el tiempo transcurrido desde su sanción, en 1943, y no obstante su ulterior reforma que data de 1947, se hace necesario que el régimen que contempla sea actualizado. Es por ese motivo que el Poder Ejecutivo, sensible al requerimiento de los escribanos de la Provincia, nos envía a consideración de la Legislatura un proyecto de ley que contempla, principalmente, el aumento de las jubilaciones de los escribanos, elevando las que rigen actualmente con el límite tope de mil pesos hasta dos mil quinientos pesos. Como consecuencia de este aumento en las jubilaciones y pensiones que se proyecta, se elevan las aportaciones de los escribanos al fondo de la Caja.

Quiero, antes de proseguir, destacar que las finanzas de la Caja de Jubilación Notarial son extraordinariamente saludables y su capital, totalmente invertido hasta el presente en títulos de la renta pública de la Provincia, alcanza a cerca de 27 millones de pesos.

Se propugna también la eliminación de algunas disposiciones de la vieja Ley 5.015 que, por razones de técnica legislativa deben estar ubicadas, no precisamente en esta de jubilaciones, sino en la ley que específicamente trata del régimen impositivo general de la Provincia: Por ese motivo y persiguiendo un objetivo fundamental del Segundo Plan Quinquenal, como es el de sistematizar y armonizar la legislación vigente, esas disposiciones son citadas en forma general en este proyecto de ley y remitidas, en lo especial, precisamente a la ley impositiva, que, por su naturaleza, es actualizada frecuentemente.

Aparte de otras, se destaca como una disposición de un gran contenido social, señor Presidente, la que establece que el derecho a la jubilación o pensión

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

en su caso, no está reservado —como acontecía hasta el presente— a quienes hubiesen ejercido su profesión, por lo menos, durante quince años. Los beneficios, en la modificación que se proyecta, para los casos de incapacidad temporaria o definitiva, parcial o total como asimismo en el caso de muerte, han de corresponder a los escribanos o derecho-habientes desde el momento en que comienzan a ejercer su profesión, y como muy bien lo destaca el Poder Ejecutivo esta disposición está totalmente acorde con las conclusiones a que arribara el Congreso Internacional de Seguridad Social que se realizó en la capital de la República, presidido por la señora Eva Perón.

En cuanto se refiere a la inversión de los fondos de la Caja, este proyecto de ley contiene una interesante novedad porque posibilita, además de su colocación en títulos de la renta pública de la Provincia, como hasta el presente, su utilización en préstamos a los afiliados con destino a la adquisición o construcción de la vivienda propia.

Con esta iniciativa, el Poder Ejecutivo hace posible la contribución de los escribanos, con los fondos de su Caja, a la solución del problema de la vivienda, estimulando la iniciativa privada de los mismos.

Además de estas modificaciones —solamente me he referido hasta este momento a modificaciones— el proyecto de ley del Poder Ejecutivo dispone algunas supresiones respecto de la ley vigente. Por ejemplo, se dispone la eliminación del artículo 108, en razón de que la modificación del artículo 107 hace innecesario, el mantenimiento de aquel que, por otra parte, imposibilitaba el conocimiento permanente del estado de las cuentas del afiliado. También se propugna la supresión del artículo 112, que era de naturaleza transitoria.

Fuerza es señalar que la modificación parcial que sufrió esta ley en el año 1947, en realidad no contempló esta situación de artículos transitorios, que tenían su razón de ser en el momento en que la Caja de Jubilación Notarial, allá por el año 1943, iniciaba sus actividades.

Se suprime también, señor Presidente, el artículo 116, que disponía que los escribanos que dejaran de ejercer la profesión después de cinco años de

servir a la Caja, tendrían derecho a percibir el cincuenta por ciento de los aportes calculados sobre el término del ejercicio; es decir, autorizaba la devolución de los aportes hechos por los escribanos. El Poder Ejecutivo con muy buen criterio suprime esta posibilidad, por entender que la previsión social, si no es integral en este momento, va en camino de comprender a la totalidad de actividades y que si bien debe, en esencia, estar librada principalmente a la iniciativa de las organizaciones gremiales interesadas en estos problemas, el Estado no puede desentenderse de ellos, realizando una política de estímulo y cultura, sobre todo en este momento en que todo hombre que trabaje, de acuerdo a las previsiones del Segundo Plan Quinquenal tendrá derecho a una jubilación. Acorde con ello y con el régimen de reciprocidad en materia jubilatoria, al cual está adherida la Caja de Jubilación Notarial, se hace indispensable la supresión de esa facultad de retirar los aportes de la Caja, porque está en el interés del Estado impedir que pueda la imprevisión de los hombres que ejercen una profesión o realizan una actividad cualquiera, desprenderse de sus intereses permanentes por atender a una necesidad inmediata. Vale decir —repito— que el Poder Ejecutivo, con muy buen criterio, propugna la supresión de esta disposición del artículo 116 por su naturaleza antisocial.

Sr. Marini — Si me permite, señor Diputado Simini, desearía saber en qué página de los Asuntos Entrados figura el proyecto de ley a que se está refiriendo.

Sr. Simini — Con permiso de la Presidencia, voy a responder a la pregunta del señor Diputado Marini.

En realidad, acabo de hacer moción de sobre tablas para el tratamiento de este proyecto de ley que ha entrado esta tarde a la Cámara y del que tengo entendido debe haber llegado una copia al bloque radical.

Sr. Marini — El propósito de mi pregunta, es para poder seguir la exposición y el debate, señor Diputado Simini, y no es de crítica.

Sr. Simini — Creo que hubo preocupación por parte de las autoridades administrativas de la Casa, para hacer llegar al bloque radical una copia del proyecto de ley.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Marini** — Advierto ahora que el señor Diputado Lagos tiene una copia. Mi pregunta respondía al deseo de poder seguir el debate, porque de lo contrario es incómodo trabajar así.

**Sr. Simini** — También, señor Presidente, es motivo de supresión el artículo 119 de la Ley 5.015, texto ordenado, por su naturaleza transitoria.

Aparte de estas supresiones, el proyecto contempla la inclusión de nuevas disposiciones tendientes a ajustar y a puntualizar el sistema de otorgamiento de jubilaciones: el régimen de las cuentas de cada afiliado a la Caja; y la permanente actualización de esas cuentas.

En ese sentido, y sin enumerarlos —porque el propio proyecto de ley en su último artículo faculta al Poder Ejecutivo a realizar el ordenamiento que corresponda— después del artículo 120, están algunos artículos nuevos. El primero de ellos exige que los escribanos, después de la sanción de esta ley, declaren por qué monto de jubilación optan. Para los que recién ingresan al ejercicio de la profesión se establece la obligación de optar en el mismo momento de colegiarse; para quienes están ya en el ejercicio, se les establece un plazo de sesenta días. La opción es natural que sea indispensable, porque en función de la jubilación porque se opte han de ser las aportaciones que los escribanos deban realizar. Estas opciones —y esto hay que reconocerlo es una interesante liberalidad de este proyecto de ley— pueden revisarse cada cinco años, vale decir, que un escribano que recién comienza su actividad y se decide, en su opción, en razón de lo generalmente incierto del momento inicial, por la jubilación mínima, por ejemplo, puede, a los cinco años, optar por una jubilación mayor, por supuesto, haciéndose cargo de los aportes que al haber optado por una menor no hubiere realizado.

**Sr. Marini** — ¿El aporte está consignado en la otra ley, en la ley vigente?

**Sr. Simini** — Sí, pero se aumenta el aporte. Ya lo dije hace un momento; lo que ocurre es que el señor Diputado no estaba presente. El aporte actual es del 7 % y se aumenta a un 10 %. Es natural, el Poder Ejecutivo ha tenido la preocupación por los egresos mayores que va a tener la Caja, posibilitando también mayores ingresos. Se aumenta también el porcentaje de las pensiones, que se eleva al 80 % del monto jubilatorio. En el caso de jubilaciones extraordinarias por incapacidad, sobrevinien-

te —repito— durante el ejercicio de la profesión, éstas, o las pensiones, en su caso, se rebajarán en un 2 ½ % por año respecto de lo que le falte para completar el plazo de 30 años de servicios, pero en ningún momento han de ser inferiores al 50 % de la jubilación por la que hubieren optado. Vale decir, se da a esta disposición un verdadero contenido social, porque se suprimen, además, por antisociales, el régimen de subvenciones, que tenía como una medida transitoria, más de asistencia social que de previsión, la Ley 5.015, que fijaba en determinados casos un subsidio de 180 pesos para los derechohabientes.

Este régimen está técnicamente encauzado dentro de un riguroso sistema de previsión, que es lo saludable y conveniente.

**Sr. Lagos** — ¿Me permite una interrupción, con permiso de la Presidencia?

Ya que está refiriéndose al asunto de jubilaciones y pensiones —y aunque no es el momento— desearía que el señor Diputado me aclarara con respecto a la reforma del artículo 118, aunque no sé si se ha referido ya o yo no lo he escuchado, si los escribanos que disfruten de otra jubilación podrán acogerse a los beneficios de esta ley.

**Sr. Simini** — Lo que se hace es acomodar la ley que estamos considerando a las disposiciones de la jerárquicamente superior, que es la ley nacional. Por eso el artículo 118 dice textualmente así: «Los escribanos que disfruten de otra jubilación, podrán acogerse a la que acuerda la Caja, percibiendo únicamente la diferencia entre la que gozan y la que les corresponda por esta ley, hasta el máximo establecido por la Ley nacional 13.065...»

Es obvio pero es interesante que destaquemos en este informe, señor Presidente y señores diputados, que al referirse este proyecto a la Ley Nº 13.065, lo hace porque es el instrumento legal vigente, pero en el supuesto caso de que dicha Ley Nº 13.065 sufriera alguna modificación, elevando a una cantidad mayor la posibilidad de acumulación de jubilaciones, los beneficios de este artículo se entenderán extendidos a la futura ley. Ese es, indudablemente, el espíritu de esta ley. Por otra parte siempre le quedaría el recurso de suspender el cobro de la otra jubilación.

**Sr. Lagos** — Sí, porque la Ley 13.065 no prevé el máximo de jubilación.

**Sr. Simini** — Sí.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Lagos** — Hay una escala y un tanto por ciento de acuerdo al sueldo.

**Sr. Presidente Filippi** — Ruego a los señores diputados se sirvan no dialogar.

**Sr. Simini** — Yo, con el mayor placer, estoy dispuesto a responder a los requerimientos de los señores diputados a fin de ilustrarlos, dentro de mis conocimientos, con respecto a las disposiciones de esta ley.

Me referí hace un momento, entre otras cosas, a que esta ley tiende al ordenamiento de la legislación, tratando de que en cada texto legal esté fijado típicamente lo que corresponde a su naturaleza. Por eso se modifica el artículo 124 de la Ley 5.015, en la parte que establece, digamos, disposiciones de tipo impositivo que no deben ser materia de esta ley, sino que deben estar tratadas en la Ley Impositiva que considera la Cámara periódicamente. En esa disposición del artículo 124, de la Ley 5.015, se dice que «el valor de los sellos notariales para protocolos y testimonios que serán de dos pesos», etcétera. En otra parte dice: «con el 50 % del valor de los sellos en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad conforme a la siguiente escala: hasta pesos 1.000, tres pesos; de \$ 1.001 hasta pesos 5.000, cinco; 5.001 hasta 10.000, diez», luego veinte, treinta y así sucesivamente. Todo esto ya está contemplado en la Ley Impositiva vigente. Seguramente los señores diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto e Impuestos recordarán que cuando en la sesión del año pasado se trató la Ley Impositiva de la Provincia, se habló de lo interesante que resultaba proscribir de esta legislación, que es de orden permanente, las disposiciones de carácter impositivo.

Por eso el proyecto de ley que estamos considerando, en reemplazo de esas disposiciones que establecen que los sellos serán de tanto o cuanto, y que los certificados deberán ser de tal o cual valor, dice simplemente «El capital de la Caja se formará —por ejemplo—, a) Con la tercera parte del valor de los sellos de actuación notarial para protocolos y testimonios...». Ese valor no es materia de esta ley sino que es objeto de la Ley Impositiva a la cual nos remitimos. «b) Con el cincuenta por ciento del valor de los sellos de actuación notarial en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad». Tampoco se establece escala porque no

es materia de esta ley sino de la Ley Impositiva.

Finalmente se suprime el artículo 131 de la Ley 5.015, porque supone, a juicio del Poder Ejecutivo, juicio que comparto ampliamente el sector Peronista, la negación de derechos adquiridos, aparte de que esa disposición es de dudosa constitucionalidad.

Para mayor claridad voy a leer el artículo 131 de la Ley 5.015, texto ordenado que dice así: «Quedan excluidos de los beneficios de la presente ley los escribanos jubilados mientras perciban rentas equivalentes o superiores de tres mil pesos moneda nacional mensuales». Nosotros entendemos que así como la ley obliga a todos los escribanos a efectuar sus aportaciones no pueden limitarse los beneficios de la jubilación exclusivamente a aquellos que no tengan rentas. Entendemos que con muy buen criterio el Poder Ejecutivo dispone la supresión de esta disposición legal, puesto que sería lesivo al principio de igualdad que consagran las constituciones nacional y provincial.

Por estas breves consideraciones solicito el voto favorable de la Honorable Cámara, y en la medida de mis posibilidades estoy a disposición de los señores diputados para que durante la discusión en general o en particular de este proyecto de ley, podamos dilucidar cualquier punto que les resulte oscuro o cuyo alcance no sea fácilmente comprensible, cosa que creo no ocurrirá porque esta ley es sin duda técnica y gramaticalmente excelente.

Nada más.

**Sr. Lagos** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Filippi** — Tiene la palabra el señor Diputado Lagos.

**Sr. Lagos** — En una breve interrupción concedida por el señor Diputado Simini al presidente de nuestro bloque, se dejó aclarado que vamos a tratar la ley esta de reformas a la anterior número 5.015. La verdad es que hace muy pocas horas hemos tenido conocimiento del tratamiento que íbamos a dar en la sesión de hoy para reformar esta ley, y también del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. El mensaje no lo conocíamos; con algunas consideraciones que acaba de hacer el señor Diputado Simini ha sido explicado.

Adelanto que nuestro bloque votará afirmativamente la reforma de los artículos propuestos. Creemos que debe haber sido objeto de un estudio serio por las personas que se encargaron de

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

ello y que constituye una aspiración justa del gremio de escribanos de la Provincia.

Al dar nuestro voto favorable estamos también de acuerdo con lo que hemos manifestado hace pocas sesiones cuando se trató la reforma de la ley reglamentaria de la profesión de los abogados y procuradores que actualmente lleva el número 5.757.

Los escribanos de la Provincia van a tener ahora mejor suerte que los abogados. Su Caja será regida por ellos mismos, tal como nosotros queríamos que fuera la de los abogados y procuradores.

Nada más.

— Ocupa la Presidencia su titular, Diputado Italo B. A. Piaggi.

**Sr. Marini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

**Sr. Marini** — Señor Presidente: Para reafirmar conceptos vertidos por mi compañero de sector, el señor Diputado Lagos, es necesario que quede bien establecido en este debate, que el bloque de la Unión Cívica Radical se queja de que no se le haya dado la posibilidad de intervenir con mayor conocimiento de causa en este asunto.

Nosotros conocemos la legítima y auténtica inquietud del gremio de los escribanos. Tenemos protocolizada nuestra simpatía por la razón que les asiste en la demanda de esta reforma legislativa, ya que su jubilación era realmente pequeña; pero nos hubiera gustado participar con mayor conocimiento en el estudio y examen de esta ley.

Sabemos perfectamente bien que la Cámara había adoptado una resolución por la cual se permitía a la Presidencia que girara directamente a Comisión los asuntos que fueran entrando por mensajes del Poder Ejecutivo o por sanciones del Senado. Me parece que no hay ninguna razón valedera para que en este caso se haya seguido un procedimiento tan excepcional. Yo hasta comprendo —lo declaro paladinamente— la inquietud del Diputado Simini, Presidente del Colegio de Escribanos de la Provincia, para que esta ley tuviera preferencia y fuera sancionada en este período. Pero razones hasta de la más elemental gentileza hacían necesario que hubiéramos podido hacer un examen previo en Comisión, pues este asunto lo hubiéramos podido tratar perfectamente bien en la sesión de mañana.

Nuestro voto será forzado en razón de la simpatía de la causa que lo motiva; pero hubiéramos deseado conocer, por ejemplo, las razones que han motivado esa opción de distintos sistemas de jubilación a que se refiere el proyecto. De haberlo conocido, hubiéramos podido inclinarnos por uno u otro o dar nuestros motivos en contra. Yo no comprendo cuál es el motivo de la opción.

**Sr. Simini** — Con el permiso de la Presidencia, le voy a explicar al señor Diputado Marini:

Deseo aclarar, al señor Diputado, que los aportes jubilatorios se hacen naturalmente en función de la jubilación por la que se opta. Lógico es pensar que los escribanos que recién se inician en esta actividad y que no saben lo que les ha de deparar la misma como también aquellos otros que desde antiguo están en la profesión, pero que trabajan en lugares donde la utilidad es magra y no pueden hacer aportaciones para aspirar a la jubilación mayor, en ese caso la ley les posibilita optar por una jubilación menor y con menor aportación también.

Es el mismo sistema que rige dentro del orden común. Los aportes se hacen en función de los sueldos que se perciben y las jubilaciones se otorgan como consecuencia de los aportes realizados, vale decir, de los sueldos. No hay razón entonces para que dentro del mismo orden general algunas personas se jubilen con sueldos de 1.000 pesos, 1.500, 2.000 ó 2.500 y a los escribanos no pueda posibilitárseles el mismo sistema, toda vez que siempre estarán los escribanos en condiciones de hacer los aportes de una jubilación mayor. Vale decir, que de lo que se trata es de que los escribanos no tengan que vivir permanentemente endeudados con la Caja, sino que en función de las posibilidades que les da el propio trabajo notarial, ellos puedan jubilarse con 1.500, 2.000 ó 2.500 pesos, haciendo de ese modo distintas aportaciones.

**Sr. Marini** — De cualquier manera, a mí no me satisface la explicación, porque en este caso siempre se trata de escribanos y la verdad es que nosotros entendemos que dentro de la jubilación debe imperar el mismo máximo.

**Sr. Simini** — La ley contempla...

**Sr. Marini** — Yo creo que debemos tender a no hacer distinciones y posibilitar a todos los escribanos que alcancen la máxima jubilación.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Simini** — ...el caso, porque posibilita, cada cinco años, la opción por una mayor jubilación y no hay ningún inconveniente en hacer la declaración de que opta por la jubilación mayor o por la máxima y pagar la diferencia.

**Sr. Marini** — ¿Y cómo jugará ese precepto dentro de las jubilaciones acordadas con anterioridad?

**Sr. Simini** — Pasan todas al régimen mayor.

**Sr. Marini** — ¿Está previsto en la ley?

**Sr. Simini** — Va de suyo, señor Diputado.

**Sr. Marini** — ¿Pero está previsto en la ley?

**Sr. Simini** — En realidad lo que debe ser el impulso motor de todo lo que se legisla, es el hecho real. En la escala de la Ley 5.015 se establecía como jubilación máxima la de 500 pesos que se modifica después por la Ley 5.186 y se lleva a la máxima de 1000 pesos. En la actualidad no hay una sola jubilación acordada que no alcance al máximo de 1000 pesos. Esa opción por la jubilación mayor tiene validez para el nuevo régimen. Por otra parte esta situación está contemplada por el artículo 120 de la Ley 5.015, que no se modifica. En consecuencia la opción es una facilidad que se les da a los escribanos que recién se inician y a los que actúan en pueblos donde la actividad notarial es exigua. Pero en realidad, contrariamente a lo que pretende el señor Diputado Marini de que esta escala jubilatoria establece una desigualdad irritante entre gente de la misma profesión, no es así, sino que es una posibilidad que se les da para que entren todos dentro del régimen jubilatorio notarial.

**Sr. Marini** — De cualquier manera, yo debo aclarar mi duda de que se haya podido hacer un estudio de la ley y planteaba un interrogante que pudo haber quedado despejado o no con la explicación que, con toda buena voluntad, ha dado el señor Diputado Simini. En definitiva, esta era una queja muy razonable que enunciaba en nombre de mi sector, porque no queremos aparecer votando una ley sin conocimiento del asunto. En realidad, de esta manera demostramos nuestra buena voluntad y solidaridad con un gremio que bien lo merece; y cabría agregar, como lo ha dicho el señor Diputado Lagos, la diferencia de criterio que se ha tenido en este caso con respecto al de los abogados, cuya

Caja se incorporó por ley reciente al Instituto de Previsión Social de la Provincia. En cambio, la Caja de los escribanos queda en manos de ellos.

**Sr. Simini** — Eso tiene su explicación.

— Ocupa la Presidencia el Vicepresidente primero, señor Diputado Filippi.

**Sr. Marini** — Es decir, que seguimos siempre con la vieja política que tanto hemos criticado: la política de los caudillos, la de los amigos. Siempre hay que estar bien con el amigo y, a pesar de la Doctrina Peronista, tan proclamada y declamada por los señores diputados, como en la Caja de Escribanos el presidente es un amigo, se la deja en manos de los amigos. En cuanto a la Caja de Abogados, como estaba en manos de abogados rebeldes, se la pasó al Instituto de Previsión Social.

**Sr. Simini** — El señor Diputado está fuera de la cuestión y, además, lo que dice no es cierto.

**Sr. Marini** — Formuladas estas observaciones y en atención a la bondad de la causa y en homenaje merecido a los escribanos de la Provincia, el sector de la Unión Cívica Radical va a votar la ley.

— Ocupa la Presidencia su titular, señor Diputado Piaggi.

**Sr. Simini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — No es posible que el cargo que ha pretendido formular el señor Diputado Marini quede sin aclarar. Evidentemente el señor Diputado Lagos pasó muy fugazmente por el problema que quiso profundizar el señor Diputado Marini con el propósito de demostrar que hay una diferencia de tratamiento por parte del Poder Ejecutivo respecto a los abogados y a los escribanos. No es así; el Plan Quinquenal de la Provincia propugna la unificación de los sistemas de previsión con autonomía financiera de cada Caja, frase que no ha dicho el señor Diputado Marini, pero que yo destaco aquí: autonomía financiera que mantiene la Caja de Abogados aunque haya pasado a depender del régimen del Instituto de Previsión Social. La explicación reside en esto: no en que el Diputado que habla haya podido torcer lo que es un propósito de gobierno y de una ley provincial. El Instituto

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

de Previsión no puede absorber en un lapso breve de dos o tres meses todas las cajas que en su momento han de incorporarse al régimen del Instituto.

**Sr. Aita** — ¿Se castigará también a los escribanos?

**Sr. Simini** — Lo que se hace por esta ley es mantener el estado actual de cosas con respecto a esta caja porque el Instituto no está capacitado administrativamente, hasta por razones de espacio —no tiene ni edificio—, para absorber de golpe todas las cajas de la Provincia que permanecen aún fuera de él.

**Sr. Marini** — Conservando la autonomía financiera no habría problema.

**Sr. Simini** — Pero no me negará, de todos modos, que el hecho de pasar al Instituto supone un régimen distinto de administración.

**Sr. Marini** — El personal administrativo de la caja es idóneo, de modo que no habría problema.

**Sr. Simini** — Por eso, y porque la ley del Plan Quinquenal establece cinco años para cumplir con todos sus objetivos, la circunstancia de que ahora nos adelantemos para revisar lo que dice la Ley 5.015, no supone que, a su hora no se hará, depender a esta Caja, como ha pasado con la de abogados, del Instituto de Previsión de la Provincia, manteniendo su autonomía financiera.

Nada más, señor Presidente.

**Sr. Bronzini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

**Sr. Bronzini** — Solicito me informe la Presidencia cuándo entró este proyecto del Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente Piaggi** — Ya ha sido aclarado que esta mañana.

**Sr. Bronzini** — ¿Tiene informe de Comisión?

**Sr. Presidente Piaggi** — El proyecto se está tratando sobre tablas, de acuerdo a lo resuelto por la Honorable Cámara.

**Sr. Bronzini** — Queda entonces documentado en el Diario de Sesiones que este proyecto, acompañado con su correspondiente mensaje del Poder Ejecutivo, entró a la Honorable Cámara, en el día de hoy y que la misma lo está considerando sin estudio ni despacho de Comisión. Indudablemente, señor Presidente, que la consideración de este asunto está avalado, en el caso particular de que se trata, por el informe que acaba de ser dado, por el señor Diputado Simini, legislador que inviste, en este caso,

la doble función de tal y de Presidente del Colegio de Escribanos. Pero de todos modos la Cámara no está asistida de otro asesoramiento que el de la opinión del señor Diputado Simini. Ni el Poder Ejecutivo que proyectó, ni esta Honorable Cámara que estudia, están asistidos por ninguno de los necesarios asesoramientos técnicos, que para casos como éste, son absoluta y totalmente indispensables.

Yo no alcancé, señor Presidente, a percibir en toda su claridad y significación la observación hecha por el señor Diputado Marini, pero me pareció entrever a través de sus palabras, que ha querido inquirir sobre el fundamento financiero de esta reforma. Por lo que ha dicho el señor Diputado Simini, se desprende lo siguiente: que aumentan los compromisos de la Caja de Jubilación y que, consecuentemente también, aumentan los ingresos. Pero no ha podido decir el señor Diputado, que ilustró con su palabra a esta Honorable Cámara, si el aumento de los ingresos actuales es suficiente, a los fines financieros de la capitalización con vista a los compromisos futuros de la Caja.

**Sr. Simini** — Sí, señor Diputado.

**Sr. Bronzini** — El señor Diputado Simini asiente, pero no va a poder demostrarlo...

**Sr. Simini** — Y también lo voy a demostrar.

**Sr. Bronzini** — ...con cálculos matemáticos, porque ninguno de los señores diputados presentes en el Recinto está habilitado para hacerlo y para darlos. Es el monto de los compromisos futuros que resultarían de cálculos actuariales que ninguno de nosotros estamos habilitados para hacer.

Es el pasado que vuelve. Todas las cajas de jubilaciones que ha conocido el país, con excepción de muy pocas y entre ellas la del Personal del Banco de la Provincia, han sido estructuradas con criterio y con procedimientos empíricos. Se establecía, a ojo de buen cubero, cuáles son, al través de criterios de justicia social, los retiros a que tienen derecho los hombres de trabajo. Y también, a ojo de buen cubero, se establecían los aportes a que debían obligarse los presuntos beneficiarios de esas cajas. Pero no se hacían cálculos actuariales, sino en casos muy contados, como el de la Caja para Empleados del Banco de la Provincia. Y todas esas cajas o quebraron o vivían de los aportes subsidiarios que hacían el Fisco de la Provincia o el

de la Nación, o estaban en trance de quebrar, porque más de una Caja de jubilaciones está condenada a la quiebra segura.

**Sr. Simini** — Está equivocado el señor Diputado.

**Sr. Bronzini** — Es el caso del Montepío Civil de la Provincia que vivía de los aportes que por conducto de Rentas Generales hacía la Administración de la provincia de Buenos Aires. Una Caja fundamentalmente empobrecida y en quiebra y que a medida que transcurría el tiempo y se iban capitalizando los compromisos futuros iba constituyendo para la Administración de la provincia de Buenos Aires una carga pesada. Parecía, señor Presidente, que a través de todas estas premisas que parecían científicamente estructuradas en este famoso Segundo Plan Quinquenal, íbamos a salir del régimen del empirismo para entrar en una esfera de legislación que significará para la Administración de Buenos Aires, seriedad y seguridad. Pero seguimos sobre las mismas vías del pasado ruinoso y desacreditado de la legislación y de la administración sin fundamentos orgánicos de estudio y de seriedad.

¿Qué nos va a decir el señor Diputado Simini, a pesar de todas sus grandes luces de Presidente del Colegio de Escribanos, sobre el monto de los capitales a que van a ascender los compromisos, no actuales, sino futuros de esta Caja? No lo dice el Poder Ejecutivo porque no ha tenido ni la inquietud ni la orientación...

**Sr. Simini** — Está muy equivocado.

**Sr. Bronzini** — El Poder Ejecutivo no ha tenido la inquietud ni la orientación, estando sin embargo en condiciones de tenerla, porque ya la Legislatura ha provisto al Poder Ejecutivo de todos los recursos y de todos los elementos de asesoramiento necesarios. Y no estará el propio señor Diputado Simini en condiciones de proveerse de esos informes.

**Sr. Simini** — Repito que está equivocado.

**Sr. Bronzini** — Son actuarios, son hombres de ciencia los que tienen que suministrar esas conclusiones. Pero ahí está el proyecto, ahí está el mensaje que entraron a la Cámara recién esta mañana, un mensaje de dos páginas y un proyecto no sé de cuántas, con la firma del señor Ministro de Hacienda y del señor Gobernador de la Provincia,

pero sin ningún informe del Instituto de Previsión Social.

**Sr. Simini** — El señor Diputado está equivocado.

**Sr. Bronzini** — Ahí está el expediente.

**Sr. Simini** — Es que usted no conoce...

**Sr. Bronzini** — No conozco muchas cosas. Lo que conozco es lo que mandó el Poder Ejecutivo. Yo no puedo estar en los secretos que conoce el señor Diputado.

**Sr. Simini** — Yo conozco mucho más que el señor Diputado.

**Sr. Bronzini** — La Cámara no puede legislar en base a secretos.

**Sr. Simini** — No son secretos; lo voy a poner de manifiesto.

**Sr. Bronzini** — El señor Diputado no ha revelado todavía estos secretos; no los ha hecho conocer a la Cámara.

En oportunidades anteriores me he visto en la necesidad, ejercitando derechos que la Cámara seguramente no querrá negarme, de enjuiciar con severidad al Poder Ejecutivo.

En esta era revolucionaria, como la califican los señores diputados —yo también la califico del mismo modo: hay revoluciones para adelante y revoluciones para atrás, y ésta es una revolución de retroversión, una revolución para atrás, pero es una revolución— me hubiese agradado, de acuerdo con las prescripciones constitucionales nuevas que rigen la vida institucional de la Provincia, que el señor Gobernador se allanare a introducir en la vida legislativa del primer Estado argentino un procedimiento revolucionario, haciéndose presente en las deliberaciones de esta Cámara para que nos brindara la ocasión de aquilatar los grados de su capacidad y de su idoneidad para regir los destinos de esta importante Provincia y para que el señor Gobernador apreciara así, en el contacto directo con todos los legisladores, las intenciones, las capacidades y las inspiraciones de los señores diputados, sin distinción de sectores políticos.

Quizá estemos a tiempo para formular la moción y la invitación para que venga el señor Gobernador a deliberar con nosotros...

**Sr. Simini** — ¡Señor Diputado!..

**Sr. Bronzini** — El señor Diputado ha sido constituyente y votó la disposición constitucional que habilita al señor Gobernador para asistir a los debates

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

de la Cámara de Diputados y del Honorable Senado.

**Sr. Simini** — No, señor Diputado; la Constitución sólo lo autoriza a tomar parte por intermedio de sus ministros.

**Sr. Bronzini** — Le haríamos ver al señor Gobernador que está fundamentalmente equivocado y mal asesorado; que esta Caja de Jubilaciones del Colegio de Escribanos, con este procedimiento empírico, está condenada a morir.

Las cajas de jubilaciones que duran son las que se asientan en cálculos actuariales, y ésta del Colegio de Escribanos de la Provincia se mueve en la forma empírica que estoy denunciando.

El proyecto remitido por el Poder Ejecutivo entró esta mañana y ya lo está considerando la Cámara; el respectivo mensaje no ha venido acompañado de informes técnicos que habrían presentado al proyecto con todos los caracteres de seriedad que corresponde.

Por eso, yo hago la indicación de que este asunto pase a estudio de una de las comisiones de la Cámara y que no continuemos considerándolo en las condiciones de total carencia de los elementos de juicio necesarios. Y espero que el señor Presidente del Colegio de Escribanos acepte esta moción.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción formulada por el señor Diputado Bronzini.

— Se vota y resulta negativa.

**Sr. Simini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — No puedo dejar en el aire afirmaciones que están inspiradas en el desconocimiento del asunto.

El señor Diputado Bronzini ha dicho que para el Poder Ejecutivo éste es un asunto improvisado. Yo no sólo lo niego terminantemente, sino que apelo al testimonio de los diputados de todos los sectores integrantes de la Comisión de Presupuesto e Impuestos...

**Sr. Bronzini** — De todos no, señor Diputado. De dos sectores solamente.

**Sr. Simini** — Tiene razón el señor Diputado, de los dos sectores, porque claro está, el señor Diputado Bronzini no se ha podido dar el gusto de integrar esa Comisión. Como decía, apelo al testimonio de todos los diputados de cualquiera de los dos sectores que integran la Comisión de Presupuesto e Impuestos, para que declaren si no es verdad,

que en ocasión de tratarse las leyes impositivas de la Provincia ya se estuvo hablando de coordinar las disposiciones de dichas leyes con las de esta ley, modificatoria de la Caja de Jubilación Notarial, que se estaba estudiando. Y a la prueba me remito, señor Presidente.

La Ley número 5.186, modificatoria de la Ley número 5.015, establece en su artículo 122: «El capital de la Caja se formará: a) Con la cuarta parte del valor de los sellos notariales para protocolos y testimonios, que serán de dos pesos moneda nacional, por foja». Cuando discutimos la ley impositiva, se aumentó el valor del sello de actuación notarial de 2 a 3 pesos y recordemos bien que en esa oportunidad, se estableció que ya no sería la cuarta parte la que percibiría la Caja de Jubilación Notarial, sino la tercera parte, vale decir que, paralelamente, se iban estudiando las dos leyes.

Más aun: el inciso b) del ya citado artículo 122, dice que el capital de la Caja se formará: «Con el cincuenta (50) por ciento del valor de los sellos en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad, conforme a la siguiente escala:...». Dicha escala que establece la Ley número 5.015, texto ordenado, ya fué modificada por la ley impositiva e incluso se habló de que técnicamente era impropio que una ley especial, como la de la Caja de Jubilación Notarial, contuviera disposiciones de orden impositivo que debían estar en la ley impositiva. Por ello, se modificó la escala de valores para el pedido de certificados al Registro de la Propiedad. Y es así, como en un proyecto de ley que ya se estudiaba por entonces, se decía que los fondos de la Caja se integrarían con el cincuenta por ciento del valor de los sellos por actuación notarial en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad.

En la parte final del artículo 124, del proyecto de ley que estamos considerando, se establece que: «El Banco de la provincia de Buenos Aires depositará a la orden de la Caja de Jubilación Notarial el importe del porcentaje que le corresponde en los valores a que se refieren los incisos a) y b) y los comprendidos en el artículo 106, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo ordenará mensualmente su transferencia. Esta

transferencia —termina el artículo— se efectuará a partir de la vigencia de la ley impositiva para 1954/55». Quiere decir, que ya en ese momento se estaban tomando disposiciones que tienen incidencia en esta ley que por entonces —fines del período anterior— también se estaba estudiando.

No se nos oculta que en vísperas de la finalización de aquel período de sesiones estuvimos anhelantes esperando el proyecto de ley; proyecto que no vino porque los cálculos actuariales no estaban terminados, hecho que da la pauta de la seriedad y responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Señor Presidente: Yo quiero afirmar en esta Cámara que no hay tal improvisación por parte del Poder Ejecutivo, ya que no sólo se ha estudiado en las esferas oficiales este proyecto, sino que consecuente con el postulado peronista de que en una verdadera democracia el gobierno hace lo que el pueblo quiere, el Poder Ejecutivo ha llamado a la parte del pueblo que tenía que opinar en este asunto, y lo ha hecho con la Institución representativa de los escribanos, el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, cuyas autoridades estuvieron reunidas en el Instituto de Previsión Social con los miembros que integran el Directorio de la Caja, con el señor Presidente de dicho Instituto, señor Coronel Giovanoni y con el doctor Sáenz, Vicepresidente del mismo, estudiando hasta en sus últimos detalles este proyecto.

Vale decir, que esta iniciativa tuvo origen en el Poder Ejecutivo, pero contó con el asesoramiento que debió tener y la intervención de la institución interesada, que es el Colegio de Escribanos, la intervención que el Gobierno Peronista da a las representaciones gremiales, auténticas representantes de los intereses profesionales.

Señor Presidente: Yo no niego que en esto de las cajas de Previsión Social hay siempre una parte aleatoria, porque, con el mayor respeto que a mí me merecen los cálculos actuariales, que son una ciencia, evidentemente hay siempre un devenir que es fatalmente incierto y que no hay ciencia que lo pueda asir; pero más en este caso, señor Presidente, en que el aporte patronal a la Caja de Jubilación Notarial se efectúa por los contratantes que necesitan de los servicios de los escribanos y que, en conse-

cuencia, está íntimamente ligado a la actividad general. Vale decir, en un año de gran actividad económica, en un año en que todos los factores de promoción de la riqueza están movilizados al máximo, en ese año habrá mayor actividad en los registros de los escribanos y, como consecuencia, mayor ingreso a la Caja de Escribanos, y por el contrario, en un momento de depresión, los ingresos de la parte patronal —que ya voy a decir cómo están representados— han de disminuir. ¿Cómo están representados los ingresos de la parte patronal en los fondos de la Caja de Jubilaciones, señor Presidente? Con lo que establece el inciso a) del artículo 124 que estamos considerando, en la parte que dice que el capital de la Caja se formará con la tercera parte del valor de los sellos de actuación notarial para protocolos y testimonios, vale decir, que a mayor uso de sellos para protocolos y testimonios, mayor aporte a la Caja; a menor uso, menor aporte.

Eso es típicamente aleatorio y no puede haber ninguna ciencia actuarial que lo pueda determinar con exactitud y precisión matemática; hay siempre en esto una estimación aproximada.

La segunda parte del haber patronal está determinada en el inciso b), cuando dice que el capital de la Caja se formará «con el cincuenta por ciento del valor de los sellos de actuación notarial en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad».

Hay una parte en la que sí, la incidencia depende exclusivamente del escribano y ahí es donde el proyecto de ley se pone dentro de lo que es razonable. La Ley número 5.015 que intentamos modificar decía en el inciso c) que el capital de la Caja se formará «con el siete por ciento del aporte de todos los escribanos en ejercicio»; y el proyecto que estamos considerando eleva ese aporte al diez por ciento.

Sr. Marini — ¿Si me permite el señor Diputado? ¿En qué proporción juegan los distintos aportes, es decir, lo que el señor Diputado llama aporte patronal con el aporte que hacen directamente los escribanos con ese diez por ciento?

Sr. Simini — Le voy a decir; el régimen de aportes es indiscriminado. Los sellos de actuación notarial que expide el Banco de la Provincia, ya sea para protocolos, testimonios y certifi-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

cados, ingresan a un fondo especial; de ese fondo pasa la tercera parte o el cincuenta por ciento, según el caso—incisos a) y b) del artículo 124— como ingreso a la Caja del Colegio de Escribanos. El aporte de los escribanos se efectúa así: con cada escritura y en proporción al monto de la operación, el escribano debe integrar con estampillas de la Caja de Jubilación Notarial el importe.

Sr. Marini — Artículo 106.

Sr. Simini — Exactamente.

Sr. Marini — Lo que yo preguntaba, señor Diputado es en qué proporción están esos aportes.

Sr. Simini — La proporción surge sola.

Sr. Marini — Para aclararle más, con un ejemplo, en el caso de los abogados teníamos el orgullo de que el aporte de los mismos, del 5 por ciento, constituía el 85 por ciento del total de los aportes y que las estampillas y sellos solamente formaban un quince por ciento del total de ingresos de la Caja de Jubilación de Abogados.

Sr. Simini — Es indudable.

Sr. Marini — Y lo que yo pregunto, es cómo juega esto en la Caja de Jubilaciones de Escribanos.

Sr. Simini — Ese dato no lo tengo en este momento, pero es indudable que constituye la mayor parte de aportes.

Sr. Marini — ¿Cuál?

Sr. Simini — En la de los escribanos, por medio del aporte personal, que, por otra parte, no interesa si es mayor o menor. Lo importante es que la Caja tenga solidez.

Sr. Bronzini — Solidez presente.

Sr. Simini — Señor Presidente: No es la primera vez que se modifica la ley de la Caja de Jubilación Notarial; ya se modificó en el año 1947 por la Ley 5.185. En esa oportunidad también se escucharon voces que expresaban el temor por la suerte de las finanzas de la Caja, y yo que la conozco muy bien, sé que el capital de la Caja se ha duplicado. Una sola amargura me queda en este saludable estado financiero de la Caja y es que se ha aumentado, en parte al menos, a expensas de las magras jubilaciones y pensiones de nuestros viejos compañeros y sus familias.

Por eso, repito, que hay una parte aleatoria—que reconozco y no puede ser de otra manera— que es la del

aporte patronal, que está en relación con el volumen de las actividades, y la otra, que es la que realizan los escribanos por intermedio de las estampillas que pongan en las declaraciones juradas correspondientes al pago de impuestos al acto o que integran en efectivo, al final de cada año, si no alcanza, tal como la ley lo contempla en el artículo 107. Hasta ahora había en eso, lógicamente ante el silencio de la ley, un poco de anarquía: Sólo se ajustaban cuentas en el momento de la jubilación. Ahora las cuentas se tienen que ajustar anualmente y es muy lógico que así sea.

No tengamos ningún temor por las finanzas de la Caja; yo destaco, que el mayor beneficio para los escribanos actualmente jubilados, como el que corresponderá a los que están en inmediato trance de jubilación, será pagado por sus compañeros en actividad, y eso es lo importante y simpático. A ellos se les harán las deducciones correspondientes hasta completar su aporte, pero la verdad es que lo pagarán los que están en actividad y como tenemos fe y confianza en los hombres de nuestro oficio, sabemos que cuando lleguen los jóvenes de hoy a la edad de jubilarse, si estuvieran las finanzas en peligro—que no creo— otros compañeros habrá que detrás nuestro tratarán de buscar la solución financiera de la Caja para que los beneficios de la misma no resulten una defraudación para quienes han estado aportando.

Sr. Marini — ¿Le falta mucho?

Sr. Simini — A mi sí, felizmente. (Risas).

Sr. Bronzini — Hay varios tipos de jubilación. Está la jubilación por edad y la por invalidez.

Sr. Simini — Yo le contestaría lo que Perón dijo alguna vez: «La boca se le haga a un lado». (Risas).

Bien, señor Presidente; yo no deseo por ahora abundar en otras consideraciones. En la discusión en particular voy a sugerir alguna pequeña modificación al proyecto de ley, que haré presente en su momento.

Nada más.

Sr. Bronzini — Pido la palabra, para una aclaración.

Sr. Presidente Piaggi — Para una aclaración, tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — El señor Diputado Simini no ha contestado a la objeción

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

fundamental, de si esta reforma aumenta los compromisos de la Caja.

**Sr. Simini** — Por supuesto.

**Sr. Bronzini** — ¿Y no han sido hechos los cálculos?

**Sr. Simini** — Sí, han sido hechos, aunque el señor Diputado Bronzini no los conozca. Han sido hechos los cálculos actuariales, como lo dijera yo hace un momento, si bien el señor Diputado no estaba en el Recinto. Los mismos fueron precisamente el motivo de la demora de la consideración de esta ley, que nosotros esperábamos, y estaba en el consenso general, entraría en las últimas sesiones del período anterior.

**Sr. Bronzini** — ¿Podría informar el señor miembro informante, a cargo de qué repartición pública estuvo la confección de esos cálculos?

**Sr. Simini** — Sé que se han hecho los cálculos actuariales y que intervino la Subsecretaría de Previsión de la Provincia y, más directamente, el propio Instituto de Previsión de la Provincia, aunque advierto que en este asunto no tenía mucho que hacer mientras no ingresemos al régimen general del Instituto de Previsión Social. Esta es casi una Caja particular.

**Sr. Bronzini** — Lo importante, es la afirmación que acaba de hacer el señor Diputado. Estos cálculos o escala de beneficios y de aportes reconocen como fundamento matemático, cálculos actuariales que han sido ordenados por el Poder Ejecutivo y que han sido hechos...

**Sr. Simini** — Le digo más, señor Diputado: el propio Colegio de Escribanos ha hecho los cálculos, y están a disposición del señor Diputado Bronzini.

**Sr. Bronzini** — Yo le agradezco desde ya el ofrecimiento al señor Diputado y me hubiese agrado que algunas de las comisiones de la Honorable Cámara hubiera tenido la oportunidad de comprobar la existencia de esos cálculos. De manera que, señor Presidente, se incorpora al Diario de Sesiones de esta Honorable Cámara la afirmación hecha por el señor Diputado Simini, de que existen los cálculos actuariales que yo he reclamado.

**Sr. Simini** — Así es, señor Diputado.

**Sr. Bronzini** — Ruego al señor Diputado quiera sacarme de una duda. Leyendo muy a la ligera el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, he observado

en un artículo, cuyo número no recuerdo ahora, que se establecen los recursos o ingresos de la Caja, y que entre ellos figura el 10 por ciento a cargo del escribano, calculado sobre la jubilación a que se acoja...

**Sr. Simini** — De la jubilación por que opte.

**Sr. Bronzini** — ...y en el artículo 2º, creo, se establece una escala de otros aportes, calculados seguramente sobre el valor...

**Sr. Simini** — No. Se trata de lo mismo.

**Sr. Bronzini** — ¿Quiere explicarme, señor Diputado?

**Sr. Simini** — Uno es el aporte que el escribano hace a la Caja; y otra cosa es la forma en que se hace dicho aporte. En una palabra, en el artículo 124, inciso c), se establece que entre otros modos de formar el capital de la Caja, está el aporte personal de sus afiliados, que será del 10 por ciento sobre el importe anual de la jubilación por la que optare. Vale decir, que si el escribano optare por una jubilación de 2.000 pesos, tendrá que hacer el aporte correspondiente a 24.000, o sea el 10 % sobre 24.000. ¿Cómo lo hace? Como lo establece el artículo 106, que dice: «Los escribanos en ejercicio, regentes y adscriptos, integrarán el aporte de la Caja de acuerdo al valor de la operación y a la escala siguiente: hasta \$ 1.000, pesos 2; desde \$ 1.001 hasta \$ 5.000, pesos 4; desde \$ 5.001 hasta \$ 10.000, pesos 6,50; desde \$ 10.001 hasta \$ 30.000, pesos 12,50», y así sucesivamente.

Ahora bien, anualmente se establece el estado de la cuenta de cada escribano. Vale decir que si un escribano por virtud de la obligación del artículo 106 ha integrado solamente 1.800 pesos y tenía que integrar 2.000 pesos anuales, paga en efectivo la diferencia.

**Sr. Bronzini** — ¿Está en la ley?

**Sr. Simini** — Está en la ley, señor Diputado, en el artículo 107.

**Sr. Bronzini** — Porque es interesante que lo establezca la ley, ya que se trata de dos tipos distintos de aportes que no tienen ninguna relación entre sí.

**Sr. Marini** — ¿Y al que paga de más, le devuelven?

**Sr. Simini** — Claro, aunque en realidad en la práctica...

**Sr. Marini** — Por ejemplo, ¿el que hubiese optado por una jubilación de 2.500 pesos, tiene que aportar 3.000?

**Sr. Simini** — Sí, señor Diputado.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Marini** — ¿De modo que si aporta de más se le devuelve y si aporta de menos lo debe integrar?

**Sr. Simini** — Exactamente. Pero, como decía, en la práctica nadie pide reintegro, lo aportado de más, se acreditará como aportes del siguiente año.

Con permiso de la Presidencia, le diré al señor Diputado Bronzini que el artículo 106 establece la forma de pago de los aportes, y el 107 dice que los aportes especificados en el artículo anterior se ajustarán anualmente y si no alcanzan a cubrir el importe correspondiente de la jubilación que optara, la diferencia se integrará en efectivo en el término de noventa días.

Esto es consecuencia del aporte móvil de los escribanos a la Caja, que se integran no en función de sueldo fijo, como es en el orden común, sino en orden al monto y naturaleza de las operaciones que ante ellos se hayan realizado.

**Sr. Bronzini** — ¿Puede cambiar el beneficiario de opción?

**Sr. Simini** — En más, sí, lo dice la ley.

**Sr. Bronzini** — ¿Con qué recargos?

**Sr. Simini** — La ley no ha querido congelar en su texto la forma del recargo, porque podía hacer en determinado momento impracticable el propósito de la ley. Por eso dice, después del artículo 120, en los artículos nuevos, en el segundo de ellos, que la Caja formulará el cargo a cada afiliado conforme a lo que resultara de la opción efectiva o presunta y la misma se cobrará en la forma que reglamente el Consejo Directivo, pudiendo otorgarse plazos y devengar o no intereses.

**Sr. Bronzini** — Sí, pero mi pregunta tiene una intención. Si el beneficiario cambia el monto de su jubilación elevándolo...

**Sr. Simini** — Se le hace el cargo.

**Sr. Bronzini** — ...y como no tiene término de plazo...

**Sr. Simini** — ¿Cómo no tiene término?

**Sr. Bronzini** — No. Si a cualquier altura del tiempo él puede...

**Sr. Simini** — Cada cinco años puede cambiar de opción.

**Sr. Bronzini** — Muy bien, cada cinco años puede cambiar de opción, pero puede ocurrir que efectúe el cambio en las postrimerías del plazo para jubilarse, acogiéndose a un tipo alto de jubilación.

**Sr. Simini** — Se le hace el cargo en su cuenta.

**Sr. Bronzini** — Es lo que yo preguntaba.

**Sr. Simini** — Y está establecido. Ahora lo que no se ha querido congelar en la ley, es que será con intereses, porque si no se tornaría francamente ilusoria en algunos casos la disposición legal. Por eso es que se ha dejado a criterio del Consejo Directivo el reglamentarlo.

**Sr. Lagos** — Esa suma mayor que al término de la jubilación puede formarse después de dos o tres años de haber efectuado aportes, ese dinero excedente, ¿a dónde va?

**Sr. Simini** — El señor Diputado Lagos plantea un caso distinto, ya que es a la inversa de lo que dice el señor Diputado Bronzini. Contesto al señor Diputado manifestándole que al que aporta de más se le devuelve la diferencia aportada. La ley no lo dice, pero como nadie puede quedarse con lo que no le pertenece, es natural que en este caso la Caja de Jubilaciones lo reintegrará.

**Sr. Bronzini** — Hay siempre registros, porque está también el caso de la pensión para los deudos, pero puede ocurrir que el aporte del beneficiario en vida haya sido mayor al que correspondía a su escala de jubilación.

**Sr. Simini** — Se le devuelve.

**Sr. Bronzini** — Porque esa es la desventaja que tiene esta economía respecto de las cajas de jubilaciones cuyos montos de beneficios son la resultante de los promedios quinquenales o trienales. En cambio, aquí la escala es rígida. Hay devolución o hay cargo.

**Sr. Simini** — Es por la naturaleza de la profesión, señor Diputado Bronzini. El mismo Estado provincial con su Administración General, sabe que tiene que pagar tantos millones de pesos en sueldos, y puede determinar al centavo en qué porcentaje habrá ingresos en la Caja durante determinado año. Pero aquí, frente a este aspecto aleatorio —porque la contribución patronal se hace en función de un elemento extraño—, los ingresos de los escribanos...

**Sr. Bronzini** — No fué eso lo que dije. Me refería a la diferencia que existe entre la rigidez de este sistema, que encajona a los beneficiarios dentro de las escalas establecidas, y el régimen de las otras cajas de jubilaciones, dentro de las cuales, la jubilación es la

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

resultante de los aportes de los últimos años, hechos por el beneficiario.

**Sr. Simini** — Si me permite, señor Diputado Bronzini, quiero significarle que los escribanos no trabajan a sueldo sino por honorarios. De manera que hay que establecer un monto presunto. Esos dos mil quinientos pesos que se mencionan en la ley, son la presunción de los honorarios medios de los escribanos y por mes.

**Sr. Bronzini** — Es el mismo caso de muchos beneficiarios afiliados a cajas de jubilaciones, que trabajan a comisión, calculándose la jubilación que se les otorga en base al promedio de los últimos cinco años. Pero el monto jubilatorio, es la resultante de los aportes; en cambio aquí no, porque podría ocurrir que faltara aportar...

**Sr. Simini** — En esos casos se hará el cargo o se efectuará el ingreso pertinente.

**Sr. Bronzini** — Si el aporte ha sido mayor al que corresponde en la escala, se efectúa la devolución; pero la jubilación es inferior a la que les hubiera correspondido si el régimen de este sistema fuera igual al que caracteriza a las demás cajas de jubilaciones.

**Sr. Simini** — No lo crea, señor Diputado, porque el monto de las jubilaciones se halla limitado.

**Sr. Bronzini** — Lo que no percibo es este sistema tan particular de escala. No lo entiendo.

**Sr. Simini** — Si me permite, se lo voy a aclarar.

**Sr. Bronzini** — Las cajas de los aseguradores, por ejemplo, conceden a sus afiliados la jubilación en base a los aportes que ellos hagan, resultantes de las comisiones que obtengan en su trabajo.

**Sr. Simini** — Nosotros estimamos que es muy razonable establecer un límite tipo, porque no tenemos que olvidar que los escribanos son también funcionarios públicos.

**Sr. Bronzini** — Es que los funcionarios públicos no se jubilan de acuerdo a esa escala.

**Sr. Simini** — Se jubilan de acuerdo al aporte que realizan...

**Sr. Bronzini** — Lo que ocurre es que para los profesionales jubilados no se establece el promedio de los cinco últimos años como acontece con el resto de la administración.

**Sr. Quiroga** — ¿Cómo fijaría usted, señor Diputado, los sueldos de los escribanos?

**Sr. Bronzini** — No se trata de establecer los sueldos sino el monto de la jubilación y la forma de realizar el aporte.

**Sr. Filippi** — Parece interpelante el señor Diputado Bronzini.

**Sr. Presidente Piaggi** — ¿Suficientemente aclarado, señor Diputado Bronzini?

**Sr. Bronzini** — Insuficientemente aclarado, señor Presidente.

**Sr. Simini** — Yo no tengo la culpa de la impermeabilidad del señor Diputado Bronzini. El Diputado que habla, más que como miembro informante como simple Diputado, declara que se ha esforzado en hacerle entender al señor Diputado Bronzini la buena tesis de este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y le asegura al señor Diputado, que es una excelente iniciativa.

**Sra. Valle** — Es que el señor Diputado no quiere entender.

**Sr. Lagos** — Pido la palabra, para una aclaración.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Lagos, para una aclaración.

**Sr. Lagos** — Cuando le hacía una interrupción el señor Diputado Marini al señor Diputado Simini, que estaba informando el proyecto en nombre de la mayoría, le preguntó si los escribanos actualmente jubilados podían acogerse a la jubilación máxima que establece esta ley. El señor Simini respondió que esa era una cuestión de hecho...

**Sr. Simini** — De hecho y de derecho, señor Diputado. Ya están todos los jubilados acogidos en la máxima. Por otra parte, lo establece el artículo 120 de la Ley 5.015 que no se modifica.

**Sr. Lagos** — Pero eso no está específicamente expresado en este articulado y yo quería que se aclarara en la discusión que los escribanos al acogerse a esa prerrogativa, no tienen necesidad de hacer ningún aporte.

**Sr. Simini** — No, porque se les descontará, como actualmente ocurre, de la jubilación o pensión que perciben.

**Sr. Esteves** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Esteves.

**Sr. Esteves** — Después de las manifestaciones hechas por el señor Diputado de la mayoría, confieso que me encuentro ante una tremenda inquietud.

El señor Diputado Bronzini, solicitó algunas aclaraciones que el señor Dipu-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

tado Simini, procuró darle en el curso de este debate, y entre ellas ha destacado algunas que deseo recordar a la Honorable Cámara. Afirmó el señor Diputado Simini, que el Poder Ejecutivo ha estudiado profundamente el proyecto de ley que estamos considerando y dijo también que una entidad gremial ha tenido funciones casi colegislativas con el Poder Ejecutivo para llegar a la confección del proyecto de ley que estamos discutiendo. Expresó que hubo cálculos actuariales que permiten anticipar el éxito financiero del régimen de previsión de que se trata y lo sorprendente del caso es que esas informaciones actuariales y los de carácter técnico, como también los trabajos que se han realizado para la preparación de lo que es una ley de la Legislatura, han sido llevados a cabo sin la intervención en absoluto de los señores diputados de Buenos Aires.

Yo destaco esta circunstancia y expreso ante esta Honorable Cámara mi deseo de que este procedimiento desusado en las prácticas legislativas o por lo menos poco frecuente en lo que debe ser la verdadera función legislativa, en ejercicio de un derecho en defensa de los intereses de la Provincia, no se repita y que si hay organismos gremiales que pueden llegar al conocimiento profundo de los estudios que realiza el Poder Ejecutivo, como colegislador, para la sanción de las leyes provinciales...

**Sr. Simini** — Como colegislador no, señor Diputado. Colegislador es el Poder Ejecutivo cuando nos manda un proyecto de ley que nosotros hemos de tratar...

**Sr. Esteves** — Esa institución, llamada a conocer el pensamiento y las informaciones del Poder Ejecutivo, ha tenido más suerte que los diputados de Buenos Aires, sean de la mayoría o de la minoría, y por eso formulo una protesta. Como Diputado deseo que esta Cámara trabaje con la plenitud de sus facultades y, si hubiere cálculos actuariales, informes, estudios o investigaciones que realizar, se los haga conocer por la vía de la intervención directa de las comisiones de este Cuerpo, que son las llamadas a dictaminar sobre los proyectos que ha de sancionar la Legislatura.

**Sr. Filippi** — ¿Me permite, señor Diputado? Ojalá que en todos los casos en que se traten leyes de jubilaciones se tenga en cuenta la opinión de las instituciones gremiales, que son, en definitiva, las que han de dar la opinión más exacta para la formación de la ley.

**Sr. Esteves** — Ese es otro problema. No niego la validez de la opinión de los gremios. Al contrario; pero creo que los legisladores tienen, por lo menos, el derecho de conocer en toda su amplitud los antecedentes que llevan a la sanción de las leyes.

**Sr. Filippi** — Ha de recordar el señor Diputado que los trabajadores estábamos habituados a que las Cámaras aprobasen leyes para cuya sanción no habíamos sido consultados y que muchas veces desconocíamos totalmente. El señor Diputado no debe sentirse afectado por esto, sino al contrario. Estoy de acuerdo con el criterio del Poder Ejecutivo y ojalá todos los gobiernos hagan lo mismo.

**Sr. Esteves** — El señor Diputado no ha interpretado mis palabras. Refirmo la precisión de mis conceptos en el sentido de que el Poder Ejecutivo puede consultar a quien desee, pero debe cumplir con la obligación que impone la práctica tradicional de enviar todos los antecedentes a conocimiento de la Legislatura. Esos elementos no son para el examen exclusivo de los representantes gremiales, sino también para el nuestro, que para algo somos diputados de Buenos Aires.

**Sr. Simini** — En este caso nada tiene que hacer el Poder Ejecutivo porque el que ha decidido tratar sobre tablas esta cuestión es el bloque mayoritario. Si hubiera ido a Comisión el proyecto, yo habría podido dar todos los antecedentes. Prefiero que sea así porque de esta manera daremos cima a una larga y anhelada aspiración de los escribanos.

**Sr. Esteves** — Esa es también otra cosa. No me he pronunciado sobre el tema; he criticado el procedimiento empleado en la sanción de esta ley y la responsabilidad de no haberse actuado en este proceso, en defensa de claras prerrogativas de los legisladores, corresponde por entero al sector de la mayoría.

**Sr. Presidente Piaggi** — Si ningún otro señor Diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración en particular.

**Sr. Simini** — Pido la palabra.

Por razones de técnica legislativa y porque se va a introducir una pequeñísima reforma en el texto, pido que la pri-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

mera parte del artículo 19, primer párrafo, se considere al final de la sanción, y dado que la modificación a que aludo será incluida en el artículo 104, pediría el asentimiento de la Cámara para postergar la consideración de esta primera parte y seguir con las reformas en particular comenzando con la del artículo 105.

— Asentimiento general.

**Sr. Presidente Piaggi** — Habiendo asentimiento, así se hará.

**Sr. Simini** — Antes de considerar el artículo 105 y para someter nuestra ley al régimen común en todos los regímenes jubilatorios, propongo que se incorpore, después del primer párrafo del artículo 104, un agregado que he hecho llegar a la mesa de la Presidencia.

Dice el artículo 104 —y lo voy a leer para aclarar y para que se comprenda todo el pensamiento—: «Los escribanos en ejercicio, como funcionarios del Estado, pueden acogerse a los beneficios de la jubilación siempre que hayan desempeñado sus funciones por un término no menor de treinta (30) años y tengan cincuenta y cinco (55) de edad como mínimo». Ahora viene el agregado que solicito se lea por Secretaría.

**Sr. Presidente Piaggi** — Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo): «Podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos de servicios por uno de edad».

**Sr. Bronzini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

**Sr. Bronzini** — Esta reforma al proyecto del Poder Ejecutivo va a incidir, con toda seguridad, en la economía de la ley. Pregunto por eso, señor Presidente, si es una reforma proyectada por el Poder Ejecutivo o por el señor Diputado.

**Sr. Simini** — Es proyectada por el Diputado que habla.

**Sr. Bronzini** — ¿Y se han promediado los estudios técnicos que según el señor Diputado Simini asesoraron al proyecto del Poder Ejecutivo?

**Sr. Simini** — Señor Presidente: El caso —voy a aclararle al señor Diputado Bronzini— se da con muy escasa frecuencia, porque para el ejercicio de

la profesión de escribano, aparte de cursar estudios universitarios —que no siempre se terminan a los 22 años de edad— se necesitan, como mínimo, 22 años de edad; vale decir, que a los 30 años de servicios el escribano que ha empezado a ejercer a los 22 años de edad, tendrá 52 años. Lo que quiere decir que la compensación, la diferencia sería un año. Asunto insignificante y dicho en otros términos, despreciable, que no merece tenerse en cuenta por su insignificante incidencia en las finanzas de la Caja. La verdad es que son muy pocos los escribanos que empiezan a ejercer la profesión a los 22 años.

**Sr. Bronzini** — La Cámara debe conocer que se trata de una decisión del señor Diputado.

**Sr. Simini** — No es una decisión del Diputado que habla, es una proposición.

**Sr. Bronzini** — Del sector.

**Sr. Simini** — Tampoco del sector; solamente es una propuesta que yo someto a la consideración de la Cámara y tiene como antecedentes todos los regímenes jubilatorios vigentes. Es decir, la compensación de años de servicios con edad y de edad con años de servicios.

En consecuencia, señor Presidente, pido que se vote.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el agregado modificatorio del artículo 104, de la Ley 5.015, propuesto por el señor Diputado Simini.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Sin observación, se enuncian y aprueban las modificaciones a los artículos 105, 106, 107, 114, 118, 122 y 124 de la Ley 5.015, texto ordenado.

— Al enunciarse la reforma del artículo 126, dice el

**Sr. Simini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Para referirse a la reforma del artículo 126, tiene la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — Aquí entre las posibilidades de inversión de los fondos de la Caja, se establece el de dar préstamos a los afiliados, que pueden alcanzar, como máximo —según el proyecto del Poder Ejecutivo— a 150 mil pesos. Yo sugiero, señor Presidente, a los señores diputados, la conveniencia de elevar esta suma a la cantidad de 170 mil pesos, que, por otra parte, entiendo, es el máximo que actualmente otorga el Banco de la Provincia para préstamos de la vivienda propia.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Bronzini** — ¿Podría leerse el artículo 126, tal cual está redactado?

**Sr. Presidente Piaggi** — Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo): «Art. 126. El capital de la Caja será invertido en títulos de la renta pública de la Provincia, los que estarán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Podrá también invertirse en préstamos a los escribanos jubilados o en ejercicio con diez años o más cumplidos de servicios, con destino a la adquisición o construcción de la vivienda propia y hasta el 100 por 100 del importe de la tasación que se practique, no pudiendo exceder de pesos 150.000 moneda nacional.

**Sr. Simini** — Yo propongo elevarlo a 170.000 pesos, para estar de acuerdo con lo que establece el régimen de préstamos del Banco de la Provincia.

Y a propósito de este mismo artículo, en el tercer párrafo cuando dice: «Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la vivienda propia que el afiliado haya adquirido sin intervención de la Caja, hasta el 75 por ciento del valor de la tasación», habría que agregar, aunque va sobreentendido «no pudiendo tampoco exceder de 170.000 pesos».

**Sr. Bronzini** — ¿Al valor de qué se refiere el 100 por 100, al de la compra?

**Sr. Simini** — Al 75 por ciento de la tasación que se practique.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a dar lectura del párrafo tal como quedaría con el agregado propuesto.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo): «Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en el primer término sobre la vivienda propia que el afiliado haya adquirido sin intervención de la Caja, hasta el 75 por ciento del valor de la tasación, no pudiendo exceder de pesos 170.000».

**Sr. Simini** — Hay dos sistemas, señor Presidente. la construcción y la compra. Los Bancos, dentro de la política de fomento de la vivienda, hacen muy bien en acordar los préstamos solamente para la construcción de viviendas. Con eso se elimina un factor de especulación. Pero esta limitación no tiene razón de ser cuando se trata, como en este caso, de cajas gremiales, porque la defensa está precisamente en los propios interesados. Y así como el Instituto Nacional de Previsión Social no excluye la posibilidad de la adquisición de la vi-

vienda que se ocupa, así también esta disposición posibilita, de acuerdo con ese mismo régimen, la adquisición de la casa que el afiliado ocupa, en cuyo caso no se atiende la Caja al valor real sino al 75 por ciento del valor de tasación.

**Sr. Zubiaurre** — Yo desearía una aclaración.

Se habla aquí de la adquisición de la vivienda que se ocupa y la ley dice que haya adquirido.

**Sr. Simini** — Ese es otro caso. Que haya adquirido sin intervención de la Caja. Es el caso de un escribano que haya comprado su casa, que los hay muchos, con hipoteca particular. Entonces, en ese caso, está el interés del Colegio de Escribanos en favorecer a los afiliados de la Caja, evitándoles el pago de un interés alto y llevándolo a un interés barato.

**Sr. Pologna** — ¿Está establecido en alguna parte el interés anual y el plazo?

**Sr. Simini** — El plazo se limita a treinta años; en cuanto al tipo de interés lo fijará la Caja de acuerdo con las necesidades de cada hora.

Concretando: Aquí se van a dar préstamos para la construcción de la vivienda; para la adquisición de la vivienda que se ocupa, de acuerdo al sistema adoptado por el Instituto Nacional de Previsión Social; para levantar hipotecas u otras deudas que graviten sobre propiedades que ya posean los escribanos, en cuyo caso será solamente hasta el 75 por ciento.

**Sr. Marini** — ¿Y para constituir hipoteca sobre la casa propia que se está habitando?

**Sr. Simini** — También. No se puede hacer distinciones, porque bien puede un escribano haber adquirido su casa con préstamo bancario, en cuyo caso puede tener interés en liberarse de una carga.

— Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente Piaggi** — Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 126, con la modificación propuesta.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo): «Art. 126. El capital de la Caja será invertido en títulos de la renta pública de la Provincia, los que estarán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Podrá también invertirse en préstamos a los escribanos jubilados o en ejercicio con diez años o más cumplidos de servicios, con destino a la adquisición o construcción de la vivienda,

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

propia y hasta el 100 por 100 del importe de la tasación que se practique, no pudiendo exceder de \$ 170.000  $\frac{m}{n}$ .

«Los préstamos serán acordados sobre inmuebles ubicados dentro del territorio de la Provincia, debiendo quedar lo adquirido gravado con hipoteca de primer grado a favor de la Caja.

«El plazo de estos préstamos será de hasta 30 años.

«Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la vivienda propia que el afiliado haya adquirido sin intervención de la Caja, hasta el 75 % del valor de la tasación, no pudiendo exceder de \$ 170.000  $\frac{m}{n}$ .

«El Consejo Directivo dictará la reglamentación a la que deberán ajustarse estos préstamos hipotecarios».

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 126, en la forma leída.

— Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se dará lectura por Secretaría de la primera parte del artículo 1º del proyecto, con el agregado del artículo 104 modificado.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo):

«Art. 1º Modifícanse los artículos 104, 105, 106, 107, 114, 118, 122, 124 y 126 de la Ley 5.015, texto ordenado, que quedarán redactados en la siguiente forma: . . .».

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar.

— Se vota y resulta afirmativa, con lo que queda íntegramente aprobado el artículo 1º del proyecto.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del proyecto.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

**Sr. Marini** — Es para solicitar la reconsideración de la modificación al artículo 118, al solo efecto de que quede suficientemente aclarado, porque con la redacción que tiene no está precisado su sentido.

Dice el artículo 118: «Los escribanos que disfruten de otra jubilación podrán acogerse a la que acuerda la Caja, percibiendo únicamente la diferencia entre la que goza y la que les corresponda por esta ley, hasta el máximo establecido por la Ley Nacional número 13.065 y en la forma que la misma determina».

De acuerdo con la redacción de este artículo, la máxima jubilación que puede

cobrar un escribano es la de la ley, es decir, que si ha optado por 2.500 pesos, la jubilación es de 2.500 pesos.

**Sr. Simini** — Es la máxima que establece la ley nacional.

**Sr. Marini** — La ley nacional ¿fija como jubilación máxima la de 2.500 pesos?

**Sr. Simini** — En realidad, creo que se ha establecido un monto máximo de 3.000 pesos en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo.

**Sr. Marini** — Supongo que sea exacta la afirmación del señor Diputado, o sea que la jubilación máxima es de 3.000 pesos. La ley, en ese caso, de acuerdo con su redacción actual, no permite que el escribano jubilado perciba más de 2.500 pesos, desde que dispone que «únicamente percibirá la diferencia entre la que goza y la que le corresponda por esta ley». Supongamos el caso de un escribano que tiene una jubilación de 1.000 pesos y que llega a estar en condiciones de percibir la jubilación que otorga esta ley, que es de 2.500 pesos. De conformidad con el artículo 118, ese escribano está autorizado a percibir la cantidad de 1.500 pesos, que es la diferencia entre la jubilación que goza...

**Sr. Simini** — Y la que le acuerda esta ley.

**Sr. Marini** — Pero si la ley nacional fija un máximo de 3.000 pesos, lo lógico es que el artículo 118 tenga una redacción tal que permita al escribano percibir la jubilación máxima, o sea 3.000 pesos, sumando a la que goza la diferencia que resulta de la jubilación que se le otorgaría por intermedio de esta ley.

Yo planteo este asunto con el propósito de que el señor Diputado Simini amplíe su informe y pueda quedar perfectamente aclarado este artículo 118.

**Sr. Lagos** — Si me permite el señor Presidente, quería decir que el señor Diputado Simini ha dicho que se trata de un decreto-ley...

**Sr. Simini** — Creo, no puedo precisar.

**Sr. Lagos** — La Ley 13.065, que tengo a la vista, no habla de máximo de jubilación. Tan es así, que en el artículo 63 establece que en la jubilación de más de 2.000 pesos se otorgarán 1.510 pesos, más el 40 por ciento entre los dos mil pesos y el excedente. Quiere decir, que no establece un máximo, sino que siempre se va siguiendo una escala.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Rojas Durquet** — Está abierto el tope. En el régimen del Decreto-Ley 31.665/44 que establece el régimen de jubilación de los empleados de comercio, el tope está abierto, o sea, se fijan 1.500 pesos y por el excedente se aplica una escala y así se obtienen jubilaciones de hasta 10.000 u 11.000 pesos, caso muy común entre los viajantes de comercio.

**Sr. Lagos** — En esta ley no se establece ningún límite; al contrario, va creciendo.

**Sr. Simini** — En este proyecto de ley simplemente se fija esa suma para refirmar el régimen de reciprocidad al cual la Provincia está adherido, y que incluye a la Caja de Jubilación Notarial.

**Sr. Marini** — Observe el señor Diputado que en ningún caso, de acuerdo con el artículo 118, y le advierto que le puede interesar como Presidente del Colegio de Escribanos, ningún escribano podría cobrar más de 2.500 pesos.

**Sr. Simini** — Nunca tendríamos que pagar más de 2.500 pesos.

**Sr. Marini** — ¿Y entonces? Sería interesante para los escribanos que si pueden cobrar más de 2.500 pesos, acumulando otra jubilación, que lo puedan hacer.

**Sr. Simini** — Si la ley nacional lo autoriza, pueden hacerlo.

**Sr. Marini** — Es defectuosa la ley, porque permite cobrar la diferencia entre lo que están percibiendo y el máximo que ella fija.

**Sr. Simini** — Creo que con esta explicación el artículo queda suficientemente aclarado.

**Sr. Marini** — Hago moción de orden para que pasemos a un breve cuarto intermedio de cinco minutos, en interés de los escribanos, para que la redacción de este artículo resulte clara y no provoque dificultades al Instituto.

**Sr. Simini** — Cuarto intermedio de cinco minutos, pero sin retirarnos del Recinto.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción de pasar a un breve cuarto intermedio.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Era la hora 19 y 03.

— Siendo la hora 19 y 11, dice el

**Sr. Presidente Piaggi** — Continúa la sesión.

**Sr. Simini** — Solicito que se vote la moción de reconsideración.

**Sr. Presidente Piaggi** — ¿El señor Diputado Marini sostiene su moción?

**Sr. Marini** — Sí, señor Presidente, sostengo mi moción.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción de reconsideración del artículo 1º del proyecto, para otra modificación del nuevo texto del artículo 118 de la Ley número 5.015.

— Se vota y resulta afirmativa, por mayoría de dos tercios.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración.

**Sr. Simini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — Después del cambio de opiniones realizado con los señores diputados de la bancada Radical, hemos llegado a la convicción de que hay una coma indebidamente colocada, que tuerce un poco el sentido del artículo. El problema es simple, pero es necesario que digamos también que la Caja de Jubilación Notarial sólo paga hasta pesos 2.500, dejando abierto el tope para la incrementación que pueda corresponder de acuerdo a los términos de la ley nacional. De manera que se suprime la coma existente después de la palabra «ley» y así queda aclarado el sentido.

**Sr. Marini** — Completamente de acuerdo, señor Presidente.

**Sr. Presidente Piaggi** — Estando de acuerdo la Cámara con la nueva modificación propuesta al texto del proyecto, se va a votar el artículo 1º, con la única supresión de la coma después de la palabra «ley», para el nuevo texto del de la Ley número 5.015.

— Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente Piaggi** — Queda aprobado el nuevo texto del artículo 1º del proyecto.

— El artículo 6º es de forma.

**Sr. Presidente Piaggi** — Queda aprobado en general y particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

15

## MOCIONES DE PREFERENCIA

**Sr. Mercado** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

**Sr. Mercado** — Hago moción de preferencia para tratar los siguientes proyectos de ley, que cuentan con despacho de las respectivas comisiones, en el siguiente orden: proyecto de ley sobre transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines; proyecto de Ley de Estadística; proyecto de ley, en revisión, de Consolidación de la Deuda de la Municipalidad de Eva Perón, y proyecto de ley modificatoria de la número 5.325, sobre denuncia de enfermedades infectocontagiosas.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor Diputado Mercado.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría de dos tercios.

16

APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE TRANSFERENCIA DEL FRIGORIFICO REGIONAL DE TRENQUE LAUQUEN A LA FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE, DERIVADOS Y AFINES. CUARTO INTERMEDIO.

**Sr. Presidente Piaggi** — De acuerdo con la moción que termina de aprobar la Cámara, corresponde considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines.

Previamente por Secretaría se dará lectura al despacho de las comisiones que tuvieron a su cargo el estudio del proyecto.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen

a la Federación del Personal de la Industria de la Carne, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 24 do agosto de 1954.

*Rojas Durquet, Albanesi, Valle, García, Rocca, Bini Barquín Arriaga.*

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen, a la Federación del Personal de la Industria de la Carne, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 25 de agosto de 1954.

*Soria, Simini, Cantore, Giorgi, Rossia, Bercilh, Quiroga.*

En disidencia:

*Marini, Esteves.*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Apruébase la transferencia del Frigorífico Regional Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, en la forma y condiciones establecidas por el Decreto número 2.704. del 26 de febrero de 1954.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo a efectos de perfeccionar la transferencia a que se refiere el artículo anterior a:

1. Fijar el precio y condiciones de venta de las tierras a que se refiere el artículo 2º, apartado c) del decreto ratificado en el artículo 1º de esta ley.
2. Aceptar compensaciones de valores entre algunos bienes incluidos en el juicio de expropiación del Frigorífico, que fueron reemplazados con posterioridad a la toma de posesión por la Provincia, por otros adquiridos o incorporados en reemplazo.
3. Deducir del valor de transferencia las deudas morosas o incobrables.
4. Convenir con la referida Federación otras condiciones complementarias de las estipuladas en el precitado decreto.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a cancelar el pasivo del Frigorífico Regional Trenque Lauquen, que resultare

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

al 28 de febrero de 1954 y a condonar los anticipos efectuados al mismo hasta igual fecha, para cubrir los déficit de explotación. El pasivo resultante al 31 de diciembre de 1953, se cancelará con imputación al superávit del Ejercicio 1953 y el correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 1954, se tomará de Rentas Generales.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar un préstamo de tres millones quinientos mil pesos a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, con destino al completamiento de la habilitación y normalización del funcionamiento del Frigorífico Regional Trenque Lauquen, con fondos que se tomarán de Rentas Generales, el cual será reintegrado por la referida Federación en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo abonar la misma un interés del 3 ½ % anual sobre los saldos deudores anuales. De este préstamo, se deducirá el activo disponible en poder del frigorífico al día de la transferencia a la Federación, no afectado a cancelación de deudas anteriores y los créditos que el Banco de la Provincia de Buenos Aires hubiere otorgado a la misma, con posterioridad a dicha fecha.

Art. 5º Establécese que la Ley 5.537 regirá en todos sus términos, excepto en lo que se refiere específicamente al Frigorífico Regional Trenque Lauquen y su artículo 2º.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra la señora Diputada Valle.

Sra. Valle — Señor Presidente: El despacho que tengo el honor de informar en nombre de la mayoría de la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias, proyecta aprobar la transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, dispuesta por Decreto número 2.704 del 26 de febrero del año en curso.

Las razones que movieron al Poder Ejecutivo a solicitar a la Honorable Legislatura la autorización correspondiente, surgirán claras y precisas si se efectúa una revisión retrospectiva de las actividades del Frigorífico Regional, y de los motivos que en su oportunidad

movieron al Gobierno de la Provincia a proceder a su expropiación.

Los fundamentos de aquella medida se basaron en la deficiente dirección técnica que amenazaba provocar la quiebra total y ulterior disolución del mencionado establecimiento. Este, dadas sus características de Frigorífico Regional, constituía no sólo un antecedente alentador por el hecho de tratarse de un exponente de nuestras riquezas madres, ubicado en una zona cuyas características agronómicas se prestan especialmente para la explotación ganadera, sino también por el hecho de constituir una importante fuente de trabajo en una región cuya zona de influencia se había extendido considerablemente.

El primer paso dado tendiente a solucionar aquella situación anómala tomó cuerpo legal en virtud del artículo 7º de la Ley del Presupuesto General para 1948, número 5.245. Por su intermedio se autorizaba al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de dos millones de pesos, ya sea para la adquisición del Frigorífico o bien para posibilitar la formación de una sociedad mixta, cuyo funcionamiento se ajustaría a las disposiciones del Decreto-Ley número 15.349 del Poder Ejecutivo nacional, de fecha 28 de mayo de 1946.

Por resolución del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión número 300 del año 1948, se encomendó a funcionarios de la Administración Pública la realización de los estudios y peritajes técnicos tendientes a la determinación del activo físico del Matadero y Frigorífico Regional del Oeste. De las indagaciones realizadas los peritos aconsejaron al Poder Ejecutivo la expropiación de todos los bienes, cuyo valor total justipreciaron en la suma de pesos 1.100.468.63. El Directorio de la mencionada sociedad anónima manifestóse disconforme con el monto ofrecido, pero conforme, en cambio, con el procedimiento de expropiación, anunciando que haría uso del procedimiento judicial del inciso a), artículo 29 de la Ley General de Expropiaciones número 5.141, ante los Tribunales del Departamento de la Capital, a fin de obtener lo que el Directorio consideraba una recompensa que contemplara mejor el punto de vista de sus intereses.

El 21 de mayo del año 1948 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto número 12.330, que declaró sujetos a expropiación los

bienes del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen. Por el artículo 2º del mencionado decreto, declaró que existía urgencia en la toma de posesión de los bienes. Inmediatamente y previa intervención de la Contaduría de la Provincia, depositóse en el Banco de la Provincia a la orden del juez en lo Civil y Comercial del Departamento Capital, la suma de pesos 1.100.468,63 en concepto de indemnización ofrecida, monto que se imputó al artículo 7º de la Ley número 5.245, de Presupuesto, mediante la afectación de títulos de la deuda interna consolidada, operación que había sido permitida por el artículo 3º de la misma ley.

Posteriormente, el 26 de octubre de 1949, la Honorable Legislatura sancionó la Ley número 5.537, que estableció las condiciones que regirían el funcionamiento del Frigorífico Regional, que había pasado a depender del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Dadas las precarias condiciones de funcionamiento del Frigorífico, a las que se aludió anteriormente, la Legislatura facultó al mencionado establecimiento a concertar operaciones de crédito con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta un monto equivalente al diez por ciento de los ingresos anuales estimados, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, facultándose también un adelanto de hasta 2.000.000 de pesos, con obligación de reintegro. Ello se hizo con el objeto de levantar el «standard» de producción y eficiencia de trabajo del frigorífico, y evitar que el mismo siguiera ocasionando pérdidas al erario provincial.

El 24 de agosto del año próximo pasado, la Federación Gremial del Personal de la Carne, Derivados y Afines, por nota dirigida al señor Gobernador de la Provincia, expresó su deseo de hacerse cargo del funcionamiento del Frigorífico Regional del Oeste, proponiendo aceptar la diferencia por un valor total de 9.000.000 de pesos. Este monto está constituido por el valor del precio de expropiación cuyo juicio, estando a consideración de la Suprema Corte de Justicia, había sido fallado por la Cámara Primera de Apelaciones, a favor de la Sociedad Anónima Frigorífico Regional de Trenque Lauquen. El monto asciende, de acuerdo al fallo, a pesos 3.954.306,04, moneda nacional, con un interés del cinco por ciento, fijándose las costas en 230.000 pesos.

La Federación también se aviene a abonar la suma de 1.000.000 de pesos en concepto de bienes y construcciones incorporados al Frigorífico, con posterioridad a su expropiación. Todo ello, hace ascender el activo a transferir, a la suma de pesos 5.500.000.

Por otra parte, la Federación solicita el acuerdo de un préstamo por valor de 3.500.000 pesos, con el objeto de complementar la habilitación y normalización del funcionamiento del Frigorífico de Trenque Lauquen. En otro pasaje de la nota, la misma Federación considera que el Estado debería hacerse cargo de los déficit acumulados al 31 de diciembre de 1953, comparando el pasivo exigible con los activos disponibles y gestionando la condonación legal de las deudas resultantes de tal comparación.

El pago del monto total de 9.000.000 de pesos, descompuesto en la forma antedicha, lo haría la Federación en cuotas anuales en la siguiente forma: 1954, 10 por ciento; 1955, 10 por ciento; 1956, 15 por ciento; 1957 y 1958, 20 por ciento; y el 25 por ciento restante en 1959. Todo ello con el 3 por ciento sobre los saldos de la deuda que quedara anualmente.

La solicitud de la Federación fué girada al Ministerio de Hacienda, quien estableció que podía accederse a lo solicitado sobre bases y condiciones de transferencia similares a las establecidas por aquel organismo gremial, pero aumentando el interés anual al tres y medio por ciento.

Conocida la opinión técnica del Ministerio competente, el Poder Ejecutivo deseó conocer qué requisitos legales debían cumplirse para concretar la transferencia del Frigorífico Regional. Tanto el Tribunal de Cuentas, como el Asesor Legal del Ministerio de Gobierno opinaron que, dado el carácter de urgencia que revestía la operación citada, ya que la misma resolvería el problema de la acumulación de los déficit que arrojaban los ejercicios del frigorífico en detrimento del interés público de la Provincia, facultaba al Poder Ejecutivo a hacer uso de la facultad conferida por el artículo 76, inciso 1º de la Ley de Contabilidad 5.351, que posibilita la venta directa, sin el requisito de licitación pública previa que establece el artículo 74 de la misma ley. Conocidas las anteriores opiniones y las que emitieron el Fiscal de Estado, la Contaduría de la Provincia y el Banco de la Provin-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

cia, acerca del anteproyecto de decreto de transferencia, el Poder Ejecutivo, mediante la firma del Decreto número 2.704 del 26 de febrero próximo pasado, autorizó la realización de la operación.

En sus considerandos se puso en evidencia las serias dificultades financieras con estado de economía desfavorable que debió afrontar el frigorífico como consecuencia de las deficiencias de instalación y equipos que por otra parte, afectaron también a otras empresas de la industria frigorífica con mayor solvencia económica que la del Frigorífico de Trenque Lauquen. Ello motivó la incorporación, en las leyes 5.707 de Presupuesto General de Gastos para 1953 y en la 5.746 similar para 1954/55, de disposiciones que autorizaron al Poder Ejecutivo a cancelar con carácter de reintegro, los déficit que arrojaba la explotación del frigorífico regional.

Su transferencia a la Federación se efectuó a partir del 1º de marzo del corriente año. La parte dispositiva del decreto establece que hace lugar a la operación de transferencia por escritura pública una vez terminado el juicio de expropiación, por el importe total que resulte de justipreciar: a) Costo, costas e intereses del juicio; b) Valor de bienes y construcciones incorporadas, mercaderías elaboradas y en curso de elaboración y activo exigible, todo sujeto a balance, inventario y estimación por peritos de ambas partes; c) Valor de los terrenos del Vivero y Estación de Lucha contra la erosión eólica que utiliza el frigorífico para pastoreo de las haciendas.

El artículo 3º acepta la forma de pago anual propuesta por la Federación con un interés del tres y medio por ciento sobre los saldos anuales.

Los estudios de determinación de los déficit de explotación al 31/12/53 y 28/2/54, se realizarán a fin de cancelarlos de conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuesto anteriormente citadas.

La operación de transferencia, la cancelación del pasivo y la condonación de deudas del frigorífico al 28 de febrero de 1954, y el otorgamiento de un préstamo a la Federación, requieren la aprobación por parte de la Honorable Legislatura.

Ello movió al Poder Ejecutivo a enviar el presente proyecto de ley que ha hecho suyo la mayoría de la Comisión

de Agricultura, mediante la suscripción del presente despacho.

La Comisión entiende que habiéndose impedido en su oportunidad la desaparición de una entidad económica de la importancia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen, de gran zona de influencia en el Oeste de la Provincia, con la secuencia del planteamiento de graves problemas sociales, de desocupación y de consumo de la población, aun a costa de la acumulación de déficit que no se pudieron superar, ha llegado el momento de darle un destino acorde con la nueva realidad social y económica que vive el país, impidiendo el planteamiento de hechos como los apuntados anteriormente.

La transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, implica cumplir con uno de los postulados económico sociales de la revolución justicialista, ya que tal medida, deposita en manos de quienes son los verdaderos creadores de la riqueza nacional, los medios técnicos y económicos para producirla. A no dudarlo, los trabajadores de la carne sabrán cumplir con tal responsabilidad, ya que ello importa contribuir a su mejoramiento económico social, tal como lo establece el Capítulo III, artículo 37, inciso 1º de la nueva Constitución Nacional.

Por su parte, el Poder Ejecutivo no descuida otros aspectos importantes de la misma cuestión. El otorgamiento de un crédito por un valor de 3.500.000 pesos, en virtud del artículo 4º, tiende a elevar el nivel técnico del frigorífico para colocarlo en situación de poder, por una parte, cumplir acabadamente con los principios económicos que lo inspiraron y, por otra, la de poder brindar a sus propios trabajadores márgenes de ganancias razonables. Ello implicaría cumplir con expresas disposiciones del Segundo Plan Quinquenal en lo que respecta al perfeccionamiento de los métodos técnicos de producción, la adecuada distribución de los beneficios de empresa y la actividad comercial e industrial de las asociaciones profesionales de trabajadores.

Por otra parte, tal como lo establecen el artículo 2º inciso 3º y el artículo 3º del proyecto, es de estricta justicia que la Federación sólo sufrague el valor de los bienes que se le ceden sin gravamen alguno por deudas contraídas con anterioridad, créditos incobrables, deudores

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

morosos y elementos de producción reemplazados, sin perjuicio que el Poder Ejecutivo por vía administrativa o judicial persiga el cobro de tales deudas.

La operación de transferencia, crea la imposibilidad de reintegrar los déficit de explotación autorizados a cancelar por los artículos 5º de la Ley 5.707 y 6º de la 5.746, y la obligación de cancelar todo pasivo del frigorífico al 28 de febrero del año en curso. El artículo 3º soluciona tal situación ya que propone cancelar el pasivo del Frigorífico Regional hasta el 31 de diciembre del año próximo pasado con fondos del superávit del ejercicio anterior y los acumulados hasta el 28 de febrero de 1954, con fondos de Rentas Generales.

Señor Presidente: La sanción del presente despacho ha de llenar dos sentidas aspiraciones: por un lado, significaría dentro del ámbito en que actúan nuestras asociaciones obreras, el logro de una de sus más caras aspiraciones: la de ser dueños de la herramienta con que crean la riqueza nacional; y, por parte del Estado, la de poder confiar a esas asociaciones obreras empresas de tal magnitud, en la certidumbre que ellas han de cumplir con patriotismo y sacrificio la delicada función que se les confía. En ese sentido, es que me permito solicitar de la Honorable Cámara su voto favorable a esta importante iniciativa.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente: En nombre de la minoría de las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos, voy a fundar la disidencia de nuestro sector respecto al despacho favorable que ha producido la mayoría de la Comisión por intermedio de la señora Diputada Valle.

Decía el gran Sarmiento que obras son amores. Y el peronismo, en el afán de construir su propia doctrina, lanzó aquella de que: «Mejor que decir es hacer y mejor que prometer es realizar». En este asunto del frigorífico del Oeste, el de Trenque Lauquen, se ha dicho mucho y se ha hecho poco. Se ha prometido y no se ha realizado. Esa es la verdad escueta y simple sobre esta cuestión. El discurso que la señora Diputada Valle hizo, es nada más y nada menos que en la expresión optimista, la repetición de todos los discursos que pronunciaron en cada oca-

sión que tuvo estado parlamentario este asunto, los señores representantes del peronismo.

Optimista era el señor Diputado Simini, vecino de Trenque Lauquen y modesto accionista de la modesta sociedad que lo explotaba en ese momento. Modesto accionista, digo, porque el señor Diputado confesó en una oportunidad que sólo poseía diez acciones de cien pesos. Y eran optimistas el señor Senador Lara y el señor Senador Ferrari, como así también todos los representantes peronistas que en alguna medida tuvieron intervención en el debate. Es cierto que este asunto tuvo estado en esta Cámara cuando se trató el presupuesto del año 1948, en virtud de la incorporación del artículo 7º que faculta al Poder Ejecutivo para emplear la suma de dos millones de pesos para poder formar una Sociedad Mixta y adquirir el frigorífico mencionado, no recuerdo exactamente cuál era el texto del artículo.

La verdad es que el Poder Ejecutivo con esos dos millones no formó esa Sociedad mixta como era la intención y el pensamiento de los propios productores de Trenque Lauquen, pensamiento que se había concretado en un proyecto de ley que tuvo media sanción en el Honorable Senado, tendiente a la formación de la Sociedad mixta y que no fué ratificado ni considerado en este Cuerpo y solamente se le dió estado por ese artículo 7º de la Ley de Presupuesto.

El Poder Ejecutivo resolvió la expropiación que recién ahora se viene a finiquitar, porque hace muy poco ha hecho el depósito de la suma que se vió obligado a pagar el Fisco, como consecuencia de la sentencia del juicio que en definitiva será un factor importante para la fijación del precio de la transferencia al Sindicato de la Carne.

Se pensaba, entonces, que los productores habían sido incapaces para administrar ese frigorífico y hacerlo producir. Por otra parte, adelantaba un argumento el señor Diputado Simini diciendo que la vieja organización colonialista de esta República, sometida y presionada por el capital extranjero, por el capital internacional y sobre todo por los capitales ingleses que habían determinado una asfixia de los pequeños frigoríficos argentinos, a los que no se les habían asignado cuota de ex-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

portación, y ésa era una de las razones determinantes del fracaso de la Sociedad privada que lo explotaba, pero que seguramente con todos esos frigoríficos en manos de la Provincia, ya no se habría de repetir esa situación, porque, además, la Provincia los habría de explotar con idoneidad técnica suficiente como para hacerlos rendir en la medida necesaria para que no fueran un factor de gravitación desfavorable en sus finanzas. La verdad es que esa esperanza no se concretó y que, ya diputados los hombres electos el 11 de noviembre de 1951, en el Presupuesto de 1953 y en el de 1954 hubo que dictar disposiciones autorizando al Poder Ejecutivo a usar de Rentas Generales para enjugar los déficit de los frigoríficos de Trenque Lauquen, Bolívar y de la Municipalidad de esta Capital.

La historia es breve pero clara para demostrar una cosa: el Estado fracasó. La estatización del frigorífico de Trenque Lauquen no trajo una solución al problema, y ahora se nos presenta esta nueva alternativa: la de entregarlo en transferencia a la Federación de Sindicatos de la Industria de la Carne. Primero una sociedad privada; luego el Estado y ahora, acaso equivocadamente, se podría decir que los obreros serán quienes lo van a explotar. Yo sostengo que eso no es exacto, sino que la Federación de los Sindicatos de la Carne será la propietaria del frigorífico, dándose el caso de que la Federación se convertirá en empresa patronal, que tendrá sus obreros...

Sr. Filippi — ¿Si me permite? Deseo darle una información y aclarar al señor Diputado que la Federación la forman todos los sindicatos de la carne del país, y los dueños de esa Federación son los afiliados a todos los sindicatos de la carne. Es decir que el frigorífico de Trenque Lauquen será propiedad de todos los trabajadores de la carne, para beneficio total de los mismos.

Sr. Marini — Deseo que eso del beneficio sea una realidad. Quisiera ser optimista y que realmente hubiera beneficio en esa operación un poco arriesgada que va a emprender la Federación, pero la verdad es que no son los obreros del frigorífico de Trenque Lauquen los que tomarán la dirección y explotación del establecimiento, sino la Federación, que tiene las características que ha señalado el señor Diputado. Una cosa es

el sindicato con su capital, su patrimonio, su responsabilidad y su personería y otra los obreros del frigorífico de Trenque Lauquen afiliados al sindicato. En definitiva, la sustitución del Estado se hace por intermedio del sindicato y no por los obreros del frigorífico. Sabemos perfectamente bien que algunas empresas de mayor o menor cuantía son tomadas por los obreros, que constituyen cooperativas y las explotan directamente; éste no sería el caso sino simplemente una transferencia que el Poder Ejecutivo realiza a la Federación de los Sindicatos de la Industria de la Carne.

Yo declaro que deseaba conversar con el señor Diputado Filippi antes de entrar a la sesión porque sé que él es uno de los dirigentes de la Federación, para preguntarle su impresión personal sobre esta operación como una manera de tener mayores elementos de juicio para producir mi informe, porque no me guía en este asunto ningún prejuicio.

No tengo posición tomada ni prejuicios respecto a quien vaya a ser propietario del frigorífico, ni siquiera estoy en contra de que en determinado momento un sindicato pueda hacer una explotación aunque ése no es el sentido preciso y clásico de un sindicato y ésas no son las tareas que debe realizar. Es otra la posición que tiene el Diputado que habla. Y para precisar con mayor claridad el alcance de la negativa del sector de la Unión Cívica Radical, yo he de empezar por decir que ello responde, principalmente, a conceptos doctrinarios incorporados a la plataforma del partido.

Nosotros creemos y entendemos que ese tipo de explotaciones debe hacerse en forma de cooperativas en las que intervengan todos los factores que están dentro del proceso de una determinada actividad, donde no pueden estar ausentes los productores, ni tampoco los obreros. Deben estar presentes los obreros y deben estar presentes los productores, como deben estar presentes, también, los técnicos y deben estar presentes los consumidores, con una intervención estatal que también puede ser útil e interesante para concretar el proceso. Quiere decir que la solución que se da por intermedio de este proyecto de ley, no está de acuerdo con la mente de nuestra doctrina y de nuestro programa. Allí está la razón fundamental de nuestra disidencia.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Yo comprendo que el Poder Ejecutivo ha tenido la urgencia de resolver este asunto, porque era como un clavo ardiente que tenía en las manos y lo ha querido arrojar y ha encontrado el vehículo preciso, en esa solicitud formulada por la Federación de Sindicatos de la Industria de la Carne.

De modo que el Poder Ejecutivo hace un espléndido negocio desprendiéndose de ese establecimiento, que lo único que le ha dado hasta ahora, son déficit que hemos tenido que enjugar con recursos de Rentas Generales del Presupuesto General de la Provincia.

Si el Poder Ejecutivo por esta salida que le da la solicitud de la Federación de Sindicatos de la Industria de la Carne, evita continuar con esa explotación deficitaria y hace un buen negocio, cabría preguntarse si hace un buen negocio la Federación.

**Sr. Filippi** — Tenga la plena seguridad, señor Diputado.

**Sr. Marini** — Yo le vuelva a repetir, señor Diputado, que deseo que sus palabras tengan la concreción futura de una realidad tangible, —usando un término que empleaba aquel hombre que nosotros veneramos tanto, don Hipólito Yrigoyen—, que sea una realidad, porque de esa manera se habría resuelto el problema. Pero si el frigorífico sigue dando déficit, ese déficit, habrá de incidir sobre las finanzas de la Federación de Sindicatos de la Industria de la Carne y no hay ninguna razón para que las mismas estén comprometidas; mucho más cuando puede darse el caso de que vuelva a ser el clavo ardiente que es ahora en manos del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, y entonces la Federación quiera arrojar ese clavo ardiente y vuelva otra vez al Poder Ejecutivo de la Provincia. Porque una cosa es cierta en todo esto: la necesidad de que ese frigorífico tenga sus puertas abiertas y la necesidad de que ese frigorífico realice su explotación, porque sirve a las necesidades de una importante zona de la provincia de Buenos Aires, suministrando carnes de buena calidad y en las mejores condiciones de faenamiento.

Quiere decir, entonces, que la Unión Cívica Radical al negar apoyo a este proyecto, no hace otra cosa que permanecer fiel a viejas postulaciones partidarias, reiteradamente enunciadas y difundidas, que traducen una doctrina clara sobre esta materia.

No es una improvisación. Yo podría leer acá las postulaciones hechas en el Congreso Agrario de Rosario, del año 1948 y la plataforma radical del 50, para la provincia de Buenos Aires. También tengo aquí un proyecto de ley de un legislador del partido, que tomando en cuenta el proceso general de la industria frigorífica propendía a que los frigoríficos que estaban sujetos al Instituto Nacional de Carnes, debían ser transferidos a la Corporación Argentina de Productores de Carne. Pero dentro de un plazo de seis meses el directorio tendría que convocar a una asamblea general de accionistas para que proyectara el nuevo estatuto de la institución sobre la base del sistema cooperativo, dentro de los lineamientos de la Ley 11.388, estableciendo la participación de los productores, obreros, empleados y técnicos de todo el ciclo de la economía ganadera, con el objetivo fundamental de abaratar el producto y de aumentar el volumen de la carne destinada al consumo interno del país y procurar la más provechosa colocación en el exterior de la disponibilidad de la carne y subproductos ganaderos industrializados y fomento de la cría de ganado.

Ese proyecto, del año 1953, no hace más que recoger las disposiciones aisladas a que he aludido y que colocan al diputado que habla en situación muy cómoda, desde que defiende principios sancionados con anterioridad a este proyecto de ley que, al buscar otro tipo de soluciones, no satisface las aspiraciones de la Unión Cívica Radical.

Cuando el Senado trató en la sesión del 26 de octubre del año 1949 el proyecto que habría de transformarse en la Ley 5.537, a que aludió la señora Diputada Valle, el señor Senador Lara, del sector Peronista, informó el proyecto siguiendo el articulado y explicando su régimen funcional de acuerdo con la estatización de que era objeto. Y luego de analizar, sumariamente, cada uno de esos artículos, al llegar al artículo 10, dijo, concretamente, que la norma contenida en ese artículo era un ejemplo que daba el Estado como patrono, al posibilitar la participación en las utilidades anuales del personal administrativo y obrero del frigorífico, agregando que sería ése el mejor estímulo para interesarlos a todos en la mayor producción del establecimiento. Realmente era obvio destacar el significado beneficioso de esta conquista para el personal.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Y, una vez más, señores diputados y señor Presidente, se ve cómo los señores representantes del peronismo exageran el optimismo: se ofrecía a los obreros una participación de las ganancias y en alguna ocasión el señor Diputado Simini, refiriéndose a este asunto, dijo que se llegaría con el tiempo al accionariado obrero, que era una máxima aspiración. Y hoy nos encontramos con que se trata de una empresa que da déficit. Siempre que el peronismo —hablo objetivamente, señores diputados— ha ofrecido participación en los beneficios, siempre, absolutamente siempre, las empresas han llegado fatalmente al déficit.

El Coronel Castro, Ministro de Transportes de la Nación, anunció alguna vez la participación del personal en los beneficios de los ferrocarriles. Y todos conocen la pérdida que están dando actualmente los ferrocarriles.

Sr. Martínez J. J. — Eso no tiene nada que ver.

Sr. Marini—El ex Gobernador Mercante ofreció a los obreros del transporte la explotación del transporte de la ciudad capital. Y ésta es la hora en que el déficit alcanza a más de treinta millones de pesos al año.

A los obreros de la industria de la carne, afectados al frigorífico de Trenque Lauquen, se les ofreció participación en los beneficios y, en definitiva, resultó que era un frigorífico del tipo deficitario.

Sr. Martínez J. J. — Algún día dará ganancias.

Sr. Marini — Ojalá se justifique el optimismo del señor Diputado.

Seguía argumentando el señor Senador Lara en favor de la iniciativa, porque entendía que ese frigorífico cumpliría una misión social, que ampliaría su zona de influencia, llevando sus productos, no solamente a Trenque Lauquen, sino al Sur de la Provincia y sus beneficios estarían liberados de intereses foráneos y de egoísmos localistas.

Después hemos podido establecer que ni siquiera en los pueblos limítrofes a Trenque Lauquen se ha podido colocar la carne que faenaba ese frigorífico, y que en alguna oportunidad se pudo tener mercado en zonas cercanas al Gran Buenos Aires, como San Martín, Haedo y algunas otras regiones, pero no se pudo conseguir la cuota de exportación. Lo que antes se atribuía a la mano, a la garra del capital inglés ex-

tendida sobre toda la organización del país, desde los ferrocarriles, para su beneficio exclusivo, ahora resultaba que en plena afirmación de independencia económica, según la proclama peronista, a este modesto frigorífico no se le podía dar como estímulo la cuota de exportación y se le condenó a una situación de malestar económico y de déficit.

Es importante relacionar esos aspectos vinculados a la historia del frigorífico de Trenque Lauquen, porque nosotros tenemos que explicar con toda claridad nuestra posición.

El representante de la Unión Cívica Radical, Senador Irigoyen, dijo que el proyecto de ley que estaba a consideración de la Honorable Cámara, tiene importancia fundamental para la economía de la Provincia, tanto en lo que se refiere al sector de productores, ganaderos de la zona, como al gran sector del público consumidor. El mismo Senador Irigoyen hizo conocer las razones del fracaso de la sociedad anónima que había estado explotando el frigorífico, de la que formaba parte como accionista el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Parece que el señor Diputado Marini insiste demasiado en ese aspecto que motivó una situación muy desagradable entre el ex Diputado Liceaga y el que habla.

Sr. Marini — No quiero molestar al señor Diputado.

Sr. Simini — Yo voy a hacer la historia de esas cinco acciones —no recuerdo bien el número— del frigorífico de Trenque Lauquen, que equivalían a 500 pesos.

Sr. Marini — No lo he dicho con el ánimo de molestar al señor Diputado.

Sr. Simini — En aquel entonces también era accionista del frigorífico un senador radical y tantas otras personas que como él éramos vecinos de Trenque Lauquen.

Sr. Marini — Sí, señor Diputado.

Los primeros años de la sociedad anónima fueron prósperos, como lo revelan las memorias, pero hay algún aspecto fundamental que explica el fracaso de la explotación. La carestía del proceso de cámaras frías requería una cuota de exportación que cubriera cómodamente la colocación de la carne a precio módico para el consumidor. Con esta cuota de exportación el Frigorífico Regional hubiera evolucionado y los sectores de

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

productores y consumidores se hubiesen beneficiado en forma apreciable.

**Sr. Filippi** — ¿Me permite una interrupción, el señor Diputado, con el permiso de la Presidencia?

**Sr. Marini** — Sí, señor Diputado.

**Sr. Filippi** — El señor Diputado sabe que el Frigorífico Regional de Trenque Lauquen no está en condiciones, ni estuvo nunca, de preparar carne para exportar. Para eso habría que hacerle modificaciones extraordinarias que permitieran esa exportación. Por eso, no me parece justo que el señor Diputado bata tanto el parche de la exportación.

Además, los frigoríficos no viven solamente de lo que exportan. Tienen que trabajar bien para el consumo interno, que es lo que interesa. Nuestro pueblo tiene que comer los mejores productos a precios bajos, y hacia ese camino va la Federación de la Carne. Su preocupación es que la producción se distribuya por intermedio de sus proveedurías en todo el país, para que los trabajadores reciban productos buenos a precios económicos.

**Sr. Marini** — Que esas proveedurías se conviertan en distribuidoras de los productos en el país, de acuerdo, pero que no se convierta el sindicato en una empresa, no quiero decir «capitalista», porque podría parecer ofensivo el término, que explote comercialmente, como en este caso, una industria determinada.

**Sr. Filippi** — Con el permiso de la Presidencia le quiero aclarar al señor Diputado, que la Federación de la Carne trabaja de acuerdo a las leyes del país. Yo no sé si podrá comercializar o no.

**Sr. Marini** — No está en su naturaleza que se convierta en comerciante, y eso lo sabe mejor que yo el señor Diputado, que es actuante en el movimiento obrero. Pero sí, pueden constituir proveedurías para beneficio de los afiliados.

**Sr. Filippi** — Pero le advierto, que una de las formas de capitalizar a un gremio es, precisamente, la de invertir bien sus dineros.

**Sr. Marini** — En este caso va a ser una mala inversión.

**Sr. Filippi** — En este caso serán bien invertidos, porque no es el primer gremio que adquiere una herramienta de trabajo. Han habido muchos casos similares, como ser el del diario «La

Prensa», el de la Confederación General de Empleados de Comercio, que ha adquirido muchos comercios en bancarrota y los ha puesto en condiciones de producir y ganan dinero con ellos. Le puedo adelantar al señor Diputado que actualmente el Frigorífico Regional de Trenque Lauquen no pierde dinero, simplemente cubre los gastos.

**Sr. Marini** — ¿Y a qué se debe el déficit, señor Diputado?

**Sr. Filippi** — No le puedo decir, señor Diputado.

**Sr. Marini** — Fíjese, señor Diputado, que estamos tratando un proyecto de ley, hablamos de déficit, pero no tenemos un balance de ese frigorífico ni conocemos absolutamente nada respecto a sus finanzas.

Pero, quiero terminar la respuesta al señor Diputado Filippi con respecto al problema de la cuota de exportación, con las propias palabras del señor Senador Irigoyen, que podrían ser objeto de rectificación, pero la verdad es que en aquel momento se dejaron sin respuesta.

«La cuota, como es de conocimiento de los señores senadores —decía el señor Senador Irigoyen—, la debía otorgar el Gobierno de la Nación, que es el que controla la exportación. Las gestiones fueron iniciadas en 1946 y el organismo encargado de otorgarlas, que era el I.A.P.I., prometió la cuota, pero exigió que se ampliaran las instalaciones y se mejoraran los sistemas de enfriamiento» —que es lo que quería significar el señor Diputado Filippi—. «El Directorio, previa aprobación de la asamblea, resolvió ampliar el capital suscripto de acciones, para hacer nuevas instalaciones, y fué como se invirtieron más de 1.200.000 pesos, en este concepto...».

Recuerdo que cuando se llevó a cabo ese debate, se habló de que muchos accionistas integraron el aporte de sus acciones que habían cubierto con un 40 por ciento con el otro 60 por ciento, para facilitar al frigorífico la obtención del capital necesario para hacer esas instalaciones; y hasta hubo alguna suscripción de acciones muy fuertes. No quiero molestar al señor Diputado Simini, pero necesariamente por la intervención frecuente que él ha tenido en este asunto, es una fuente casi obligada de cita, pero quiero recordar que en aquel debate dijo que Masllorens había intentado hacerse dueño de la mayoría

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

de las acciones y que con un gran esfuerzo los accionistas consiguieron mantener la mayoría de un 55 por ciento, me parece, en poder de los pequeños accionistas.

Quiere decir, entonces, que era el I.A.P.I. quien tendría que otorgar la cuota, exigiendo como condición que se ampliaran y mejoraran las instalaciones.

Prosigue diciendo el señor Senador Irigoyen que: «... Terminadas las obras, el señor Miranda, Presidente del I.A.P.I. en aquel entonces, demoró el decreto de reconocimiento de la cuota de exportación más de lo necesario y, finalmente, la negó lisa y llanamente. El esfuerzo que habían hecho los accionistas trabó las finanzas del frigorífico, porque las inversiones hechas no tenían la retribución esperada, entrando en franca crisis financiera».

Vale decir, que aquella sociedad hizo un gran esfuerzo para colocarse en condiciones —no puedo establecer exactamente si tuvo en cuenta todos los procesos técnicos necesarios para conseguir el enfriamiento en la forma adecuada para poder entregar la carne de exportación—, pero sí hizo un esfuerzo e invirtió un capital y el Gobierno nacional no dió el apoyo necesario y no otorgó la cuota de exportación. Esa fué la causa fundamental del fracaso de la sociedad anónima del frigorífico.

Esa misma situación se ha repetido cuando el Estado se hace cargo de la administración del frigorífico.

La verdad es que yo no advierto en la política que sigue el peronismo una línea recta definida y clara en esta materia. Por ejemplo, me parece que el peronismo no podría tener ninguna dificultad en materia de orientación porque tiene su Plan Quinquenal, si es que tiene previsiones perfectamente establecidas en los objetivos fundamentales y generales y llega a conclusiones perfectamente claras en la redacción de los preceptos del Plan Quinquenal, que no se concilian con esta realidad de las cosas concretas a que se ve abocado y que realiza. Dice en materia de industria agropecuaria: X. Objetivo general 21: La industria agropecuaria será regional y preferentemente cooperativa. El Estado auspiciará el establecimiento de industrias por las cooperativas que realicen la transformación primaria de sus productos en los mismos centros de producción.

¿Por qué en este caso no dar la solución de las cooperativas? Eso es lo que nosotros creíamos que iba a hacer; sin embargo entra siempre en contradicciones. Por eso en aquel debate se decía: «Sería interesante poder averiguar cuál es la opinión del oficialismo en materia de industrialización de productos del agro y especialmente de la carne, si es partidario de la oficialización estatista, de la creación de industrias descentralizadas, de la creación de empresas económicas mixtas o de la creación de cooperativas industrializadoras», según las cuatro opiniones y proyectos oficiales que habían mencionado a lo largo de ese debate. Y aquí tenemos una quinta solución, que es la transferencia a una federación de sindicatos.

Todo eso es lo que señala nuestra oposición, no en el ánimo de atacar legítimas aspiraciones de los obreros argentinos, que nosotros sinceramente compartimos en muchas ocasiones. Si fueran los propios obreros del frigorífico de Trenque Lauquen los que se hicieran cargo de la explotación, tal vez sería todavía más simpática la iniciativa ésta de transferirla a la Federación de Sindicatos, pero me parece que ni en la primera ni en la segunda se contemplan las postulaciones del Plan Quinquenal ni tampoco las postulaciones de los planes agrarios de la Unión Cívica Radical, que, como tuve ocasión de decir en el debate sobre el trigo con la presencia del señor Ministro de Asuntos Agrarios, muchas de las postulaciones del Plan Quinquenal —que es del año 1952— coincidían —yo no digo que fueran copia—, con las postulaciones del programa agrario sancionado por la Unión Cívica Radical en el año 1948 en el Congreso de Rosario.

Nosotros somos consecuentes con esas postulaciones y queremos que se aplique el principio de explotación por cooperativa con la participación de los productores, técnicos, obreros y consumidores, o de los usuarios, u otro tipo de explotación. Pero los señores diputados peronistas tienen el Plan Quinquenal y el Poder Ejecutivo también, que les marca la línea recta por donde deben caminar, y traen soluciones muy distintas de esa postulación muy general del Plan Quinquenal. Eso es lo que quería señalar fundamentalmente en este debate.

De estas breves consideraciones, porque el asunto no puede dar para mucho porque si no tendríamos que entrar en

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

diversos aspectos que harían de esto un debate interminable, nosotros tendríamos que sacar las siguientes conclusiones: Primero, que el proyecto es contrario al pensamiento y a las postulaciones de la Unión Cívica Radical en la materia. Segundo los antecedentes parlamentarios ratifican el concepto de inseguridad que caracteriza a la política oficial en punto a las medidas seguidas en esta materia. Tercero, que el proyecto se contradice con los objetivos del Segundo Plan Quinquenal, según lo acabo de demostrar leyendo el punto preciso del objetivo X General 21, del mismo.

Indudablemente, nosotros, que somos partidarios de la instalación de frigoríficos regionales y que consideramos la importante obra social y de beneficio popular que pueden realizar, vemos que este asunto del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen tiene aspectos un poco dramáticos, y todo ello, seguramente, es consecuencia de causas generales más profundas que se refieren a la industria frigorífica del país.

Sostengo y afirmo que se agudiza la crisis de la industria frigorífica del país, y que a los múltiples problemas derivados de la industria en sí —los conflictos obreros, la falta de producción— se suman también la escasez o carencia de hacienda en condiciones de faenamiento.

Los grandes frigoríficos han conseguido muchos beneficios, incluso subsidios que en la actualidad deben superar holgadamente los dos mil millones de pesos. La verdad es que se está subsidiando permanentemente a los frigoríficos no nacionales, como sabe muy bien el señor Diputado Filippi, y que en el último año, posiblemente, se hayan otorgado subsidios por cerca de 500 millones de pesos, y, como acabo de decir hace un instante, los subsidios totales entregados a esa industria han de sobrepasar a los dos mil millones de pesos.

Los grandes frigoríficos han conseguido muchos beneficios, pero para mantenerse lograron también que se cerraran muchos mataderos del cinturón de Buenos Aires, dedicándose ellos a proveer la carne destinada al consumo de la población del Gran Buenos Aires y de la Capital Federal.

Trenque Lauquen, que tuvo su período de auge proveyendo mercadería con ese destino, sufrió las consecuencias porque se le cerró esa pequeña puerta de escape que tenía con San Martín y Haedo.

Sr. Simini — Está equivocado el señor Diputado. Eso daba pérdida.

Sr. Marini — Su ubicación dentro de una gran zona productora pero desvinculada, sin medios de comunicación adecuados, tuvo que pagar tributos a la delimitación colonialista de los ferrocarriles y de todos los medios de transporte y solamente pudo servir de allí en más para la pequeña faena del consumo local. Así comenzaron a originarse los déficit y a crearse la inseguridad de su personal, porque siempre que nosotros hemos votado, señores diputados, una cantidad para enjugar ese déficit, hemos tenido presente que el frigorífico no podía cerrarse, porque quedarían en la calle 400 obreros que merecen todo nuestro apoyo y toda nuestra solidaridad.

Varias leyes se han sancionado, casi todas como aditamento del Presupuesto General de la Provincia para enjugar pérdidas y solventar la situación de los obreros que allí trabajan y entendemos que mientras no se transformen las circunstancias y las posibilidades de mejoramiento no ofrezcan seguridades amplias, el Frigorífico de Trenque Lauquen no debe salir del dominio del Estado, porque el Estado, solamente él, debe cargar con las pérdidas que arroje, no como una solución, señores diputados, porque eso estaría en contra de nuestras postulaciones programáticas, sino hasta que el mismo Estado encuentre una solución acorde con las propias postulaciones del Plan Quinquenal, que es un plan peronista, y lo entregue a una explotación de tipo cooperativo, como lo he señalado reiteradamente a lo largo de esta exposición.

No somos enemigos de la experimentación, pero creemos que en esta materia hay ya mucha experiencia acumulada y no es posible transferir a una organización sindical tamaño presente griego. El Estado tiene los medios para hacer algo mejor y más completo. Ya lo hemos dicho: hagamos una organización cooperativa con productores, obreros y consumidores; démosle participación a todos los sectores interesados en el proceso y aboquémonos a dar el cuerpo legal serio y responsable en pro de la solución integral del problema.

Nosotros no podemos acompañar con nuestro voto este proyecto, porque tenemos muy serios y fundados temores, y razones para prever su fracaso, y por un alto concepto de la responsabilidad preferimos adoptar una posición así, que es

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

principista y es radical. Si mañana estuviéramos convencidos de haber incurrido en error, lo reconoceríamos y nos rectificaríamos, pero mucho tememos que transcurrido algún tiempo tendremos que sancionar una ley por la que el Estado vuelva a hacerse cargo de este frigorífico, cuyo destino natural y lógico está en la cooperativa.

Saben los señores diputados, señor Presidente, en las condiciones precarias en que se trabaja. No me es posible, por mucho que sea el esfuerzo que dedique para analizar todas las bases y antecedentes que puedan tener relación con el asunto, adquirir un completo dominio de una materia que no es de mi especialidad. El proyecto en sí, con una apariencia sencilla de transferencia, puede constituir un buen negocio para el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, y puede constituir también una esperanza para la Federación de Sindicatos de la Industria de la Carne, pero la realidad, con la precisión fatal de todos los antecedentes que hemos ido enunciando, nos hace prever que dicha federación va a hacer con este asunto un mal negocio.

Sr. Filippi — Esa es una opinión personal del señor Diputado.

Sr. Marini — Opinión abonada por todos los antecedentes que he ido relacionando, señor Diputado Filippi. Y como no es, entonces, una solución para un problema que no interesa desde el punto de vista del déficit sino del servicio que presta el frigorífico, nosotros sostenemos que mientras la solución no se dé en los términos de una explotación por cooperativa, siga el Estado manteniendo, por su mayor solvencia, esa explotación; pero que este debate sirva para que el Estado, en colaboración con la Legislatura, que no debe estar ausente en todos estos procesos, formule la estructuración legal necesaria que permita sacar al Frigorífico de Trenque Lauquen de la situación en que está y lo ponga en manos de los únicos hombres que puedan hacerlo andar con eficacia, que son todos aquellos que intervienen en el proceso de transformación de la carne, es decir, los productores, obreros, técnicos y consumidores. Toda esta gente, que es parte interesada, reunida en una gran cooperativa, puede hacer que el Frigorífico de Trenque Lauquen deje de ser el presente griego a que he aludido, y se transforme en una empresa floreciente, sobre todo si en este país se da una adecuada solución al problema de la ganadería, si el

país adquiere realmente una independencia para manejar su comercio de carnes y su producción de ganado, ya que se ha batido el parche durante mucho tiempo; el parche del capitalismo inglés, que es en realidad el culpable de la situación por la que nosotros hemos atravesado, porque lo hizo todo al servicio de su exclusivo interés y colocándonos en situación de colonia en tantas oportunidades. No sería el caso de que volviésemos aquí a hablar del pacto Roca-Runciman y de tantas otras cosas que conocen muy bien los señores diputados. Pero no solamente se combate al imperialismo con palabras; aquí sí que mejor que decir es hacer, señor Presidente. Y entonces, sí mejor que decir es hacer, que la política argentina en este año 1954, señale con claridad las determinaciones de un pueblo que no está sometido a las exigencias de otro capital y a las exigencias de otros intereses que no sean los argentinos.

Nosotros le hemos estado regalando la carne a Inglaterra, en el propio gobierno peronista, vendiéndole carne a Inglaterra a un peso y pico, cuando aquí la pagábamos a tres y cuatro pesos, y esto sucedía en la época del convenio Andes.

Hemos estado nosotros, señor Presidente, pagando el petróleo en cambio, a los ingleses cuatro y cinco veces más de lo que correspondía.

Sra. Barone — ¿Y eso qué tiene que ver? El señor Diputado está fuera de la cuestión.

Sr. Marini — Estoy en la cuestión. Si la señora Diputada estudiara un poco este asunto se daría cuenta perfectamente de que estoy en la cuestión. Posiblemente la señora Diputada por sus actividades no haya tenido tiempo de interiorizarse de estas cosas, pero los señores diputados de la mayoría, que conocen este asunto, saben que al hablar del comercio con Inglaterra, del problema de la carne y sobre el convenio Andes, estoy poniendo el dedo en la llaga.

Sra. Isla — Pero eso fué antes.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Martínez J. J. — Es que ahora le van a discutir ustedes a Perón el mérito de ser el presidente argentino que ha luchado más por la independencia económica.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Sr. Martínez J. J. — Se habla de falta de libertad, y en esta Cámara hasta se salen fuera de la cuestión y no se les quita la palabra; tienen amplia libertad. Lo que pasa es que muchas veces se salen de la cuestión con el deseo de que nosotros les retiremos el uso de la palabra y aparezcan entonces como víctimas que no tienen libertad. Esa es la técnica.

Sr. Presidente Piaggi — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente: Podrá calcular la Honorable Cámara que el interés que tienen los diputados de la Unión Cívica Radical, es el de dejar sentado con claridad y en la medida de su suficiencia un punto de vista. Muchas veces lo hacemos sin bastantearlo suficientemente por falta de conocimientos o acaso de condiciones porque «lo que natura non da Salamanca non presta», según reza el viejo adagio castellano, y cada uno dice aquí las cosas en la forma que Dios le da a entender, pero de ningún modo buscamos el atajo, ni hacemos planteos que nos conduzcan a la situación a que se refirió el señor Diputado Martínez.

He estado ceñido premiosamente a la cuestión en un asunto que no es mi especialidad, pero señalando las causas que influyen en situaciones como ésta, que se refiere al Frigorífico Regional de Trenque Lauquen, Frigorífico Regional para el que deseo la mayor prosperidad posible y que sea un jalón más de los muchos frigoríficos regionales que debieran instalarse en el país, ya que a nosotros nos debe interesar el consumo interno de nuestro pueblo, que coma carne buena, abundante y barata, y no que la coman los ingleses a costa nuestra. Ese es el asunto.

Sr. Filippi — Si el señor Diputado me permite, le voy a hacer una aclaración.

Sr. Marini — Sí, señor Diputado.

Sr. Filippi — Le voy a decir, con referencia al imperialismo y a la explotación a que se refirió el señor Diputado, que hace muchos años, sufrían esa explotación los trabajadores de la carne, dentro de los propios frigoríficos, y que en esos años, en que no existía el gobierno peronista, había calabozos en ellos y el trabajador que protestaba era detenido por la policía y despedido por la patronal. Quiero significarle que

en aquellos tiempos, los que mandaban eran precisamente los imperialistas, y no sólo sobre los trabajadores, sino también sobre los gobiernos, porque utilizaban nuestras instituciones en beneficio de las patronales.

Estos son casos precisos y concretos. Y yo no recuerdo haber leído ni oído que alguna vez algún legislador gritara o dijera lo que usted expone acerca de la explotación del imperialismo en aquellos tiempos. La explotación se ejercía directamente sobre los trabajadores; en cambio, la realidad actual, puesta de manifiesto por el peronismo, consiste en ayudar al trabajador, o sea que «mejor que decir, es hacer».

Hoy estamos en una situación más humana; tenemos salarios para vivir; no existen calabozos dentro de las fábricas. Esa es una realidad innegable, señor Diputado Marini, como lo es también el hecho de que, en la época que le mencioné, nadie, absolutamente, levantó su voz en los parlamentos argentinos. Y cuando alguien en el Senado de la Nación quiso descubrir los manejos del imperialismo en los frigoríficos, se llegó al incidente sangriento que costó la vida al Senador electo Enzo Bordabehere, en pleno recinto legislativo, a quien último Valdez Cora.

Sr. Aita — Y a quien puso en libertad este Gobierno.

Sr. Filippi — Porque cumplió la pena.

— Varios señores diputados hablan a la vez y suena la campana de orden.

Sr. Filippi — La verdad es, señor Diputado Marini, que los trabajadores de la carne —aunque hace cincuenta años que existe la industria frigorífica montada en el país—, la verdad es que, por primera vez en la historia —y precisamente porque está Perón—, somos trabajadores libres, tenemos condiciones más humanas de labor, no actúa la policía sobre nosotros ni se advierte la prepotencia patronal de otrora.

Y aun en la época en que gobernaban los radicales, ningún legislador levantó su voz para defender a los trabajadores de la carne, llegándose a la vergüenza de utilizar a nuestro propio ejército en contra de los obreros, cuando éstos hicieron algún movimiento en pro de mejoras justas.

Sr. Aita — La Federación Gremial de los Obreros de la Carne está hoy intervenida.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Filippi** — Que concrete el señor Diputado.

**Sr. Marini** — El señor Diputado Filippi me ha pedido una interrupción y le ruego que tenga en cuenta esa circunstancia.

**Sr. Filippi** — El señor Diputado Aita ha dicho que se ha intervenido la Federación...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Presidente Piaggi** — Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Marini.

**Sr. Filippi** — Yo le he solicitado una interrupción al señor Diputado Marini, por intermedio de la Presidencia, que me ha sido concedida.

**Sr. Marini** — Perfectamente, pero le ruego que tenga en cuenta que es con carácter de interrupción.

**Sr. Filippi** — Quería decir, señor Presidente, que para conocer perfectamente lo que es la formación de un gremio, a veces no bastan los libros, sino que se requiere la práctica diaria. Eso es lo que nos puede dar la idea cabal de lo que es una organización. Se necesita tener una experiencia. El señor Diputado Aita está equivocado al decir que la Federación de la Carne está intervenida y con ello ha demostrado que no conoce el asunto.

**Sr. Marini** — Señor Presidente: La interrupción que le he concedido al señor Diputado Filippi, ha sido muy elocuente para demostrar quiénes son los diputados que se hallan fuera de la cuestión. El señor Diputado Filippi ha traído el tema del gremialismo argentino en un debate que no estaba referido concretamente a eso, de manera que es el señor Diputado quien en realidad se halla fuera de la cuestión. Yo estaba hablando del problema de la venta y comercialización de la carne...

**Sr. Filippi** — Y yo solamente le respondí, señor Diputado.

**Sr. Marini** — ...que no tiene nada que hacer con los gremios.

**Sr. Martínez J. J.** — El señor Diputado Marini se refirió a gremialismo.

**Sr. Marini** — El señor Diputado Filippi ha querido llevar el debate a ese terreno. En esta época, señor Diputado, no hay policía, pero sí delatores en los frigoríficos y en todas partes donde trabajan obreros argentinos. En esta

época se han detenido sin causa a obreros argentinos de la carne. Han sido secuestrados...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Martínez J. J.** — Y haga nombres, señor Diputado.

**Sr. Marini** — No puedo dar ahora los nombres porque no los recuerdo exactamente en estos momentos, pero intervenga personalmente y llevé a su casa, después de haber estado algunos días en Luján, a cuatro obreros de la industria de la carne, del frigorífico, que fueron secuestrados, sin orden judicial, por un procedimiento policial en el que intervino y logró localizarlos el Diputado Monjardín. Los llevé personalmente en mi automóvil a sus casas, presenciando el drama de una familia, señor Presidente...

— Varios señores diputados hablan simultáneamente y suena la campana de orden.

**Sr. Presidente Piaggi** — Lo invito respetuosamente al señor Diputado Marini a que no se salga de la cuestión.

**Sr. Marini** — Yo podría decir, como una síntesis elocuente de cuál es la política de este gobierno con respecto a los obreros de la carne, que hay un obrero de la carne, un obrero sindicalista, que estuvo en el movimiento y que está preso sin posibilidades de salir...

**Sr. Presidente Piaggi** — Reitero al señor Diputado el llamado a la cuestión.

**Sr. Marini** — Hay una larga nómina de obreros detenidos...

— Hablan simultáneamente varios señores diputados y suena la campana de orden.

**Sr. Marini** — Desgraciadamente se sigue aplicando aquí la ley del embudo.

**Sr. Presidente Piaggi** — Si el señor Diputado Marini no está conforme con las disposiciones de la Presidencia, ésta someterá la cuestión a la Honorable Cámara.

**Sr. Marini** — El señor Presidente está sentado en su sitial por el voto de la mayoría, que sin duda ha de ratificar su procedimiento. Lo lamentable es que aplique un criterio a los señores diputados de la mayoría cuando se sa-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

len de la cuestión y haga sonar tan estridentemente la campana cuando hablamos los señores diputados de la oposición.

**Sr. Filippi** — Yo no me he salido de la cuestión sino que he contestado al señor Diputado Marini.

**Sr. Marini** — No he hablado del problema gremial, sino que he formulado votos para que la esperanza y el optimismo del señor Diputado Filippi se vean confirmados en la realidad. Señalé mi discrepancia con la función de los sindicatos sin establecer la forma en que desenvuelven sus actividades actualmente; pero afirmando que, a mi juicio, las funciones de los sindicatos deben ser otras, todas para beneficio de los afiliados. Todo cuanto se haya en materia de procedurías, de viviendas, de nobilísimas actividades culturales, cuenta con mi simpatía personal y con mi apoyo. Puntualicé también mi discrepancia con respecto a esta actividad de tipo comercial que va a comprender la Federación de Sindicatos de la Industria de la Carne, y, volviendo al proyecto de ley en consideración, debo decir, para concluir, que nuestra oposición no es caprichosa ni responde a un cerrado espíritu dogmático y negativo para todo lo que propone el Poder Ejecutivo a la mayoría peronista. Se funda en una razón de principios señalados en la doctrina radical y en nuestro programa agrario.

Creemos que la solución que da al problema el Poder Ejecutivo no es solución ni siquiera paliativo: es un experimento. Somos pesimistas con respecto a él. Ojalá nos equivocásemos, pues deseáramos, más bien, que triunfara en la explotación que va a iniciar, a pesar de que no es ése el sistema que nosotros propiciamos. Estamos enroldados definitivamente en el cooperativismo.

Todas estas razones hacen que votemos por la negativa, señalando que habrá que ir a las causas más profundas de este problema para dar la solución anhelada y para que en el vasto territorio de la República puedan prosperar los frigoríficos regionales que lleven el progreso y soluciones de carácter social y económico a la población argentina. *(Aplausos en las bancas del sector radical)*.

**Sr. Simini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Bronzini** — Yo había pedido la palabra, señor Presidente.

**Sr. Simini** — No obstante que yo debo informar, según me corresponde, y a fin de ahorrarme un discurso a la Cámara porque, además, pienso rebatirlo al señor Diputado Bronzini, le cedo la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini.

**Sr. Bronzini** — No formando parte de la Comisión que ha tenido a su cargo el estudio de este asunto, intervendré en la deliberación, con la limitación de tiempo que no tienen los otros señores diputados de la Comisión. Podría remitirme, señor Presidente, en instancia total, al debate de 1949, para enfocar este problema y para fijar mi posición. Pero no lo haré por dos motivos. Primero, por que acusaría de mi parte falta de generosidad; y, segundo, porque constituiría esa posición una conducta totalmente infructuosa.

Discrepo, señor Presidente, con el miembro informante de la mayoría y, voy a decirlo también, con el señor Diputado informante de la minoría. Entiendo que este problema del frigorífico de Trenque Lauquen es un asunto de proyecciones mayores a la provincia de Buenos Aires. Creo ver en este episodio, resumido todo el drama que encierra en estos momentos la economía argentina y, por qué no decirlo también, la preocupación a fondo del Presidente de la República. No voy a seguirlos a los señores diputados del sector mayoritario...

En estas condiciones yo renunciaría a hablar, si la Cámara en ese sector de la barra no guarda silencio. *(señala el palco bandeja opuesto)*. Francamente, hablamos para el Diario de Sesiones, pero también para los señores diputados.

**Sr. Presidente Piaggi** — En seguida, señor Diputado, vamos a poner orden.

Continúa en el uso de la palabra el señor Diputado Bronzini.

**Sr. Bronzini** — Estaba diciendo, señor Presidente, que este problema del frigorífico de Trenque Lauquen es en gran parte el problema de la empresa argentina, en general; diría casi en su totalidad con algunas excepciones, en estos momentos, difíciles para la economía argentina.

Ahora voy a explicar la razón de estas palabras que estoy pronunciando. Pero primero necesito, señor Presidente, por motivos de verdadera didáctica

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

administrativa y legislativa, poner de manifiesto la ligereza con que algunas de las secretarías de Estado de la actual Administración Provincial se pronuncian sobre aspectos delicados y fundamentales de la Administración, en conflicto y en contradicción con otras Secretarías de la misma Administración Pública.

El decreto «ad-referendum» de la Legislatura suscripto por el señor Ministro de Asuntos Agrarios, dice en su primer considerando, lo siguiente: «Que desde su expropiación dispuesta por el artículo 7º de la Ley 5.245, ratificada por el número 5.537, el referido establecimiento ha debido afrontar serias dificultades financieras, producto de un estado económico desfavorable y como consecuencia de deficiencias que presentan sus instalaciones y equipos.

Yo he indagado con toda la fuerza de mi voluntad, las razones de tipo financiero que han podido obstruir el éxito del frigorífico de Trenque Lauquen; no las he encontrado por ninguna parte. Quizá se deba esa afirmación del decreto al hecho de que el Ministro de Asuntos Agrarios es un ministro sin idoneidad en materia financiera y económica como lo ha acreditado en el último debate promovido por el señor Diputado Pologna.

En el debate de 1949 se atribuyeron las enormes pérdidas del frigorífico a la falta de cuota para la exportación, circunstancia removida por la nueva realidad argentina en materia de comercio exterior. Ahora se atribuye la deficiencia también al equipo de trabajo con que se mueve el frigorífico. Y hojeando este expediente que tengo aquí, que es voluminoso y que seguramente lo ha tenido en sus manos la Comisión dictaminadora, se descubre sin ningún esfuerzo que el Poder Ejecutivo se mueve, se debate, en el seno de las más variadas y fundamentales contradicciones. Es precisamente el Ministerio de Asuntos Agrarios quien llama la atención del señor Ministro de Hacienda diciéndole esto, en oposición a un informe de las reparticiones del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. En el informe del Ministerio, últimamente citado se dice que el frigorífico de Trenque Lauquen puede manejarse con una erogación anual de alrededor de 4 millones y fracción de pesos. Replica el señor Ministro de Asuntos Agrarios diciendo que, efectivamente, ésa es la verdad, pero que el monto de los gastos, de los cuales la mayor par-

te son salarios, asciende alrededor de 17 millones de pesos. Y que si la reestructuración de gastos del frigorífico se hace como corresponde es decir, de modo racional, habría que despedir a una gran cantidad de personas que actualmente vive parasitariamente de esas cifras correspondientes a los gastos actuales.

La reestructuración ministerial en el orden nacional entraña una rectificación de concepto, una promesa y una esperanza en el sentido de suprimir en la producción argentina lo que ella tiene de parasitismo social, porque, por más obreros que sean los obreros de la industria de la carne, si no producen, no significan otra cosa que un renglón en los gastos, y deben ser removidos de ese lugar para ser llevados a otras ramas de la producción y ser allí...

**Sr. Filippi** — Lo invito a que me demuestre que los obreros de la carne no producen.

**Sr. Bronzini** — Yo, no; es este expediente el que lo demuestra; le voy a pasar el expediente al señor Diputado Filippi y le ruego que no me interrumpa, porque, señor Presidente, deseo hablar en una forma posiblemente inacostumbrada; deseo esforzarme, no sé si lo lograré por ir con brevedad de tiempo y con claridad de lenguaje al fondo de este problema.

**Sr. Filippi** — No puedo permitir que el señor Diputado afirme, sin demostrarlo, que los obreros de la carne no producen.

**Sr. Bronzini** — Acepto el pedido de declaración que me formula el señor Diputado.

No he dicho, no podría decirlo, que los obreros de la carne no producen. Lo que le digo al señor Diputado es que en este expediente el señor Ministro de Asuntos Agrarios dice que no puede reducirse el presupuesto de 17.000.000 a 4.500.000 pesos porque habría que despedir a muchos trabajadores del Frigorífico de Trenque Lauquen que ahora cobran y que no trabajan.

**Sr. Filippi** — ¿Ahora? Falta a la verdad.

**Sr. Bronzini** — ¿Quién falta a la verdad? ¿El señor Ministro?

**Sr. Filippi** — Quien falta a la verdad es el señor Diputado...

**Sr. Bronzini** — No le voy a permitir que diga eso, señor Diputado.

**Sr. Filippi** — ...porque ahora producen todos los obreros. Si el señor Diputado se refiere a otras épocas...

**Sr. Bronzini** — Le digo al señor Diputado que yo no le voy a permitir que diga que yo he faltado a la verdad. Si alguien ha faltado a la verdad es el señor Ministro de Asuntos Agrarios, co-religionario del señor Diputado.

Yo le pido al señor Presidente que me haga respetar en el uso de la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — El señor Diputado Bronzini desea no ser interrumpido y la Presidencia ruega a los señores diputados que no interrumpan al orador.

**Sr. Filippi** — Cuando diga la verdad no lo interrumpiré.

**Sr. Bronzini** — No le voy a permitir al señor Diputado que diga eso, porque lo que yo estoy diciendo es una repetición de lo que se ha expresado en este voluminoso expediente por el señor Ministro.

**Sr. Filippi** — Yo tampoco puedo permitir que el señor Diputado sostenga que los trabajadores de la carne no producen.

**Sr. Bronzini** — Al señor Diputado habrá que mandarlo a la escuela.

**Sr. Filippi** — Y al señor Diputado también.

**Sr. Bronzini** — Yo lo voy a acompañar.

**Sr. Filippi** — La escuela que conozco es la de producción.

**Sr. Presidente Piaggi** — La Presidencia reitera al señor Diputado Filippi se sirva no interrumpir al orador.

**Sr. Bronzini** — Este problema del Frigorífico de Trenque Lauquen no tiene solución; no la tiene en manos de la Administración provincial ni la tiene en manos de la Federación de la Carne. Los estados de contabilidad acusan para el año 1953 una pérdida de 5.837.000 pesos. El capital de origen del frigorífico es de 2.000.000 de pesos...

**Sr. Simini** — ¡No! ¡No!

**Sr. Bronzini** — ...que asciende, con las costas del juicio de expropiación y con otras inversiones posteriores —por eso hice referencia al capital de origen— a la suma aproximada de 5.000.000 de pesos.

La pérdida sufrida por el frigorífico en 1953 es mayor de 5.000.000 de pesos, pérdida en un año que equivale a más del 100 por 100 del capital.

**Sr. Simini** — Esa pérdida ¿se refiere solamente al Frigorífico de Trenque Lauquen?

**Sr. Bronzini** — Sí, señor Diputado.

**Sr. Simini** — ¿Qué dicen los estados de contabilidad?

**Sr. Bronzini** — ¿Quiere que se los pase al señor Diputado?

**Sr. Simini** — No es necesario; basta que el señor Diputado tenga la gentileza de leer.

**Sr. Bronzini** — La contribución de Rentas Generales para cubrir esa pérdida fué de más de 5.000.000 de pesos para el pasado año 1953.

En un año el frigorífico ha perdido más de lo que tenía; ha perdido más del capital que tiene.

Yo debiera desistir de mi esfuerzo, debiera cesar en mis críticas al Poder Ejecutivo porque, evidentemente, son infructuosas. Cuando veo llegar a los ministros a esta Cámara que son recibidos por los señores diputados de la mayoría con los aplausos entusiastas con que ellos siempre saben hacerlo, me inclino a creer que se trata de funcionarios excepcionalmente eficientes.

Pero cuando me enfrento con la realidad de su literatura, de sus informes y resoluciones, llego a la conclusión de que esta Honorable Cámara, tan pródiga en la generosidad de sus aplausos, incurre en exceso de generosidad.

A esta altura del tiempo, señor Presidente, con cambios de Ministros, con la incorporación a la administración de técnicos eximios, como lo es el señor Ministro de Hacienda, ¿puede decirse lo que se expresa en este decreto?; precisamente, después de más de dos años de haber lanzado el señor Gobernador desde su despacho aquella su famosa inculpación contra la administración anterior de la provincia de Buenos Aires: ¿se le había hecho entrega a él, al nuevo Gobernador, de una administración sin inventario!

Aquí está documentado, en uno de los artículos de este decreto, el quinto, que el frigorífico de Trenque Lauquen no lleva contabilidad patrimonial, cosa que el señor Ministro de Hacienda, conoce muy bien de lo que se trata. En el artículo 5º, se dice que por conducto del Ministerio de Asuntos Agrarios se realizarán los estudios tendientes a la determinación de los déficit de explotación al 31 de diciembre de 1953 y al 28 de febrero de 1954. Y esto mismo se repite, señor Presidente, en el proyecto de ley que tenemos a nuestra consideración.

De donde tenemos que sacar en conclusión, que el Poder Ejecutivo no sabe,

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

a esta altura del tiempo, a cuánto asciende el monto de la deuda contraída por el frigorífico de Trenque Lauquen como consecuencia de sus anuales y repetidos déficit.

Creo, señor Presidente, que hace muy bien el Gobierno de la Provincia en desprenderse del frigorífico, ya que es un mal negocio. Lo que no creo y lo lamento mucho, es que los compradores hagan un buen negocio. Claro está, que en última instancia el «entuerto» volverá a la Administración provincial; eso es lo que va a ocurrir.

Ahora sí, señor Presidente, voy a decir, y vamos a ver si lo hago con el aplauso de los señores diputados, que estoy de acuerdo con el Presidente de la Nación en lo tocante a sus expresiones vertidas en la reciente conferencia de los dirigentes de la producción argentina.

Sra. Isla — ¡Por fin!

Sr. Bronzini — Desgraciadamente, el señor Presidente, ha llegado a esa conclusión recién ahora. Después de seis años de gobierno presidencial viene a darnos la razón a nosotros, que venimos postulando los buenos principios desde el momento inicial de esta revolución, que para mí es una revolución de retroceso y que para los señores diputados —respetando sus convicciones— es una revolución de avance.

Sra. Isla — ¿No decía recién que estaba de acuerdo con el señor Presidente?

Sr. Bronzini — Es que estas cosas hay que considerarlas con patriotismo si es que somos capaces de sentir en esos términos estas cosas graves que los acontecimientos traen a nuestra consideración.

El señor Presidente de la República, y lamento mucho que el gobierno de la Provincia no piense lo mismo, el señor Presidente de la República dijo, con otras palabras, esto que voy a repetir ahora y que yo suscribo: «Cuando un servicio o una rama de la actividad económica argentina no rinde, y se desenvuelve con pérdida y el país no puede prescindir de sus servicios, el Estado debe hacerse cargo de él; debe financiar con la contribución impositiva de todo el país esa pérdida inevitable, que es, bajo el punto de vista económico, útil a la población del país; y que el Estado debe propender a establecer el equilibrio económico inexistente entre los ingresos y los egresos y que una vez logrado eso,

sea puesto el servicio o esa rama de la producción en manos de quienes sepan desempeñarlo con el máximo de eficiencia». Lo está diciendo un socialista.

¿Qué es lo que nos trae el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires? ¿En qué plano de realizaciones está el Poder Ejecutivo? Fundamentalmente opuesto en este aspecto al plano doctrinario y conceptual de la Nación. Aquí está definido en el mensaje con que acompaña su proyecto a la Legislatura: «En momentos —dice el mensaje— en que este Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Asuntos Agrarios abordaba la solución de las deficiencias que incidían en la explotación del establecimiento, tales como sus deficientes instalaciones y procesos de elaboración, con ánimo de reducir al máximo los déficit resultantes, se presenta la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, gestionando la compra del frigorífico en condiciones ventajosas para ella —para la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y para el Estado— y es así que se acepta la transferencia supeditada a la ratificación de Vuestra Honorabilidad por el decreto comentado».

Tuvo razón el señor Diputado Marini. El Gobierno de la Provincia desistió de su deber y de su esfuerzo. Iba a poner manos en el asunto para resolverlo pero se presentan los obreros de la carne y le dicen al Gobernador: «Si a usted le parece señor, nosotros nos hacemos cargo de este «entuerto». Pero no en los términos que estructura el proyecto remitido a nuestra consideración sino en los términos que encabeza este voluminoso expediente. Era otro el planteo de los trabajadores de la carne. Y estos han sido llevados a esta instancia del Poder Ejecutivo porque ellos saben en definitiva...»

Sr. Filippi — Aclárelo, señor Diputado, que ahí no hay nada escondido.

Sr. Bronzini — ¿En dónde?

Sr. Filippi — En el expediente.

Sr. Bronzini — Sí, acá está; ¿lo quiere, señor Diputado?

Sr. Filippi — No, léalo, yo no tengo ningún interés. Léalo usted que está queriendo dejar en evidencia que hay alguna cosa rara. Está todo claro.

Sr. Bronzini — No claro, sino meridianamente, fulgurante a la luz de este expediente.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Sr. Filippi — No se trata de intereses.

Sr. Bronzini — No hay ningún misterio. Aquí está todo, señor Presidente, vamos a ver si hablamos para entendernos. A mí me parece que la mejor doctrina para todos, para el Partido Peronista, si es que el Partido Peronista tiene doctrina...

Sra. Daeza — Sí que la tiene, y todos la tienen que admirar.

Sr. Lagos — Y no la siguen.

Sr. Bronzini — ...para el Partido Radical y para el Partido Socialista, la mejor doctrina...

Sra. Daeza — Es que lo que han hecho siempre...

Sr. Bronzini — ¿Cómo dice?

Sra. Daeza — ...es explotar a los obreros.

— Varios señores diputados habían simultáneamente y suena la campana de orden.

Sr. Presidente Pizagui — Sirvanse no dialogar los señores diputados y el señor Diputado Bronzini dirigirse a la Presidencia.

Sr. Bronzini — Estaba diciendo, señor Presidente, cuando me interrumpió la señora Diputada a propósito de doctrina, que todos nosotros necesitamos tener una doctrina. Algunos la tenemos desde hace mucho rato y esa doctrina no puede ser otra. Hay muchas improvisadas y también...

— Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Quiroga — Lástima que nadie comparte la doctrina de ustedes.

Sr. Bronzini — No le digo. Está afónico el señor Diputado; no se le oye. Fuma mucho el señor Diputado Quiroga.

Sr. Presidente Pizagui — Sirvanse no dialogar los señores diputados.

Sr. Bronzini — Estaba diciendo — y vamos a ver ahora si los señores diputados me permiten terminar el concepto — que todos tenemos necesidad de una doctrina en la provincia de Buenos Aires, desde el señor Gobernador para abajo y esa doctrina es la doctrina de la verdad, del conocimiento, del estudio, señor Presidente, porque parece que para muchos compatriotas nuestros la doctrina es el dogma, la palabra estentórea, el grito, la consideración desprovista de todo contenido. Lo que está en crisis en nuestro

país, señor Presidente, y eso parece que empieza a verlo con claridad el señor Presidente de la Nación Argentina, es la empresa como organización económica.

En oportunidad de discutirse el Presupuesto de 1948, yo tuve ocasión, señor Presidente, de participar con mi presencia y con mi palabra en un planteo de alto vuelo conceptual en que intervinieron señores diputados de todos los sectores y alguno de los señores secretarios de Estado. Hemos podido establecer en aquella circunstancia que la falta de idoneidad derivada de la improvisación en la función pública con que aparecían caracterizados los hombres más responsables del gobierno, y el régimen impositivo y de gastos estructurado sobre la base de un desentendimiento a fondo de las circunstancias económicas que vive el país, establece una incompatibilidad de carácter grave entre la empresa (producción) y la administración pública.

Ahora parece que empieza a entenderse eso. Yo no voy a asociar mi palabra a la de los señores diputados que inculpan de todos nuestros males a naciones extranjeras que alguna vez hicieron presentes en nuestro territorio con sus brazos, con su ciencia y con sus capitales, por que entiendo, señor Presidente, esto: que la economía de nuestro país tiene que sufrir una reestructuración de la importancia más grande y en ese esfuerzo de elaboración deben intervenir todos los hombres públicos y todos los partidos de nuestra Nación.

Yo he leído y lo he hecho con verdadero asombro hace apenas pocas horas, una revista de estudios económicos latinoamericanos, donde hice la comprobación de que una nación hermana que estuvo caracterizada hasta hace pocos años como un país de régimen totalitario de gobierno, había experimentado en los últimos tiempos una evolución en la dirección de la libertad y de la democracia, y que en esa nación se había hecho — y esto es de la más grande importancia, señor Presidente — la estructuración de un plan quinquenal con la participación de todos los partidos políticos, porque el estadista, ayer totalitario y hoy demócrata — porque esa debe ser la condición del estadista, su capacidad de evolución y de cambio en el sentido de las siempre nuevas verdades que asoman a la consideración del mundo — entendía que lo que era necesario crear en su

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

país para darle al plan quinquenal las condiciones de ambiente nacional para su triunfo, no era otra cosa que la presión moral derivada de una convivencia libre, igualitaria y digna, que no se quiso ni se supo lograr en este, nuestro país argentino.

Yo oigo hablar, señor Presidente, con frecuencia, un lenguaje que no entiendo. Es decir, yo lo entiendo muy bien, porque es el lenguaje de los hombres públicos inmaduros para la responsabilidad del gobierno...

Sr. Presidente Piaggi — Hago notar al señor Diputado que se ha vencido el término reglamentario para su exposición.

Sr. Marini — Hago moción, señor Presidente, e invito a los señores diputados de la bancada peronista a que se adhieran a la misma, de que se le amplíe el término al señor Diputado Bronzini a fin de que pueda completar su exposición.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción del señor Diputado Marini.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — Señor Presidente: La Comisión...

Sr. Bronzini — Pido la palabra para una moción de orden y discúlpeme el señor Diputado Simini.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Bronzini para una moción de orden.

Sr. Bronzini — Yo entiendo, señor Presidente, que asuntos de esta importancia no pueden ser considerados teniendo al Reglamento como un inconveniente y como un estorbo, yo he entendido siempre que el Reglamento...

Sr. Presidente Piaggi — Advierto al señor Diputado que debe concretar su moción.

Sr. Bronzini — Voy a formular una moción de orden y estoy dando los motivos. Entiendo que el Reglamento debe facilitar la deliberación y no estorbarla, y evidentemente el Reglamento de esta Cámara es un estorbo para la deliberación inteligente de los diputados de Buenos Aires. Como no es posible que cobre clima corriente en esta Cámara de la provincia de Buenos Aires esta nueva modalidad que interrumpe a los diputados en el uso de la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — El señor Diputado debe concretar la moción y después fundamentarla.

Sr. Bronzini — Estoy fundamentando mi moción de orden para que la Honorable Cámara en la deliberación de esta gravísima cuestión que tiene a su estudio, se aparte del Reglamento.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor Diputado Bronzini.

Sr. Bronzini — Estaba diciendo, señor Presidente, que presentaba esta moción velando por el prestigio y el buen nombre de la Cámara de Diputados de Buenos Aires.

Sr. Presidente Piaggi — Se va a votar la moción de orden de apartarse del Reglamento.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — En nombre de la Comisión de Presupuesto e Impuestos pensaba decir muy pocas palabras relacionadas con la fundamentación de los artículos 39 y 49 del proyecto de ley que estamos considerando, pero evidentemente no podré ser breve, porque el hecho de que hayan intervenido en la deliberación los señores diputados de la oposición, me da oportunidad para manifestarme, no solamente como miembro informante de la Comisión, sino también como Diputado de este sector.

La historia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen ha tenido resonancia muchas veces en este Recinto. Evidentemente, más de lo que la importancia del establecimiento merece, pero ha sido así, y yo tengo necesariamente que referirme a esos orígenes.

Surgió el Frigorífico Regional de Trenque Lauquen como consecuencia de la aspiración de sus productores, de los productores de ganado de esa zona, para defender los precios de sus productos. Lleva esto implícita la afirmación de que en esa época no se defendían los precios de las carnes y que los productores debían organizarse para establecer, por su propia mano, su defensa. Era por otra parte la realización de uno de los propósitos de la CAP, Corporación Argentina de Productores de Carnes, que en su hora había propugnado, con gran visión individualmente, la instalación de frigoríficos regionales en el país. Propósito que tenía su fun-

damento no sólo en la aspiración de lograr una mejor distribución interna de nuestras carnes en condiciones de calidad e higiene, sino también en el propósito de que incrementando nuestro consumo interno —y esto era antes de la época peronista— incrementando nuestro consumo interno, repito, enseñando a los argentinos a comer carne, tuviéramos menos imperiosa necesidad de exportaciones y, como consecuencia de ello, diéramos un paso más en el sentido de nuestra independencia económica. Y así fué como los productores de ganado de Trenque Lauquen y su zona de influencia organizaron este frigorífico regional que aspiraba a proveer de carne a esa ciudad y sus alrededores, sirviéndose para la faena, de los ganados de su zona. Tuvo la forma de una sociedad anónima; la forma jurídica, pero su substancia fué la de una cooperativa de productores y consumidores, como lo vamos a ver después.

Yo no quiero entrar en detalles sobre la suerte que corrió este Frigorífico Regional de Trenque Lauquen, pero sí quiero señalar una característica predominante de la ciudad de mi residencia. Allí las iniciativas que propugnan al progreso local encuentran fácil eco, y así fué como el vecindario, aun aquel que no formaba parte del sector ganadero —comerciantes, profesionales, industriales, empleados—, contribuyó a la formación del capital necesario para la fundación de ese frigorífico. Y es así como yo, escribano, que jamás en mi vida he tenido una vaca, entré como todos los vecinos de Trenque Lauquen a aportar un capital ínfimo, es cierto —era de quinientos pesos—, no para sacar, se podrá imaginar la Honorable Cámara, utilidad de esa inversión, sino para que se tuviera la sensación de la solidaridad ciudadana en una empresa que interesaba al medio en que uno estaba actuando.

Por eso, cuando aquí hace algunos años, tratándose de incluir en el presupuesto una partida para la expropiación de ese frigorífico, después de una azarosa y larga sesión, el señor Diputado Liceaga, de la oposición, pretendió hacerme la imputación de que con la inclusión de esa partida, yo estaba defendiendo una situación particular, no sólo planteé una cuestión de privilegio, sino que estuvimos a punto de tener una cuestión caballeresca. Por eso es

que me sentí molesto cuando el señor Diputado Marini, por dos veces, hizo mención a mi condición de accionista.

Sr. Marini — De modesto accionista.

Sr. Simini — Le agradezco la aclaración.

De modesto, de modestísimo accionista, podría decirse, como eran todos los que integraban el capital de esa sociedad. En realidad, en puridad de verdad, no se puede decir que he sido accionista sino un vecino contribuyente para una obra local, tanto es así que, a esta altura de los acontecimientos, nos hemos quedado sin el capital.

Sr. Marini — Pero ahora van a cobrar.

Sr. Simini — Tengo la seguridad de que no se va a cobrar. No alcanza la plata para los accionistas; apenas para los acreedores y para los abogados que pidieron injustamente la quiebra.

Sr. Marini — Pero en la indemnización se va a incluir la parte de los accionistas.

Sr. Simini — Bien, señor Presidente. Aquella fué una sociedad anónima bajo el punto de vista jurídico, pero en realidad, en sus propósitos, fué la unión de los ganaderos que aportaron sus capitales para defender su producción.

Y ocurre que el buen propósito de la CAP, que ha tenido eco con la instalación del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen, no tuvo éxito porque empezaron, primero, las cuestiones localistas que no permitieron el ingreso de las carnes en su zona de influencia —error fundamental de las comunas aledañas a Trenque Lauquen— creando así una situación crítica a ese frigorífico que se fundó con el propósito de servir una zona de influencia determinada y que fué constreñida. Cuando entró a funcionar, a la ciudad de Trenque Lauquen y los pueblos dependientes del partido.

No sé si fué en esa época o poco después, en que un solo distrito, Rivadavia (América), recibió carne de Trenque Lauquen. Las cosas así, el frigorífico se vió precisado a solicitar cuota de exportación, cuota que por razones técnicas quizás, como consecuencia de la deficiente instalación, no pudo acordársele sin el riesgo de que las carnes salidas del mismo, llegaran a destino en malas condiciones y ocasionaran el descrédito de nuestras carnes en el exterior.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Eso produjo una situación financiera angustiosa para el frigorífico. Eso y quizás la falta de capacidad en la dirección técnica del establecimiento. Se ensayaron muchas cosas; se hizo tasajo que hubo que tirar al mar en algunos casos y en otros volvieron las remesas de vuelta. Penosísimo peregrinaje de una empresa hecha por los ganaderos sin las condiciones técnicas indispensables de este tipo de establecimiento.

Fué así como esta sociedad se vio abocada a una situación de clausura; en esos momentos, por iniciativa del anterior Gobierno de la Provincia, se propugnó la inclusión en el Presupuesto de una partida de dos millones de pesos para la adquisición o la expropiación del frigorífico, no sólo con el propósito de que quedaran a salvo las posibilidades de trabajo de sus 300 obreros, sino también con la idea, la vieja idea de la CAP, de mantener los frigoríficos regionales como un modo de solucionar el problema del suministro de la carne en el país.

No está en lo cierto el señor Diputado Bronzini cuando dice que el costo del frigorífico ha sido de dos millones de pesos, porque ha costado más. Ni tampoco está acertado cuando expresa que el Gobierno no debe hacer beneficencia y que no se debe disponer de los fondos del Estado para salvar esa situación de los obreros, porque aquí se trataba, no sólo de defender una fuente de trabajo sino también, un propósito de gobierno que, precisamente, no ha sido peronista, pues no existía el gobierno peronista cuando la CAP propugnaba esa solución.

El frigorífico de Trenque Lauquen fué tomado a su cargo por el Gobierno de la Provincia. Inició su gestión de expropiación, que felizmente ha terminado hace poco tiempo, con el depósito judicial de alrededor de cinco millones de pesos que es el total de la indemnización a la sociedad iniciadora, con más las costas del juicio. El Gobierno de la Provincia tuvo las mismas dificultades que la sociedad privada, incluso con los municipios vecinos que tampoco dejaban entrar la carne. Me explico, señor Presidente; en cierta medida justifico esa política de las municipalidades, porque alrededor de la venta de la carne al vecindario, se crea una pequeña industria que será rudimentaria, antihigiénica, deficiente, pero es una industria con una serie de intereses creados que in-

cidan en la economía general y hasta en las finanzas de los municipios. El Gobierno de la Provincia continuó así perdiendo dinero.

Sr. Zubiaurre — Tengo sobre mi banca el debate que hubo en el Senado, durante el cual el Senador Ferrari dijo: «Como dato interesante puede consignarse que el «quántum» de la matanza mensual en setiembre de 1948 era de 329 novillos y que llegó a 3.149 en agosto de este año, siendo su faena total de vacunos de 24.377, que, sumadas a las 4.413 cabezas de ganado ovino y las 5.469 de porcinos, hacen un total de 34.259 cabezas faenadas, que importan alrededor de seis millones de pesos. Ese es el frigorífico que, como he dicho, poco antes mataba solamente 16 novillos».

Sr. Simini — El señor Diputado no aclaró si la matanza era anual.

Sr. Zubiaurre — Lo he explicado. En setiembre de 1948 era de 329 novillos y llega a 3.149 en agosto de 1949, o sea, que de una faena de diez animales diarios, «grosso modo», pasa a más de cien en el año siguiente.

Sr. Simini — Dije hace un instante que entre los ensayos que hizo la empresa estuvo la provisión de tasajo —carne salada— al exterior. En esa época sería seguramente esa matanza extraordinaria.

Con el mismo propósito de cubrir más holgadamente el costo de explotación del frigorífico, se organizó también una matanza cuyo destino era la provisión de carne a la Estación Haedo, que está en la misma línea del actual Ferrocarril Sarmiento, y a una cooperativa de carniceros de San Martín, pero fueron situaciones más o menos transitorias. Además, hay que tener presente que la industria de la carne de consumo da pérdidas y tanto es así que se sabe que los frigoríficos reciben subsidios del Gobierno, como se ha dicho aquí sin mayor precisión...

Sr. Zubiaurre — Con toda precisión: más de dos mil millones de pesos.

Sr. Simini — ...subsidio que en ningún momento recibió el frigorífico de Trenque Lauquen.

Sr. Zubiaurre — Pero sí a través de las leyes que se dictaron.

Sr. Simini — Por eso, hace dos años al hablar de este problema, hemos dicho que votar fondos para cubrir los déficit del frigorífico suponía una forma de subsidio gubernativo a la carne de con-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

sumo del interior de la Provincia, porque la verdad es que la carne que se subsidia es la de consumo de la Capital Federal y del Gran Buenos Aires exclusivamente.

Deseaba hacer estas aclaraciones para poner las cosas en su lugar. En realidad, fué una empresa económica desafortunada para el Gobierno de la Provincia.

**Sr. Zubiaurre** — Sin embargo, el Senador Ferrari, en la misma sesión dice: «Cabe señalar que el frigorífico recibe a la fecha la suma de cuatro millones y medio de pesos, de los cuales 1.200.000 pesos han sido depositados a efectos de la expropiación. Si a ello sumamos las existencias actuales y las reparaciones realizadas, y la suma de más de 400 mil pesos a cobrar, llegamos a un total de 4 millones de pesos; lo que demuestra que el frigorífico paulatinamente, en lo que se refiere a su faz comercial, se va desarrollando con recursos propios. Si a ello le agregamos el aprovechamiento de los subproductos, los fertilizantes y grasas comestibles, es fácil deducir que el establecimiento será una verdadera realidad». Hecho concreto.

**Sr. Simini** — Lamentablemente no ha sido así; lo que suponía el señor Senador Ferrari ¿en qué año fué?

**Sr. Zubiaurre** — En el año 49.

**Sr. Simini** — Vale decir hace cinco años. No ha sido lo que ha ocurrido en realidad. Hay que reconocerlo y para eso estamos los legisladores. No se vaya a creer de que porque a quien le ha tocado perder en este frigorífico haya sido al gobierno Peronista; los legisladores del peronismo vamos a decir que no ha perdido. Nosotros decimos la verdad, la verdad cuando nos favorece y la verdad cuando aparentemente nos perjudica; y decimos cuando aparentemente nos perjudica, porque la verdad, en esencia, favorece siempre. Nosotros no podemos ocultar aquí que el frigorífico ha tenido pérdidas porque reiteradamente hemos tenido que votar partidas para solventar el déficit del frigorífico. De modo que reitero, no obstante las consideraciones del Senador Ferrari que ha mencionado el señor Diputado Zubiaurre, que ha sido una empresa desafortunada para el Gobierno de la Provincia, bajo el punto de vista económico. Pero no obstante eso ha servido un propósito; primero, el de mantener una industria en un medio local, lo que es fundamental, porque el Gobierno no sólo debe concretarse a rea-

lizar lo estrictamente indispensable como función administrativa de gobierno, sino también a propender y a defender los factores de producción. Es un deber fundamental.

**Sr. Zubiaurre** — En eso estamos de acuerdo.

**Sr. Simini** — La producción de carnes en condiciones higiénicas que es importante y, además, es deber del gobierno tratar de no mandar, en determinado momento, un gran número de obreros a la desocupación, siempre que esté en sus manos defender, orientar y vigilar ese aspecto que puede ser funesto en cierta oportunidad para una localidad.

Lo cierto es, señor Presidente, que se le presenta al Gobierno de la Provincia la oportunidad de salir de este paso.

**Sr. Zubiaurre** — Salir del clavo.

**Sr. Simini** — El Gobierno de la Provincia no le ha pedido a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne que le compre el frigorífico.

**Sr. Esteves** — ¿Me permite, señor Diputado? Yo tengo entendido que el Gobierno anterior al del señor Aloé, le hizo el ofrecimiento del frigorífico de Trenque Lauquen a la Federación de la Carne.

**Sr. Simini** — El señor Diputado Esteves no está en lo exacto.

**Sr. Esteves** — Lo acabo de ver en el expediente, en donde hay una nota de la Federación del 25 de julio del año 1952 en la cual la Federación hace referencia a un ofrecimiento del Gobierno anterior al de Su Excelencia.

**Sr. Simini** — Es necesario aclarar las cosas. Lo que el Gobierno ofreció a la Federación de la Carne...

**Sr. Esteves** — El Gobierno de Mercante, vamos a decir.

**Sr. Simini** — ...fué la administración del frigorífico, que es una cosa distinta. Tanto así que el personal de la Federación está en el gobierno de esa industria desde hace dos o tres años. Eclívar, primero y Trenque Lauquen, después.

**Sr. Marini** — Y no lo puede hacer andar.

**Sr. Esteves** — El señor Aquilino García es el actual gerente y es el que representa al Poder Ejecutivo, con la conformidad de la Federación de la Carne.

**Sr. Simini** — No le oigo bien al señor Diputado.

**Sr. Esteves** — Actualmente el señor Aquilino García es gerente.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Simini** — Así es.

**Sr. Esteves** — Y actúa en representación del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Federación de la Carne. Quiere decir que la Federación ya ha hecho el ensayo administrativo.

**Sr. Simini** — La Federación sabe lo que tiene entre manos. Ese es el motivo por el cual, por pedido del Gobierno de la Provincia...

**Sr. Esteves** — La sensación de la lectura de la nota de la Federación es que en realidad quien ha hecho el ofrecimiento ha sido el Poder Ejecutivo y que dicho pedido fué rechazado en aquella oportunidad por la Federación de la Carne. Luego la Federación se presenta por nota de fecha 25 de julio de 1952 y pide que le hagan la venta porque ahora conoce el problema, lo que coincidiría con las manifestaciones del señor Diputado.

**Sr. Filippi**—En aquella oportunidad, cuando se pasó esa nota, parecía inminente la clausura del frigorífico de Trenque Lauquen y ante la perspectiva de desocupación, la disyuntiva era ésta: o se hacía cargo el Gobierno de la Provincia, o se hacía cargo la Federación. Posteriormente el Gobierno de la Provincia se hizo cargo del frigorífico.

**Sr. Esteves** — Pero la Federación había rechazado el ofrecimiento del Gobierno de Mercante.

**Sr. Filippi**—No, el Poder Ejecutivo resolvió provincializar el frigorífico.

**Sr. Esteves** — La Federación no aceptó el ofrecimiento del Gobierno.

**Sr. Marini** — La expropiación es muy anterior.

**Sr. Filippi** — Con el cierre del frigorífico quedaban sin trabajo 350 compañeros y la Federación dijo que de no provincializarse el frigorífico se haría cargo del mismo la Federación, previo pago, naturalmente, de su precio. Pero el Poder Ejecutivo después de estudiar el asunto resolvió adquirir el frigorífico.

**Sr. Marini** — En el año 1949.

**Sr. Esteves** — Del expediente surge que la Federación dijo que no al ofrecimiento del gobierno anterior y por nota de fecha 25 de julio se presenta y pide que le entreguen el frigorífico estableciendo una serie de condiciones, que no son precisamente las que aparecen ahora en el decreto que estamos considerando y que fué elaborado de conformidad con la Federación de la Carne.

**Sr. Presidente Piaggi**—Continúa con la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — Yo concilio perfectamente lo que el señor Diputado Esteves dice haber visto en el expediente con lo que expresa el señor Diputado Filippi y diré por qué.

Cuando el Gobierno de la Provincia dispuso de los fondos para expropiar el frigorífico, se encontró con un elemento que no estaba dentro de lo que normalmente constituye una acción de gobierno, cuyo desarrollo no se conocía. Y bien puede haber ocurrido que en esa oportunidad el Gobierno de la Provincia haya ofrecido a la Federación de la Carne que se hiciera cargo del frigorífico. Al gobierno no le interesaba la empresa como empresa en sí, sino que quería salvar esa institución y defender el trabajo de los obreros. Sé que además hubo tratativas con la propia Cooperación de Productores, que en realidad es la entidad, la institución típicamente indicada para hacerse cargo, cosa que a ella no le pareció bien porque no estaba en condiciones de preparar carne para exportación. Ahora, el Gobierno de la Provincia, frente al pedido de la Federación de la Carne, entró en tratativas para adquirir el frigorífico. Hace muy bien el Gobierno en aceptar el pedido de la Federación, porque no creemos que son cooperativas solamente las que se ajustan con estrictez a los términos de la ley nacional que rige las cooperativas, porque la cooperativa es una doctrina económica que puede tener distintas manifestaciones.

El Gobierno de la Provincia entrega el frigorífico a una institución, la Federación de la Carne, que tendrá en esta explotación la característica y la fisonomía de una verdadera cooperativa de trabajadores. De modo que estamos dentro de la doctrina nacional y de las previsiones del Plan Quinquenal. A mi modo de ver, la Federación de la Carne, en la empresa adquirirá los caracteres de una cooperativa de trabajadores.

**Sr. Zubiaurre** — Es una doctrina peregrina la que sostiene el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini** — Yo deseo a la Federación el mejor de los éxitos, y lo deseo porque el propósito de establecer frigoríficos regionales responde a una necesidad nacional para proteger nuestra producción pecuaria, para atender mejor el servicio del consumo de car-

ne y, además, porque en la medida en que incrementemos nuestro consumo interno, nos iremos liberando de la necesidad ineludible de exportación, evitando así crisis en la explotación ganadera del país. Le deseo suerte y tengo confianza en que la tendrán, porque este frigorífico se va a orientar faenando los vacunos indispensables para el consumo y aumentando la producción de chacinados, que es el renglón en realidad productivo de ganancias en la explotación de frigoríficos. Ahí está el secreto.

Si los grandes capitales que poseen frigoríficos tienen que ser subsidiados para que puedan seguir en sus empresas, ¿qué no le podía ocurrir a este frigorífico que estaba formado por pequeños accionistas, que después lo tomó a su cargo el Gobierno de la Provincia y ahora lo va a tomar la Federación de la Carne? Esta no lo adquiere para obtener pérdidas sino para obtener ganancias, si es posible, y para servir los intereses de los trabajadores de la carne de todo el país, que van a poder colocar automáticamente todo lo que se produzca, por medio de las propias proveedurías de los obreros de la carne.

Creo que la solución es excelente.

Por el artículo 4º del proyecto se acuerda un préstamo de 3.500.000 pesos.

El frigorífico data de muchos años; por esta razón y como consecuencia a su mala situación económico-financiera, se encuentra en muchos aspectos en situación deplorable, siendo necesario remozarlo, ya que las maquinarias están envejecidas...

Sr. Marini — El señor Diputado está haciendo un cargo a un gobierno que no ha sabido administrar.

Sr. Simini — Señor Presidente: Yo quiero destacar que, efectivamente, al gobierno no le fué posible obtener una dirección técnica capacitada.

Sr. Zubiaurre — Pero, otra vez el señor Senador Ferrari...

Sr. Simini — A mí no me interesa lo que haya dicho el señor Senador Ferrari. ¡Estoy informando en esta circunstancia un despacho y manejanse con hechos de este momento y de antes de él, y el señor Diputado se está retrayendo al año 1949!

Sr. Zubiaurre — Espero que el señor Diputado me conceda una interrupción.

Sr. Simini — Quiero destacar, volviendo ahora a lo específico del informe, que se faculta por el artículo 3º al Poder Ejecutivo a cancelar el pasivo del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen, que resultare al 28 de febrero de 1954. Naturalmente, dispone también la condonación de los anticipos efectuados al mismo hasta igual fecha, porque todas las sumas que la Legislatura votó para cubrir los déficit de este frigorífico fueron con cargo de reintegro. Al desprenderse la Provincia de este establecimiento, ya no va a ser posible la obtención por él de los fondos necesarios para efectuar ese reintegro. En consecuencia, se impone la condonación de esas deudas. Con muy buen criterio el Poder Ejecutivo propone también que el pasivo resultante hasta el 31 de diciembre de 1953 se cancele con imputación al superávit del ejercicio de ese año, y el que corresponde al período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 1954 se impute a Rentas Generales.

En cuanto al artículo 4º, se facultará al Poder Ejecutivo para otorgar un préstamo de 3.500.000 pesos a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, a fin de que ésta pueda organizar una industria a tono con este momento, préstamo que redituará un interés del 3½ por ciento y que, en realidad, no se hará efectivo totalmente, porque habrá que hacer las deducciones del activo disponible en poder del frigorífico al día de la transferencia, como así también los créditos acordados al mismo por el Banco de la Provincia.

A propósito de lo que se ha hablado aquí, señor Presidente, de que el Gobierno había destinado dos millones de pesos solamente o de que valía esa cifra el frigorífico, quiero destacar que no es exacto. Dos millones de pesos fué la suma que se destinó en el Presupuesto de 1948 para la expropiación, pero sujeta a reajuste conforme a lo que la Justicia, que estaba llamada a pronunciarse sobre el valor de ese frigorífico, determinara. Y así fué cómo la Justicia estableció como precio de expropiación la cantidad de 4.691.117,22 pesos; como valor del activo fijo la suma de 921.066,46 pesos; el valor del activo circulante, 715.076,28 pesos y el valor del activo exigible 562.064,95 pesos.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Además, señor Presidente, se comprendió en esta venta, tierras de pastoreo cuyo valor se estima en 640.801,26 pesos. Sabido es...

**Sr. Pologna** — Esas tierras a que usted se refiere ¿estaban destinadas para dar cumplimiento a la primera etapa de la lucha contra la erosión eólica?

**Sr. Simini** — Sí, señor Diputado. Ya lo voy a explicar.

No recuerdo en qué año pero fué poco después de la terminación de la guerra, la Dirección de la Propiedad enemiga tomó posesión de seis mil y pico de hectáreas ubicadas en Trenque Lauquen, que pertenecían a súbditos alemanes. El Gobierno de la Provincia expropió esas tierras con el propósito de establecer, como estableció, una estación de lucha contra la erosión eólica. Ahora bien, es fácilmente comprensible que una estación de lucha contra la erosión eólica no necesita seis mil y pico de hectáreas; había tierras en exceso; tanto que parte de esas tierras las tomó el Instituto Inversor de la Provincia para pastaje de hacienda holando-argentino, que había adquirido con el fin de promover la producción tampera y de otra parte dispuso el propio frigorífico para su hacienda. Yo no sé con exactitud el dato de la cantidad de hectáreas —800 hectáreas me acota aquí mi compañero de sector el Diputado Filippi— vale decir que no nos alarmemos; 800 hectáreas restadas de las seis mil y pico dejan un remanente de más de 5.200 hectáreas que con exceso sirven, bastan y sobran para el funcionamiento de la estación de lucha contra la erosión. Al margen quiero decir que se están realizando trabajos muy interesantes porque se está llevando a cabo la siembra de árboles, así como se siembra trigo, con sembrador, con gran éxito. Son ensayos extraordinarios; con lo que se saca de esos viveros se están forestando rutas, incluso la ruta 5. En este plan de forestación se tropieza con grandes dificultades, la seca, las liebres, pero se trabaja y la verdad es que se están haciendo plantaciones muy importantes con el objeto de establecer cortinas que contengan los vientos, que es una de las maneras de luchar contra la erosión. Pero esto es al margen. Quería volver al valor de estas tierras de pastoreo, que a lo mejor las ha comprado baratas la Federación, 640.801,26 pesos las 800 hectáreas...

**Sr. Pologna** — 800 hectáreas, es barato.

**Sr. Simini** — No son en realidad campos óptimos, sino un poco voladizos; hay que hacer praderas artificiales y no recargarlas mucho de hacienda, en fin, tratarlas con mucho cariño; pero a lo mejor son un poco baratas.

Bien, señor Presidente, en total, entre el precio de expropiación, el valor del activo fijo, el del circulante, el valor del pasivo exigible y las tierras de pastoreo, suman 7.530.126,17 pesos.

**Sr. Marini** — ¿Y el millón de pesos y pico pagado cuando se inició el juicio sucesorio?

**Sr. Simini** — No, el total de la expropiación es de 4.691.117,22 pesos.

**Sr. Marini**—Con el recargo de costas.

**Sr. Simini** — Los gastos del juicio están aparte; éste es el valor de la expropiación. Lo que el Gobierno ha tenido que depositar para la sociedad expropiada...

**Sr. Bronzini** — ¿Por fallo judicial?

**Sr. Simini** — Sí, por fallo judicial, con apelación en la Cámara y además fué a la Corte por una cuestión de honorarios.

Quiere decir, señor Diputado Marini y volviendo a la cuestión, que el millón y pico de pesos, que como principio de ejecución depositó el gobierno, tendrá que ser deducido de la suma a que ha sido condenada a pagar la Provincia.

**Sr. Marini** — Así debería ser, pero creo que el precio es mayor; no he tenido el dato preciso, pero creo que el precio es mayor. Creo que en las indemnizaciones están incluidas las costas motivadas por la presentación en convocatoria de la sociedad que antes explotaba el frigorífico, quiebra o convocatoria, que se substanció en los tribunales de Mercedes.

**Sr. Simini** — Sí, hubo un pedido de quiebra, a mi juicio injusto.

**Sr. Marini** — Pero están incluidos en el precio de indemnización, de manera que si se tienen en cuenta la expropiación y desposesión, que data del año 1948, habría intereses de 6 años. Yo no creo que la suma pueda ser exactamente ésa, no lo afirmo, pero me parece que tiene que haber alguna variante. Quise recabarla, pero me faltó tiempo material.

**Sr. Simini** — En el expediente debe estar. Como es sentencia judicial, no hay más remedio que cumplirla. Yo simplemente destaco esta cifra para información del señor Diputado Bronzini, que dijo, en el curso de su exposición, que el frigorífico vale...

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Marini** — En la exposición del miembro informante se habló de 9 millones de pesos.

**Sr. Simini** — En total, porque, advierta una cosa, señor Diputado —y en realidad del proyecto también surge— no alcanzaba a 9 millones de pesos.

Bien, señor Presidente. Con estas palabras, creo haber cumplido el cometido que me encomendó la Comisión de Presupuesto e Impuestos y haber dado también satisfacción a mis compañeros de sector, en orden a las consideraciones que los señores diputados de la oposición realizaron en el curso de este debate.

Nada más.

**Sr. Zubiaurre** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Zubiaurre.

**Sr. Zubiaurre** — Señor Presidente: Yo voy a hacer algunas consideraciones incidentales en este debate, tomando algunos de los puntos que a mi juicio no han quedado ni suficientemente vertidos ni claramente determinados.

Cuando se dice justificando esta transferencia del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen a la Federación de Obreros de la Carne, que uno de los motivos es la falta de capacitación del personal técnico...

**Sr. Simini** — No, no. Dirección Técnica.

**Sr. Zubiaurre** — ...de la Dirección Técnica, yo tengo que decir que esas expresiones no son exactas o por lo menos no lo eran cuando se produce el hecho que legisla el funcionamiento de este frigorífico. Y tengo que volver a mencionar al ex Senador Ferrari, que usando un término no parlamentario, con el permiso de la Presidencia, está «pateando» en contra del sector peronista.

**Sr. Simini** — De eso han pasado cinco años.

**Sr. Zubiaurre** — Sí, precisamente, es cuando se produce una gran renovación en el frigorífico.

**Sr. Simini** — ¡Cómo renovación!

**Sr. Zubiaurre** — Sí, señor Diputado, se hicieron una serie de mejoras en su planta industrial. Aquí está en el diario de sesiones lo expresado por el ex Senador Ferrari, quien también decía que las cifras han demostrado que el Poder Ejecutivo al adquirir este frigorífico por expropiación, ha cumplido con la alta finalidad de poner en funcionamiento un establecimiento que ha de reportar grandes beneficios a la

zona de Trenque Lauquen y a los partidos limítrofes, permitiendo obtener carnes de gran calidad a precio razonable...

**Sr. Simini** — Eso lo suscribo yo también.

**Sr. Zubiaurre** — ...y que quienes tienen a su cargo la administración de este frigorífico, están perfectamente capacitados para llevar a feliz término el pensamiento del Poder Ejecutivo y de los legisladores que sancionaron este proyecto de ley para que ese frigorífico sea una realidad y cumpla con los fines perseguidos. Esto se dijo, está escrito, hay constancia.

**Sr. Simini** — Sí, sí, muy bien; dijo que la capacidad técnica hacía suponer que el establecimiento iba a andar bien, pero los hechos han demostrado lo contrario.

**Sr. Zubiaurre** — El señor Diputado Simini es muy hábil y suele preparar las cosas como a él le conviene. Yo, en cambio, más bisoño, he de procurar que no me envuelva en la madeja para poder seguir adelante con estas pequeñas observaciones que quiero hacer así al pasar.

Son las propias palabras, entiéndase bien, de un legislador del partido Peronista, las que demuestran que el argumento de la falta de capacidad no es tal. Ahora bien, también el señor Diputado Simini, al hacer una referencia al sistema cooperativo dijo que en realidad o en puridad de verdad, la intención del Poder Ejecutivo al programar el Plan Quinquenal e incluir en su texto a las organizaciones cooperativas...

**Sr. Simini** — No, no. Le ruego al señor Diputado Zubiaurre que sea exacto, si es que se ha de referir a mis palabras. Yo no he aludido en ningún momento a la intención del Poder Ejecutivo al programar el Plan Quinquenal, sino a que las sociedades cooperativas, en sustancia, no son solamente las que están dentro de los cánones de nuestra gran ley nacional de cooperativas.

**Sr. Zubiaurre** — Esto facilita la exposición. Lo evidente es que en el Segundo Plan Quinquenal, cuando se habla de cooperativas, se habla de un tipo de cooperativas ciertas y determinadas; y cuando se habla de que la industria agropecuaria será regional y preferentemente cooperativa, esta afirmación está referida evidentemente a la acción cooperativista agraria, que en el hermoso gráfico que está en la página 1.517 del Diario de Sesiones de la Ho-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

norable Cámara —y lástima que no esté el fotógrafo— incluye el decálogo cooperativista del Segundo Plan Quinquenal, el que establece como primer punto «que el Estado auspicia la organización de un sistema nacional y unitario de cooperativas de trabajadores del país, que defiendan sus intereses económicos y sociales».

No podemos hacer discriminación, señor Presidente, con respecto a los productores diciendo que son esto o son aquello. Productores son todos; el que produce el novillo, el cerdo o la oveja para la faena del frigorífico y el que trabaja esa res dentro del frigorífico, y el que distribuye posteriormente el producto para el consumo. Ese es el concepto que tiene el Segundo Plan Quinquenal con respecto a las cooperativas y a la organización industrial agropecuaria. Y esto es coincidente con la posición de lucha y con la posición ideológica de la Unión Cívica Radical.

Yo encuentro que este proyecto de ley que estamos tratando no coincide, no sólo con nosotros, que somos opositores, sino con esta programática del Segundo Plan Quinquenal, que es oficial y que es ley en toda la Nación.

Por otra parte yo quiero agregar, a simple título informativo, que tengo aquí, sobre mi banca, un informe sumamente importante que trata del estudio profundo y serio realizado sobre el estado de la explotación ganadera y la industria frigorífica en la República Argentina. Es un memorándum al señor Presidente de la República por el ex presidente o vicepresidente del Instituto Ganadero Argentino, doctor Converse. No es un documento apócrifo ni es un documento que haya emanado de fuentes interesadas; es un documento serio que hace un análisis exhaustivo de esta situación para justificar la crisis de la industria frigorífica y para explicar también, no solamente esa crisis de la industria, sino la crisis de la producción ganadera del país.

Y para no cansar a la Honorable Cámara sobre algunos aspectos incidentales, voy a hacer referencia a los párrafos finales de este memorándum en lo que se dice: «En cuanto a la industria frigorífica considera este Instituto que la política a seguir debe tender a mantener la parte de la industria frigorífica sana hasta tanto se logre la recuperación total ganadera del país, a fin de normalizar totalmente el comercio internacional de carnes. Para ello deberá arbi-

trarse por los conductos que correspondan, la racionalización de esta industria a las posibilidades que ofrece la colocación de los productos dentro del marco de prioridades que resuelva el Superior Gobierno, y el Estado deberá contribuir financieramente en aquella parte que las empresas por no trabajar dentro de su dimensión económica no puedan cubrir con su propia actividad. En cuanto a las empresas que se encuentren dentro de un plano antieconómico por hechos totalmente ajenos a la producción, a juicio del Instituto, tendrán que resolver su situación para que los mismos no pesen sin solución de continuidad negativamente en la economía del país».

Este es un informe serio, y ésta es una advertencia que nosotros formulamos con responsabilidad ante este proyecto de ley que estamos considerando, para que se medite, y se medite en profundidad sobre el gravísimo paso que se va a dar.

No se trata solamente de la crisis de un frigorífico, ni es la situación de desastre de un frigorífico, sino que es la consecuencia de un estado de crisis general industrial y ganadera, y conviene proceder con pie de plomo...

Sr. Simini — ¿Me permite, señor Diputado?

Admitamos que la industria de la carne pase por un momento difícil. El hecho es que el gobierno tiene que auxiliarla; pero la industria ganadera, no.

Sr. Zubiaurre — La industria ganadera también.

Sr. Simini — La producción de ganado, no.

Sr. Zubiaurre — Sí. Lo dice este memorándum.

Sr. Simini — ¡Pero por favor, señor Diputado! Entonces tendremos que volver a referirnos al problema de la sequía de 1948.

Sr. Carnevale—Tendremos que volver a la cuestión al señor Diputado Zubiaurre.

Sr. Filippi — ¿Y a qué atribuye la disminución el señor Diputado Zubiaurre?

Sr. Zubiaurre — Les puedo asegurar a los señores diputados que la hacienda de cría está a un nivel de precios muy inferior a los del año pasado.

Sr. Filippi — ¿De qué precios me habla?

Sr. Zubiaurre — De los precios a que se compra el ternero y el novillo para invernar, al criador.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Filippi** — ¿Usted tiene novillos, señor Diputado?

**Sr. Zubiaurre** — Yo tengo 82 vacas, que he adquirido parte con mi dinero y parte con un préstamo que me hizo el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Por lo tanto, soy «puester» del Banco de la Provincia.

**Sra. Pizutto** — Quiere decir que usted también se beneficia.

**Sr. Marini** — Pero la señora Diputada está hablando en general. ¿Cómo puede tener ese concepto?

**Sr. Zubiaurre** — Quiero significar, señores diputados que ya el presidente de nuestro bloque, Diputado Marini, ha fijado con claridad la posición de la Unión Cívica Radical.

Nosotros entendemos que este problema del Frigorífico Regional de Trenque Lauquen debe ser resuelto por el Gobierno de la Provincia. Entre tanto, se puede encarar la formación de un organismo de tipo cooperativo entre productores, obreros, empleados e, incluso, consumidores.

Es todo cuanto quería decir para no insistir en apreciaciones que ya hemos hecho con anterioridad. Aun cuando sabemos que en esta materia no va a modificarse el pensamiento de la mayoría, queremos dejar sentado con altura que nuestra oposición está referida pura y exclusivamente a que vemos que este problema no puede resolverse unilateralmente por más respeto que nos merezca, como nos merece, la Federación de Obreros y Empleados de la Carne.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar en general el proyecto de ley.

— Se vota y resulta afirmativa por mayoría absoluta del total de miembros de la Cámara.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º.

— El artículo 6º es de forma.

**Sr. Presidente Piaggi** — El proyecto queda aprobado en general y en particular. Se comunicará al Honorable Senado.

**Sr. Mercado** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

**Sr. Mercado**—Hago moción de pasar, por una hora, a cuarto intermedio.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar si se pasa a cuarto intermedio.

Se vota y resulta afirmativa.

— Era la hora 22,15.

17

SE REANUDA LA SESION. APROBACION, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, DEL PROYECTO DE LEY DE ESTADISTICA.

— Siendo la hora 0 y 6 del día 26 de agosto, dice el

**Sr. Presidente Piaggi** — Se reanuda la sesión. En consideración el despacho de la Comisión Segunda de Legislación, en el proyecto de Ley de Estadístico, remitido por el Poder Ejecutivo.

Previamente se dará lectura por Secretaría.

**Sr. Secretario Guzmán**—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Segunda de Legislación, ha considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, de Estadística y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 23 de 1954.

*Filippi, Egan, Bereilh, Cantore, Gherman, Blanco.*

NOTA. — Ver texto del proyecto en Asunto N° 23 del Diario de Sesiones correspondiente al 19 de agosto de 1954 y en el Apéndice de este Diario.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el miembro informante de la Comisión Segunda de Legislación, señor Diputado Cantore.

**Sr. Cantore** — El proyecto que vamos a considerar, enviado por el Poder Ejecutivo a la Honorable Cámara, coordina en forma orgánica distintas disposiciones que en materia estadística rigen en la provincia de Buenos Aires. Hoy tenemos la Ley 5.492, de Dirección y Supervisión de Actividades Estadísticas y Censos en la Provincia, a la que se encuentra anexada la Ley 5.417, de Creación del Registro General de Industria y Comercio y los artículos 31 al 37 de la Ley 5.004, de Dirección de Identificación Civil y Estadística General, con las cuales se desenvuelven las actividades censales. En esa forma y apli-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

cando distintas argumentaciones, ya que para cada caso debe aplicarse el sentido de diferentes leyes, las oficinas encargadas de un problema de la vital importancia que representa la estadística de nuestra demografía y de nuestro potencial económico se ven prácticamente obstruidas en su acción, para llegar, por imperio de las mismas, a ofrecer las cifras estadísticas veraces que sirvan al Estado como fuente de ilustración por su importancia y trascendencia para la vida económico-política de la Provincia.

El Poder Ejecutivo, atento siempre a ordenar las leyes dentro de la concepción moderna, por intermedio de sus oficinas técnicas, ha elaborado este proyecto de ley única de Estadística, excluyendo disposiciones que deben ser objeto de reglamentación e incluyendo nuevas normas que dan un mejor ordenamiento técnico. Se sigue un ordenamiento lógico, enumerando los distintos cometidos que tendrá a su cargo la Dirección General de Estadística e Investigaciones (Instituto de Econometría) para ejercer el contralor y supervisión de todas las actividades estadísticas y censales que se lleven a cabo por intermedio de los organismos provinciales o municipales, como lo establece el proyecto en su artículo 1º.

La historia estadística mundial tiene innumerables antecedentes; yo he de referirme únicamente a la legislación que en la materia se desarrolló en la provincia de Buenos Aires, que se inicia en el año 1864, por Ley número 409, para luego votarse las leyes 1.423, 1.725, 2.161 y 2.386, entre otras, y las más recientes, las leyes 5.004, 5.417 y la 5.492, que es la que actualmente rige y en base a las cuales se ordena la que estamos considerando. Se iniciaron con los censos de población para luego ingresar en el campo de la economía general de la Provincia censando todas las materias de la actividad económica y social. En muchos países se les atribuye importancia vital a este género de actividades y se ha llegado al perfeccionamiento estadístico que les permite publicar semanalmente las cifras más o menos exactas para conocimiento de la población.

Nosotros hemos adelantado mucho en la materia y tenemos la preocupación de llegar a la perfección, mediante el estudio y la organización de las leyes que reglan la materia y que nos permitan algún día tener las cifras aproximadamente exactas de nuestro movimiento

demográfico y de nuestras riquezas económicas.

No me voy a extender en demasía, haciendo la historia de las estadísticas, desde la época en que se iniciaron en los países europeos y americanos, ya que al tratarse la Ley 5.492, se esbozó en forma integral este punto y sería redundar en las mismas apreciaciones y repetir los mismos argumentos de aquella oportunidad; sólo quiero significar que este proyecto de ley está perfectamente encuadrado dentro de la técnica moderna y ha sido estudiado y estructurado en base a lo más aconsejable en la materia.

Sólo quiero significar que se trata de una ley eminentemente técnica que servirá para que la Provincia cuente con las cifras de su acervo potencial, económico y demográfico que le permita desarrollar su acción dentro de las posibilidades de su economía.

Con estas breves consideraciones, dejo fundado el proyecto de ley que estamos considerando y solicito, en nombre de la Comisión Segunda de Legislación, el voto favorable de la Honorable Cámara.

Nada más.

Sr. Blanco — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

Sr. Blanco — Como lo ha informado el señor Diputado Cantore, en nombre de la mayoría de la Comisión, son distintas las leyes que rigen en la actualidad con respecto a las funciones de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones, conocida también como Instituto de Econometría.

Está en primer lugar la Ley 5.004, cuyas disposiciones de los artículos 31 al 37 rigen en la actualidad, ya que los artículos 38 al 45 han sido derogados por imperio de la Ley 5.492. Rigen también las leyes 5.417 y la 5.492, anteriormente mencionadas.

Este proyecto de ley que consideramos —Ley de Estadística— es una ley eminentemente técnica. No hace más que armonizar las distintas leyes ya enumeradas y reunir las en un solo cuerpo legal.

Nosotros hemos votado el despacho en una disidencia parcial. Estamos de acuerdo en este ordenamiento legal, pero con algunas limitaciones. Entendemos, por ejemplo, que las funciones de contralor y supervisión que están señaladas en el artículo 1º de esta ley, respecto a los organismos provinciales y, especialmente, a los municipales, no

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

deben implicar en ninguna manera, un contralor que no sea el técnico.

Entendemos al votar esta ley que el contralor que debe existir por parte de esta repartición provincial sobre los organismos municipales en el aspecto estadístico, es sin desmedro de la natural autonomía que tienen las municipalidades para su propio régimen estadístico.

Sostenemos, igualmente, que las funciones que se le señalan a la Dirección de Estadística e Investigaciones en el artículo 2º, en lo que respecta a la coordinación con el Gobierno de la Nación, debe ser entendida, asimismo, como de una coordinación eminentemente técnica. La Provincia tiene su propio plan y sus necesidades estadísticas que atender. Digo esto, porque en muchas oportunidades ha habido serias quejas con respecto a la tardía publicación de las estadísticas nacionales. Ya en el año 1947, el Diputado Frondizi presentó en la Cámara nacional un proyecto destinado a corregir la gran demora con que se publican las estadísticas en nuestro país.

Por otra parte, nosotros valoramos en toda su dimensión la necesidad de conocer las estadísticas. Ya hemos expresado nuestro pensamiento, con propiedad, en ocasión del debate ocurrido en el año 1949, con motivo del proyecto que se convirtió en la Ley número 5.422, debate en el que intervinieron los diputados Sarno y Allende. Entendemos nosotros que los legisladores deben tener acceso permanente y libre a las fuentes estadísticas. Y en eso radica nuestra disidencia parcial, toda vez que el proyecto que estamos considerando no incluye ninguna disposición que facilite a los legisladores el libre acceso a las estadísticas. Nuestra función legislativa exige estar perfectamente informados; el conocimiento estadístico de las distintas materias es fundamental para el ejercicio de nuestra misión. Y al decir esto no hacemos sino tomar las palabras pronunciadas el año 1945 por el entonces Coronel Perón, cuando decía que el país, a su entender, carecía de elementos estadísticos, por lo que la realidad sólo podía verse como por un agujerito. En verdad, poco es lo que ha mejorado el país en esa materia, por más que el señor Diputado Cantore aseguraba que había acceso fácil y rápido a la información y que

las estadísticas se publican con rapidez.

Nosotros entendemos que no es así, a tal punto que recién hace pocos días apareció el Boletín Estadístico del Instituto de Econometría, correspondiente al primer trimestre del año 1953, en tanto que en otros países como en Estados Unidos, por ejemplo, las estadísticas en materia de producción son conocidas por el pueblo semanalmente. Cuando el material estadístico llega con demora, no hace sino trabar la acción de los legisladores que necesitamos imprescindiblemente de la información estadística para el ejercicio de nuestro cometido.

Dejo documentada con estas palabras la disidencia parcial de nuestro sector y en su oportunidad propondré un nuevo artículo que concrete nuestra posición.

Nada más.

Sr. Cantore — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Cantore.

Sr. Cantore — Deseo contestar brevemente algunas de las observaciones formuladas por el señor Diputado Blanco a este proyecto de ley.

Muy de acuerdo con las apreciaciones que ha formulado respecto a la utilidad del instrumento estadístico para la función legislativa.

En cuanto a la observación que se refiere al atraso con que se publican nuestros boletines con respecto a otros países como los Estados Unidos, por ejemplo, es necesario tener en cuenta el alto grado de evolución alcanzado en esta materia por ese país, donde los elementos de que se dispone permiten la publicación semanal del boletín estadístico. Nosotros, en la provincia de Buenos Aires, por el momento, sólo estamos en condiciones de hacerlo con un atraso no de semanas, sino de meses...

Sr. Blanco — Yo he puntualizado la demora, porque, incluso, hay casos de estadísticas que llegan con singular atraso. Puede citarse por ejemplo, que en la oportunidad en que el señor Ministro Cereijo viajó a los Estados Unidos en gestión de créditos ante capitalistas norteamericanos, puso a disposición de esos capitalistas, estadísticas y elementos de juicio que no conocía el común de los habitantes de nuestro país, ni siquiera los legisladores, que nunca han tenido acceso a esa fuente

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

de información. De modo que fueron conocidas antes en los Estados Unidos que en la República Argentina.

**Sr. Cantore** — El señor Diputado se refiere a estadísticas de orden nacional, materia que escapa un poco a nuestro contralor, que podría ejercerse sobre información relativa a la provincia de Buenos Aires.

**Sr. Blanco** — Pero aquí se supone la coordinación.

**Sr. Cantore** — Yo me he referido a las estadísticas que podrá ofrecer la División a crearse en el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. Tal vez en el orden nacional esté más atrasada la publicación de estadísticas que en la provincia de Buenos Aires. Por este proyecto de ley tratamos de dar mayor celeridad a las publicaciones que haga la Dirección a fin de que, en lo posible, las estadísticas estén al día en la Provincia.

**Sr. Marini** — De lo que se trata es del acceso a la fuente de información, asunto que es independiente de la celeridad con que puedan hacerse las publicaciones. Lo que interesa es asegurar que los legisladores tengan acceso a la fuente y que la oficina técnica les permita conocer los datos estadísticos que tenga en su poder, sin perjuicio de la oportuna publicación.

**Sr. Cantore** — En este proyecto figura un artículo que si no contempla en forma precisa esta situación a que se refiere el señor Diputado Marini, ha previsto la situación del ciudadano con respecto a la fuente de información. Lógicamente nosotros, como representantes del pueblo y en razón de nuestra investidura y de nuestra misión, nos creemos quizá con más derecho que cualquier otro habitante para obtener datos estadísticos.

Yo voy a pedir al señor Presidente, que por Secretaría se lea el artículo 17 del proyecto que, a mi entender, contempla la situación a que han aludido los señores diputados de la minoría.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se leerá por Secretaría el artículo 17 del proyecto.

**Sr. Secretario Guzmán** — El artículo 17 dice: «Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Estadística e Investigaciones que incurriesen maliciosamente en tergiversaciones, omisiones o falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración».

**Sr. Cantore** — Hasta ahí, señor Presidente. Cuando el artículo 17 habla de «omisión», se refiere a la falta de suministro de datos.

**Sr. Blanco** — La Ley Orgánica de Ministerios es la que determina la relación de la función ejecutiva con la rama deliberativa; y en su artículo 6º, inciso 7, señala que corresponde a los ministros informar a las comisiones, previa consulta con el Poder Ejecutivo. Por otra parte, el artículo 13 de la misma ley dispone que las relaciones entre los distintos ministerios del Poder Ejecutivo y las comisiones de la Cámara podrán tramitarse personal y directamente por los ministros.

En la actualidad, si nosotros requerimos un dato estadístico nos dicen que tendrá que ser autorizado por el señor Ministro del ramo y que el pedido deberá hacerse por las comisiones internas de la Cámara por intermedio del respectivo presidente de Comisión. Nosotros entendemos que el material estadístico tiene que ser facilitado a los legisladores por parte de la Dirección, con más liberalidad, para que nosotros podamos preparar o fundar nuestros proyectos, es decir, que es necesario que nos faciliten esos elementos de juicio en la faz previa de preparación de iniciativas legislativas y no sólo cuando los asuntos estén a estudio de las comisiones. Por eso hemos propuesto que se incluya un artículo que obligue a la Dirección de Estadística e Investigaciones a dar toda clase de informaciones estadísticas a los legisladores que las requieran, bajo severas sanciones si las negare.

**Sr. Cantore**—El planteamiento que hace el señor Diputado está de acuerdo con la disposición, bastante explícita, del artículo 17, que se acaba de leer.

**Sr. Marini** — Se refiere a los deberes de los funcionarios y no en cuanto a suministrar informes.

**Sr. Cantore** — Hace referencia a pedidos de informes en las oficinas en materia estadística.

**Sr. Marini** — Es otra cosa, señor Diputado.

**Sr. Blanco**—Es completamente ajeno a lo que hemos propuesto.

**Sr. Cantore** — Por otra parte, suponiendo que la interpretación que el señor Diputado le diera fuera otra, creo que para facilitar el acceso de los legisladores a estas oficinas que tienen carácter público para formular pedidos de

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

estadística, no es necesario incluir una disposición especial en el artículo.

**Sr. Blanco**—El legislador debe tener acceso a la simple compilación estadística.

**Sr. Cantore**—Creada esta Dirección General y debidamente organizada, se abocará de inmediato a solucionar el problema del envío a las comisiones, y a los señores diputados, de las respectivas estadísticas que vaya publicando. Es una función de orden administrativo que le compete a la Dirección General de Estadística.

**Sr. Blanco** — La verdad, señor Diputado, es que nuestra urgencia está justificada por el hecho de que sistemáticamente se niegan datos en el orden nacional y provincial a los legisladores de la oposición. Las estadísticas nunca son conocidas en el momento oportuno por nosotros y por ello hemos pedido la inclusión de esta disposición en el texto legal.

**Sr. Cantore** — ¿En la discusión en particular van a solicitar la inclusión?

**Sr. Blanco** — Sí, señor Diputado.

**Sr. Presidente Piaggi** — Si no se hace más uso de la palabra se va a votar en general el proyecto de ley.

— Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

— Al enunciarse el artículo 7º, dice el

**Sr. Blanco** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Blanco.

**Sr. Blanco**—La he solicitado a los efectos de proponer un texto nuevo al artículo 7º, en el sentido que he postulado en el tratamiento en general. El nuevo artículo 7º tendría la siguiente redacción: «Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, estarán obligados a suministrar a las comisiones de cada Cámara, de la Honorable Legislatura, o a los legisladores que en forma individual lo soliciten, toda información estadística que requieran y haya sido compilada por la Dirección. El retardo en el suministro de los informes pedidos, será considerado falta grave y hará pasible al empleado res-

ponsable de las sanciones correspondientes». Como he abundado en detalles acerca de los fundamentos de la inclusión de este nuevo artículo, omito repetirlos.

**Sr. Presidente Piaggi** — ¿Acepta la Comisión?

**Sr. Cantore** — Por las razones expuestas en su oportunidad, con referencia a la moción presentada por el sector de la oposición, la Comisión se va a oponer a la modificación propuesta, porque entiende que de la misma tónica de la ley de creación de la Dirección General de Estadística surge la función de hacer llegar al conocimiento de los señores legisladores toda clase de estadística que se publique.

**Sr. Zubiaurre** — ¿Con las palabras que acaba de expresar el señor Diputado Cantore, queda explícitamente indicado el alcance del artículo en el sentido de que la Dirección de Estadística está obligada a suministrar a los legisladores los datos estadísticos que requieran?

**Sr. Cantore** — El espíritu de la ley es que la información estadística no sea un secreto de Estado, porque no puede serlo, ya que las estadísticas sirven para seguir el desarrollo y evolución de la Provincia en todos sus aspectos.

**Sr. Zubiaurre** — Con la aclaración que formula el señor Diputado Cantore, queda sobreentendido que la Dirección de Estadística debe suministrar los datos que soliciten los señores legisladores, con prescindencia de esas otras disposiciones de la ley.

**Sr. Cantore** — No puedo decir más de lo que la ley expresa.

**Sr. Zubiaurre** — ¿Quiere decir que los legisladores no podemos solicitar datos directamente a la Dirección de Estadística?

**Sr. Cantore** — Como legislador no puedo decir más de lo que la ley establece. La interpretación que se haga de la ley, la verdadera de este proyecto que será ley.

**Sr. Blanco** — Por eso, precisamente, la manifestación del señor Diputado en el sentido de que se facilite a los señores legisladores, en su carácter de tales, esa información estadística que es necesaria.

**Sr. Cantore** — Así se hará.

**Sr. Zubiaurre** — No se va hacer porque se va a aplicar la Ley Orgánica de los Ministerios y no le van a dar al legislador la información directa y personal.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Cantore** — Ya he expresado el pensamiento de la Comisión al respecto.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar el artículo 7º del despacho.

— Se vota y resulta afirmativa.

— Se enuncian y aprueban, sin observación, los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

— El artículo 22 es de forma.

**Sr. Presidente Piaggi**—Queda aprobado en general y en particular. Se hará la comunicación de estilo al Honorable Senado.

18

SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD DE EVA PERON.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración el proyecto de ley, en revisión, de consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón.

Previamente se dará lectura por Secretaría al despacho de las comisiones que tuvieron a su cargo el estudio del proyecto.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestras comisiones de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos, han considerado juntamente el proyecto de ley, en revisión, del Honorable Senado, de consolidación de la deuda de la municipalidad de Eva Perón con el Gobierno de la Provincia, y por las razones que dará el señor miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, 18 de agosto de 1954.

*Soria, Simini, Quiroga, Bercilh, Cantore, Giorgi, Rossia, López J., Carosella, Ortiz de Rozas, Poli*

En disidencia:

*Marini, Esteves, Blanco, Lagos.*

PROYECTO DE LEY  
(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

**Art. 1º** Autorízase al Poder Ejecutivo a consolidar la deuda de la Municipalidad de Eva Perón, proveniente de los anticipos de fondos otorgados con cargo de reintegro, referentes al Presupuesto de la Municipalidad y explotación de

la Administración del Transporte de Pasajeros, imputados al artículo 65 de la Ley número 5.345, artículo 1º de la Ley número 5.696, artículo 5º de la Ley número 5.707, y artículo 6º de la Ley número 5.746.

**Art. 2º** El monto total de la consolidación no excederá de la cantidad de noventa millones de pesos moneda nacional (\$ 90.000.000 ₞) y hasta el importe de los fondos entregados conforme a las disposiciones mencionadas en el artículo 1º y de los que se entregaren hasta el 31 de diciembre de 1954, de conformidad con la autorización acordada por el artículo 6º de la Ley número 5.746.

**Art. 3º** Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer las condiciones generales de la consolidación de la deuda a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, mediante un servicio de interés del tres y medio por ciento (3 ½ %) y uno por ciento (1 %) de amortización anual acumulativa.

**Art. 4º** Sin perjuicio de las amortizaciones previstas en el artículo anterior podrán disponerse amortizaciones extraordinarias, de acuerdo a las disponibilidades financieras de la municipalidad.

**Art. 5º** La consolidación de la deuda, el servicio de interés y amortización anual correspondiente, comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1955.

**Art. 6º** En garantía del pago de los servicios de la consolidación el Poder Ejecutivo podrá disponer, a partir del 1º de enero de 1955, la retención de las participaciones que correspondan a la Municipalidad de Eva Perón, en los impuestos nacionales y provinciales.

**Art. 7º** Las retenciones dispuestas durante el ejercicio 1954, sobre la participación municipal de los impuestos nacionales y provinciales, aplicadas a la amortización de los anticipos a que se refiere el artículo 1º, serán reintegradas a la Municipalidad de Eva Perón, con imputación a los rubros de su ingreso.

**Art. 8º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Soria, miembro informante de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

**Sr. Soria** — Señor Presidente: El Poder Ejecutivo de la Provincia, que

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

por expresa disposición constitucional es el Jefe de la Comuna de nuestra ciudad, ha elevado a la Honorable Legislatura el proyecto sobre consolidación de la deuda de la Municipalidad de Eva Perón, que ya cuenta con sanción favorable del Honorable Senado y que precisamente comenzamos a tratar. Con ello, pone una vez más de manifiesto el actual gobierno de la Provincia su constante preocupación en favor del pueblo de esta Capital, ya que el problema a superarse con la concreción en ley de este proyecto, importa asegurar el cumplimiento de los servicios y obligaciones propias de su respectiva esfera institucional, como consecuencia de un mejor, más cómodo y ordenado desenvolvimiento económico financiero.

Voy a referirme rápidamente, señor Presidente, a la circunstancia que justifica la medida legal que intenta poner en ejecución el proyecto. Desde el año 1949, el Poder Administrador de la Provincia, para permitir la continuidad normal de la administración comunal, puso de manifiesto su ayuda financiera en diversas oportunidades. Esta ayuda se configuró mediante anticipos con cargo de reintegro, los que afectaban las sumas que en concepto de participación de impuestos fiscales correspondían a la Municipalidad. Por consecuencia, señor Presidente, de este proceder, el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia, efectuó anticipos que el 30 de abril del año en curso totalizan la suma de 81.722.830,71 pesos moneda nacional. Como es natural, tal arbitrio financiero se fundamentó en expresas disposiciones legales. Tales son, señores diputados, el artículo 65 de la Ley 5.345 que responde al artículo 58 de la misma ley, texto ordenado; el artículo 1º de la Ley 5.696, el artículo 5º de la Ley 5.707 y el artículo 6º de la Ley 5.746.

Ahora bien, señores diputados; la Provincia se ha reintegrado por retenciones efectuadas a la Municipalidad, la suma de 8.399.720,56 pesos moneda nacional, quedando como saldos deudores: para la Municipalidad, pesos moneda nacional 30.312.291,62 y para la Administración del Transporte pesos 43.010.818,53 moneda nacional, sumas que adicionadas, arrojan la cantidad de 73.323.110,15 pesos moneda nacional.

Dichos parciales, señor Presidente, en relación con los artículos antes in-

dicados, se discriminan así: por imperio del artículo 65 de la ley anteriormente citada 5.345, pesos 27.201.663,68; por el artículo 1º de la Ley 5.696, pesos 18.693.109,68, por el artículo 5º de la Ley 5.707, pesos 30.203.117,01; por mandato del artículo 6º de la Ley 5.746, pesos 3.905.930,34 y por anticipo de impuestos en acuerdo general de ministros, con cargo de reintegro, la suma de pesos 1.719.010, esta última cantidad corresponde al año 1949.

Esta consolidación de deuda que se peticiona, qua ya tiene precedentes en otros ciclos administrativos, viene a resolver éste que se torna dificultoso dentro de la economía municipal, con una medida que se traduzca en su proyección, como un beneficio para el pueblo de la ciudad capital. Es innegable que ha de reportar varias ventajas; en primer término, una unificación de distintas deudas; además, un ordenamiento en los pagos con procesos estables y definidos, y, por último, dejará de afectar como lo hacía hasta el presente, la totalidad de las participaciones que corresponden a la Municipalidad.

Paso ahora, señor Presidente, a referirme al artículo 2º del proyecto en discusión, el cual dispone que el monto total de la consolidación, no excederá a la cantidad de 90 millones de pesos, pero que el importe resultante es el de los fondos entregados conforme a las disposiciones legales que mencionan el artículo 1º de la misma, los que, por otra parte, ya indiqué en sus respectivos parciales, y de los que entregaren hasta el 31 de diciembre del año corriente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º del Presupuesto actualmente en vigencia en la provincia de Buenos Aires que autoriza a financiar el déficit que pueda arrojar la Administración del Transporte de Pasajeros de la Municipalidad de Eva Perón, utilizando fondos de Rentas Generales.

Ello se justifica si se advierte que conforme al Presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Banco Municipal de Préstamos y de la Administración General del Transporte (Ley Nº 5.747), el déficit que arrojará a fin del ejercicio asciende a la suma de 33.515.369,11 pesos moneda nacional, toda vez que el presupuesto equilibrado, como es del conocimiento de los señores diputados, corresponde especí-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

ficamente a la administración municipal. El artículo 3º establece para la deuda consolidada un servicio de interés del 3 ½ por ciento, con una amortización anual acumulativa del 1 por ciento, lo que representa una obligación de cómodo cumplimiento. En cuanto al restante articulado del proyecto que, por otra parte, es del conocimiento de los señores diputados, su sola lectura da conceptos claros e importa una corroboración de los propósitos que lo engendran.

Y para terminar, señor Presidente y señores diputados, con los fundamentos dados en favor de este proyecto, debo hacer presente a la Honorable Cámara, que en el Presupuesto de la Municipalidad y Administración General de Transportes de Eva Perón, para el año 1955, sancionado esta tarde por el Honorable Senado, se han previsto las partidas necesarias para atender al servicio financiero de esta deuda que se consolida, hecho que con una sola mención pone de relieve un significado ventajoso para la futura administración municipal. Por estas consideraciones que he expresado y en nombre de la Comisión que integro, solicito de los señores diputados, su aprobación.

**Sr. Marini** — En nombre de la mayoría de la Comisión querrá decir el señor Diputado.

**Sr. Quiroga** — Se sobreentiende, señor Diputado.

**Sr. Soria** — Yo dije en nombre de la Comisión porque tengo un poco de optimismo y pensé que podría ser aprobado unánimemente.

**Sr. Marini** — Y yo le hice la aclaración, porque hay un despacho suscripto en disidencia por la minoría, por lo que le quería aclarar el concepto a fin de no dar lugar a ningún equívoco.

**Sr. Soria** — Precisamente por eso hice esa mención, ya que podrían haberse rectificado desde esta mañana.

**Sr. Esteves** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Esteves.

**Sr. Esteves** — La minoría de la Comisión, señor Presidente, ha suscripto este despacho en disidencia y va a dar las razones de tal actitud.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, luego de tener en sus manos la administración directa de la comuna de esta ciudad, culmina una serie de actos administrativos por los cuales se hace cargo de los déficit municipales con un

proyecto de consolidación de deuda estimada, en el correr del tiempo, hasta el 31 de diciembre, en la suma de 90 millones de pesos.

Como bien ha expresado el señor miembro informante de la mayoría, el Estado provincial, según una información que hemos tomado del debate del Honorable Senado, sería al 7 de mayo de este año, de 63.323.110,15 pesos moneda nacional, sobre lo que es interesante destacar, insistiendo en lo que ha manifestado el señor miembro informante de la mayoría, que más de 30 millones de pesos corresponden a déficit municipales, para hablar en cifras redondas, y más de cuarenta y tres millones se relacionan con el déficit provocado en estos últimos años de administración directa por los servicios de transporte en esta ciudad por el gobierno de la Provincia. Vale decir, señor Presidente, que hasta diciembre esta proporción de déficit hasta llegar a los noventa millones se ha de mantener en los mismos términos, patentizando a nuestro juicio la especialísima situación en que se encuentra la población de esta capital, que ha sido colocada en el trance doloroso de diferir para las generaciones futuras el pago de su actual imposibilidad para costear sus propios medios de transporte y para atender los servicios indispensables que competen a toda autoridad municipal. Y esa imposibilidad no puede ser echada así nomás sobre los hombros de la población, sino que debe ser perfectamente localizada estableciendo la responsabilidad para quien la tenga, y en este caso, señor Presidente, la responsabilidad histórica de esta mala administración, corresponde pura y exclusivamente al Poder Ejecutivo, al señor Gobernador de la Provincia, que constitucionalmente es el administrador de esta ciudad.

Fué necesario que se eliminara el gobierno directo representativo del pueblo para establecer este tremendo contraste del déficit de estos tres años, y viene ahora el Poder Ejecutivo a consolidar o a pretender consolidar, para favorecer, como lo dice en su mensaje y lo ha expresado el miembro informante de la mayoría, los intereses de la población de la capital de la Provincia. Y viene a hacerlo sin dar exactamente las causas de este verdadero descalabro financiero. Descalabro que contrasta con los ejemplos que para la historia municipal bonaerense podemos tomar de esas comunas manejadas por hombres de la Unión

Cívica Radical que se están administrando con dificultades políticas, pero con acierto y gran espíritu financiero, y las de muchas comunas administradas por el peronismo, en que la representación de los vecinos y la acción directa de éstos, permite hallar las soluciones que no ha podido lograr el delegado del Gobernador de la provincia de Buenos Aires por más que ha puesto en movimiento toda su influencia y todo su poder para lograrlo.

Ha dicho el miembro informante de la mayoría, hace un instante, que se ha dispuesto, por una sanción del Senado que desconozco, recursos especiales para cubrir el déficit del transporte para el año 1955.

Sr. Simini — Para cubrir los servicios financieros, señor Diputado.

Sr. Esteves — Le agradezco la aclaración porque quería referirme a ese punto para destacar una circunstancia que es también extraordinaria, la que hemos visto con respecto al plan financiero para el año 1955 tenemos que el Gobierno oficialmente nos está confesando que sobre un presupuesto de pesos 51.752.630,64, van a tener los transportes de esta ciudad un déficit de 35.856.230,46. Si pensamos que para el año 1955 la Provincia, o mejor dicho la población de esta ciudad, deberá afrontar un déficit como el que acabo de expresar, en materia de transportes, vemos que esta consolidación de deuda significa un paliativo, y no un paliativo de esos que en términos parlamentarios, se podrían tomar como engaño, para ocultar las verdaderas causas sociales y políticas que determinan el desastre financiero de la ciudad capital de Buenos Aires.

El gobierno central, señor Presidente, como administrador de la Comuna, formaliza ahora un empréstito. Yo lo hago y yo lo como. Pero este empréstito lo pagarán, a mi juicio, dos candidatos: uno, toda la Provincia si las cosas continúan como van, y en algún momento llega una generosa ley de condonación de deudas en favor de la Municipalidad de la Capital. Y si no, lo que es más triste, las generaciones futuras, que tendrán entonces derecho a criticarnos este lastre que deja un pueblo que no puede pagar los servicios esenciales que provoca el déficit municipal de esta ciudad.

Un empréstito, señor Presidente, en este caso formado por una deuda flo-

tante que se consolida, debe reunir características esenciales que arrancando del ambiente propicio de su formación, inspire confianza en mérito a las garantías reales en base a las cuales se ordenará su otorgamiento. Y deberá también, señor Presidente, para responder a las calidades de crédito público de una comuna responsable, avalada por un destino noble, ser para afectación de obras de aliento y de perdurabilidad que alentarán a los hombres de mañana a pagarlo con gusto porque entonces también verán ellos el fruto de una buena obra.

Pero en este caso, nuestros hijos cuando tengan que vivir y ser contribuyentes de la capital de Buenos Aires, verán que tendrán que trabajar no para hacer frente a las deudas contraídas con motivo de las obras públicas, que significa la incorporación de actividades progresistas para la comunidad, sino para pagar deudas, que nosotros no tenemos derecho a dejar a nuestros hijos, ya que debemos dejarles una comunidad libre, progresista y justa, que coincidiendo con el pensamiento expuesto por esa doctrina que tanto enorgullece a la mayoría de esta Cámara y que nosotros compartimos en el sentido de legar a las generaciones que nos sucedan, no preocupaciones sino motivos de satisfacción y orgullo.

Pero, señor Presidente, la Cámara en la forma en que está trabajando después de varias horas ininterrumpidas de sesión, cuando ya estamos fatigados de tanto debate, va a mantener esta decisión del bloque de la mayoría y va a votar este empréstito que el poder central acuerda a la comuna platense. Se lo va a acordar, señor Presidente, porque seguimos en el camino de la solidaridad política. No venimos a esta Cámara a legislar para nosotros mismos, venimos aquí a hacer la ratificación de conductas y aptitudes de un Poder Ejecutivo que no quiere reconocer a esta altura de los acontecimientos históricos del país, que es necesario que esta capital de la Provincia, vuelva nuevamente al régimen de los vecinos y que son los vecinos los que buscan con el concurso y la voluntad de todos los medios económicos, honorables y materiales para solventar las propias necesidades de la comuna y afirmar el progreso de la ciudad sobre bases ciertas y no ficticias, como ha venido sucediendo en estos momentos, según lo estamos viendo en la

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

forma en que se están desarrollando las cosas en la capital de la Provincia.

Y puede decirse, señor Presidente, que en el problema de orden municipal se están tomando medidas y se realizan estudios que tal vez lleguen a conjugar los déficit del presupuesto comunal con lo cual ésta tomará a su cargo la obligación de ese empréstito que se va a consolidar esta noche y podrá desenvolverse, después, financieramente, con relativa holgura, pero lo que no se podrá solucionar es el problema tremendo del transporte. Se ha desarrollado en el Honorable Senado un debate interesante en el cual la oposición ha afirmado su descreimiento con respecto a las soluciones que se están anunciando por parte del sector de la mayoría, descreimiento que nosotros seguimos compartiendo, porque el transporte en la forma en que se practica en esta ciudad, en la forma como se organiza y como se controla, sin que los vecinos tengan la participación directa en el gobierno de esta ciudad, no va a dar nunca, las soluciones que quiere el Poder Ejecutivo, sino que tendrán que venir por otra vía y es la vía que no puede tomar esta Legislatura porque no trabajan sus comisiones, no se reúnen a elaborar las leyes con la conciencia de todos ustedes y todos nosotros que somos hombres de pueblo y que conocemos las necesidades del mismo y que estamos en condiciones de dar las soluciones que nos dan desde los gabinetes oficialistas, por intermedio de una burocracia que no puede defender como los propios vecinos, sus intereses.

No queremos hacer solamente la crítica de estas cosas. Tampoco deben venir a este Recinto a traer las soluciones. Nosotros creemos que en un plazo breve, si esta Cámara se resuelve a trabajar como es debido, nosotros podemos dar los proyectos que conjuguen la crisis municipal que está soportando esta ciudad. Nosotros vamos a poder trabajar, señor Presidente, y vamos a poder dar esa solución. Es de esperar que la protesta que estamos haciendo desde estas bancas, sea escuchada por los señores diputados de la mayoría y en el momento de absolver las posiciones necesarias ante la historia, todos trabajemos en favor por el bienestar y la felicidad de Buenos Aires, sin antagonismos ni pasiones de carácter político que están desfalleciendo y esterilizando la labor del Parlamento de Buenos Aires.

Por estas razones, señor Presidente, votamos en contra de la consolidación, la que no consideramos como una solución para la ciudad capital de la Provincia. La consolidación es, ni más ni menos, una solución momentánea que puede encontrar en los hombres de esta ciudad una mayor acogida. El Gobierno de la Provincia ha hecho anticipos a la Comuna, anticipos que los hombres de esta ciudad quisieran devolver inmediatamente porque son deudas de honor que la Comuna ha contraído para salir de los problemas financieros a que me he referido. Son deudas de honor, he dicho, que se pagan en un plazo corto y breve porque son anticipos que se han dado en nombre de una hermandad provinciana.

Se ha hablado en este Recinto de que todas las comunas de Buenos Aires y todos los hombres de Buenos Aires corriamos a ayudar a la hermana capital; y ahora esa ayuda generosa se convierte en un empréstito a largo plazo con el uno por ciento de amortización y la generosidad del tres y medio por ciento de interés que pide y cobra para sí el administrador, del que yo he dicho hace unos instantes «yo lo hago y yo lo como porque todo queda en casa».

Esa no es, a mi juicio, la forma de resolver este problema ni de encararlo, y con tal motivo, aunque lamentándolo porque hubiéramos querido discutir los otros aspectos que podrían llevarnos a la solución de estas cuestiones, votaremos por la negativa como una definición contraria a los procedimientos que reiteradamente criticamos en esta Cámara. (*Aplausos en las bancas de la minoría*).

Sr. Crespo — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Crespo.

Sr. Crespo — Como vecino de esta ciudad he de intervenir, aunque sea brevemente, en este debate, en el que mi compañero de sector, el señor Diputado Esteves ha expresado con elocuencia y con amplitud la verdad del drama que vive nuestra querida ciudad con el manejo de sus finanzas. Bien decía el señor Diputado Esteves, que cuando la Municipalidad de La Plata perdió su autonomía y su gobierno vecinal, en su Concejo Deliberante, cayó en un déficit y en una administración que dejó mucho que desear en cuanto al empeño y a la decisión de su administración para mantenerla en el rango que esta ciudad tuvo siempre en el concierto de las ciudades argentinas.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Esta ciudad fué siempre un exponente de alta administración comunal, ornamentada y limpia por excelencia. Sus servicios municipales fueron brindados con un afán y una intensidad que honran a casi todos sus administradores. Pero desde 1948 ó 1950 hasta la fecha sus déficit fueron creciendo enormemente, a pesar de las grandes cargas que esta Comuna impuso a su población laboriosa para llenar las arcas fiscales. La Municipalidad brilló por su ausencia en adelantos edilicios y en los trabajos públicos. Son muchos los déficit que gravitan sobre los rubros de la administración comunal, y uno de ellos, el más importante, el que quizá incide más directamente sobre la actividad de los más humildes, el transporte, medio necesario y único para que los trabajadores concurren a ganarse el pan de cada día, hace de que sea más caro, porque equivocadamente se dice que las tarifas de esta ciudad son las menores del país, pero no es así, señor Presidente, por cuanto la realidad es muy otra.

En el presupuesto para el año próximo, sobre un producido aproximado o calculado en dieciséis millones, existe un déficit también calculado en treinta y cinco millones, es decir, la verdadera tarifa que rige en esta ciudad es del doscientos por ciento del valor real, vale decir, que triplica el pasaje que en la actualidad pagamos.

Por otro lado, el transporte ya en sí dista mucho por los recorridos, de ser la tarifa que existe hasta en la propia Capital Federal y pueblos del Gran Buenos Aires.

El transporte municipal, por excelencia el automotor, que es el que mayor déficit da a esta Comuna, tiene exclusividad de privilegio en sus líneas, algunas de ellas de un tráfico extraordinario.

Como vecino de esta ciudad, y por mis escasos recursos, uso justamente de estos medios de locomoción, que son los transportes públicos y constantemente observo en ellos la aglomeración extraordinaria de pasajeros y las dificultades enormes para cumplir a horario el recorrido que se ha fijado.

El transporte municipal automotor de esta ciudad, que tiene en su mayoría el privilegio de ser a gasoil, combustible mucho más barato, no responde al desgaste, reparando o reponiendo vehículos, y está siendo más costoso que el transporte particular.

Las empresas particulares de esta ciudad que prestan excelentísimos servicios, por su continuo circular de vehículos y sus radios importantes de acción, están en una situación floreciente. Tenemos líneas particulares en esta ciudad que son una manifestación de organización y de buen servicio. Esas líneas, a pesar de tener vehículos de mucho menos capacidad y de costo más elevado, por ser de combustión a nafta, están dando beneficios.

Por eso, señor Presidente —no con ánimo de crítica, pues en esto me alcanza como vecino de esta ciudad— tengo la obligación de bregar por conseguir que los servicios públicos municipales, en especial, sean eficientes y no obliguen al resto de la población de la provincia de Buenos Aires, a indemnizarlo y hacerle la limosna de contribuir con sus esfuerzos y con su ayuda económica, para que aparentemente presten un servicio barato.

Yo entiendo como en el año 1947, cuando se trató la compra de los transportes de la ciudad capital, de que la única forma de solucionar este problema y para que la población tenga el servicio que realmente merece, es que el mismo fuera explotado por una cooperativa compuesta de usuarios, con la intervención de las sociedades vecinales —a falta del Concejo Deliberante— que a mi entender, es el único y más efectivo administrador de los bienes de la población.

El presupuesto, es decir, el déficit que ocasionan los transportes de esta ciudad, calculado para el año próximo en treinta y cinco millones de pesos equivale a un déficit diario de cien mil pesos, cifra que no será quizás muy superior al número de pasajeros que utilizan el servicio del transporte de esta ciudad. Quiere decir, que a un peso diario cada ciudadano está haciendo una donación al Estado, lo que significa que con el déficit de cien mil pesos estamos recibiendo un servicio extraordinariamente caro, cuando debiera esperarse que una mediana administración alcanzara a subvenir todos sus gastos y a producir alguna ganancia.

Por eso, con el ánimo de que nuestra ciudad encontrase solución adecuada a este angustioso problema y para salvar este déficit que resulta astronómico dada la pequeñez del servicio del transporte, por lo reducido, sería muy de

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

desea que el Poder Ejecutivo y esta Honorable Cámara busquen el medio más adecuado, que yo entiendo sería una organización de cooperativa, para que los propios interesados, es decir, los usuarios y transportadores, con intervención de los vecinos, nos dieran el servicio que la población reclama, para que vuelva a ser esta ciudad lo que fué la ciudad de otrora, en todos sus aspectos edilicios.

Sr. Aita — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Aita.

Sr. Aita — Señor Presidente: Los diputados de este sector señores Esteves y Crespo, se han referido con extensión a las razones que determinan al sector de la Unión Cívica Radical a votar en contra de la consolidación de la deuda que solicita el Poder Ejecutivo para la Municipalidad de esta ciudad. Han abundado en razones y han hecho análisis minuciosos cuyo valor no puede desconocerse. Yo quiero referirme a una falla de este proyecto de ley remitido por el Ejecutivo, que, conjuntamente con otras fundamentales, hacen que esta Cámara deba votar en contra. No es posible, en manera alguna, señor Presidente, que esta Cámara vote favorablemente un proyecto que establece que los fondos se entregarán para consolidar deudas que pueda contraer la Municipalidad de La Plata...

Varios señores diputados — ¡Eva Perón!

Sr. Simini — Es extraño que un Diputado de la Provincia desconozca una disposición de la Legislatura.

Sr. Esteves — Es la costumbre.

Sr. Barba — ¡Lo dice deliberadamente!

Sr. Aita — Digo que no es posible que se soliciten fondos para consolidar las deudas que pudieran contraerse hasta el 31 de diciembre de 1954, ¿cómo es posible que se establezca un artículo que contenga una cosa semejante?

Ello está en pugna con lo que establece, en forma clara y terminante, la Constitución provincial en la segunda parte del artículo 159, que dice: «Las autorizaciones para la consolidación de deudas sólo podrán comprender las de ejercicios vencidos en las condiciones que fije la ley». En este proyecto que remite el Poder Ejecutivo se solicitan fondos para ejercicios que aún no han vencido; y yo pregunto si es posible dar un voto favorable a un

proyecto de esta naturaleza, a un proyecto que viene en estas condiciones. La mayoría de la Cámara asumirá una responsabilidad tremenda porque sabe, por las manifestaciones hechas por representantes de este sector, que no es posible dar sanción a este proyecto.

Sr. Simini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

Sr. Simini — El sector radical no ha intervenido por boca de ninguno de sus diputados abogados en la cuestión constitucional de este proyecto de ley porque, naturalmente, los que invisten ese doble carácter tienen, además de su responsabilidad como legisladores, la intelectual que emerge de su profesión. El señor Diputado Aita, que no lo es, nos acaba de plantear, con cierta vehemencia, una cuestión que no tiene fundamento, como puede demostrarse con la lectura de la Constitución de la Provincia. Sabemos que el artículo a que hizo referencia el señor Diputado de la minoría no comprende a esta municipalidad capital, a este partido de Eva Perón, y no la puede comprender porque la Constitución, en su Parte Cuarta, que trata Del Régimen Municipal y que comienza con el artículo 148, dice: «La administración local de los partidos que formen la Provincia, con excepción del partido de la Capital, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo desempeñado por un ciudadano con el título de intendente y un departamento deliberativo..., etc.». De modo que este régimen municipal que establece la Constitución de la Provincia es aplicable a todas sus comunas, menos a esta de su ciudad capital, excluida expresamente de ese régimen y sujeta también expresamente, a otro institucional y constitucionalmente distinto.

El artículo 159 de nuestra Constitución invocado con tanto énfasis por el señor Diputado Aita, tiene su fundamento en la necesidad de establecer, por el poder central, sistemas morigeradores en el desenvolvimiento de la acción comunal, vale decir, impedir que las comunas, dentro del ámbito de la autarquía que la Carta Fundamental les concede, puedan extender sus atribuciones mucho más allá de lo que la prudencia, la seriedad y un bien entendido interés general exige. Por eso el artículo 159 establece, en su última parte, el modo, dentro del cual, las comunas deben efectuar la consolidación de sus deudas, dejando al imperio de la ley

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

que rija la materia, la forma de impedir la eventual posibilidad de una aventura financiera.

**Sr. Aita** — El artículo a que me he referido, señor Diputado, está en el Capítulo Unico, que se refiere al régimen municipal y es el que tiene relación con la consolidación de la deuda.

**Sr. Simini** — Precisamente, ese capítulo Unico de la Parte IV de nuestra Constitución excluye expresamente de su régimen a la Municipalidad Capital. El artículo 148 que he citado, dice: «La administración local de los partidos que formen la Provincia, con excepción del partido de la Capital»,... lo dice expresamente, señor Diputado. Y entre otros fundamentos que he de dar en favor de la argumentación que sostengo, además de la disposición de la Constitución que establece que la administración local de los partidos que forman la Provincia con excepción del partido de la Capital, estará a cargo de una municipalidad...

**Sr. Pologna** — Se refiere al régimen de administración.

**Sr. Simini** — Efectivamente, el artículo 148 se refiere al régimen de administración, pero también establece la forma del gobierno comunal. Yo le he de dar razón al señor Diputado Aita en la medida en que a mi juicio la tenga, pero, frente a la letra de la Constitución no podemos menos que sostener que la Municipalidad de la ciudad Capital de la Provincia, tiene un régimen constitucional e institucional «sui generis», propio, tanto, que en el artículo 108, en su inciso 6º, se establece que el Gobernador de la Provincia «es el jefe inmediato y local del partido de la Capital de la Provincia»...

**Sr. Pologna**—Pero eso no la excluye de las obligaciones inherentes a todas las comunas.

**Sr. Simini** — Como decía, el gobernador es el jefe de la comuna y «puede delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos». Sigue más adelante el mismo inciso: «Someterá a la aprobación de la Legislatura su régimen impositivo y anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos». Vale decir, que le establece un sistema peculiar de gobierno que está determinado perfectamente en la Constitución.

Entre las facultades de la Legislatura se encuentra la que establece el inciso 14 del artículo 74, en el sentido de «sancionar, a propuesta del Gobernador

de la Provincia el régimen impositivo del distrito de la Capital y anualmente presupuesto de gastos y cálculo de recursos».

**Sr. Zubiaurre** — Pero no la consolidación de deudas.

**Sr. Pologna** — ¿Me permite una interrupción, señor Diputado Simini?

**Sr. Simini** — Sí, señor Diputado.

**Sr. Pologna** — Entiendo que el artículo que termina de mencionar el señor Diputado Simini especifica que en lugar de ser el jefe directo un intendente elegido por el voto de los ciudadanos de la ciudad Capital, lo es el señor Gobernador de la Provincia; y que en reemplazo del Concejo Deliberante es la Legislatura la que debe votar y establecer el régimen impositivo de la ciudad Capital. Pero eso no invalida las obligaciones legales que como municipio tiene y es a lo que se ha referido el señor Diputado Aita.

**Sr. Simini** — Veá, señor Diputado, vamos a razonar, porque en materia constitucional es necesario hacerlo. Vamos a leer este Capítulo Unico de la parte IV de la Constitución de la Provincia.

El artículo 148 establece que «La administración local de los partidos que formen la Provincia, con excepción del partido de la Capital, estará a cargo de una Municipalidad, compuesta de un departamento ejecutivo desempeñado por un ciudadano con el título de intendente y un departamento deliberativo desempeñado por ciudadanos con el título de concejal»... El artículo 149, se refiere a cómo se ha de elegir el intendente y los concejales, disposición que, como la anterior, no reza para esta Comuna. El artículo 150 dice que «Cada municipalidad deberá prestar la cooperación requerida por el Gobierno de la Provincia a fin de hacer cumplir la Constitución de la Nación», norma que tampoco le es aplicable porque, como he dicho, la propia Constitución establece que el jefe inmediato y local de este municipio es el Gobernador de la Provincia. El artículo 151 expresa: «La ley determinará las atribuciones y responsabilidades de cada departamento»... es decir del ejecutivo y del deliberativo; y ocurre que en esta municipalidad Capital no hay departamento ejecutivo ni deliberativo. El mismo artículo, inciso 1º dice: «El número de concejales se fijará con arreglo a la población de cada partido»; pero aquí no hay concejales. El inciso 2º dice: «Serán electores

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del partido», lo que tampoco es de aplicación. En una palabra, y no quiero fatigar a la Honorable Cámara con la lectura de todos los incisos, lo cierto es que no hay absolutamente ninguno que sea de aplicación a este régimen peculiar establecido para la Capital de la Provincia.

Vayamos al artículo 152, que se refiere al Departamento Deliberativo, tampoco puede comprenderle. El artículo 153 dice: «Son facultades del régimen municipal: 1º Convocar a elecciones municipales, etcétera», no las hay en este distrito. «2º Nombrar y remover a los funcionarios municipales», lo hace el Intendente, en virtud del Poder delegado por el Gobernador de la Provincia. 3º «Tener a su cargo el ornato, la sanidad, la asistencia social y la vialidad, como así los servicios públicos de competencia municipal»; todo es función del Gobernador, ejercida o no por intermedio de su delegado. El 4º «Dictar ordenanzas y reglamentos». El 5º «Darse su presupuesto y administrar los bienes municipales». Lo primero es de la Legislatura, lo segundo es privativo del señor Gobernador. Y así todo.

Sr. Aita — ¿Y el 159?

Sr. Simini — Claro, el señor Diputado admite que ninguno de los artículos del régimen municipal que he citado tiene aplicación para el municipio de la Capital, pero, en cambio, el 159, sí. No, señor Presidente, esa posición no resiste el menor análisis. Yo he tenido el insigne honor, conferido por mi partido, de ser convencional constituyente de la Provincia; ejercí la Presidencia de la Comisión Revisora de la Constitución, y aunque mis méritos eran escasos para tan alta responsabilidad, pude por ello, tomar parte activa en las deliberaciones que estructuraron la Constitución que nos rige. De manera que yo no estoy penetrando en una ciencia infusa cuando me refiero a su letra, ni estoy precisamente tratando de interpretar las intenciones de los Constituyentes cuando aludo a su espíritu. Por eso puedo asegurar a la Honorable Cámara con toda la responsabilidad de aquella alta investidura, que la intención fué dar al municipio de esta ciudad Capital de la Provincia, un régimen similar al que tenía la Capital Federal, en su relación de dependencia del Presidente de la Nación.

Pero, señor Presidente, preciso es — como lo aconseja un viejo adagio — dar al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios: Si bien es cierto que no hay ninguna exigencia constitucional — en lo que se refiere a la Capital — que nos obligue, cuando de consolidación de deuda se trata, a referirnos a ejercicios vencidos, o en otras palabras, a cifras ciertas, sostengo, sin embargo, que una razón de buen sentido — y en eso estoy con el señor Diputado Aita — nos obliga a conocer la deuda que se trata de consolidar. Yo supongo que el señor Diputado Aita no ha leído bien el artículo 2º, pues si bien es cierto que en su primera parte dice, al referirse a los fondos... «y de los que se entregaren hasta el 31 de diciembre de 1954», lo que aparentemente nos llevaría a una situación de indeterminación, que evidentemente no podríamos conocer, a continuación agrega:... «con imputación al artículo 6º de la Ley 5.746», vale decir que si no está determinada la deuda en una forma directa, lo está de manera indirecta, porque la Ley de Presupuesto de la Municipalidad de Eva Perón tiene un déficit confesado así como la autorización pertinente para ser enjugado en el Presupuesto General de Gastos de la Provincia; repito pues, que por vía indirecta, nosotros sabemos a cuánto puede llegar la deuda flotante al 31 de diciembre; a mayor suma de la que se haya autorizado no podrá llegar.

Sr. Marini — Esa ley es la del Presupuesto General de la Provincia y no de la Municipalidad.

Sr. Simini — ¿No acabo de decir eso?

Sr. Marini — Acaba de decir del Presupuesto de la Municipalidad.

Sr. Simini — Es la Ley del Presupuesto General de la Provincia la que contempla los fondos, señor Diputado Marini; si como usted dice, he incurrido en un lapsus, no tengo inconveniente en rectificarme. Es en el Presupuesto de la Provincia donde están contemplados los fondos necesarios para enjugar el déficit de la Municipalidad de la ciudad Eva Perón, que creo es de 33 millones de pesos, es decir, que al 31 de diciembre de 1954 no podrá exceder de esa suma. Esa es la situación y por ello nuestro sector, que ha estudiado muy bien el asunto, lo va a votar con tranquilidad, sin ninguna hesitación, sin ninguna violencia; y voy

a decir más, señor Presidente, de lo que se trata en este momento, es de dar la autorización, la que se complementa en forma lógica e integral con la disposición del artículo 5º del proyecto, modificado por el Honorable Senado y que establece que la consolidación de la deuda, el servicio de intereses y amortización anual correspondiente, comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero de 1955. De otro modo no puede ser. Vale decir, que la consolidación se va a realizar cuando sea posible conocer y establecer la deuda al 31 de diciembre de 1954.

Por estas consideraciones y lamentando que los señores diputados de la oposición sigan, después ya de tantos años, añorando el régimen comunal distinto que rige la vida política y administrativa de esta capital —ellos mismos lo han reconocido y ahora le quieren aplicar el Capítulo Único, Parte IV de la Constitución— tendrán que convenir en que estamos ante una disposición de nuestra ley fundamental frente a la cual nosotros no tenemos más que una posición: la de acatamiento.

**Sr. Crespo** — ¿Me permite, señor Diputado Simini? Nuestra aspiración en este caso quizá se justifica ampliamente, porque el déficit municipal arranca justamente desde que ha perdido autonomía la Municipalidad.

**Sr. Simini** — ¡No le va a echar la culpa del déficit, señor Diputado Crespo, a la pérdida de la autonomía municipal! El asunto es mucho más complejo. Todos sabemos que el problema del transporte como el de la vivienda, está motivado, fundamentalmente, por el crecimiento extraordinario de la población. El primero de los mismos está también agravado por el envejecimiento del material de transporte y por infinidad de circunstancias, como el mayor gasto originado por los aumentos de sueldo al personal, mejoras de carácter social y hasta ropa. Yo sé, señor Presidente, que dentro de unos días, cuando tratemos el régimen impositivo de esta Municipalidad —que no conozco todavía— si se llegaran a aumentar impuestos para equilibrar el presupuesto de gastos en el cálculo de recursos, a fin de que el déficit fuera menor o se enjugara completamente, los señores diputados de la oposición estarán en contra.

**Sr. Zubiaurre** — No, señor Diputado.

**Sr. Simini** — Pero lo que no ocurre nunca, señor Presidente, es que nos vengan a la Cámara con la contribución de una solución positiva y real. Yo no me explico cómo el señor Diputado Esteves, calificado integrante de esta Honorable Cámara, puede decir que es mejor seguir con la deuda flotante en lugar de consolidarla, si es elemental principio de buena administración la consolidación de las deudas, el establecimiento de una forma de pago, y que no queden las mismas en el aire. Si hasta en la administración privada de cada uno de nosotros el ideal es unificar las deudas, consolidarlas, ordenar nuestras finanzas, y el señor Diputado Esteves prefiere seguir con el sistema de las deudas flotantes. No, señor Presidente; creo más aún: la consolidación de la deuda posibilitará el cobro de un interés a este municipio de la ciudad Capital, lo que es un acto de estricta justicia, porque el resto de la provincia de Buenos Aires, a pesar de la simpatía y orgullo que siente por su ciudad capital, no tiene porqué pagarle sus platos rotos. Los vecinos del interior de la Provincia tienen intereses locales que atender y entonces es justo que consideren sus propias necesidades...

**Sr. Zubiaurre** — ¿Me permite una interrupción, señor Diputado, con permiso de la Presidencia? Quería hacer esta breve reflexión: que desde 1949 a 1954, vale decir un lapso de cinco años, el municipio Capital acumula una deuda de 90 millones de pesos, casi la suma que destina el Segundo Plan Quinquenal para la acción y ayuda municipal en toda la Provincia. Si esto es ley pareja, que venga Dios y lo diga.

**Sr. Simini** — Muy bien, pero precisamente eso es lo que no quiere el peronismo.

**Sr. Zubiaurre** — ¿Qué clase de justicia es la que quiere?

**Sr. Simini** — Lo que no es justo es lo que pretende el señor Diputado Esteves. La municipalidad tendrá que pagar sus déficit, eso es lo justo, y tendrá que pagar intereses como tienen que pagar las demás comunas por los préstamos que la Provincia les ha efectuado en el cumplimiento de las previsiones del Plan Quinquenal. A cada uno lo suyo.

**Sr. Esteves** — No me coloque entonces, señor Diputado Simini, en posición confusa con respecto a las deudas flotante y consolidada.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Sr. Simini — ¿No ha dicho usted eso? ¿No sostiene que se mantenga el déficit como deuda flotante? Siendo así, ¿por qué votan en contra?

Sr. Esteves—Porque sostenemos que este problema no puede ser encarado como consolidación de deuda.

Sr. Simini — ¿Y cómo lo encararía?

Sr. Esteves — Tiene una solución integral y es la que nosotros propugnamos.

Sr. Simini — La solución de un problema de deuda flotante es consolidar la deuda, no hay otra solución; como no se puede cobrarla hay que consolidarla. Señor Presidente; lo extraordinario es esto: si hay una administración pública en la Nación y en las provincias que la dado superávit, es la administración peronista. Yo recuerdo que en este Recinto, cuando se trató un presupuesto hace unos años, también desde la bancada radical nos hacían cuestiones de que si no había habido superávit era porque existía dispendio en el manejo del dinero público, y yo tenía en mi banca un resumen de los déficit de todas las administraciones radicales; dije entonces, sin querer con eso hacer juicio de oprobio hacia los gobiernos radicales: señores, no hay porqué asombrarse porque desde los años 1917 ó 1918 en adelante hubo tales y cuales déficit. Está así consignado en el Diario de Sesiones; porque eso es la administración pública, un acontecer normal en el gobierno de los estados contraer deudas. Estoy, en cierto modo, con el señor Diputado Esteves cuando dice que sólo es provechoso contraer deudas cuando se trata de realizar obras de gran aliento, cuyo gasto se traslada de generación en generación, vale decir, que las generaciones venideras pagan también una parte de la obra que ellos disfrutaron. Esto en realidad no es lo ideal, pero nosotros no podemos gobernar sólo con cosas ideales, sino que tenemos que atender a la realidad perentoria, y una realidad perentoria que ha debido atender el gobierno peronista de esta Municipalidad de la ciudad Eva Perón, es precisamente el solucionar los problemas de salubridad, de limpieza, de transporte y tantos otros. ¿Qué dan déficit? Y bueno, por ahora vamos a condicionar una forma de pago.

Por otra parte está por concretarse el proyecto de traer trolebuses, lo que va a achicar el gasto de explotación, el fantástico gasto de explotación del

transporte. Consuelo nos queda al ver que en las administraciones peronistas, ejercidas bajo el imperio de la Constitución y por decisión del pueblo, aunque el transporte dé pérdida, los obreros y empleados ocupados en ese servicio ganan sueldos dignos y visten decorosamente; eso es importante.

Sr. Soria — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Soria.

Sr. Soria — En rigor de verdad...

Sr. Aita— Yo quería decir que con las palabras dichas por el señor Diputado...

Sr. Presidente Piaggi — ¿El señor Diputado Soria ha concedido esta interrupción?

Sr. Soria — Estoy en el uso de la palabra, señor Presidente.

En rigor de verdad mi compañero de sector, el señor Diputado Simini, me ha ahorrado el hacer una exposición larga respecto a este problema en debate.

Al contestar la inquietud o la observación que hiciera el señor Diputado Aita en su carácter de miembro informante de la minoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha incursionado en alguna medida en las observaciones que hicieran otros diputados. Pero yo, en nombre de la Comisión de Presupuesto, en mi carácter de miembro informante, no debo dejar pasar por alto algunas observaciones que debo contestar y que he anotado, toda vez que es necesario que se establezca, señor Presidente, de una manera clara que la posición del sector radical es un tanto injusta frente al peronismo en función de gobierno administrativo. Y digo así, señor Presidente, porque se ha hablado exclusivamente del problema donde el peronismo defeciona, en este círculo estrecho de la Capital de la provincia de Buenos Aires, que es la ciudad Eva Perón. Pero desde luego no se ha hecho mención alguna a la calidad de administración del gobierno peronista en el orden nacional y en el propio orden provincial cuando la totalidad de los ejercicios desde que se constituyó el gobierno constitucional dan superávit.

El señor Diputado Esteves al comienzo de su exposición encontró como cosa sumamente rara, de que el Poder Ejecutivo de Buenos Aires venga a pedir la consolidación de una deuda, como muy bien argumentó mi compañero de sector, Diputado Simini, que es la cosa más natural y es la cosa, diría, más usual en

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

las administraciones públicas. Y además yo diría que el señor Diputado Esteves no ha estado atento cuando yo exponía en mi carácter de miembro informante, porque aquí a la vista, tengo el número de tres leyes de consolidación de deudas municipales, que incluso comprenden a casi la totalidad de los municipios de la Provincia. De manera que éste no es así un caso de excepción. Son las leyes número 4.917, una vieja ley, por cierto, y las números 4.521 y 5.518.

Con respecto al transporte, que es el factor principal, como han dicho los diputados Esteves y Crespo, que motiva este déficit que el Gobierno de la Provincia debe superar, es menester fijar —como muy bien ha dicho el señor Diputado Simini—, que los señores legisladores de la oposición no nos han hecho oír más que su crítica, sin traernos ninguna solución.

El señor Diputado Crespo decía que el déficit asciende a cien mil pesos diarios y que, más o menos, son cien mil los habitantes que están haciendo uso del transporte. Podría haber dicho: aumentemos a un peso el precio del transporte, y tendríamos enjugado el déficit. Pero eso el peronismo no lo puede hacer, porque, en esta materia, y en función de gobierno, nuestro movimiento no toma a la organización del transporte como una empresa comercial. Y diría más: podríamos caracterizarla como una empresa de fomento, toda vez que es un servicio público utilizado por las clases menos pudientes.

El señor Diputado Esteves, manifestaba su preocupación porque las generaciones futuras serían las que, a su juicio, deberán hacerse cargo de este déficit actual. Y yo digo, señor Presidente, que cuando he mencionado estas tres leyes —algunas de ellas de antigua data, de la época de los radicales y de los conservadores—, pensaba que estamos pagando los platos rotos, como diría un criollo.

De manera que no son observaciones que nos puedan lesionar a los peronistas, y mucho menos, porque no aceptamos como un hecho consumado que tengamos una responsabilidad insuperable.

En cuanto a los demás factores que inciden en el déficit del transporte, todos los señores diputados de la oposición también los conocen. Por ejemplo, todos saben que en las empresas privadas que tenían a su cargo el transporte, los obreros y empleados no go-

zaban del régimen jubilatorio, de modo que, con esas conquistas sociales logradas, vale la pena que el gobierno de Buenos Aires, por una medida de carácter legal, en el régimen económico financiero, pueda llegar a mantener la situación así, hasta que llegue el momento oportuno.

Otro tanto puede decirse del régimen jubilatorio, salario familiar, que antes se desconocía, bonificación por antigüedad, premios de estímulo a la asistencia perfecta de los trabajadores; vacaciones según lo establece la Ley 11.729; licencias especiales con motivo de matrimonios, etcétera. Además, licencias por enfermedad; licencia por accidentes de trabajo, en cuyas circunstancias se abona el cien por ciento de sueldos y jornales. También se provee de uniformes al personal del transporte, en condiciones que no contemplaba anteriormente el ente, permitiendo así una mejor y más esmerada presentación del personal; luego, útiles de trabajo. Y no quisiera, señor Presidente, seguir enumerando todas estas cosas, porque la verdad es que son de todos conocidas, pese a que ya algunos las han olvidado por haberse acostumbrado a ellas en los diez años que vienen disfrutando de las mismas. Pero nosotros, los peronistas, tenemos la obligación de reconocer la gran obra de Perón, sentimos la obligación imperiosa de señalarlas en todas las oportunidades que se nos presentan y que llegan siempre cuando los señores diputados de la oposición hacen hincapié en estas cuestiones.

Con respecto a lo que decía el señor Diputado Crespo, de la asignación para obras públicas y otros gastos que no fueran del carácter de los señalados, debo manifestarles que la Municipalidad ha adquirido varios útiles y elementos de trabajo, y entre ellos, maquinarias de imprescindible necesidad en los talleres, que es donde actualmente se están reparando varias unidades de automotores a los que ya en otra oportunidad nos referimos.

Estamos en condiciones de informar que próximamente se podrán poner en circulación 29 coches más y 25 trolley-buses, tal como dijera el señor Diputado Simini en su improvisación.

Por otra parte, la Municipalidad de Eva Perón, por vía del Ministerio de Transportes, ha adquirido, hace poco tiempo, 29 coches tranviarios a la Corporación de Buenos Aires. En esto cabe

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

destacar, porque hay que ser justos, que el señor Intendente Municipal ha tenido una gran preocupación y celo, colocándose en el terreno que el peronismo exige a los hombres a quienes se les confía la responsabilidad del gobierno.

Tengo la información, que he podido recoger en las propias esferas municipales, que la adquisición de estos 29 coches, que han sido motivo de una serie de intensas gestiones, toda vez que se le habían ofrecido por valor de 1.800.000 pesos, la Cámara debe reconocer, mejor dicho, debe saber que esos coches, de los cuales ya han llegado los primeros, se han conseguido a un precio de 370.000 pesos.

Además se han adquirido repuestos para transporte, por valor de 500.000 pesos.

Sr. Pologna — ¿Tranvías nuevos?

Sr. Soria — Usados, pero en muy buenas condiciones. Fueron radiados del servicio por haber sido reemplazados por otros vehículos.

Los señores diputados adolecen de falta de memoria. En tal sentido el señor Diputado Simini tuvo oportunidad de expresar algunos conceptos que yo ahora me voy a permitir volver a señalar. Yo he estudiado este problema con especial interés y en la Comisión he expresado al señor Diputado Marini de qué modo me he preocupado por estas cuestiones. Se trata de un problema complejo y hemos de convenir que el señor Diputado Esteves, al considerarlo, ha estado muy severo en sus manifestaciones. Yo me permito decirle que, además de padecer de mala memoria, ha sido injusto, ya que ha hablado solamente de los déficit pero no de los superávit de las finanzas de la Provincia. Nosotros, por nuestra parte, sabemos buscar la información y, para ilustrar mis afirmaciones, daré datos recogidos en esferas oficiales que indican los déficit de las administraciones radicales en la provincia de Buenos Aires, que son los siguientes: En 1917, \$ 20.844,32; 1918, pesos 1.175.290,46; 1919, \$ 4.337.332,08; 1920, \$ 2.276.516,44; 1921, \$ 8.011.453,44; 1922, pesos 15.983.597,03; 1923, pesos 16.181.204,20; 1924, pesos 16.735.774,94; 1925, pesos 4.253.841,88; 1926, pesos 26.718.843,43; 1927, \$ 24.213.483,29; 1928, pesos 8.765.390,84; 1929, pesos 9.274.034,22; 1930, \$ 27.284.856,14. Lo que equivale a decir que en catorce ejercicios de administraciones radicales no

hubo ningún ejercicio con superávit, como queda demostrado, y sí un déficit total de 165.232.472,71 pesos.

Terminando mi exposición, quiero significar que quedan contestadas todas las observaciones que me han hecho los señores diputados, según el informe que he producido en nombre de la mayoría de la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

Por otra parte, al señor Diputado Esteves, que creía iba a castigarme muy fuerte, o pretendía castigarme, yo le digo que no hay enemigo pequeño en la vida.

Nada más.

Sr. Marini — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Marini.

Sr. Marini — Señor Presidente: La observación muy atinada en materia constitucional que hizo el señor Diputado Aita, motivó una réplica del señor Diputado Simini que obliga a mi intervención. Dijo el señor Diputado Simini que la observación hecha por la bancada radical no había sido hecha por boca de ninguno de los diputados abogados que integran este bloque. Ello daría a entender que podría haber una disidencia dentro del bloque y que la opinión del señor Diputado Aita era formulada por su exclusiva cuenta, sin tener para nada en consideración, la opinión de los diputados abogados de este bloque. Y yo quiero decir de que no es así. El aspecto constitucional que con tanta ufania ha defendido el señor Diputado Simini, que invocó el carácter de Constituyente de la provincia de Buenos Aires, ha sido —a mi juicio—, totalmente desinterpretado por el señor Diputado Simini. Yo entiendo y afirmo con responsabilidad en el seno de esta Honorable Cámara, que la Municipalidad de la Capital existe, pero existe decapitada.

Sr. Simini — Es una figura.

Sr. Marini—No es una figura, señor Diputado. Y tan es así que el artículo 148 del capítulo único del régimen municipal, establece la excepción con respecto a la forma de gobierno y de la forma de elección de las autoridades de la municipalidad, pero en todos los demás artículos que no se refieren a esa forma de gobierno y a la elección de autoridades, rigen los preceptos constitucionales, porque, de otro modo, habría que concluir en que la Muni-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

cipalidad de la Capital estaría al exclusivo arbitrio del señor Gobernador de Buenos Aires y eso sabemos que en puridad de verdad —usando los términos del señor Diputado Simini—, no puede ser.

Siempre hay una estructuración jurídica para todas las instituciones de un país. Y la Municipalidad de la ciudad capital tiene su estructura jurídica. Y lo que tiene la Municipalidad de la capital es un gobierno atribuido por la Constitución en la persona del señor Gobernador de Buenos Aires que lo puede delegar.

Sr. Simini — Y de esta Legislatura.

Sr. Marini — Y de esta Legislatura, que viene a desempeñar en cierto modo las funciones de Concejo Deliberante, dictando el presupuesto, ordenanzas impositivas y cualquier otra ley en sustitución de las ordenanzas que dictan los concejos deliberantes.

De modo que el artículo 159 rige para este caso, como rigen otras disposiciones, como ser el artículo 162, que expresa que todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta Constitución, serán de ningún valor.

Toda la actividad municipal de la ciudad capital tiene que estar regida por normas jurídicas que emanen de la Constitución y que emanen también de la ley que regla su funcionamiento.

Sr. Simini — ¿La Ley Orgánica de las Municipalidades rige para este Municipio?

Sr. Marini — No.

Sr. Simini — No se esfuerce, señor Diputado Marini que está comprometiendo su prestigio de abogado.

Sr. Marini — No, señor Diputado, no estoy comprometiendo mi prestigio de abogado.

Sr. Simini — La política no puede tener exigencias tan amargas para el señor Diputado.

Sr. Marini — No muy amargas. Es la tesis que estoy sustentando. No puede ser que la Municipalidad esté derivada a la acción discrecional de un hombre cualquiera, sea el título que tenga. Siempre debe estar regida por disposiciones legales reglamentarias de la Constitución y de la ley.

Sr. Simini — En lo único que este Municipio tiene la fisonomía de un ente político es en el patrimonio.

Sr. Marini — Tiene su autonomía financiera, y la Municipalidad debe estar regida por disposiciones legales, estrictamente de carácter municipal y subordinadas a la Constitución de la Provincia, que es la ley suprema.

Sr. Simini — Estamos de acuerdo en eso, pero la Constitución de la Provincia excluye...

Sr. Marini—Sería del caso recordar, porque no la tengo muy presente en este momento, la ley especial que se dictó para reglar las funciones de esta Municipalidad en algún período posterior a la reforma constitucional...

Sr. Simini — Yo la tengo muy presente.

Sr. Marini—...en sustitución de la Ley Orgánica Municipal que regía a todos los demás municipios, porque no es el caso de que esta Municipalidad esté regida por el buen sentido, como afirmaba el señor Diputado Simini...

Sr. Simini — No he sostenido eso.

Sr. Marini — ...que pueda tener el Gobernador para realizar actos de gobierno.

Sr. Simini — Yo no he dicho que la Municipalidad estaba regida sólo por el buen sentido. He dicho que no obstante sostener que el artículo 159 no es aplicable al caso de esta Municipalidad, el buen sentido nos aconsejaba situarnos en el mismo plano que él indica en cuanto a la consolidación de la deuda. Porque es evidente, señor Presidente, que no podemos consolidar deudas inexistentes. Afirmé que no consolidamos una deuda imaginaria, pues la misma está expresa aunque indirectamente limitada, aparte de que, por el artículo 5º del proyecto, la consolidación va a empezar a tener vigencia cuando sea posible la precisa determinación de la deuda, que será el 1º de enero de 1955.

Sr. Marini — La disidencia entre su sector y la Unión Cívica Radical consiste en que el señor Diputado Simini sostiene que el buen sentido obliga a admitir que ha de regirse con las mismas normas del artículo 159 de la Constitución, en tanto que nosotros entendemos que no es el buen sentido, sino una rigurosa obligación legal a la que debe someterse...

Sr. Simini—Yo le pregunto al señor Diputado: ¿quién otorga la autorización para la consolidación de una deuda del Municipio de Trenque Lauquen?

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Sr. Marini — De acuerdo con la redacción del artículo 159, donde se habla de las condiciones que exige la ley...

Sr. Simini — Pero ¿quién otorga la autorización? ¿Cuál es la autoridad que la otorga?

Sr. Marini — Yo le pido al señor Diputado Simini que en este caso responda por mí.

Sr. Simini — ¡Pero yo lo he preguntado!

Sr. Marini — Es para ver si estamos de acuerdo.

Sr. Simini — Es el Concejo Deliberante. ¿Y hay Concejo Deliberante en esta ciudad?

Sr. Marini—Es la Legislatura quien lo reemplaza.

Sr. Simini — Pero ¿en qué lo reemplaza? ¿Lo reemplaza en el gobierno de ese tipo representativo? Quiere decir que no es de aplicación, señor Diputado Marini, no se esfuerce más.

Sr. Marini — Yo sostengo que el artículo 159 rige plenamente para el Municipio de esta capital, porque no hay ninguna disposición que nos permita apartarnos de ese precepto.

Sr. Simini — La ley que rige fija las condiciones y esta Municipalidad tiene una ley especial.

Sr. Marini — Lástima que esta alternativa nos haya tomado un poco de sorpresa y no tengamos a mano la Ley Orgánica Municipal, porque entonces podríamos establecer el alcance.

Sr. Simini — No dice una palabra respecto de este asunto.

Sr. Marini — No lo tengo presente; pero afirmo que este precepto constitucional rige para todas las municipalidades y sostengo mi solidaridad con la observación hecha por el señor Diputado Aita. Tiempo tendremos de dilucidar esta situación que se ha planteado y que es muy interesante. Me preocuparé de estudiar la ley que se refiere al Municipio de la capital que fué sancionada por la Legislatura, me parece en el año 1949. Pero cualesquiera sean las disposiciones de esa ley, el precepto del artículo 159 de la Constitución comprende tanto a las municipalidades de todos los partidos de la Provincia como a la Municipalidad de la capital y establece una obligación tanto para unas como para otra.

Yo no recuerdo con exactitud cuál era el monto de la deuda pública al finalizar los gobiernos radicales en

1930, pero no pasaba de unos pocos centenares de millones de pesos. Al asumir el gobierno el peronismo, la deuda pública de la provincia de Buenos Aires ascendía a ochocientos millones y pico de pesos, y diez años de gobierno peronista han elevado esa deuda pública a tres mil quinientos millones de pesos. Es decir, que 10 años de gobierno peronista han servido para aumentar la deuda pública de la Provincia en dos mil setecientos millones de pesos. Es una cosa extraordinaria que este gobierno que obtiene superávit en todos los ejercicios, aumenta en forma colosal la deuda pública y la ha cuadruplicado en 10 años de gobierno peronista. Este es un hecho importante del que se olvidan los peronistas, como se olvidan también de los superávits, como aquel superávit de que tanto se vanagloriaba el ex señor Ministro de Hacienda, doctor López Francés, superávit que se mantuvo hasta el 4 de junio de 1952 porque a los pocos días de asumir el gobierno el señor Carlos Aloé, dijo el Gobernador que había deudas sin fondos para atenderlas por más de setecientos millones de pesos. Estos son los misterios de las contabilidades que me hicieron disenter con el señor Ministro de Hacienda en el debate del Presupuesto. Para mí, la unidad del Presupuesto es una sola. Todo lo que se gaste, absolutamente todo, debe constituir el presupuesto de la Provincia; pero aquí tenemos planes trienales, planes de vivienda, Plan Quinquenal y además se nos habla de superávit en la recaudación y de aumento extraordinario de impuestos.

No olviden los señores diputados que en la época en que gobernaban los radicales la Provincia no tenía participación en los impuestos nacionales que hoy representan sumas considerables para la provincia de Buenos Aires, a pesar de que recibe una parte magra de lo mucho que recauda la Nación en concepto de impuestos internos, impuestos a los réditos, impuestos a las ganancias, impuestos a las ventas, impuestos a los beneficios eventuales, que en aquel tiempo no se conocían en la Nación Argentina y que hoy son recursos permanentes en los presupuestos de todas las provincias. Nosotros no tuvimos esos recursos ni tuvimos superávit y muchos recursos del presupuesto de aquel entonces se utilizaban para hacer alguna pequeña obra. En cambio, ahora todas las obras públicas se hacen exclusivamente con el uso del crédito,

se hacen con recursos que van a engrosar la deuda pública de la Provincia. Tres mil quinientos millones en el año 1954; cuatro mil millones dentro de un año; y así seguirá aumentando astronómicamente la deuda pública de la provincia de Buenos Aires, mientras se sigan cumpliendo los objetivos especiales del Segundo Plan Quinquenal.

De manera que no crea el señor Diputado Soria que ha sido tan concluyente y terminante en su réplica al señor Diputado Esteves. Nosotros creemos que estos superávits de los presupuestos del peronismo, son superávits de recaudación y nada más que eso. Lo importante es que a pesar de todos esos superávits, la deuda pública crece de una manera tan desahogada y tan colosal como nunca se conoció en la historia de la Patria. Nada más.

**Sr. Soria** — De otra manera no se hubieran ejecutado las obras que se realizaron durante el gobierno peronista.

**Sr. Simini** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Simini.

**Sr. Simini**—He advertido el esfuerzo de dialéctica extraordinario que ha pretendido hacer el señor Diputado Marini, para dar aplicación a este artículo 159 de la Constitución, en lo que se refiere a la Municipalidad del distrito capital de la Provincia.

No voy a volver sobre el particular, porque en realidad el tema ha sido muy debatido y además no me gusta machacar sobre el clavo. Pero quiero decir que no puede haber en la interpretación de este artículo, opinión dubitativa. Dice el artículo 159, en su segunda parte: «Las autorizaciones para la consolidación de deudas, sólo podrán comprender las de ejercicios vencidos en las condiciones que fije la ley». En la Provincia tenemos dos leyes: una que rige para todas las municipalidades de la Provincia, con excepción del distrito capital y ella es reglamentaria —entre otros— de este artículo; y otra ley es la que legisla especialmente el aspecto administrativo de este Municipio de la ciudad Eva Perón.

Como ya está muy avanzada la noche y esto ya ha sido ampliamente discutido, quiero expresarle simplemente al señor Diputado Marini que al peronismo no le espanta la deuda pública, siempre que ella sea la consecuencia de obras públicas, sean ellas productivas o improductivas, pero todas de utilidad ge-

neral. Los países más evolucionados son los que, sin duda, tienen una más grande deuda pública.

**Sr. Marini** — En eso estamos de acuerdo, señor Diputado; pero, ¿cómo se conjuga eso con los déficit?

**Sr. Simini** — De modo, señor Presidente, que nosotros estamos dentro de la tónica predominante en este momento. Quizás dentro de 100 años ocurra que esta tesis no sea la conveniente, pero en este momento sí lo es y es la que se aplica. En buena hora tengamos tres mil quinientos millones de pesos de deuda pública, si juntamente con ella hemos creado obras que constituyen elementos de promoción de riqueza de la Provincia, e instrumentos de felicidad para su pueblo.

Se habló también de la unidad del Presupuesto en forma rápida. Al respecto voy a decir que es la buena tesis la de la unidad del Presupuesto, pero no nos olvidemos que cuando se habla de Presupuesto se refiere al de los gastos ordinarios de la Administración. Las obras públicas son gastos extraordinarios y, en consecuencia, no pueden estar incluidas en los presupuestos ordinarios, sino las erogaciones que el servicio de esa deuda pueda originar. De manera que estamos también en ese aspecto en la buena tesis.

La verdad es que este asunto ha sido, a mi juicio, ampliamente debatido y nuestra bancada, señor Presidente, está completamente solidarizada con el pensamiento del Poder Ejecutivo, autor de esta iniciativa. Nada más.

**Sr. Quiroga** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente Piaggi** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor Diputado Quiroga.

**Sr. Quiroga** — Hago moción de orden de que se cierre el debate.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor Diputado.

— Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar en general el despacho de la Comisión.

— Se vota y resulta afirmativa.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración en particular.

— Sin observación, se enuncian y aprueban los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del proyecto.

— El artículo 8º es de forma.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Sr. Presidente Piaggi** — Es ley, se hará la comunicación de estilo al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

19

**SANCION DEFINITIVA DEL PROYECTO DE LEY, EN REVISION, MODIFICATORIA DE LA LEY 5.325, SOBRE DENUNCIA DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES.**

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración el proyecto de ley, en revisión, modificatoria de la Ley 5.325, sobre denuncia de enfermedades infectocontagiosas.

Previamente por Secretaría se dará lectura del despacho de la Comisión que tuvo a su cargo el estudio del proyecto.

**Sr. Secretario Ondarra**—(Leyendo):

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado el proyecto de ley, venido en revisión, modificatoria de la N<sup>o</sup> 5.325, sobre denuncia de enfermedades infectocontagiosas, y por las razones que dará el miembro informante, es aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, agosto 25 de 1954.

*Bellelli, González, Gherman, Martínez J. J., Villar, Cortázar, Crespo.*

PROYECTO DE LEY  
(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1<sup>o</sup> Sustitúyese en los artículos 1<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> de la Ley 5.325, que en lo sucesivo se denominará: «Ley sobre denuncia de las enfermedades contagiosas o transmisibles», los vocablos «infectocontagiosas» e «infectocontagiosa», por «contagiosas o transmisibles» y «contagiosa o transmisibles», respectivamente.

Art. 2<sup>o</sup> Modifícanse igualmente los artículos 9<sup>o</sup> y 10 de la misma ley, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 9<sup>o</sup> Considéranse enfermedades transmisibles a los efectos de esta ley, las siguientes: cólera, fiebre amarilla, peste (bubónica, neumónica, septicémica y roedores), viruela (mayor, alastrim), tifus exantemático (transmitido por piojos), anquilostomiasis, brucelosis, carbunco, coqueluche, dengue, difteria, disentería, (amebiana, bacilar, sin especificar), encefalitis

letárgica o epidémica o a virus, escarlatina, fiebre puerperal septicémica, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, fiebre recurrente, gripe o influenza (epidémica solamente), hidatidosis, leishmaniosis, lepra, meningitis cerebro espinal (meningocócica), oftalmía purulenta (del recién nacido y otras edades), paludismo o malaria, papera o parotiditis epidémica o fiebre urliana, poliomieltis, parálisis infantil o enfermedad de Heine-Medin (paralítica, no paralítica), psitacsis, rabia (animal y humana), sarampión, sífilis (primaria, secundaria reciente, secundaria no reciente y congénita), traoma, tuberculosis (pulmonar y extrapulmonar)».

«Art. 10. Considéranse incluídas en lo establecido en el artículo 1<sup>o</sup> las siguientes enfermedades: amebiasis, angina de Vincent, actinomicosis, encefalitis infecciosa (exclusión hecha de la encefalitis letárgica), enfermedad de Chagas, espiroquetosis icterohemorrágica (enfermedad de Weil), framboesia, filariasis, hepatitis infecciosa (a virus), meningitis aguda (exclusión hecha de la meningitis meningocócica), muermo, neumonía (a-por neumococo, b-a virus), parasitosis intestinal (oxiuros, tenias, ascaris, otros), rubéola, salmonelosis (exclusión hecha de la fiebre tifoidea y paratifoidea), sodoku, tétano (a-de recién nacido, b- otras edades), tifus endémico murino (transmitido por pulgas) y otras rickettsiasis, tiña, tularemia, triquinesis, varicela, venéreas (a - blenorragia, b- linfogranuloma venéreo y c - chancro blando)».

La denuncia de estas enfermedades es obligatoria con fines estadísticos, quedando eximidos los profesionales de las penas establecidas en los artículos 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>.

El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, agregar otras enfermedades a la lista anterior.

Art. 3<sup>o</sup> Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el miembro informante de la mayoría de la Comisión de Salud Pública, señor Diputado Villar.

**Sr. Villar** — Señor Presidente: Voy a molestar la atención de la Honorable Cámara por breves momentos a propósito del proyecto de ley remitido a la Legislatura por el Poder Ejecutivo y

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

que tiene sanción favorable del Honorable Senado, sobre denuncia de las enfermedades infectocontagiosas.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto adecuar la ley provincial a las normas de la Ley nacional 12.317, que rige sobre la materia. Con ello se logrará que la ley provincial se convierta en un instrumento jurídico similar a la ley nacional, porque esto significa un adelanto en la medicina preventiva y en la social, es decir, se establecería una correlación, por así decir, estatal, de acción profiláctica más intensa y de uniformidad estadística, demográfica y sanitaria.

Naturalmente que los límites de las enfermedades infectocontagiosas están sujetos a las evoluciones y a los progresos muchas veces extremadamente vertiginosos de la ciencia médica. Quiero decir una separación que pueda significar límites que no puedan ser rebasados, en una u otra forma, hacia las enfermedades infectocontagiosas o transmisibles. La verdad es que establecida esta similitud y tendiendo a un orden nacional, se satisfacen principios de coordinación que es a lo que tiende el Segundo Plan Quinquenal en lo que atañe a la salud de la población.

Nos encontramos con que la necesidad de dar a la ley una acepción más precisa y amplia ha determinado el reemplazo del vocablo infectocontagiosas, ya que es conocido que algunas entidades internacionales como la U. N. han tenido intervenciones con el propósito de suavizar, con motivo del trato internacional y llegando a ser convencional suprimir infectocontagiosas por transmisibles. Esto último responde mejor al propósito de la ley y se ajusta también a la naturaleza normativa de la ley.

El artículo 9º de la Ley 5.325 es motivo también de reforma, incluyendo enfermedades transmisibles por su naturaleza, que son consideradas transmisibles por la Ley 12.317 y serían las siguientes que se agregan: brucelosis, coqueluche, gripe, influenza, ésta en el orden epidémico solamente; tífus, papeira, fiebre paratifoidea, sarampión y sífilis.

Por las mismas razones se modifica el artículo 10 también de la Ley 5.325, ampliando la lista de las enfermedades transmisibles, cuya modificación se propugna y debe hacerse según las prescripciones de la ley nacional.

Las razones de orden técnico y la previsión sanitaria expuestas, inducen a

que nosotros propiciemos el texto exacto de la ley a modificarse.

El artículo primero establece que, en lo sucesivo, se substituye la denominación que marcan los artículos 1º y 3º de la Ley 5.325 sobre la denuncia de las enfermedades transmisibles. A tal efecto se substituye en el artículo 1º el vocablo «enfermedades infectocontagiosas» por «transmisibles» y en el 2º, se modifican los artículos 9º y 10 en el sentido de considerar enfermedades transmisibles a las que en el proyecto se enumeran y que componen las que menciona el artículo 9º de la ley. Estas están sujetas a la denuncia obligatoria y su falta de cumplimiento por el profesional es punible.

También se modifica el artículo 10, como dije anteriormente, y se incluyen algunas otras enfermedades, entre ellas algunas exóticas y que son debidas al tráfico aéreo y más veloz, que por cierto existe cada vez más en nuestra época. La denuncia de estas enfermedades también es obligatoria, pero no es punible la falta de esa obligatoriedad. Sería en este caso la denuncia pura y exclusivamente a los efectos de la estadística, por lo que volveríamos a establecer de manera terminante que el espíritu del proyecto del Ejecutivo es adecuar la modificación de la ley de la Provincia a un deseo de cooperar no solamente en el orden provincial, sino también en el orden nacional, a una mejor sanidad y a una mejor profilaxis de todas estas enfermedades.

Afortunadamente en nuestra Comisión de Salud Pública hemos llegado a hacer un despacho sin disidencia, junto con mis distinguidos colegas miembros de la oposición, motivo por el cual me atrevo a solicitar que la Honorable Cámara lo apoye en un todo.

Nada más.

Sr. Cortázar — Pido la palabra.

Sr. Presidente Piaggi — Tiene la palabra el señor Diputado Cortázar.

Sr. Cortázar — Señor Presidente: El sector de la Unión Cívica Radical entiende que cuando hay que facilitar las soluciones a problemas de fundamental importancia, como es el de la salud del pueblo, debe apoyar toda iniciativa que tienda a tal finalidad; y ésta es la razón por la cual hemos apoyado el proyecto del Poder Ejecutivo que modifica los artículos 1º, 9º y 10 de la Ley 5.325.

La verdad es que la modificación propuesta no hace al espíritu de la ley, sino que, como bien lo dijo el señor Diputado

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Villar y como lo menciona el proyecto, tiende a unificar o adecuar la ley provincial a la nacional 12.317, que rige en la Capital Federal y en los territorios nacionales y que nos regía a nosotros hasta el año 1948, en que a raíz de un proyecto de un señor diputado de nuestro sector, el doctor Montes, se sancionó la Ley 5.325.

El artículo 1º, en cuanto a la modificación, se refiere a un cambio de término: el de «infectocontagiosa» por el de «enfermedad transmisible». La verdad es que desde el punto de vista de la practicidad de aplicación, no tiene mayormente importancia. En cuanto a las modificaciones de los artículos 9º y 10, se incluyen algunas enfermedades con razón, pero también es necesario destacar hoy en la Cámara la razón que asistía a los señores diputados que, en 1948, ya dijeron sobre la necesidad de adecuar en esa época nuestra ley provincial a la ley nacional.

Señor Presidente, quiero, en nombre de mi sector, exponer una expresión de anhelos con respecto a una enfermedad que está incluida en el artículo 9º y que tiene gran trascendencia desde el punto de vista médico-social, que es la lepra. La provincia de Buenos Aires no tiene una ley que la rija y nos estamos rigiendo por una ley nacional desde el año 1926; y desde ese tiempo a la fecha hemos tenido muchos adelantos en cuanto al diagnóstico y terapéutica de esa enfermedad, razón por la cual resulta anacrónica e inhumana en algún aspecto social.

Yo quisiera, que esta expresión de anhelos nuestra, y no quiero ahondar más en el asunto, pudiera algún día realizarse, ya que se trata, y así lo entiende nuestro sector, de una cuestión de fondo en la materia que estamos tratando.

**Sr. Presidente Piaggi** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto.

— Se vota y resulta afirmativa por unanimidad.

**Sr. Presidente Piaggi** — En consideración en particular.

— Se enuncian y aprueban sin observación los artículos 1º y 2º.

— El artículo 3º es de forma.

**Sr. Presidente Piaggi** — Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

**Sr. Mercado** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente Piaggi** — Tiene la palabra el señor Diputado Mercado.

**Sr. Mercado** — Hago moción de levantar la sesión.

**Sr. Presidente Piaggi** — Se va a votar la moción del señor Diputado Mercado de levantar la sesión.

-- Se vota y resulta afirmativa.

— Era la hora 2 y 30 del día 26 de agosto de 1954.

## ASUNTOS ENTRADOS

20

**MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, POR EL QUE SE DISPONE LA TRANSFERENCIA DEL FERROCARRIL PROVINCIAL, A LA NACION.**

(P. E./56/54).

Eva Perón, 23 de agosto de 1954.

Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad sometiendo a su consideración el adjunto proyecto de ley, relativa a la transferencia del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires al Gobierno de la Nación.

Con el fin de contribuir a la coordinación nacional del sistema ferroviario, el Gobierno de la Provincia por Decreto número 20.549, de fecha 24 de setiembre de 1951, autorizó «ad referendum» de la Honorable Legislatura, a convenir con el Gobierno de la Nación la transferencia del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, aceptándose las condiciones establecidas por el artículo 2º del Decreto nacional número 16.228, de fecha 20 de agosto de 1951.

Conforme los decretos referidos, en fecha 29 de diciembre de 1951, se procedió a transferir el Ferrocarril Provincial tomando posesión el Gobierno de la Nación el 1º de enero de 1952.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

con las reservas establecidas en el artículo 2º del Decreto número 20.549.

En cumplimiento del procedimiento previsto por los decretos aludidos, el Poder Ejecutivo designó los técnicos que conjuntamente con los representantes del Ministerio de Transportes de la Nación, tienen a su cargo las tareas preparatorias para la determinación de los valores a asignar a los bienes transferidos.

En razón de la complejidad y extensión que entraña las gestiones referidas y a fin de encuadrar la operación en el marco legal correspondiente, concordante con el propósito de promover la definitiva formalización de la transferencia de que se trata, el Poder Ejecutivo estima necesario recurrir a Vuestra Honorabilidad solicitando su ratificación, como asimismo la autorización respectiva para realizar las tratativas correspondientes y convenir el monto definitivo de dicha operación.

Confía el Poder Ejecutivo que Vuestra Honorabilidad, apreciando los propósitos enunciados, otorgue su aprobación al proyecto de ley que se eleva.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados. etc.*

Art. 1º Ratifícase la transferencia del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires al Gobierno de la Nación, dispuesta por Decreto número 20.549, de fecha 24 de setiembre de 1951.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con el Gobierno de la Nación el valor a asignar a los bienes transferidos a que se refiere el artículo anterior, como asimismo la forma y condiciones generales de pago. Finalizada su gestión, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Honorable Legislatura de la operación realizada.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENRIQUE A. COLOMBO.  
CARLOS C. RODRÍGUEZ JAUREGUI.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

21

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE CODIGO DE TRANSITO.

(P. E./57/54).

Eva Perón, 24 de agosto de 1954.

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de elevar a consideración de Vuestra Honorabilidad, el adjunto proyecto de ley, en el que se establecen las normas a regir en la Provincia, en materia de tránsito, en reemplazo de la Ley número 5.616, por los fundamentos que se exponen en el presente mensaje.

El proyecto que se eleva tiene por objeto dar solución integral y orgánica a problemas de fondo que plantean innumerables cláusulas del citado estatuto legal, no conciliable con disposiciones que, en la materia, rigen en el orden nacional y adecuar asimismo dicha legislación a los objetivos XXIII G. 18 y E. 6 y XXIV G. 8 y 10 del Segundo Plan Quinquenal 1953-57.

Razones de buen gobierno, de seguridad y coordinación en el tránsito, imponen la necesidad de que todas las provincias legislen uniformemente en esa materia, evitando disposiciones encontradas que creen trabas a la libertad de tránsito, que ampara el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Interesa en efecto, que en el territorio nacional exista un sistema de tránsito basado sobre las mismas reglas esenciales que son de validez universal, con el objeto de evitar que por el mero hecho de pasar del Distrito Federal a esta Provincia o de ésta a otra o un territorio nacional se originen automáticamente conflictos que ya han sido superados en el orden internacional, por convenios y tratados al efecto.

El proyecto adjunto tiende a lograr la consecución de tales finalidades, en armonía con el panorama que hoy el país ofrece con un gobierno orgánico y un Estado organizado, en el cual es posible realizar toda obra con unidad de concepción y descentralización en la ejecución, cual lo postulan los objetivos del Segundo Plan Quinquenal, al que esta Provincia ha adherido.

Esa falta de uniformidad legislativa, principalmente en la materia tratada en el Título Primero del Código de Tránsito, ha impedido al Poder Administra-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

por ponerlo en práctica ante la imposibilidad de solucionar problemas, de carácter interjurisdiccional, que plantean disposiciones heterogéneas referentes a requisitos que deben satisfacer los vehículos, tan directamente vinculados al turismo y a la economía general del país.

Otra de las causas, que ha influido en forma decisiva para postergar la puesta en vigencia de las disposiciones del Código, ha derivado de la inaplicabilidad práctica de las disposiciones del Capítulo II del Título Quinto del Código vigente. Su artículo 113 crea un Tribunal de Faltas del Tránsito encargado de administrar justicia, cuya estructuración centralizada, basada en el sistema procesal del tribunal colegiado de primera instancia, con jurisdicción y competencia extendida a un territorio de tan dilatadas dimensiones, conspira evidentemente para la realización de una justicia y aplicación de un procedimiento, que por la índole de la materia, debe ser rápido, sencillo, eficaz y económico. por la convergencia de diversos factores inevitables, tales como la movilidad singular y particularísima del conductor en tránsito, que abarca en sus continuos desplazamientos distintas jurisdicciones en lapsos relativamente breves, y que se pone de relieve con más notoriedad en esta Provincia, como consecuencia de una densa afluencia turística, concurrencia de vehículos de transporte de pasajeros y cargas de otras jurisdicciones, etc., factores que de no ser debidamente contemplados, harán inocua la represión por la morosidad en la tramitación de las causas, máxime considerando la cantidad presumible de infracciones a resolver a cargo de dicho cuerpo. Si a ello se agrega, que para el eficaz cumplimiento de las funciones del tribunal colegiado, sería menester, previa modificación de la ley, distribuir sus miembros en numerosas salas, lo que implicaría una erogación considerable que no concilia con la política de sobriedad y economía en los gastos públicos a que se halla abocado este Gobierno, se considera suficientemente justificada su sustitución por un sistema de administración de justicia adecuado para la realización positiva del ordenamiento legal del tránsito.

En base a estos fundamentos, y por razones de técnica legislativa dadas las innumerables modificaciones que se considera necesario introducir a la ley vigente para servir a las finalidades que

se persiguen, se propone en su reemplazo un nuevo estatuto legal, cuya variante fundamental con relación al anterior, radica en la incorporación de las normas técnicas establecidas en el Reglamento Nacional (Ley 13.893) para configurar una legislación uniforme, en cuanto se refiere a los requisitos que deberán satisfacer los vehículos y que por constituir materia más bien administrativa que varía de acuerdo con los adelantos que se imponen por el progreso de la mecánica y de la técnica vial, etc., se supeditan a las modificaciones pertinentes que el Poder Administrador estime necesario introducir, manteniéndose incorporadas aquellas reglas que constituyen únicamente principios fundamentales e inmutables de validez universal, como las referentes a la conducción, maniobras permitidas o prohibidas y seguro contra accidentes en casos debidamente justificados. La otra innovación fundamental que posibilitará la aplicación inmediata de este Código, se informa en el nuevo régimen de administración de justicia y normas de procedimiento que este Poder Ejecutivo ha de reglar en cuanto a su organización funcional y reglamentación de los principios establecidos en el proyecto que se eleva.

Las restantes innovaciones que se introducen se informan en razones de descentralización ejecutiva, racionalización administrativa y seguridad.

El presente proyecto de ley que se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, responde en definitiva a necesidades de orden práctico y a resolver problemas de orden jurídico y policial de la seguridad pública, por lo que se solicita su aprobación.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

A.L.O.E.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

TITULO I

GENERALIDADES

Uso de la vía pública

Art. 1º El tránsito en los caminos y calles de la provincia de Buenos Aires y el uso de la vía pública, serán regidos por las disposiciones del presente Código, sin perjuicio de que las autoridades competentes locales dicten, dentro de sus respectivas jurisdicciones, disposiciones complementarias de las que aquí se es-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

tablecen, en interés del orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren o modifiquen lo establecido en esta ley.

*Jurisdicción para la aplicación del Código*

Art. 2º A los efectos de este Código se consideran caminos sometidos a la jurisdicción provincial, los construídos, conservados o mejorados con intervención directa de la Provincia y también los que unen dos o más municipios entre sí o algunos de éstos con la Capital Federal u otra provincia o territorio nacional y los caminos construídos, mejorados o conservados por la Nación dentro del territorio de la Provincia.

*Libertad de tránsito*

Art. 3º En los convenios que la Provincia celebre, propenderá a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito en los caminos.

Se considerará atentado a la libertad de tránsito, asegurada en el artículo 26 de la Constitución Nacional, todo acto que obstaculice la libre circulación de los vehículos no autorizados por el presente Código y la autoridad competente que ordenare o ejecutare tal acto, se hará pasible de las penas previstas en el artículo 243 del Código Penal.

Los vehículos patentados en otras jurisdicciones territoriales del país podrán transitar libremente en el territorio de la Provincia.

Corresponde disponer la detención de los vehículos en los casos siguientes:

1. Por no encontrarse el vehículo en perfectas condiciones de seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.
2. Por no llevar las chapas de identificación.
3. Por falta de pago del impuesto respectivo.
4. Por orden del Tribunal competente.
5. Por expresa disposición de la Autoridad del Tránsito, fundada en razones de orden o seguridad pública.

*Vehículos del servicio público*

Art. 4º Los vehículos destinados a servicios públicos de transporte de pasajeros y cargas, estarán regidos por las disposiciones del presente Código, además de las que correspondan en vir-

tud de leyes, ordenanzas o reglamentos especiales, para los permisos y/o licencias acordadas por las autoridades competentes.

*Definiciones*

Art. 5º A los efectos de este Código se adoptarán las siguientes definiciones:

*Acera:* La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente pavimentada, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los puentes y destinada para el tránsito de peatones.

*Accidente:* Hecho que cause daño a persona, a material o cosas causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

*Acoplado:* Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo; incluyendo en esta definición las casas rodantes.

*Automóvil:* Automotor con capacidad, excepto el conductor, para no más de seis (6) personas, destinado al transporte de las mismas sin cargo o retribución de servicios. Es de alquiler cuando, sin estar sujeto a itinerario u horarios predeterminados, es usado por ocupación total del vehículo y no tome o deje pasajeros con billete o pagos individuales.

*Autoridad competente:* La autoridad provincial, municipal o policial que en razón de su jurisdicción interviene en el cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

*Banquina:* Zona adyacente a la calzada de una carretera provista para mayor seguridad del tránsito de vehículos.

*Bocacalle:* Entrada o embocadura de alguna calle.

*Calzada:* Parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos.

*Camión:* Vehículo automotor cuya disposición del chasis permite la construcción de una estructura destinada a recibir mercaderías generales en bultos o a granel, o bien dispositivos para transportes especiales (camiones tanques, de hacienda).

*Carga general:* Aquella que se transporta envasada, en líos, fardos o a granel, cuyas unidades son de dimensiones inferiores a las del vehículo que las transporta.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

**Carga indivisible:** Aquella que como ser: vigas, perfiles y varillas de hierro, rollizos, columnas de hierro o madera, bloques de piedra, piezas estructurales, maquinarias, forme unidades que de algún modo rebasen las dimensiones corrientes del vehículo que las transporta.

**Circulación giratoria:** Sistema de transitar que consiste en dar vuelta alrededor de una rotonda, dejando a ésta constantemente a la izquierda del conductor.

**Colectivo:** Automotor no especificado en la definición de «automóvil o rural», con capacidad máxima de once (11) asientos, excluido el del conductor.

**Conductor:** Persona que dirige, manobra o se halla a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

**Encrucijada:** Pasaje en donde se cruzan o dividen dos o más calles o caminos.

**Estacionar:** Detención de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor, por un período mayor que el necesario para el ascenso o descenso de pasajeros, o carga o descarga de cosas.

**Mano:** Lado de la vía pública que debe conservar quien transita.

**Microómnibus:** Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21) excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda.

**Mixto:** Automotor para el transporte de pasajeros pero que dispone de un recinto destinado a transporte de correspondencia, encomiendas o cargas.

**Omnibus:** Automotor con capacidad mayor de veintiún (21) asientos, excluidos el del conductor y el del acompañante o guarda.

**Refugio:** Lugar reservado especialmente para resguardo de peatones.

**Rural:** Automotor destinado al transporte particular de personas sin cargo o retribución de servicios con no más de once (11) asientos.

**Semiacoplado:** Es el acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo remolca.

**Senda de seguridad:** Espacio establecido en la vía pública para el uso de los peatones y que se halla protegido, demarcado, indicado o determinado por signos claramente visibles en todo tiem-

po. Cuando no exista demarcación específica, es la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

**Sentido de tránsito:** Expresión que equivale a lo que comúnmente se conoce por «mano».

**Señal de tránsito:** Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

**Tractor:** Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos.

**Tractor agrícola:** Vehículo automotor que se utiliza para trabajos o faenas generales y cuyo tránsito por la vía pública es sólo accidental y para trasladarlo de un lugar a otro.

**Vehículo:** Medio en el cual o por el que toda persona o cosa puede ser transportada por la calzada.

**Vía pública:** Carretera, camino, calle, callejón, pasaje, senda, paso de cualquier naturaleza incorporado al dominio público o a las áreas así declaradas por la autoridad.

## TITULO II

### VEHICULOS

#### CAPITULO UNICO

##### Requisitos que deberán satisfacer los vehículos

Art. 6º Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente capítulo.

##### Dimensiones de los vehículos

Art. 7º Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

1. Ancho máximo entre sus partes más salientes: dos (2) metros cuarenta y cinco (45) centímetros.
2. Altura máxima: la altura máxima de los vehículos medida desde el nivel de la calzada será:
  - a) Para camiones, acoplados, tractores, semiacoplados: tres (3) metros, ochenta (80) centímetros;
  - b) Para ómnibus: tres (3) metros con cincuenta (25) centímetros;

- c) Para microómnibus: dos (2) metros setenta y cinco (75) centímetros;
- d) Para colectivos, automóviles y rurales: dos (2) metros cincuenta y cinco (55) centímetros;
- e) Para los mixtos, la altura máxima será la misma que corresponda de acuerdo al número de sus asientos (excluidos el del conductor) a los ómnibus, microómnibus o colectivos, respectivamente;

f) En los servicios urbanos y suburbanos las alturas máximas podrán ser: para microómnibus y mixtos, dos metros ochenta y cinco centímetros (2,85);

g) Para colectivos, automóviles y rurales: dos metros setenta y cinco centímetros (2,75).

La Autoridad de Vialidad de la Provincia destacará convenientemente las rutas o tramos de ruta que no permitan por la altura libre de los puentes el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

### 3. Longitud máxima:

a) Para una sola unidad automotora de carga o pasajeros, once (11) metros;

b) Para una combinación (tractor y semiacoplado) en su conjunto, catorce (14) metros;

c) Longitud máxima de un «tren» constituido por una «unidad» automotora y un «acoplado» (unidad no automotora), dieciocho metros (18) y para un «tren» constituido por una «combinación» y un «acoplado», veinte metros con cincuenta centímetros (20,50);

d) Longitud máxima de una unidad no automotora (acoplado), seis (6) metros siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 18 del presente Código y además que la parte más saliente del acoplado al tomar las curvas, no exceda en su recorrido al efectuado por la parte más saliente exterior del camión;

e) En ningún caso un «tren» de vehículo estará constituido por más de dos (2) «unidades» o

por una de una (1) «combinación» y una «unidad» (acoplado).

### *Cargas sobresalientes, livianas y cargas indivisibles*

#### Art. 8º.

1. Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de eje) en que son transportadas.

2. Cargas livianas: exceptúanse de la disposición indicada en el inciso 1, las cargas livianas tales como pasto, paja, lanas, virutas de madera, ya sea en fardos, líos o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos.

Estas cargas podrán sobresalir:

a) En zonas urbanas y suburbanas hasta veinte (20) centímetros como máximo de cada lado del vehículo;

b) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas, hasta veinte (20) centímetros del lado derecho solamente. En los casos a) y b) indicados, el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder, sin embargo, los dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45).

De la parte posterior del vehículo, estas cargas podrán sobresalir hasta setenta (70) centímetros.

3. Cargas indivisibles: tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte (20) centímetros sobre el lado izquierdo del vehículo y cuarenta (40) centímetros sobre el lado derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45).

Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo un (1) metro de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.

4. Los vehículos que transporten carga indivisible en las condiciones indicadas en el inciso 3, deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de cincuenta (50) centí-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

metros por setenta (70) centímetros, a rayas oblicuas de diez (10) centímetros de ancho, rojas y blancas. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea bien visible. Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso 3, deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día, durante los intervalos en que este Código no exige el uso de luces.

5. La Autoridad del Tránsito queda facultada para resolver en los casos especiales de cargas indivisibles, que excedan los límites indicados en los incisos 3 y 4.

*Carga transmitida a la calzada*

Art. 9º.

1. Queda prohibido el tránsito de vehículos de tracción a sangre con llanta metálica o de goma maciza que transmita a la calzada una carga de más de cien (100) kilogramos por centímetro de ancho de llanta.
2. Los vehículos de carga deberán tener estampados en sus costados, por la autoridad competente que expida el permiso de tránsito, y en lugares bien visibles, la tara y el peso máximo que están habilitados para transportar.

*Peso máximo de los vehículos cargados*

Art. 10.

1. En los vehículos a tracción a sangre con llanta metálica o llantas de goma maciza, la carga total transmitida a la calzada no podrá tampoco exceder de un total de cinco (5) toneladas para el vehículo de dos ejes, ni de tres y media (3 ½) toneladas para el de un eje.
2. El peso bruto total de la unidad, combinación o tren de vehículos a propulsión mecánica o remolcado no podrá exceder, de acuerdo a su número total de ejes, de los siguientes valores:

	Toneladas
Dos ejes .....	14
Tres ejes .....	21
Cuatro ejes .....	28
Cinco o más ejes ....	36

En los casos de «tren» de vehículos, la «combinación» y/o unidades componentes del mismo, no

deberán exceder individualmente el peso bruto máximo que por su número de ejes le corresponda.

3. En ningún caso el peso bruto transmitido a la calzada por un eje no podrá exceder de diez (10) toneladas. Cuando dos (2) ejes disten entre sí menos de uno veinte metros (1,20), se considerarán los efectos de este peso como un solo eje.

*Dispositivos de los vehículos*

Art. 11. Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos.

1. De dos sistemas de freno de acción independiente y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Uno de los frenos, por lo menos, será capaz de detener el vehículo dentro de una distancia de diez (10) metros, moviéndose a una velocidad de treinta y dos (32) kilómetros por hora por una calzada horizontal, seca y lisa y el otro será capaz de mantener el vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente del 6 por ciento.

Los vehículos acoplados o semiacoplados cuya carga útil exceda de 1.500 kilogramos deberán estar equipados con un sistema de freno que pueda ser operado por el conductor del vehículo tractor, adecuado para producir, en la combinación de ambos vehículos el cumplimiento de las condiciones de frenado establecidas para los automotores.

Las motocicletas con o sin sidecar, las motonetas y los triciclos a motor podrán estar provistos de un solo sistema de frenos.

2. De una bocina o aparato sonoro similar, cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cien (100) metros de distancia.

Uso de la bocina: Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada, sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso tendiente a evitar un accidente. Se prohíbe asimismo el uso de tales aparatos con el obje-

to de llamar la atención de los agentes del tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

Después de las 22 y en ningún caso antes de esa hora, para anunciar la llegada de un vehículo a una bocacalle o para pedir paso, sólo podrá utilizarse, en las zonas urbanas, la luz intermitente de los faros.

En las carreteras es obligatorio advertir la presencia de todo vehículo con la debida anticipación mediante el empleo de la bocina en las curvas, cruces, cuestas y en particular en las carreteras de montaña.

Idéntica advertencia es obligatoria para adelantarse a otro vehículo.

3. De un espejo retroscópico plano colocado de un modo que permita ver al conductor por reflexión por lo menos hasta setenta (70) metros la parte de calle o carretera que va dejando atrás.

En los vehículos «anchos», el espejo o los espejos retroscópicos podrá salir a cada lado diez (10) centímetros sobre el ancho máximo de dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45 m), permitido por el artículo 7º, inciso 1, siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozados por otro vehículo y que al reverso y canto estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes.

4. De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla o polvo.
5. De un aparato o dispositivo silenciador del escape que amortigüe las explosiones del motor.
6. De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que la altura sobre la calzada, medida desde su eje horizontal sea idéntica. La banda de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho (8) centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y ocho (38) centímetros con

una tolerancia de más o en menos tres (3) centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberá ser tal que tengan una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes salientes del vehículo.

7. Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros, con capacidad mayor de seis (6) asientos, excluido el del conductor, deberá estar provisto de un extintor de incendios de potencia adecuada a la capacidad.

Los vehículos que transportan cargas inflamables, explosivos o hacienda, deberán estar igualmente provistos de extintor de incendios de potencia adecuada a su capacidad.

8. De un parabrisas constituido por un vidrio o cristal inastillable.

La violación de lo dispuesto en los incisos 1 y 7, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

#### *Elásticos y llantas neumáticas*

Art. 12. Todos los vehículos deberán estar provistos de elásticos u otro sistema de suspensión adecuada, y además, todas las ruedas de los vehículos automotores y sus acoplados o semiacoplados deberán estar provistos de llantas neumáticas.

#### *Luces*

Art. 13. La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestas en la siguiente forma:

1. Automóviles y rurales:

- a) En la parte delantera, dos luces blancas de «alcance reducido», una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros y deberán ser visibles desde doscientos (200) metros, bajo condiciones atmosféricas normales;
- b) En la parte delantera, dos (2) faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de «largo alcance» y otra de «alcance medio o «media luz».

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir, el cambio instantáneo de la luz de largo alcance por una luz de alcance medio que no encandile ni deslumbré;

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

- c) Una o dos luces rojas posteriores, cuando sean dos (2) una en cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás, por lo menos a ciento cincuenta (150) metros de distancia en condiciones atmosféricas normales;

Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos o podrá existir otra luz roja intensa que encienda al accionar los mismos frenos;

- d) Las luces de «alcance reducido» son las a utilizarse para el tránsito en forma urbana y para el estacionamiento;

- e) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de quince (15) metros, en condiciones atmosféricas normales.

Las luces c) y e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para la iluminación de la chapa y uno posterior rojo.

2. Omnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones tractores, semiacoplados y acoplados.

Al efecto de las luces reglamentarias, estos vehículos se clasifican en: «vehículos comunes», «vehículos anchos», «tren de vehículos» y «vehículos con carga peligrosa».

Los vehículos de cualquiera de los cuatro (4) tipos mencionados deberán llevar luces «frontales» y «posteriores» en la siguiente forma:

#### *Luces frontales*

Además de los faros frontales especificados para «automóviles y rurales» en el inciso 1, apartado b) llevarán las siguientes luces:

- a) Indicadoras o de vehículos comunes. Los ómnibus, microómnibus, colectivos, mixtos, camiones y tractores llevarán en su frente dos (2) luces de alcance reducido. Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera entre setenta (70) centímetros y un metro veinte (1,20) centímetros de altura respecto al nivel de la cal-

zada y a una distancia inferior a un metro cincuenta centímetros (1,50) del paragolpes delantero en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo hasta doscientos (200) metros de distancia, bajo condiciones atmosféricas normales.

Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros.

Los vehículos que llevan esas luces con exclusión de las indicadas en los apartados b), c) y d) serán «vehículos comunes».

- b) Delimitadoras adicionales o indicadoras de «vehículos anchos».

Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor o del acoplado exceda de dos (2) metros se colocará, además de las luces indicadas en el apartado a), otras dos (2) luces semejantes a las anteriores en el frente de la carrocería en correspondencia con sus ángulos superiores y retiradas diez (10) centímetros de sus bordes;

- c) Indicadoras de tren de vehículos.

Cuando se trata de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor y acoplado, además de las luces indicadoras que le correspondan y de las delimitadoras que pudieren corresponderle, llevará en la parte central superior del frente de la cabina tres luces verdes colocadas en línea horizontal, distante veinte (20) centímetros una de otra, visibles a doscientos (200) metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales;

- d) Indicadora de la naturaleza de la carga, o «carga peligrosa»:

Cuanto se trata del transporte de vigas, caños o similares que sobresalgan de la carrocería o inflamables o explosivos, se colocará en la parte central y más alta del vehículo o de la carga una luz roja visible a no menos de

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

doscientos (200) metros delante del vehículo, bajo condiciones atmosféricas normales.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros se iluminará con luz blanca su letrero indicador de las terminales y signos de identificación de la línea.

*Luces posteriores*

e) Delimitadoras:

Todo ómnibus, microómnibus, colectivo, mixto, camión, acoplado y semiacoplado, llevará en la parte posterior dos (2) luces rojas instaladas en los planos verticales de giro de las ruedas, entre setenta (70) centímetros y un metro diez centímetros (1,10) de altura respecto al nivel de la calzada. Ambas luces deberán ser perfectamente visibles desde cualquier punto del camino detrás del vehículo hasta por lo menos trescientos (300) metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos;

f) Indicadoras de tren de vehículo:

Cuando se trata de un vehículo del tipo semiacoplado o una combinación de camión y acoplado o tractor acoplado, además de las luces delimitadoras indicadas en el anterior apartado e) llevarán en la parte central superior de la caja o carrocería, tres (3) luces rojas colocadas en línea horizontal, distantes veinte (20) centímetros una de otra y de análoga intensidad luminosa a las indicadas en el citado apartado e);

g) Indicadoras de la naturaleza de la carga o carga peligrosa:

Cuando se trate del transporte de pasajeros, inflamables, explosivos u otras cargas peligrosas, se colocará en la parte central más alta de la carrocería o de la carga, una luz roja además de las indicadas en el apartado e) y de las indicadas en el apartado f) que pudiera corresponder.

Cuando se trate de transporte de carga que sobresalga de la carrocería se colocarán además otras dos luces delimitadoras semejantes a las indicadas en el apartado e), una a cada lado de los extremos posteriores de la carga. Todas estas luces deberán ser visibles a doscientos (200) metros de distancia detrás del vehículo y bajo condiciones atmosféricas normales;

h) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la chapa pueda leerse a una distancia de quince (15) metros como mínimo bajo condiciones atmosféricas normales.

3. Motocicletas, triciclos, bicicletas, carritos de mano.

a) Toda motocicleta con o sin sidecar y triciclo a motor deberá llevar una luz blanca delantera de las mismas características de las indicadas para automóviles y rurales en el inciso 1, apartados a) y d). Podrán llevar, además, en la parte delantera un faro de las características indicadas en el mismo inciso 1, apartado b);

En la parte posterior de estos vehículos llevarán una luz roja y otra blanca que serán de las características indicadas en el inciso 1, apartados c) y e);

b) Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano deberá llevar una luz blanca en su parte delantera que no encandile o deslumbre, pero visible a no menos de cien (100) metros delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá llevar una luz o reflector rojo.

4. Vehículos de tracción a sangre.

Los vehículos de tracción a sangre, excepto los de transporte de personas, deberán llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior e inferior y del lado izquierdo del mismo, visibles en ambas direcciones.

Los coches destinados a transporte de personas deberán llevar dos (2) faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás. En todos los casos, la luz blanca a que se hace referencia deberá ser visible a una distancia no menor de cien (100) metros bajo condiciones atmosféricas normales.

#### 5. Uso de las luces.

- a) El encendido de las luces exteriores del vehículo se efectuará desde el crepúsculo hasta el alba y en todo momento en que la falta de luz del día lo hiciere necesario;
- b) El uso de la luz de largo alcance sólo estará permitido en las zonas rurales; deberá usarse la luz de alcance medio para que no encandile al cruzar o pasar peatones, ciclistas, otros vehículos o animales;
- c) Todo conductor está obligado a utilizar luz de alcance medio a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya, sin que esto signifique que debe esperarse a ello;
- d) En las zonas suburbanas y urbanas no podrá utilizarse la luz de largo alcance; podrá utilizarse la luz de alcance medio cuando la falta de iluminación lo hiciere indispensable para obtener la visibilidad adecuada.

En las zonas urbanas y suburbanas iluminadas y con buena visibilidad se usará la luz de alcance reducido;

- e) A partir de la caída del día todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante, roja atrás, encendida del lado que los otros vehículos transitan; en su defecto deberá tener las luces de estacionamiento «alcance reducido» y las rojas posteriores encendidas.

En las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere ilumi-

nación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá prescindir del cumplimiento de este requisito;

- f) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo ni la modificación de los colores en él establecidos. El uso de los faros del tipo «buscahuellas» sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentados ni mejorados y cuando sea justificado.

Permitirás también el empleo de hasta dos faros especiales contra la niebla, de la luz amarilla característica, que iluminen hacia el suelo sin encandilar al frente, colocados a la altura del paragolpes delantero.

La falta total de iluminación anterior y/o posterior establecida en los incisos 1, 2, 3 y 4, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

La falta parcial de iluminación anterior y/o posterior, constituye infracción contra la seguridad del tránsito.

El incumplimiento de las reglas establecidas en el inciso 5 y artículo 11, inciso 2, tercer párrafo, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

#### *Luces suplementarias*

Art. 14. En ningún caso el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruir la visibilidad de las luces, debiendo cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

#### *De las chapas de identificación*

Art. 15. Todo vehículo deberá llevar bien visibles las chapas metálicas de forma y tamaño uniforme en su parte delantera y posterior, colocadas a no más de un metro veinte (1,20) centímetros del nivel de la calzada y asegurados a parte fija del vehículo.

La Autoridad del Tránsito determinará la oportunidad, así como forma y lugar del estampado de la numeración de las chapas en los vehículos.

Las chapas identificarán al vehículo, consignando la numeración que el mismo posee en el Registro Provincial de Vehículos Automotores, teniendo carácter permanente y serán expedidas en el acto de la inscripción por la Autoridad del Tránsito.

Prohíbese el uso de otras chapas distintas a las de registro; no obstante, podrán colocarse en los vehículos y en lugar que no perjudique la visibilidad de las chapas de registro, distintivos nacionales, provinciales, municipales o chapas oficiales o profesionales complementarias.

*Conservación y limpieza de las chapas*

Art. 16. Los propietarios de los vehículos están obligados a velar por la buena conservación de las chapas que se les otorguen, debiendo mantenerlas permanentemente limpias y legibles, correspondiendo su renovación por deterioro parcial o total.

*Obtención de las chapas*

Art. 17. Para obtener o renovar de la Autoridad del Tránsito las chapas metálicas, se pagará por cada juego, la tasa cuyo monto fije la ley impositiva anual. La misma tasa deberá abonarse en el caso previsto en el artículo 16. Excepcionalmente de esta disposición a las chapas oficiales o especiales sin cargo que establezca el Código Fiscal y leyes impositivas anuales.

*Enganche de acoplados*

Art. 18. El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de diez centímetros en las curvas de doce metros cincuenta centímetros (12,50) de radio.

Además del enganche rígido habrá otro que eventualmente lo sustituya por rotura o desperfecto.

*Transporte de explosivos e inflamables*

Art. 19.

1. Los vehículos que transportan materiales explosivos e inflamables, deberán llevar durante el día una banderola roja de veinticinco (25) por cuarenta (40) centímetros, montada en un asta en la parte superior del vehículo y en forma de que sea bien visible. Estarán

provistos además de la luz roja indicada en el apartado g) del inciso 2, del artículo 13.

2. El petróleo bruto, refinado y todos sus derivados líquidos de uso corriente, como combustible, podrán transportarse, cuando no lo sean en camiones tanques especialmente contruidos para ese fin, en cascos fuertes y tambores u otros envases de metal bien cerrados y de consistencia probada.
3. Todo vehículo que transporte explosivos e inflamables, deberá poseer una conexión eléctrica entre su armazón metálica y la tierra, consistente en una cadenita metálica que arrastre por el suelo sin perder contacto. Deberá llevar además las palabras «explosivos», «peligro» pintadas o sobre un tablero colocado en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo, con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de siete (7) centímetros.
4. Estará prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte explosivos fumar en, sobre o cerca del vehículo.

Estará prohibido por parte de cualquier persona colocar o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o carrocería del vehículo, en forma descuidada y sin las debidas precauciones, para evitar la producción de chispas o roce por choque recíproco.

5. En vehículos que transportan explosivos, está prohibido llevar fulminantes.

La violación de este artículo, constituye infracción contra la seguridad de las personas.

Art. 20. El Poder Ejecutivo mediante convenios con la Nación y las provincias, propenderá a la adopción de disposiciones que determinen los requisitos que deben cumplir los vehículos destinados al transporte de cargas peligrosas, inflamables o explosivos, a fin de que queden uniformadas las características constructivas, forma, condiciones de transporte y velocidad, etc., a fin de obtener la máxima seguridad para los usuarios de la vía pública.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

*Cargas insalubres*

Art. 21. El transporte de estiércol, animales muertos, residuos y sustancias análogas, sólo podrá hacerse en vehículos especialmente destinados a ese objeto y herméticos.

En las zonas rurales podrán usarse otros vehículos, siempre que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapas.

*Vehículos de tracción a sangre y vehículos menores*

Art. 22. Los vehículos de tracción a sangre podrán transitar por caminos mejorados con no más de cuatro (4) animales ni más de dos (2) a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pecho.

Los vehículos menores, tales como carritos de mano, triciclos a pedal y bicicletas, deberán cumplir las mismas disposiciones generales que los vehículos automotores.

*Número de animales de tiro*

Art. 23. En los caminos de tierra podrán usarse hasta seis (6) animales pero no más de tres (3) a la par y tirando en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 24. Todo vehículo de tracción a sangre, bicicleta o triciclo a pedal y vehículo menor, estará dotado por lo menos de un freno de mano y su falta se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

Las bicicletas y triciclos a pedal deberán estar provistos, además, de un timbre o campanilla cuyo sonido sea audible en condiciones normales a una distancia de treinta (30) metros. Los vehículos de tracción a sangre, cuando transiten por las zonas urbanas deberán tener bocinas o dispositivos análogos.

*Puntales en vehículos de dos ruedas*

Art. 25. Los vehículos de dos ruedas deben llevar puntal de sostén, anterior y posterior. Excepción de esta disposición los sulkys, vehículos livianos, similares y bicicletas.

*Carretas tiradas por bueyes*

Art. 26. Las carretas tiradas por bueyes no podrán transitar por los caminos pavimentados o mejorados. Su tránsito

por los caminos se hará observando las mismas disposiciones indicadas para vehículos automotores.

*Disposiciones de excepción*

Art. 27. La Autoridad del Tránsito con la conformidad de la autoridad de Vialidad, podrá conceder por un plazo prudencial, cierta tolerancia para los vehículos a tracción a sangre, en aquellas localidades que por las características de los caminos, dicho sistema de transporte constituye un medio insustituible para el desenvolvimiento de sus propias economías.

*Disposiciones especiales. Llanta metálica maciza*

Art. 28. Los vehículos de propulsión mecánica con llanta metálica maciza, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados.

*Llantas provistas de grapas, tetones, cadenas o uñas*

Art. 29. Los vehículos cuyas llantas están provistas de grapas, tetones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados. El tránsito de estos vehículos como el de conveys, remolques, tractores agrícolas o similares y vehículos especiales, sólo puede efectuarse en las condiciones establecidas y bajo las normas indicadas en el artículo 81.

*Vehículos de sanidad, policía y bomberos*

Art. 30. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Código los vehículos de sanidad, policía y bomberos, pero deberán ajustarse a ellas en cuanto el servicio público que desempeñan no haga indispensable contravenirlas.

*Maquinaria agrícola*

Art. 31. La maquinaria agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este Capítulo podrá transitar por los caminos a marcha precaucional y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada. Para su tránsito por las zonas urbanas se deberá previamente obtener permiso de la autoridad competente.

## TITULO III

PROPIEDAD E IDENTIFICACION  
DE LOS VEHICULOS

## CAPITULO I

## Del Registro Provincial de Vehículos Automotores

*Objeto y carácter del Registro*

Art. 32. El Registro Provincial de Vehículos Automotores tendrá como objeto registrar el dominio y sus gravámenes e identificación de los vehículos.

Este Registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

*Vehículos que deben inscribirse*

Art. 33. Los vehículos automotores radicados en el territorio de la Provincia deberán ser inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

*Inscripción de vehículos*

Art. 34. La Autoridad del Tránsito inscribirá los vehículos consignando en formulario especial los siguientes datos: Marca, potencia y número del motor, tipo y medida de ruedas y cubiertas, modelo, año, categoría del vehículo, uso o destino, observaciones sobre su estado material, nombre y domicilio del propietario, debiendo éste adjuntar declaración jurada sobre estar encuadrado el vehículo en las disposiciones exigidas en el presente Código.

El Poder Ejecutivo cuando lo considere conveniente, sustituirá la declaración jurada, estableciendo en su reemplazo los requisitos para la habilitación de los vehículos.

*Número de registro o matrícula*

Art. 35. Los vehículos serán identificados con un número de registro o matrícula que será inscripto en las chapas previstas en el artículo 15.

*Baja de vehículos*

Art. 36. Sólo se autorizará la baja de los vehículos inscriptos en el Registro, cuando así se solicitare por su inutilización definitiva o por ser destinados a circular fuera del territorio de la Provincia.

## CAPITULO II

## De la libreta de inscripción

*Expedición, contenido y uso de la libreta*

Art. 37. La Autoridad del Tránsito expedirá al propietario de cada vehículo, una libreta de inscripción en la que constarán las circunstancias exigidas por el capítulo precedente, la que deberá estar permanentemente actualizada.

El usuario del vehículo deberá llevarla al utilizar la vía pública, pudiendo ser exigida su exhibición por la autoridad competente.

*Objeto de la libreta*

Art. 38. La libreta de inscripción será documento suficiente para acreditar el dominio de un vehículo por parte de la persona ideal o de existencia visible a cuyo favor figura anotada en la misma la última transferencia.

En toda transferencia de vehículo deberá entregarse al adquirente, la libreta de inscripción respectiva con las anotaciones referentes al cambio de dominio y domicilio.

*Pago de la tasa para su obtención*

Art. 39. Por la libreta de inscripción o su duplicado, se pagará la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva anual.

## CAPITULO III

## Disposiciones especiales

*Comunicaciones obligatorias para propietarios de vehículos*

Art. 40. Declárase obligatorio a los propietarios de los vehículos inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores la denuncia de los siguientes actos y hechos: cambio de uso y destino del vehículo; cambio de motor; pérdida o destrucción total o parcial de las chapas y libreta de inscripción; venta, cesión, transferencia, prenda, embargos y cualquier otro dato que tienda a modificar o desmembrar el derecho de propiedad sobre los vehículos.

*Transferencias*

Art. 41. Para el caso de transferencia será obligatorio para los propietarios o interesados, la denuncia ante las oficinas de la Autoridad del Tránsito, quien previo informe del Registro Provincial de Vehículos Automotores, registrará

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

el acto, sin perjuicio de las denuncias que sobre la materia puedan hacerse directamente a la misma Repartición.

*Prohibición de circular sin chapas*

Art. 42. La circulación sin las chapas de identificación, se considera como infracción contra la seguridad de las personas.

A tal efecto se considera responsables a los propietarios de los vehículos y todas las personas que los conduzcan.

Igualmente serán responsables los dueños de los garages públicos o lugares de depósito en que estén guardados vehículos que no se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Vehículos Automotores.

TITULO IV  
CONDUCTORES

CAPITULO I

Capacidad para conducir

*Edad para conducir*

Art. 43. Para conducir en la vía pública se requerirá la siguiente edad:

1. Para vehículos automotores, 18 años de edad como mínimo.
2. Para vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas, 14 años como mínimo. Se requerirá asimismo documento que acredite su identidad.
3. Los menores de 14 años no podrán conducir clase alguna de vehículos, excepto bicicletas y triciclos a pedal.
4. Los menores de 10 años no podrán conducir bicicletas o triciclos a pedal, si no van acompañados por personas mayores de 14 años que tengan su cuidado.

*Instrucción*

Art. 44. Es indispensable para conducir vehículos automotores, saber leer y escribir el idioma nacional. Sólo en casos excepcionales y fundadamente la Autoridad del Tránsito podrá eximir de este requisito.

*Examen teórico-práctico para conducir*

Art. 45. Para conducir vehículos automotores se deberá rendir previamente un examen teórico-práctico que comprenderá el conocimiento de las disposiciones del presente Código.

Para los conductores de los demás vehículos sólo se exigirá el conocimiento sobre las reglas de tránsito y conducción.

*Examen médico para conducir*

Art. 46. Asimismo deberán ser sometidos a un examen médico, de acuerdo a las exigencias psicofísicas, que oportunamente reglamentará el Poder Ejecutivo.

Este examen se realizará cada vez que se solicite la renovación de la licencia y además en los casos siguientes: conductores de 56 a 65 años, cada tres años; de más de 65 a 70 años, cada dos y más de 70 años, cada año.

*Disposiciones de excepción*

Art. 47. Se exceptúa de las exigencias del artículo anterior, al personal de las fuerzas armadas de la Nación, en actividad.

*Exigibilidad de nuevos exámenes*

Art. 48. Sin perjuicio de los plazos dispuestos precedentemente, la autoridad competente, cuando lo considere conveniente, podrá exigir a los conductores nuevos exámenes teórico-prácticos y psicofísicos.

CAPITULO II

De la licencia de conductor

*Habilitación para conducir*

Art. 49. Todo conductor de vehículo en tránsito por la vía pública, debe estar habilitado al efecto, ocupar su puesto y atender sus funciones, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción.

*Expedición de licencias*

Art. 50. La licencia de conductor para vehículos automotores será expedida por la Autoridad del Tránsito y la de vehículos de tracción a sangre, por la municipalidad que corresponda en razón de su domicilio.

*Clases de licencias*

Art. 51. Para conducir vehículos automotores se otorgarán tres clases de licencias:

1. «Particular» para la conducción de automóviles, rurales, motocicletas y triciclos motorizados.
2. «Particular profesional» para conducir vehículos de carga, tracción y transporte de personas.

3. «Profesional servicio público» para conducir vehículos automotores de servicio público (pasajeros o cargas).

*Caducidad de la licencia*

Art. 52. La licencia de conductor podrá ser válida hasta diez (10) años a contar de la fecha en que ha sido expedida.

*Requisitos para obtener la licencia*

Art. 53. Para obtener la licencia de conductor de vehículos automotores se requerirá:

1. Aprobar los exámenes dispuestos en el capítulo precedente.
2. Justificar la identidad por medio de documento expedido por autoridad competente.
3. Acreditar buena conducta, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, como así también de los representantes diplomáticos acreditados ante el país.
4. Justificar domicilio en jurisdicción de la Provincia.
5. Abonar la tasa cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual para el otorgamiento y renovación de licencias por vencimiento, deterioro o extravío.

*Disposición de excepción*

Art. 54. El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación que conduzca vehículos pertenecientes a las mismas, podrá hacerlo sin la licencia de conductor establecida en este Código, siempre que se encuentre debidamente facultado, con comprobantes o carnets que a tal efecto le otorguen las autoridades respectivas.

*Validez de licencia otorgada en otras jurisdicciones*

Art. 55. La licencia de conductor extendida por autoridad competente del país, habilita para conducir cualquier vehículo del tipo para el cual es acordada, sea o no dicho vehículo de propiedad de quien lo conduce, aunque estuviere inscripto en otra jurisdicción.

*Prohibición de retener la licencia*

Art. 56. La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible, habilitante y de propiedad del interesado, pero será entregado a la autoridad competente cada vez que sea re-

querido a los efectos del contralor y cumplimiento de las disposiciones de este Código. Solamente podrá retenerse en los casos que expresamente disponga la Autoridad del Tránsito.

*Licencia de conductor para turistas o personas con permanencia transitoria en el país*

Art. 57. Los turistas o las personas que permanezcan en forma transitoria en el país, serán consideradas, en lo que a su licencia se refiere, de acuerdo con lo que sobre la materia disponen las «Convenciones Internacionales» y los convenios con países vecinos.

*Licencia para conducir vehículos afectados al servicio público*

Art. 58. Para los servicios públicos de transporte de pasajeros o cargas las licencias de «profesional del servicio público» serán otorgadas por la Autoridad del Tránsito de la Provincia, debiendo llenar los requisitos exigidos para las licencias «particulares profesionales», además de los que correspondan en virtud de la reglamentación de la ley del transporte público por automotor.

CAPITULO III

Disposiciones generales

*Registro provincial de licencias de conductores de vehículos automotores*

Art. 59. Créase el Registro Provincial de Licencia de Conductores de Vehículos Automotores, en el que se inscribirán todas las licencias expedidas en jurisdicción provincial, identificando a sus titulares y anotando todos los datos referentes al mismo en su calidad de tal y demás circunstancias que permitan obtener un mejor contralor de policía y seguridad en el tránsito.

Este registro tendrá carácter público y funcionará bajo la dependencia de la Autoridad del Tránsito.

*Baja del registro*

Art. 60. En casos de accidentes reiterados, desacato, mala conducta o inhabilitación especial decretada por autoridad competente, se dispondrá la baja correspondiente en el Registro, y, en su caso, el retiro de la licencia de conductor.

*Prohibición de conducir sin licencia*

Art. 61. Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia res-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

pectiva; conducir con licencia caduca; ceder el manejo a terceros sin licencia; conducir con algún impedimento psicofísico, que dificulte la libertad de accionamiento de los controles; conducir hallándose en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.

#### *Infracciones*

Art. 62. Las violaciones al presente título se considerarán como infracciones a la seguridad de las personas, con excepción de conducir sin llevar consigo la licencia respectiva en vigencia, que lo será contra la seguridad del tránsito.

### TITULO V

#### TRANSITO

##### CAPITULO I

#### Reglas de circulación

##### *Salida a la vía pública*

Art. 63. Todo vehículo que ha de transitar por la vía pública deberá hallarse en perfecto estado de funcionamiento y sus dispositivos de acuerdo con las exigencias establecidas en este Código.

El Poder Ejecutivo dictará oportunamente las normas correspondientes a revisión y contralor y habilitación de vehículos automotores y permisos de tránsito para los mismos.

##### *Formas de conducción*

Art. 64. La conducción del vehículo deberá ser hecha con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en el presente Código.

##### *Tránsito por la vía pública al salir a ella*

Art. 65. El conductor que se vea obligado a salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento, deberá hacerlo a paso de hombre, evitando inútiles molestias y alarmas. En los lugares reservados al tránsito de peatones, de ocurrir un accidente, se presume la culpa del conductor.

##### *Reglas generales de conducción*

#### Art. 66.

1. Todo conductor utilizará las dos manos para el manejo del volante de dirección de su vehículo y en

su marcha por la vía pública lo hará conservando la derecha y sin efectuar movimientos sinuosos; cuando el ancho de la calzada lo permita, transitará dentro de la mitad derecha de la misma.

Todo conductor que transite sobre una carretera deberá ceñirse estrictamente a la derecha en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes, alcantarillas y túneles, al atravesar las vías férreas, cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y, en general, cuando el polvo, la niebla, la nieve o la lluvia impidan una visibilidad normal.

Está prohibido cambiar de dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo, antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en este Código.

La inobservancia de las precauciones indicadas en los párrafos anteriores, crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente.

El vehículo que conserva la derecha tiene derecho de prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo en los casos especificados en este Código.

Los vehículos que circulen a marcha reducida lo harán ocupando en todo lo posible el costado derecho del camino o calle y en las calles, lo más cerca posible del borde derecho.

Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

No se deberá transitar llevando las ruedas del vehículo sobre los rieles del tranvía.

2. Jinetes y conducción de vehículos menores.

Tanto en las zonas urbanas como en las rurales, los jinetes o conductores de vehículos menores, a los efectos del tránsito, hállese comprendidos en las disposiciones de este Código, tienen las mismas obligaciones que los conductores de vehículos salvo en lo que a licencia de conductor se refiere y sufrirán en su caso, las mismas penas.

Cuando transiten por la calzada sólo podrán hacerlo al borde derecho, uno detrás de otro, es decir, de uno en fondo. Igual disposición deben observar los ciclistas o conductores de triciclos, carritos de mano u otros vehículos menores, estándoles prohibido transitar tomados de otros vehículos mayores o asidos entre sí.

A las infracciones de las normas precedentes se les aplicará las penalidades previstas en el artículo 115 del presente Código, salvo que por ser causa de un accidente le corresponda otra pena mayor.

#### *Utilización de la marcha atrás*

Art. 67. La marcha atrás sólo podrá utilizarse en casos estrictamente necesarios, realizándose las maniobras a mínima velocidad en el menor espacio posible y sin ofrecer peligro para terceros.

#### *Tránsito sobre la calzada*

Art. 68. En los caminos pavimentados, los vehículos no saldrán de la calzada ni entrarán a ella, sino por lugares destinados a esos efectos, ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro o para el estacionamiento.

#### *Forma de adelantarse a otro vehículo*

Art. 69. Al adelantarse un vehículo a otro que marcha en la misma dirección, lo hará por la izquierda de éste con las debidas precauciones y toque de bocina o señal luminosa, de acuerdo con lo prescripto en este Código. Adelantarse por la derecha o pedir paso por este lado constituyen infracciones graves contra la seguridad de las personas.

El vehículo alcanzado facilitará el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su derecha y ejecutando la correspondiente señal de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 inciso 2.

Son además, infracciones graves contra la seguridad de las personas: No ceñirse de inmediato a su derecha, salvo maniobras lícitas previstas en este Código; acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta; adelantarse a un vehículo en el momento que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro; adelantarse a otro vehículo en los puentes y túneles, al atravesar las líneas

férreas, en las bocacalles, encrucijadas, en curvas, cima de cuestas y, en general, adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia en que tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y pueda constituir por esta o por otra causa cualquiera un peligro para terceros.

El que se adelanta a otro vehículo no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

#### *Cruce en sentido contrario con otro vehículo*

Art. 70. El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservando rigurosamente la derecha.

El cruce frente a un obstáculo, de cualquier naturaleza que éste sea, se realiza sobre la base del respeto absoluto de la «mano».

El conductor que transita por su «mano» y ve ante sí la vía libre tiene derecho a pasar primero.

El conductor que transita por su «mano» y encuentra ante sí un obstáculo, deberá siempre ceder el paso. Esta regla es absoluta.

En las carreteras de montaña cuyo ancho no permita que dos vehículos se crucen simultáneamente, el vehículo que sube tiene prioridad sobre el que baja. Al conductor que descienda la cuesta le corresponde en tal caso detenerse y si así lo exigen las características de la misma, dar marcha atrás para permitir el paso del vehículo que sube.

#### *Prioridad de paso de peatones y vehículos*

Art. 71. Todo peatón o conductor de vehículos que llega a una bocacalle o encrucijada, debe ajustarse a las indicaciones del agente que dirige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señales o señales fijas.

A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se sujetarán en la forma que se indica en los incisos siguientes a las reglas de «prioridad del paso para los peatones» y «prioridad de paso para los vehículos».

1. El peatón tiene en las zonas urbanas prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no exista tal señalamiento, se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Al aproximarse a esta senda, el conductor en todos los casos debe reducir la velocidad y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

En todo accidente producido en dicha zona, se presume la culpabilidad del conductor.

En las zonas rurales el peatón se ajustará a lo dispuesto en el inciso 4 de este mismo artículo.

2. El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada, debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

En las zonas urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

Todo conductor, en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía y bomberos.

La violación de estas disposiciones constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasiona.

En las zonas rurales el conductor debe ajustarse a lo prescripto en el inciso 4 de este mismo artículo.

3. Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un tranvía, ómnibus, microómnibus o colectivo se detenga con el objeto de tomar o dejar pasajeros sobre el lado por el que a él le corresponda adelantarse y no tiene derecho a reanudar su marcha hasta tanto no hayan éstos abandonado la calzada.
4. Prioridad especial de paso en las zonas rurales.

Las mismas disposiciones del inciso 2, se aplican en las zonas rurales para establecer la prioridad del paso en las carreteras. La regla sólo sufre excepción cuando una carretera es de mayor importancia que otra, en cuyo caso la prioridad pertenece al vehículo que tran-

sita por la carretera o camino principal.

En las zonas rurales los peatones, ciclistas y jinetes, deben ceder el paso a los demás vehículos, a menos que atraviesen por zonas especialmente señaladas, en cuyo caso la prioridad les pertenece a ellos, de acuerdo con las disposiciones del inciso 1.

#### *Virajes y circulación giratoria*

Art. 72.

#### 1. Virajes.

El conductor que desee doblar hacia la derecha para tomar otra calle o camino, sólo debe hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra.

El viraje a la derecha debe efectuarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.

El viraje a la izquierda debe ejecutarse en todos los casos conservando estrictamente la mano.

En las zonas urbanas el viraje a la izquierda no debe hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra y si su conductor no la ha anunciado tendiendo el brazo horizontalmente fuera del vehículo, o por medio de una señal mecánica autorizada.

#### 2. Circulación giratoria.

En la circulación giratoria alrededor de las rotondas, plazuelas, monumentos, refugios o construcciones análogas, se adoptará una velocidad precaucional y los vehículos no se detendrán salvo caso de fuerza mayor, respetándose las siguientes reglas:

- a) En sentido de rotación, dejará la rotonda a la izquierda, salvo que exista señalamiento o indicaciones en contrario;
- b) Los vehículos procurarán mantener trayectorias concéntricas sin variaciones;
- c) Sólo puede adelantarse a otro vehículo por la izquierda de éste;
- d) Todo vehículo permitirá pasar adelante aminorando su marcha, al que por su izquierda

- delantera maniobres para egresar de la circulación giratoria;
- e) Tiene prioridad de paso el vehículo que ingresa en la circulación giratoria de la rotonda.

*Cruce de pasos a nivel*

Art. 73. Los cruces de paso a nivel se harán a marcha precaucional y a menos de quince (15) kilómetros por hora, de uno en fondo y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren por ambos sentidos. En los casos de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, esa comprobación se hará previa detención del vehículo y por el guarda —cuando lo hubiere—, quien deberá descender con ese objeto.

Prohíbese el cruce estando con el automotor en «punto muerto».

La violación de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

*Caminos con una sola huella o trocha*

Art. 74. En los caminos de tierra, en los que exista una sola huella y en los caminos pavimentados de una sola trocha, cuando se crucen dos vehículos que marchan en sentido opuesto, o vaya adelantarse un vehículo a otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de huella o trocha.

*Maniobras no autorizadas. Señales que debe ejecutar el conductor*

Art. 75.

1. Maniobras no autorizadas.

La ejecución de cualquier maniobra no autorizada por este Código, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil y penal en casos de accidentes, será considerada como infracción contra la seguridad de las personas, cada vez que dicha maniobra interrumpa o perturbe en cualquier forma el tránsito normal de los demás vehículos.

2. Señales que debe ejecutar el conductor.

Señales obligatorias previstas en este Código:

- a) El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse, lo anunciará con mar-

cada anticipación con el brazo extendido, moviéndolo desde arriba hacia abajo y viceversa, con la palma de la mano abierta hacia el suelo;

- b) El conductor a quien se le pida paso para otro vehículo, debe anunciar que está dispuesto a darlo, extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo y moviéndolo de atrás hacia adelante;

- c) El conductor que se proponga efectuar un viraje, lo anunciará con marcada anticipación con el brazo extendido horizontalmente durante un tiempo prudencial.

*Tránsito de peatones*

Art. 76. El tránsito de peatones deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1. En las zonas urbanas se efectuará por las aceras y por los lugares que en los paseos públicos estén destinados para su uso.

La calzada sólo podrá atravesarse por la senda de seguridad y las que resulten de la prolongación longitudinal de las aceras.

En los sitios en que el tránsito se halle dirigido por la autoridad o por medio de señales mecánicas, los peatones sólo tienen derecho a cruzar la calzada en el mismo sentido en que lo hagan los vehículos a los cuales dé paso el agente de policía o de tránsito o señal mecánica.

En ningún caso deben detenerse voluntariamente en la calzada, atravesarla corriendo o descender a la misma a la espera de vehículos de transporte. Esto último se considera infracción grave contra el tránsito y crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

Fuera de los casos expresamente previstos en este Código, le está prohibido al peatón utilizar la calzada.

Si así lo hiciere, ese solo hecho crea la presunción de su culpabilidad en los accidentes de tránsito que se produzcan como consecuencia de la infracción a esta regla.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Los peatones no deben estacionarse en ningún lugar de la acera donde ello entorpezca la circulación de las demás personas.

Los peatones deben conservar la derecha en el momento de cruzarse con otro peatón y circularán aisladamente cada vez que ello sea necesario para no entorpecer la circulación de las demás personas.

2. En las carreteras, siempre que las circunstancias lo permitan, el tránsito se efectuará por las aceras o banquetas, evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de los vehículos, es decir, conservando la izquierda.

Cuando no existieran aceras o las banquetas fueran intransitables, los peatones podrán usar la calzada, debiendo transitar por el borde izquierdo de la misma y de uno en fondo.

En igual forma deberán pasar los puentes carreteros, salvo que haya veredas o lugares destinados a su paso.

El cruce del camino se hará en forma perpendicular al eje de éste, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impide o hace peligroso.

La prioridad de paso en la carretera pertenece a los vehículos, salvo las excepciones previstas en el artículo 71, incisos 1 y 4 para las zonas especiales debidamente señaladas, dentro de las cuales la prioridad pertenece al peatón.

#### *Ascenso y descenso de pasajeros*

Art. 77.

1. Ningún conductor de vehículos debe tomar o dejar pasajeros si no es junto a la acera de su derecha o sobre el borde derecho de la carretera.
2. En las calles de zonas urbanas de una sola mano y siempre que no formen parte de una ruta provincial, la autoridad competente podrá autorizar, si así resultase conveniente, tomar y dejar pasajeros sobre la acera izquierda, en cuyo caso deberá estar clara y visiblemente anunciado en los lugares donde esté permitido.

En ningún caso los vehículos, excepto los tranvías, deberán to-

mar o dejar pasajeros deteniéndose sobre la vía tranviaria.

3. En las zonas urbanas tampoco deberán hacerlo frente a las puertas cocheras, ni a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de diez metros de cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

#### *Cabalgaduras*

Art. 78. Todos los animales de tiro o silla que transiten por los caminos o calles pavimentados o mejorados, deben estar provistos de herradura.

#### *Tránsito de animales por la vía pública*

Art. 79. El tránsito de animales por la vía pública puede hacerse siempre que vayan guardados por una persona por lo menos y en la forma que establecen las respectivas disposiciones especiales.

No se permitirá el tránsito de tropas de hacienda por calles pavimentadas o mejoradas. En casos especiales la autoridad competente podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizarse para esos arreos la franja comprendida entre el camino pavimentado o mejorado y los alambres laterales.

Los conductores o arrieros deberán en esos casos tomar las medidas necesarias para que la hacienda que conduzcan no invada o transite sobre la calzada pavimentada o mejorada ni sobre la banquina.

El no cumplimiento de estas reglas se considerará infracción contra la seguridad de las personas.

En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el paso de arreos o hacienda hasta tres (3) días después de las lluvias, salvo permiso especial otorgado por autoridad competente y se hará en lo posible, utilizando la franja de camino no abovedado.

#### *Tránsito de vehículos pesados*

Art. 80. En los caminos de tierra abovedados no se permitirá el tránsito pesado (camiones, carros, acoplados, etc.) hasta tres (3) días después de la lluvia, salvo permiso especial.

#### *Permiso de tránsito para cargas excepcionales*

Art. 81. En caso muy especial la Autoridad del Tránsito o de Vialidad po-

drá acordar permiso de tránsito a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitidas a la calzada, establecidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10.

Estos permisos serán válidos para un solo viaje con itinerario que en los mismos se indique.

*Contravenciones referentes a cargas y daños a la vía pública*

Art. 82:

1. Los vehículos que transiten en violación de las disposiciones de los artículos 7º, 8º, 9º y 10, serán obligados a descargar el exceso de carga, suspendiendo hasta tanto su tránsito por la vía pública e incurrirán en infracción contra la seguridad de las personas. La vigilancia o cuidado del exceso de carga obligado a descargar correrá por cuenta del propietario o conductor del vehículo.
2. Si por violación de lo mencionado en el inciso 1, un vehículo hubiere producido daño al camino, calle o su pavimento, obras de arte u obras complementarias o a terceros, el conductor del vehículo será puesto a disposición de la autoridad competente. La reparación del daño será a cargo del propietario del vehículo causante.

*Tránsito de vehículos con explosivos o inflamables*

Art. 83. El tránsito de vehículos con explosivos o inflamables, se hará a velocidad precaucional y deberán salvar la distancia a cumplir en una sola etapa sin estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para su vehículo y ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos de la calle a los que se fueran aproximando en su recorrido.

Al llegar a un paso a nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzar, previa comprobación de que no se acerca un tren o locomotora.

El no cumplimiento de este artículo se considerará como infracción contra la seguridad de las personas.

*Licencia especial para transitar con explosivos*

Art. 84. Estos vehículos deberán transitar munidos de una licencia especial otorgada por la Autoridad del

Tránsito, de acuerdo a los requisitos que establezca la respectiva reglamentación.

CAPITULO II

*Límites de velocidad*

*Precauciones generales*

Art. 85. Todo conductor de vehículo o cabalgadura debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho de camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona.

El conductor deberá tener siempre presente que la velocidad máxima impresa a su vehículo no debe significar un peligro para sí mismo, para los otros ocupantes del vehículo y para todos los usuarios y vecinos de la vía pública, así como para los otros vehículos y animales que transiten por ella.

*Precauciones especiales*

Art. 86. Sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrirse en razón de los daños causados a las personas o a los animales, a las cosas o a los bienes de dominio público o privado, el conductor debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No sólo ha de reducir la velocidad para conformarse a lo estrictamente dispuesto en este Código, sino que deberá extremar tal precaución y aun detener por completo el movimiento, cada vez que su vehículo, en razón de las circunstancias o de la disposición del lugar, pueda ser causa de accidente, de desorden o de molestias para el tránsito, en especial en la proximidad de zonas urbanas, encrucijadas, curvas, puentes, lugares estrechos, pasos a nivel, caseríos, escuelas, iglesias, lugares muy concurridos, proximidad de peatones o ciclistas o cuando advierta animales que manifiestan signos de temor.

*Límite de velocidades para automotores*

Art. 87. Se considerará velocidad precaucional la de 40 kilómetros por hora como máximo y deberá ser observada en toda circunstancia en que así lo disponga este Código y, en las zonas urbanas, cuando no existan disposiciones especiales o letreros que prescriban o autoricen expresamente otra velocidad. En los caminos se considerará como ve-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

locidad «común» la que podrá ser desarrollada cuando las circunstancias lo permitan, la de 50 kilómetros por hora para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados: la de 70 kilómetros por hora para camiones de hasta 3.000 kilogramos de carga útil, cargados y para los vehículos de servicio público de pasajeros; y la de 80 kilómetros por hora para los demás automotores.

Se considerarán como «velocidades excepcionales», las siguientes:

1. Para camiones con más de 3.000 kilogramos de carga útil, cargados: 55 kilómetros por hora.
2. Para vehículos de servicio público de pasajeros y camiones en general no incluidos en el inciso 1º: 75 kilómetros por hora.
3. Para los demás vehículos, más de 85 kilómetros por hora.

La Autoridad del Tránsito reglamentará este tipo de velocidad de acuerdo a las características del camino y la densidad de circulación y sólo podrá desarrollarse en caminos pavimentados, en campo abierto, donde el tránsito sea reducido y donde las condiciones de visibilidad sean buenas. Además, los vehículos deberán estar en óptimas condiciones mecánicas y sus rodados en perfecto estado.

El desarrollo de velocidades superiores a las indicadas para cada caso en este artículo y reglamentaciones especiales, significará que su autor ha desarrollado una «velocidad peligrosa», la que constituirá infracción a la seguridad de las personas y la autoridad competente que la constate podrá detener por un término prudencial el vehículo en contravención.

*Velocidades en rutas que atraviesan ejidos*

Art. 88. Las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una ruta provincial, deberán establecer los límites de velocidades de acuerdo con la autoridad provincial competente.

*Velocidad de vehículos de tracción a sangre*

Art. 89. Los animales al tiro no marcharán a mayor velocidad que la de su trote normal. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso de aquéllos.

*Velocidad límite para jinetes*

Art. 90. Los jinetes deberán transitar, como máximo al galope moderado de sus cabalgaduras.

*Prohibición de competir*

Art. 91. Queda absolutamente prohibido competir en velocidad con otro vehículo en la vía pública.

*Obstrucción del tránsito*

Art. 92.

1. Está prohibida la transitabilidad de vehículos a velocidades tan reducidas que importe una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada en este Código o sea exigida por la seguridad de las maniobras.
2. Está prohibido detener un vehículo por propia voluntad en medio de la calzada, aun cuando sea para tomar o dejar pasajeros o cargas.

En caso de inmovilización por fuerza mayor, su conductor debe hacer lo necesario para colocarlo de inmediato junto a la acera o borde del camino de su mano donde no estorbe el tránsito, tarea que la autoridad tiene la obligación de exigir y de facilitar.

Cuando por causa de accidente o fuerza mayor un vehículo queda inmovilizado en la vía pública y no puede ser removido de inmediato, el conductor o en su defecto el representante de la autoridad deben tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tránsito y en particular para asegurar desde la caída del día la iluminación del obstáculo, ya sea con las luces propias del vehículo o con luces de emergencia.

*Velocidades para vehículos de policía, bomberos y ambulancias*

Art. 93. Los límites de velocidad establecidos en este Código no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones, de bomberos que acudan a un siniestro o cualquier otra emergencia, o los que vayan a prestar auxilio en casos de accidentes, o para las ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia

a prestar los servicios a que están destinadas.

En estos casos los conductores de tales vehículos deberán anunciarlos con bocinas o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes para que puedan ser distinguidos inequívocamente.

*Obligaciones ante vehículos de policía, bomberos y ambulancias*

Art. 94. Los conductores de otros vehículos al oír los avisos prescriptos en el artículo anterior, desviarán inmediatamente su propio vehículo lo más próximo posible al cordón o borde de la calzada o banquina y detendrán la marcha hasta que aquéllos hayan pasado.

El incumplimiento de esta disposición constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

CAPITULO III

Estacionamiento

*Forma de estacionamiento*

Art. 95. En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado, debiendo hacerse, salvo caso de fuerza mayor, en la banquina o zona adyacente. En este último caso de fuerza mayor, corresponde el cumplimiento del inciso 2 del artículo 92.

En los caminos de tierra el estacionamiento se hará siempre fuera de la huella.

En las carreteras o caminos, el estacionamiento deberá hacerse siempre sobre la derecha. Igual disposición corresponde para las calles en zonas urbanas, salvo disposición de otra índole especialmente establecida por la autoridad competente.

Está prohibido dejar vehículos en estacionamiento en las zonas urbanas a menos de cinco (5) metros de la línea de edificación de las esquinas, o frente a las puertas cocheras, o a menos de diez (10) metros a cada lado de los sitios señalados para que se detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Todo ello sin perjuicio de otras prohibiciones anunciadas en la vía pública.

Se prohíbe estacionar en las carreteras frente al acceso de las propiedades, a menos de diez (10) metros de cada lado de los sitios señalados para que se

detengan los vehículos de transporte colectivo, a menos de diez (10) metros de toda encrucijada, paso a nivel, puente o alcantarilla, curvas o cimas de cuesta, debiendo asegurarse, además, en estos dos últimos casos, una visibilidad de cincuenta metros en ambos sentidos. Es obligatorio dejar un espacio libre de cincuenta (50) centímetros adelante y atrás de todo vehículo estacionado. Es, asimismo, obligatorio detener la marcha del motor y dejar el vehículo frenado.

*Prohibiciones en la vía pública*

Art. 96.

1. El estacionamiento de vehículos sobre la calzada, en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados, para descansar o pernoctar.

En los caminos de tierra no abovedados o huellas podrá estacionarse para descansar o pernoctar fuera de las trochas o huellas.

2. El estacionamiento para pernoctar o hacer descansar haciendas en los caminos pavimentados, mejorados o de tierra abovedados.

3. Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden o cualquier columna o poste enclavado en el camino, como asimismo atarlos en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada.

4. Dejar animales sueltos. El que lo haga se hará pasible de la sanción respectiva, sin perjuicio de lo que en cada caso disponga el Código Rural y de las disposiciones del Código Civil referente a los daños que los animales sueltos puedan ocasionar.

Cuando medien lesiones o muerte de personas, se considerarán como casos de negligencia a que se refiere el artículo 196 del Código Penal, el hecho de dejar animales sueltos en las carreteras y caminos abiertos al tránsito automotor, como también el no tomar las precauciones necesarias para que éstos no salgan a transitar por ellos. Las disposiciones de este artículo no excluyen en caso de accidente la imprudencia o negligencia imputable a los conductores al contravenir las disposiciones de este Código, en general y en particular las del Título V, Capítulo 2.

La Autoridad del Tránsito, la policía y las municipalidades en

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

caso de encontrar animales sueltos en el camino, proveerán las medidas necesarias tendientes a subsanar los inconvenientes que los mismos puedan causar a la seguridad del tránsito dando aviso a la policía del lugar, para que proceda a la remisión de los animales a los corrales públicos, de los que podrán ser retirados previo pago de la multa respectiva.

Hasta que el propietario se presente a reclamarlo, se cobrará, por animal y por día y en oportunidad de su retiro, la suma de pesos moneda nacional que fije anualmente la Autoridad del Tránsito en concepto de manutención y cuidado. Transcurridos quince (15) días sin que los animales fueran rescatados, se individualizarán, por la policía, por la marca oficial de ella y se entregarán para su utilización, subasta o sacrificio a la municipalidad del partido y si ella no los aceptara podrá la policía disponer de ellos en las mismas condiciones y a los mismos fines.

La policía procederá a individualizar al poseedor o tenedor de los animales.

Los conductores de transporte público se encuentran obligados a dar aviso al primer destacamento caminero que encuentren en su ruta, de la existencia de animales sueltos en la misma.

5. El estacionamiento de vendedores ambulantes en los caminos o banquetas para ofrecer su mercadería, salvo en aquellos puntos en que la existencia de playas o zonas apropiadas permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tránsito, ni la visibilidad sobre el camino o calles adyacentes.

El incumplimiento de este artículo constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

#### CAPITULO IV

##### Carreras en la vía pública

###### *Prohibición de efectuar carreras en la vía pública*

Art. 97. Está prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad o regularidad con vehículos automotores, bicicletas o de tracción a sangre, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Asimismo quedan prohibidas las carreras que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley Nº 4.532.

###### *Requisitos y permisos para las pruebas*

Art. 98. Podrán permitirse las pruebas ciclisticas o de automotores de regularidad; de velocidad o de circuito cerrado, en caminos pavimentados, mejorados o de tierra, dentro de las normas que establezcan las reglamentaciones y previa autorización especial de la Autoridad del Tránsito.

Toda institución organizadora de una prueba deberá solicitar, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación, el permiso correspondiente, expresando fecha y tipo de la carrera, recorrido proyectado, hora de comienzo y hora aproximada de terminación.

El certamen deberá ajustarse a las normas establecidas en este Código.

No se concederá permiso para pruebas en las que las entidades organizadoras o patrocinantes persigan fines de lucro.

Mientras se realizan las pruebas autorizadas, la Autoridad del Tránsito, tomará las disposiciones necesarias para encauzar el tránsito normal sobre los caminos, en forma de brindar la mayor seguridad a los corredores y público en general.

###### *Responsabilidad en estas pruebas*

Art. 99. La violación a las disposiciones de este Capítulo será considerada como infracción contra la seguridad de las personas y la institución organizadora o patrocinante será responsable de todos los daños que se causaren.

#### CAPITULO V

##### Accidentes

###### *Obligaciones en casos de accidentes*

Art. 100. En casos de accidentes es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que los hayan ocasionado o que hayan sido afectados por los mismos:

1. Detenerse de inmediato.
2. Dar aviso a la policía del lugar.
3. Además, todo conductor de vehículo que causante de un accidente no se detenga de inmediato o trate de eludir, prosiguiendo su marcha, las responsabilidades de orden civil y penal en que pueda haber

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

incurrido, será pasible en todos los casos sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa de hasta quinientos pesos moneda nacional (§ 500 ₞).

4. Todo conductor u ocupante que no resulte físicamente impedido, en un accidente de tránsito que ocasiona víctimas, está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar. El que así no lo hiciera, será reprimido con multa de hasta quinientos pesos moneda nacional (§ 500 ₞).
5. El procedimiento actuado de la autoridad para determinar en los accidentes, con o sin víctimas, la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará, en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima, un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.
6. El arresto del conductor en caso de accidente con víctimas, salvo orden en contrario del Juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar «prima facie» la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que de acuerdo con las reglas del tránsito contenidas en el presente Código, aquél ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante en el lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparecencia a los efectos de las formalidades de la investigación.
7. La autoridad que intervenga en un accidente de tránsito en los caminos de la Provincia, enviará a la Autoridad del Tránsito, un parte en el que fijará la fecha, lugar del accidente, identidad y domicilio de las personas intervinientes, la ruta, vehículos y sus características, número de heridos, muertos y causas del accidente a los efectos de la inscripción respectiva.

*Vehículos con daños por accidentes*

Art. 101. Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparación o estaciones de servicio que reciban o donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticias al puesto policial más próximo, dentro de las veinticuatro (24) horas, indicando las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

Art. 102. En los casos de accidentes la presunción de culpabilidad será estimada en contra de quien viole las disposiciones del presente Código, quedando a su cargo la justificación plena de su irresponsabilidad, a cuyo efecto la autoridad policial instruirá el correspondiente sumario, aun en los casos de no existir lesiones.

CAPITULO VI

*Vía pública*

Art. 103. La vía pública será usada para la circulación en las condiciones establecidas en el presente Código.

*Señales camineras*

Art. 104. En los caminos provinciales se aplicará el sistema de señalamiento adoptado por la Nación, sin perjuicio de introducir las modificaciones y ampliaciones que el progreso de la técnica aconseje, siempre dentro del mismo sistema.

*Uniformación de señales*

Art. 105. Las comunas uniformarán sus señales con las de la Provincia. El sistema indicado en el artículo anterior se aplicará también en los caminos vecinales cuando la intensidad del tránsito lo exija.

*Cumplimiento de las indicaciones de señales camineras*

Art. 106. Las señales instaladas en caminos y calles serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por conductores y peatones. Corresponden las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a quienes atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones, considerándose estas faltas contra la seguridad de las personas.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

*Cierre de caminos y calles*

Art. 107. Durante el arreglo y construcción de caminos o calles, los constructores estarán obligados a dejar paso al menos por uno de los costados y de manera que el tránsito de vehículos pueda hacerse en forma normal.

*Transitabilidad del paso provisional*

Art. 108. El paso o camino que se habilite durante la construcción deberá ser perfectamente transitable y sin baches dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.

*Señalamiento de desvíos o pasos provisionales*

Art. 109. Si por insuficiencia del ancho, o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso, camino o calle a que se refieren los artículos números 107 y 108, debe hacerse por otros caminos o calles, o por desviación del camino en construcción o por callejones especiales, será obligatorio para el constructor un señalamiento adecuado que encauce el tránsito de modo que éste pueda hacerse sin tropiezos.

*Prohibición de efectuar publicidad*

Art. 110.

1. Queda prohibida la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, incluidas las de carácter político, o cualquier forma de anuncios comerciales, dentro de la zona de los caminos de la provincia de Buenos Aires, comprendidas sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limítrofes. La publicidad de que se trata, en terrenos de propiedad privada lindera a los caminos, también queda prohibida, si siendo visible desde el camino, contiene leyendas o símbolos cuya complicación pueda ocasionar distracción a los conductores a juicio exclusivo de la Autoridad del Tránsito, o cuando la distancia entre una y otra publicidad y en campo abierto sea menor de 500 metros. Dicha publicidad hará responsable al avisador, en cada caso, de los gastos que el retiro de los anuncios ocasionen. La Autoridad del Tránsito gestionará directamente ante las comunas las sanciones de disposiciones u ordenanzas prohibiendo la publi-

cidad comercial fuera de los caminos en los terrenos adyacentes, hasta una distancia del camino cuya visión para los conductores pueda constituir un motivo de distracción peligrosa o ser causa de accidentes, así como también de desmejoramiento de las condiciones estéticas de las zonas próximas a los caminos.

2. Sólo podrán ser autorizadas por la Autoridad del Tránsito en los caminos provinciales, o por las autoridades comunales competentes en los caminos no provinciales comprendidos dentro de su jurisdicción, en los indicadores de exclusiva utilidad pública.

## CAPITULO VII

## Disposiciones varias

*Servicios auxiliares*

Art. 111. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que puedan establecerse los servicios auxiliares, para abastecimiento de automotores o paradores, por concesionarios particulares, en los caminos de la Provincia.

En cuanto a los paradores y estaciones terminales para ser utilizados por servicios públicos de transporte, la Autoridad del Tránsito propenderá ante las autoridades correspondientes la adopción de reglamentaciones generales y uniformes.

*Daños a la vía pública*

Art. 112. La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, calzada, obras de arte, arbolado, desagües o cualquier otra parte de los caminos y calles de la Provincia, será severamente controlada y sus autores puestos de oficio por la policía o autoridad competente a disposición del Juez competente por daño intencional al bien público.

*Seguro contra daños a terceros*

Art. 113.

1. Desde la vigencia de este Código no podrán conducir vehículos automotores que no estén asegurados por sus dueños sobre daños a terceros por el término de dos (2) años y por la suma de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₳) como mínimo o presenten fianza

o efectúen depósito de garantía para su persona, o el vehículo por un importe equivalente y por el mismo término, aquellos conductores que:

- a) Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando heridas graves o muertos;
- b) Hubieren sido causantes de un accidente ocasionando daños materiales importantes a terceros, siempre que fuera repetición de otro de importancia semejante, a menor plazo de un año del anterior.

Se entiende por daño material importante aquel que, para su reparación demande una inversión no inferior a mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 ₵).

Quedan exceptuados de las obligaciones de este inciso, los causantes que, espontáneamente, sin esperar sentencia judicial, hayan cubierto todos los perjuicios a satisfacción del o todos los perjudicados.

2. Se considerará causante de un accidente a los efectos del inciso anterior, al que haya sido declarado culpable por la justicia, o autoridad competente en su defecto.
3. La Autoridad Judicial o autoridad competente en su defecto, al declarar culpable de accidente a un conductor en cualquiera de las condiciones a) o b) mencionadas en el inciso 1 de este artículo, estampará con sello y firma autorizados la leyenda «Inhabilitado por dos años, para conducir vehículos automotores no asegurados, salvo cumplimiento del inciso 1 del artículo 113 de la Ley...», en la página de la licencia del conductor donde consta la identidad o filiación.

Cuando la misma autoridad haya comprobado el cumplimiento de este inciso, colocará debajo otro sello con la leyenda «Cumplido», con su sello y firma autorizados.

4. Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma que se indica en el inciso 3, sólo podrán conducir vehículos automotores en las condiciones establecidas en el inciso 1 de este artículo. En casos de infracción a esta disposición se harán pasibles de una multa de

quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 ₵) y sin perjuicio de la aplicación de otra pena establecida en este Código.

Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma indicada en el inciso 3, deberán exhibir cada vez que la autoridad competente se lo exija, conjuntamente con su licencia de conductor, el comprobante aludido en el que conste que el vehículo que conduce se halla asegurado en la forma antes establecida, con indicación expresa de las características del vehículo y datos para su identificación, monto y caducidad del seguro.

No se harán efectivas las exigencias de este inciso en caso de haber sido rehabilitada la licencia con el sello de «Cumplido» a que se refiere el último párrafo del inciso anterior.

5. La justicia o autoridad competente en su defecto, deberá al disponer el sellado de la licencia de conductor indicado en el inciso 3, comunicarlo a la Autoridad del Tránsito, la que dará traslado a las autoridades de la Capital Federal, de las provincias y territorios.

Las comunicaciones anteriormente citadas deberán ser hechas con determinación de los datos completos de la filiación o identidad del conductor inhabilitado a fin de evitar una nueva emisión de la licencia para conducir, en contravención a las disposiciones de este artículo.

## TITULO VI

### PENAS Y SU APLICACION

#### CAPITULO I

##### De las penas

##### *Infracción contra la seguridad de las personas y del tránsito o análoga*

Art. 114. La violación de las disposiciones de este Código será considerada como infracción contra la seguridad del tránsito, salvo que se establezca en la disposición pertinente que la infracción cometida será contra la seguridad de las personas o se determine una sanción especial.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

*Infracción contra la seguridad de las personas*

Art. 115. La infracción que en este Código se denomina contra la «seguridad de las personas», será penada en todos los casos con una multa de sesenta (60) a dos mil (2.000) pesos moneda nacional o con un arresto subsidiario de hasta treinta (30) días.

Cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren, la autoridad de aplicación podrá sancionar la pena en ejecución condicional o aplicar arresto de hasta noventa (90) días no redimibles por multa.

*Infracción contra la seguridad del tránsito y conversión de la multa*

Art. 116. Las infracciones denominadas contra la «seguridad del tránsito» o de orden análogo, serán penadas con veinte (20) pesos y hasta doscientos (200) pesos moneda nacional de multa o con arresto subsidiario de hasta diez (10) días, las que podrán ser aplicadas en ejecución condicional cuando las circunstancias del hecho y los antecedentes del infractor así lo aconsejaren.

A los efectos previstos en este artículo y en el anterior, la conversión de la multa en arresto se hará a razón de un día por cada veinte (20) pesos, dentro del límite fijado para esta pena en cada caso, no computándose las fracciones.

*Reincidencia*

Art. 117. En caso de reincidencia podrán aplicarse las siguientes sanciones como principales o accesorias:

1. Inhabilitación temporaria de hasta tres (3) meses, para circular o conducir, para las infracciones del artículo 116.
2. Inhabilitación temporaria, de hasta un (1) año, o definitiva para circular o conducir, para las infracciones del artículo 115.

A tal efecto, la autoridad de aplicación, llevará un registro de contraventores debidamente actualizado, y la Autoridad del Tránsito un registro de Inhabilitaciones.

*Reglamentación de infracciones*

Art. 118. El Poder Ejecutivo reglamentará las sanciones por infracciones al presente Código, pudiendo incluir

casos no previstos, pero sin alterar las normas establecidas precedentemente.

*Distribución del producido de las multas*

Art. 119. El producido obtenido por la aplicación de multas en el caso de infracciones a las disposiciones de cada uno de los títulos de este Código, tendrá el destino que se indica a continuación:

1. Infracciones a los Títulos III y IV. Se distribuirán entre las municipalidades y la Provincia, en la forma prevista en la Ley Impositiva Anual.
2. Infracciones a los Títulos II y V. Se distribuirán en la siguiente forma: el treinta (30) por ciento a la Municipalidad, en cuya jurisdicción se haya cometido la falta y el setenta (70) por ciento a Rentas Generales.

En el Presupuesto de Gastos de los organismos provinciales de aplicación del presente Código se preverán las partidas necesarias destinadas a dotación de personal y costo de planes de propaganda tendientes a difundir el conocimiento del presente Código y demás medios para el ejercicio de su acción.

## CAPITULO II

## Aplicación de las penas

*Organos de la Justicia de Faltas*

Art. 120. La Administración de la Justicia de Faltas para el juzgamiento de las infracciones al presente Código, será ejercida por el Jefe de Policía y demás funcionarios que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y atribuciones de la Administración de la Justicia de Faltas.

*Del procedimiento*

Art. 121. Exclúyense del régimen establecido por el Libro V, Sección II, Título IV del Código de Procedimiento Penal, las faltas cuyo conocimiento sea de la competencia de la Justicia de Faltas del Tránsito creada por el presente Código.

El Poder Ejecutivo dictará las reglas de procedimiento para la comprobación y aplicación de las sanciones en forma que no resulte gravoso para el contra-

ventor, garantizando la defensa y producción de las pruebas y promoviendo la eficacia y rapidez de los actos procesales, coordinando a tal efecto la acción de la autoridad competente.

*Recurso de apelación*

Art. 122. Las sentencias, podrán apelarse ante los jueces en lo Criminal, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

*Casos en que procede*

Art. 123. Procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

1. Pena de multa mayor de mil (1.000) pesos.
2. Pena de arresto no redimible por multa.
3. Pena de inhabilitación definitiva.

*Sustanciación del recurso*

Art. 124. Recibidos los antecedentes por el Juez del Crimen resolverá la apelación dentro de los tres (3) días.

*Requisitos para resolver la apelación*

Art. 125. El Juez del Crimen resolverá la apelación con lo obrante en autos y podrá ordenar las diligencias útiles para mejor proveer.

*Autoridades de comprobación*

Art. 126. Son autoridades de comprobación las denominadas en este Código como «autoridad competente».

*Norma supletoria*

Art. 127. Supletoriamente serán aplicadas a las faltas previstas en este Código, las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación.

*Detención del conductor*

Art. 128. Las infracciones previstas en este Código no autorizan la detención inmediata del conductor salvo en el caso previsto en el artículo 100, inciso 3, o cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

TITULO COMPLEMENTARIO

FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO

Art. 129. Queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer el procedimiento de aplicación del presente Código y a postergar por el término que considere conveniente la exigencia de las disposiciones de los artículos 9º inciso 2, 37 y 113.

Facúltase a la Autoridad del Tránsito para reglar el tránsito en las rutas de acuerdo a las modalidades e intensidad de la circulación en los casos no previstos en este Código y a coordinar su aplicación con las autoridades del tránsito de otras jurisdicciones.

La Autoridad del Tránsito, podrá asimismo, a solicitud de la Autoridad de Vialidad, reducir los límites de carga trasmisible a la calzada establecidos en el Título II, en aquellos caminos y calles cuyas estructuras y/o infraestructuras no se hallen habilitadas para soportar los pesos máximos previstos en el citado título.

*Autoridades ante quienes deben iniciarse las gestiones para obtener la licencia del conductor e inscripción del vehículo, etc.*

Art. 130. Las municipalidades realizarán los procedimientos dispuestos en los artículos 45 y 46, y la Dirección General de Rentas los que deben hacerse en cada partido para el cumplimiento del Título III, como delegación de la Autoridad del Tránsito.

Art. 131. Las chapas de identificación, libretas de inscripción y licencias de conductores serán provistas por la Autoridad del Tránsito o la Dirección General de Rentas, por delegación de aquella, previo pago por el interesado de las tasas que determine la Ley Impositiva anual.

Art. 132. Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir en los títulos II y III del presente Código, todas las modificaciones tendientes a actualizarlo a medida que los progresos de la mecánica, de la técnica vial, la seguridad del tránsito y del régimen del dominio así lo aconsejen.

Art. 133. Los gastos que irroque la puesta en vigencia del presente Código serán atendidos con Rentas Generales, con imputación a la presente ley, autorizándose al Poder Ejecutivo a reforzar las respectivas partidas de los or-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

ganismos de aplicación en la cantidad que sea menester.

Art. 134. El presente Código regirá en todo el territorio de la Provincia a partir de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 135. Deróganse las leyes 4.247, 4.258, 4.490, 4.666, 4.671, 5.011 y 5.616, así como los reglamentos y disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Código.

Art. 136. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 137. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. M. SEMINARIO.

E. A. COLOMBO.

C. C. RODRÍGUEZ JAUREGUI.

— A las comisiones Primera de Legislación y de Presupuesto e Impuestos.

22

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE CREACION DE LOS INSTITUTOS DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE.

(P. E./58/54).

Eva Perón, 12 de agosto de 1954.

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, remitiendo el adjunto proyecto de ley destinado a sustituir el régimen de la Ley 5.538, relativa a la creación de los Institutos Superiores de Pedagogía.

El nuevo régimen que se propicia para el funcionamiento de los mencionados institutos, se fundamenta en la imperiosa necesidad de asignar a los mismos una más amplia finalidad en relación con las prescripciones del 2º Plan Quinquenal. Dictada hace un lustro, la Ley 5.538 ha sido superada ya en su contenido esencial, por las nuevas y profundas concepciones del citado plan de Gobierno, cuyo objetivo fundamental, en materia de Educación (Capítulo IV), está encaminado a la formación física, moral e intelectual del pueblo, sobre la base de los principios fundamentales de la Doctrina Nacional.

El proyecto de ley que se acompaña, contempla los diversos aspectos del problema que, a la luz de las modernas doctrinas pedagógicas, plantea el perfeccionamiento del docente y su

orientación vocacional. Tiende a capacitarlo en determinada especialización, dotándolo, en consecuencia, de los recursos prácticos que le darán idoneidad para el ejercicio de la actividad de su competencia.

Se ha tenido en cuenta, asimismo, en el proyecto adjunto, la necesidad de capacitar al maestro en el gobierno de la escuela y prepararlo eficazmente para ocupar los cargos directivos en la enseñanza provincial y los de la docencia especializada, con lo que se dará cabal cumplimiento a los principios de la formación práctica que estatuye el 2º Plan Quinquenal en su Objetivo General 4 (Capítulo IV).

Las demás previsiones de dicho plan han sido igualmente contempladas en el proyecto que se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad, como las que se refieren, por ejemplo, a la actualización permanente de los conocimientos del maestro (Objetivo General 4) y a la idiosincrasia de los alumnos y las características regionales (Objetivo General 2). Al efecto, se incluyen entre las finalidades que han de tener los institutos de perfeccionamiento docente (denominación que sustituye a la de institutos superiores de pedagogía), la de «integrar la cultura del maestro» y «desarrollar, completar y perfeccionar el conocimiento técnico-pedagógico» y la de «practicar el estudio e investigación de los problemas de la educación, especialmente los del ámbito bonaerense».

El sentido eminentemente filosófico y especulativo que caracteriza el Plan de Estudios de la Ley 5.538, ha sido eliminado en el proyecto adjunto, estableciéndose un nuevo plan acorde con las necesidades de la vida escolar.

Otras de las razones que mueven a este Poder Ejecutivo a promover la modificación sustancial de la Ley 5.538, radica en que la misma se limita a la formación de profesores de pedagogía (en tanto que el nuevo proyecto tiene fundamentalmente en cuenta la capacitación general del maestro) y dificulta, por imperio de su artículo 6º, la continuación en sus estudios a los maestros que residen en lejanas zonas rurales, lo que está en absoluto desacuerdo con el espíritu Justicialista de la hora presente.

En resumen, el proyecto examinado ha sido preparado teniendo especialmente en cuenta lo que manda el Segundo

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Plan Quinquenal en su Capítulo IV, y los derechos que sobre Educación y Cultura, consagra la Constitución Justicialista.

Por los motivos expuestos es que solicito de Vuestra Honorabilidad la sanción favorable del presente proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ALOE.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 19 Autorízase al Poder Ejecutivo a crear Institutos de Perfeccionamiento Docente en todos aquellos distritos escolares en que necesidades de tal carácter así lo requieran.

Art. 20 Los Institutos de Perfeccionamiento Docente tienen por objeto:

- a) Integrar la cultura del maestro y afirmar la conciencia nacional de acuerdo con los preceptos constitucionales;
- b) Desarrollar, completar y perfeccionar el conocimiento técnico pedagógico;
- c) Capacitar al maestro en el gobierno de la escuela;
- d) Prepararlo eficazmente para ocupar los cargos directivos en la enseñanza provincial y los de la docencia especializada;
- e) Practicar el estudio e investigación de los problemas de la educación, especialmente los del ámbito bonaerense.

Art. 30 Podrán ingresar como alumnos quienes posean título de maestro normal nacional o provincial, estén o no en el ejercicio de la docencia.

Art. 40 Los estudios tendrán una duración mínima de dos años divididos en dos ciclos, uno básico y otro de especialización.

Art. 50 El Poder Ejecutivo fijará las especialidades para cada instituto, de acuerdo con las conveniencias y las necesidades del medio en que funcionan.

Art. 60 El plan de estudios comprenderá —además de las disciplinas específicas para cumplimiento del artículo 20— cursos dedicados a la cultura filosófica y a la formación política en el conocimiento de la doctrina nacional.

Art. 70 Aprobadas las asignaturas que integran el plan de estudios, el maestro obtendrá el título que lo ca-

pacita para la enseñanza de la especialidad en los establecimientos sostenidos por el Estado provincial.

Art. 80 El título a que se refiere el artículo anterior significará la asignación de hasta diez puntos —de acuerdo con las calificaciones obtenidas por el egresado—, a los fines de la Ley 5.651.

Art. 90 Los egresados de los institutos, en ejercicio de la docencia, tendrán prioridad sobre los demás docentes con igual puntaje, a los fines de la Ley 5.651, para ocupar los cargos jerárquicos del escalafón; cuando se trate de aspirantes a la docencia, serán considerados preferentemente.

Art. 10. Los cargos directivos y docentes de los Institutos de Perfeccionamiento Docente se proveerán por concurso.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, quedando derogada la Ley 5.538 como así también toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RAYMUNDO J. SALVAT.

— A la Comisión de Instrucción y Educación Pública.

23

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, MODIFICATORIO DEL REGIMEN JUBILATORIO DE LOS ESCRIBANOS.

— Tratado y aprobado sobre tablas en la sesión de la fecha. Ver texto del mensaje y del proyecto en el Asunto N° 14 del Sumario.

24

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, SOBRE APERTURA DE LA CUENTA ESPECIAL "PRODUCIDO L S 11, RADIO PROVINCIA DE BUENOS AIRES".

(P. E. 60/54).

Eva Perón, 24 de agosto de 1954.

Honorables Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, sometiéndole a consideración el proyecto de ley adjunto, que autoriza la apertura de la cuenta especial «Producido L S 11 Radio Provincia de Buenos Aires».

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

La seriedad y proyección de los servicios informativos y de extensión cultural que se propician por intermedio de la Dirección General de Informaciones dependiente del Poder Ejecutivo, exige la selección en el acopio de elementos destinados a su difusión para que no se desvirtúe el propósito perseguido con tan alta finalidad.

Fomentar la inquietud artística y deportiva del pueblo, difundir y actualizar esta actividad en la Provincia, constituye uno de los deseos del Gobierno reflejados en el Segundo Plan Quinquenal y, para ello se hace necesario el desarrollo de audiciones de sano esparcimiento espiritual, mediante la contratación de profesionales que por su capacidad y prestigio sean una garantía que contribuya a elevar en forma auspiciosa el nivel de cultura general.

Para tal logro considera el Poder Ejecutivo que han de arbitrarse recursos, de que hasta ahora no dispone, mediante la comercialización de espacios radiales con fines de propaganda, sin menoscabo de la función informativa oficial y de extensión cultural y deportiva, para lo cual realizará contrataciones con personas y/o entidades privadas o instituciones provinciales y/o nacionales.

Por las razones expuestas, estima el Poder Ejecutivo que Vuestra Honorabilidad ha de prestarle aprobación al proyecto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la apertura de una Cuenta Especial que se denominará «Producción L. S. 11 Radio Provincia de Buenos Aires», a la que ingresarán los importes de recaudación resultantes de contratos que autorice y que se realicen con personas y/o entidades privadas o instituciones provinciales, nacionales y/o municipales por ocupación de espacios radiales en la emisora oficial con fines de propaganda.

Art. 2º La propaganda que se autorice a las firmas contratantes deberá ceñirse a disposiciones que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo, el que racionalizará el procedimiento de contratación y supervisión de toda programación.

Art. 3º Las sumas ingresadas a la Cuenta Especial creada por el artículo 1º, se aplicarán a financiar erogaciones que demande el cumplimiento de la actividad radial.

El Poder Ejecutivo fijará el régimen de compras, ventas y contrataciones al que deberá ajustarse la explotación, adecuando a los modalidades del servicio.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar la Cuenta Especial creada, al Presupuesto General años 1954-1955, conforme al régimen instituido por la Ley de Contabilidad 5.351 (T. O. 1952).

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de entrar en vigor.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ M. SEMINARIO.  
ENRIQUE A. COLOMBO

— A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

25

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO, DE EXENCIÓN DE IMPUESTOS A LA «FUNDACION EVITA».

(P. E./61/54).

Eva Perón, 25 de agosto de 1954.

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de remitir a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley sobre exención de impuestos a la «Fundación Evita», cuya creación fué aprobada por Ley nacional número 14.304, solicitando vuestra aprobación y sanción.

Como es de conocimiento de Vuestra Honorabilidad, la «Fundación Evita» fué constituida por el señor General don Juan Perón el 14 de junio próximo pasado, en cumplimiento de la manifestación de voluntad expresada por la señora Eva Perón el día 29 de junio de 1952, contenida en su testamento que en solemne asamblea fué leído al pueblo por el Excelentísimo señor Presidente de la Nación el 17 de octubre de 1952.

Creada para realizar un vasto plan de ayuda colectiva y cumplir con elevados fines de beneficencia social, se concretan con dicha institución sus últimos deseos, expresados por estas palabras: «Quisiera que se constituya con todos estos bienes un fondo permanente de ayuda social para los casos de desgracias colectivas que afecten a los pobres

y deseo que ellos los acepten como una prueba más de mi cariño».

Al materializar tal aspiración ejecutó el General Perón la voluntad de la señora Eva Perón; por ello, el Honorable Congreso de la Nación dió validez a tal acto sancionando la Ley N° 14.304, por la cual no solamente confirma la creación de la «Fundación Evita» sino que también la libera de todo impuesto.

Toca, pues, ahora al Estado provincial refirmar una vez más su amplia solidaridad con la obra de la Jefa Espiritual de la Nación, que se continúa y se perpetuará en la realización de los fines de la entidad creada.

El Poder Ejecutivo, al elevar este proyecto de ley, cumple acabadamente con el mandato popular por el cual fué investido manteniendo integralmente, sin retaceos de ninguna especie, un patrimonio del cual es único beneficiario el pueblo.

Al prestarle su sanción, Vuestra Honorabilidad contribuirá a la realización de la voluntad postrera de bien público de la Jefa Espiritual de la Nación, señora Eva Perón, demostrando al mismo tiempo su fe inquebrantable en el General Perón, como intérprete de dicha voluntad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CARLOS ALOE.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Eximase de todo gravamen, impuestos, tasas y contribuciones provinciales o de la Municipalidad de Eva Perón, de cualquier naturaleza, presentes o futuros:

- a) A los bienes del acervo sucesorio de la señora María Eva Duarte de Perón;
- b) A los bienes que, habiendo pertenecido o no a la señora María Eva Duarte de Perón, ingresen a la «Fundación Evita».
- c) A todos los actos y contratos que en cualquier forma se vinculen a los bienes indicados en los párrafos a) y b) o en los que se ejecuten para constituir la «Fundación Evita», organizarla o integrar su patrimonio;
- d) A las transmisiones, hereditarias o no, que se hayan operado o se

operen respecto de los bienes señalados en los párrafos a) y b);

- e) A las actividades que desarrolla la «Fundación Evita» y a los beneficios que hubieren producido o produzcan los bienes señalados en los incisos a) y b).

Art. 2º La exención a que se refiere el artículo anterior comprende tanto los gravámenes ingresados como a ingresar y se extiende con los mismos alcances a la «Fundación Eva Perón», con personería jurídica acordada por decreto del Poder Ejecutivo nacional número 20.564, del 8 de julio de 1948, ratificado por Ley nacional N° 13.992.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ M. SEMINARIO.  
ENRIQUE A. COLOMBO.

— A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

26

PROYECTO DE LEY, EN REVISION, DE ACREDITAMIENTO DE VALORES DE TERRENOS DONADOS, AL LIQUIDARSE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS.

(H. S. 39/54).

(C. 11/54)

PROYECTO DE LEY

(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Ratifícase el Decreto del Poder Ejecutivo número 21.978 del 9 de octubre de 1951, por el cual se dispone el reconocimiento a favor de los donantes de tierra para la liberación de la traza de rutas nacionales que cruzan o cruzaren el territorio de la Provincia, del beneficio de la acreditación a la contribución de mejoras, del valor de los terrenos donados, que acuerda el artículo 58, apartado b) del Decreto número 14.007, del 5 de diciembre de 1941, incorporado al Decreto N° 3.036/943, convalidado por la Ley número 5.105, con la condición —en actos futuros— que en ellos se determine el acogimiento del donante al beneficio que se acuerda por esta ley.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto e Impuestos.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

27

PROYECTO EN REVISION,  
DE LEY DE PESCA(H. S./40/54).  
(A/16/54).PROYECTO DE LEY  
(En revisión)*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º A los efectos de la presente ley, se considera materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, así como la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas y riberas, y su ulterior transformación industrial.

Entiéndese por «pesca» todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio de la materia de pesca.

Art. 2º Quedan sometidos a las prescripciones de la presente ley:

- a) Los actos de pesca ejercitados en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires;
- b) Cualquier actividad comercial, industrial y deportiva en que intervengan como objeto de ellas, los productos de la pesca;
- c) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora o fauna acuática.

Art. 3º A los efectos de su reglamentación, clasifícase la pesca en interior y marítima. La pesca interior comprende:

- a) Pesca fluvial: La que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial;
- b) Pesca lacustre: La que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalente, ya sean naturales o artificiales.

La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca costera, entendiéndose por tal la que se realiza en la costa marítima.

Art. 4º Queda expresamente prohibido: Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas, de uso público o particulares que comuniquen con ellas

en forma permanente o transitoria, sustancias, cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática; apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecidas o descensos, introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles, explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, fundada en el informe técnico del organismo respectivo. Los infractores a lo dispuesto en este artículo se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 22.

Art. 5º Las municipalidades no podrán fijar impuestos, tasas y gravámenes a las actividades determinadas en el artículo 2º.

Art. 6º Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público, con las restricciones que establezcan los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto demarcará las zonas de reserva; establecerá los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación.

Art. 7º Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar las épocas permitidas y de veda, sean locales o generales, temporarias o permanentes.

Art. 8º A los efectos del artículo anterior, el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos y lagunas artificiales, canales o zanjas construidas o conservadas dentro de las propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación estén a cargo del Estado, y sus afluentes cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento.

El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente a aguas de uso público.

Art. 9º En las lagunas de propiedad fiscal y en ríos y arroyos de su jurisdicción, el Poder Ejecutivo establecerá un régimen especial para la explotación

de la pesca comercial sobre la base de un derecho por cada kilogramo de pesca aprehendido lícitamente.

Art. 10. Los recursos obtenidos de la aplicación del derecho a que se refiere el artículo anterior, ingresarán a Rentas Generales.

Art. 11. Desde la promulgación de la presente ley, toda persona, sociedad o empresa que se dedique o quiera dedicarse al ejercicio de la pesca comercial en las aguas territoriales de la Provincia, o al transporte o comercio de la misma, tendrá la obligación de solicitar un permiso que expedirá el ministerio respectivo y abonar el derecho que para cada actividad se fije.

El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de licencias especiales para investigadores.

El Poder Ejecutivo establecerá la duración, condiciones, forma y oportunidad de obtención de los citados permisos determinando el importe de los derechos que deban abonarse.

Art. 12. El ejercicio del derecho de pescar con línea de mano, a título deportivo, en las aguas de uso público, no requiere permiso alguno, pero los interesados quedarán sujetos al cumplimiento de lo preceptuado en los reglamentos respectivos.

Art. 13. Para los efectos del registro general estadístico de la pesca, todos los pescadores suministrarán informes requeridos a tal fin.

Art. 14. Las personas, empresas o sociedades que se dediquen a la pesca comercial o estén inscriptas como tales para el ejercicio de la misma en las aguas del dominio provincial, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa en las costas e islas marítimas o fluviales siempre que estos terrenos se destinen a la fundación de usinas o fábricas de industrialización de los productos de pesca, o aun a la colonización pesquera. El Poder Ejecutivo otorgará estas concesiones sólo en extensión necesaria para la exigencia de la industria o de la colonia.

Art. 15. Prohíbese la industrialización de los peces de agua dulce, destinándose el producto de la pesca en ríos y lagunas al consumo de la población, con excepción de aquellos casos en que el Poder Ejecutivo lo estime necesario por razones de interés nacional o circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Art. 16. Para la botadura de embarcaciones en ríos y lagunas de jurisdicción provincial deberá requerirse el permiso respectivo. El Poder Ejecutivo reglamentará el otorgamiento de estos permisos, estableciendo el derecho de inspección anual y normas de matriculación de embarcaciones, ya sean destinadas a la pesca comercial o deportiva o al transporte de pasajeros con fines de pesca deportiva.

Art. 17. Toda embarcación que se destine a trabajos de pesca en los ríos y canales navegables y en zonas del estuario del Plata y marítima, deberá tener matrícula nacional sin cuyo previo requisito no se otorgará el permiso de pesca. En todos los casos quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones emergentes de la Nación sobre la Policía Marítima y vigilancia fiscal.

Art. 18. La pesca con embarcaciones no será permitida en el interior de los puertos artificiales y las que utilicen redes de arrastre («trawl») no podrán calarlas dentro de tres millas de la costa. Los patrones serán directamente responsables de estas eventuales infracciones.

Art. 19. El personal del Servicio Oficial de la pesca, podrá en todo momento visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, concentración o venta de productos pesqueros, a los efectos de la fiscalización y cumplimiento de las prescripciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias que con este fin dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 20. El Ministerio de Asuntos Agrarios, por medio de su organismo especializado, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley y la fiscalización de su cumplimiento, realizando especialmente:

- a) El estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales y terrenos por ellas ocupados, afectados o utilizados, procediendo al mejoramiento de ambos, con el fin de acrecentar o mantener el acervo pesquero, realizar y mantener el censo hidrológico y estudios hidrotécnicos de los cuerpos de agua;
- b) La clasificación de las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas;

- c) La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera, con tasas retributivas por la prestación de estos servicios;
- d) La instalación en lugares que crea conveniente, de servicios de piscicultura para la repoblación y población de los ambientes pesqueros. En estos lugares el régimen de pesca se ajustará a normas especiales que dará la reglamentación.

Art. 21. Con destino a la reproducción y propagación, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a los organismos especializados de pesca, entidades deportivas, científicas o conservacionistas, aun durante la época prohibida por los reglamentos, la pesca y el transporte de los peces vivos o de sus embriones.

Art. 22. Las contravenciones a la presente ley serán sancionadas:

- a) Con multas de cincuenta pesos moneda nacional ( $\$ 50 \%$ ) hasta dos mil pesos moneda nacional ( $\$ 2.000 \%$ ) o arresto equivalente conforme lo establece el Reglamento de Faltas. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley fijará las penalidades a cada infracción según la gravedad y concurrencia de las circunstancias enunciadas en el artículo 4º que serán consideradas como agravantes, como así también lo son la pesca en épocas y aguas vedadas;
- b) Con la pérdida de los productos aprehendidos indebidamente y de todos los elementos indispensables utilizados en la infracción, pudiéndose aplicar conjuntamente las penas a que se refiere el inciso anterior, y, además, el retiro del permiso vigente no otorgándole el de la temporada siguiente, cuando se trate de reincidentes de violación de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

Art. 23. El producido de las multas ingresará en la forma determinada en el artículo 10, deduciéndose el 20 por ciento para el destino previsto en el Reglamento de Faltas.

Art. 24. La aplicación de las penas impuestas en el artículo 22 de esta ley y su procedimiento estará a cargo del Juez de Faltas.

Art. 25. Las instituciones de pesca deportiva podrán gestionar ante el Poder Ejecutivo, subsidio destinado a efectuar obra de bien público, en dominio fiscal de los ambientes pesqueros, previa aprobación de los organismos técnicos específicos. A propuesta de las entidades referidas el Ministerio de Asuntos Agrarios designará «guardapescas honorarios», a cargo de quienes estará la vigilancia en los lugares de pesca deportiva.

Art. 26. Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el arancel que fije el monto de los derechos previstos en los artículos 9º, 11 y 16 de esta ley, estableciendo oportunidad y forma de pago de los mismos, de lo que dará cuenta a la Honorable Legislatura. Las sumas que se recauden tendrán el destino fijado en el artículo 10.

Art. 27. El Poder Ejecutivo creará una Comisión asesora mixta honoraria, para que le preste su asesoramiento en todas aquellas cuestiones que aquél le someta a su consideración.

Art. 28. Las aguas o riberas cuya posesión se estime técnicamente necesaria cuando por falta de explotación atentara contra la mayor actividad económica de la zona o cuando por un uso abusivo de la explotación perjudicara la riqueza ictícola de las mismas o perturbara la situación de otros cursos de agua, serán declaradas de utilidad pública mediante ley especial y sujetas a expropiación.

Art. 29. Deróganse las leyes 4.416 y 4.696 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— A las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias.

28

PROYECTO DE LEY, EN REVISION,  
DE MARCAS Y SEÑALES

(H. S./41/54).  
(A. 15/54).

PROYECTO DE LEY  
(En revisión)

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

I. -- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Todo propietario de hacienda, está obligado a la marcación y señalamiento de sus animales, con excepción

del ganado de raza fina o «pedigree» en la forma establecida por la presente ley.

Art. 2º Es obligatorio para todo propietario de hacienda el registro a su nombre de las marcas o señales que usare. Las marcas y señales sólo pueden ser usadas por su titular.

Art. 3º La inscripción a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse en la Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 4º Es obligatoria la marca en el ganado mayor y la señal en el ganado menor, pudiendo agregarse como complemento la señal en el ganado mayor.

Art. 5º Queda prohibido para un mismo propietario marcar más de una vez el mismo animal, con la misma o diferente marca, con excepción de aquellas que por deficiencias de marcación se encontraren poco visibles.

Queda prohibido igualmente contraseñalar el ganado menor.

Art. 6º El Estado es el exclusivo propietario de los sistemas de diseños de marcas y señales de ganado.

Art. 7º La marca consistirá en un dibujo, diseño o signo, destinado a ser impreso a hierro candente o por procedimiento que produzca idénticos efectos y sea autorizado por la Dirección de Ganadería.

La señal consistirá en un corte o incisión en la oreja del animal.

Art. 8º Toda marca que se otorgue deberá tener las características que la determinen como perteneciente a esta Provincia, colocada en la parte superior del diseño, la que ha de servir además, como punto rector para la aplicación al ganado.

Dicha característica consistirá en un signo de dos o tres centímetros en su línea vertical como horizontal, el que será independiente del dibujo de la marca y su dimensión.

Art. 9º La posición de la marca debe considerarse con la característica de la Provincia colocada verticalmente en la parte superior del diseño, debiendo registrarse en esa forma.

Art. 10. Las marcas que a partir de la promulgación de la presente ley se otorguen, no podrán tener al aplicarse sobre el animal, un diseño mayor de diez centímetros o menor de siete, en cualquiera de sus diámetros.

Art. 11. La Dirección de Ganadería, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios, confeccionará un catálogo de dibujo para señales, con sus respectivas denominaciones. Los interesados de-

berán ajustarse en su solicitud al catálogo mencionado, el que podrá ser ampliado cuando las necesidades lo requieran.

Art. 12. En todo el territorio de la Provincia no podrán existir dos marcas iguales, y si las hubiere, deberá anularse la más reciente.

Se reputan iguales a los efectos de esta ley, aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños al superponerse sobre el otro quede cubierto en todas sus partes.

Para el cotejo de las marcas se tendrá en cuenta la posición indicada en el artículo 9º.

Art. 13. Tampoco podrán existir dos señales iguales, dentro de cada cuartel y sus colindantes, ya pertenezcan éstos a un mismo o distintos partidos de la Provincia; si las hubiere, se anulará la más reciente.

Las señales deben usarse dentro del cuartel para el que han sido otorgadas.

Art. 14. El derecho sobre la marca o señal se prueba con el boleto expedido por la Dirección de Ganadería o, en su defecto, por las constancias de sus registros.

Art. 15. Los boletos que se expidan deberán contener los elementos esenciales de las constancias de los registros.

Después de su expedición sólo tendrán valor las anotaciones efectuadas por el organismo citado, en los lugares a ellas destinados, y siempre de acuerdo con esas constancias.

Art. 16. Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, sobre materia de esta ley, serán notificadas a la Dirección de Ganadería para su conocimiento, y en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

## II. — DE LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA MARCA O SEÑAL

Art. 17. La marca o señal se concede por el término de diez años, a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas.

Art. 18. El derecho sobre la marca o señal se adquiere por la inscripción en el Registro.

Art. 19. El derecho sobre la marca o señal se adquiere, asimismo, por sucesión o título universal o singular en los derechos del titular inscripto. En

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

tales casos, deberán efectuarse en el Registro las anotaciones de la respectiva transferencia.

Art. 20. El derecho sobre la marca o señal se pierde:

- a) Por expiración de los plazos fijados por el artículo 31, si no fueren renovadas y sin necesidad de formalidad previa;
- b) Por anulación en el caso de los artículos 12 y 13;
- c) Por transmisión de los derechos;
- d) Por renuncia expresa del titular;
- e) Por disolución o extinción de la Sociedad o Asociación Titular;
- f) Por sentencia judicial;
- g) Por cancelación declarada de conformidad al artículo 68.

Art. 21. Con excepción del caso del inciso a) del artículo anterior, la extinción de la marca o señal no se considerará producida, sino desde su inscripción en el Registro.

### III. — DEL REGISTRO

Art. 22. A toda marca o señal que se registre, se le asignará separadamente una numeración inmutable, siguiendo el orden correlativo. Dicha numeración tendrá carácter permanente dentro de la Provincia y, por lo tanto, no susceptible de variación en adelante.

Art. 23. No se efectuará ninguna anotación en el Registro, que no esté fundada en las constancias que resulten de las actuaciones que se substancien.

Art. 24. Todo propietario de ganado que pretenda obtener la inscripción de una marca o señal nueva a su nombre, deberá presentar una solicitud ante la Dirección de Ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 25. Las solicitudes que se presenten se irán despachando teniendo en cuenta el riguroso orden de presentación y en la medida que los interesados llenen los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación.

Art. 26. No se dará curso a ningún pedido de marca o señal si el solicitante no posee hacienda.

Art. 27. Los solicitantes de marcas o señales nuevas pueden proponer el diseño o característica de su predilección. La Dirección de Ganadería procederá a cotejarlos con los ya registrados y se expedirá en el término de cuatro (4) días hábiles, aceptándolo o rechazándolo,

según se encuentre o no en las condiciones previstas por los artículos 12 y 13. En caso de rechazarlo, propondrá el diseño o característica más aproximado, que se encuentre en condiciones de ser otorgado.

No se podrá solicitar la revisión de más de un diseño en una misma solicitud.

Art. 28. Otorgado el diseño o aceptado el propuesto por la Dirección de Ganadería, será publicado en el «Boletín Oficial» a costa del solicitante.

Justificada la publicación, y paga la tasa a que se refiere el artículo 84, se procederá a inscribir la marca o señal en el Registro. La inscripción deberá efectuarse en el término de dos (2) días hábiles, finalizado el cual se hará entrega del correspondiente boleto.

Art. 29. Cuando fueren dos o más personas, las que soliciten una marca o señal, deberá registrar conjuntamente a nombre de ellas, y será aplicable el Título VIII, Libro 3º del Código Civil, dentro de la extensión que la presente ley acuerda a sus derechos.

Art. 30. Dentro de las 48 horas del registro, la Dirección de Ganadería comunicará a la Jefatura de Policía y Municipalidad respectiva, las inscripciones de marcas o señales nuevas; y las transferencias, rectificaciones o renovaciones de que fueron objeto.

### IV. — DE LA RENOVACION

Art. 31. Todo titular de una marca o señal, a fin de conservar su derecho sobre la misma deberá renovarla a su vencimiento.

La renovación deberá ser solicitada dentro de los seis (6) meses subsiguientes al de su vencimiento.

Art. 32. Las marcas o señales que se hallaren, al tiempo de su vencimiento, pendientes de trámites judiciales o administrativos, podrán ser renovadas aun cuando hubiesen transcurrido los términos del artículo 31, siempre que la renovación se solicite dentro de los treinta (30) días corridos de pronunciada la resolución judicial o administrativa final. Pasado ese término no podrán renovarse.

A fin de que la marca o señal no se elimine del Registro por aplicación del artículo 20, inciso a), los interesados solicitarán antes de su vencimiento, la reserva de la misma, justificando la circunstancia a que se refiere este artículo mediante el certificado del actuario o autoridad administrativa competente.

Art. 33. La renovación se solicitará ante la Dirección de Ganadería acompañando el boleto correspondiente.

La renovación de un boleto de marca o señal, cuando se hubieren llenado los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, se efectuará en el término de cuatro (4) días hábiles.

#### V. — DE LAS TRANSFERENCIAS

Art. 34. Todo titular de una marca o señal, podrá transferir el derecho sobre la misma, debiendo realizarse el acto ante el Intendente Municipal del partido a que la marca o señal correspondiere o estuviere inscrita para su uso.

Los boletos de marca o señal correspondientes al partido de Eva Perón, o inscriptos en esa Municipalidad para su uso, serán transferidos por ante el organismo dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 35. Las marcas o señales podrán ser transferidas asimismo por escritura pública, o por sentencia judicial.

Art. 36. Considérase transferencia, a los fines de esta ley, todo cambio de titular o razón o nombre social.

Considérase asimismo, transferencia, en la parte ideal correspondiente, a la constitución o división de copropiedad, en el sentido del artículo 29; y la resultante del ingreso o egreso de un miembro, en una sociedad titular, a excepción de las sociedades anónimas, cooperativas y en comandita por acciones.

Art. 37. Las transferencias a que se refiere el artículo 34, deberán otorgarse en dos actas de un mismo tenor, que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Nombre y apellido del funcionario interviniente;
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, edad, profesión, domicilio, estado civil, nombre y apellido de los padres, del transmitente y adquirente;
- d) Grado de parentesco entre las partes, si lo hubiere;
- e) Indicación de la marca o señal a transferir, con su dibujo o característica, respectivamente, y constancia de su número inmutable, y folio y libro de inscripción;
- f) Manifestación jurada sobre si se transfieren o no animales, y en

caso afirmativo su número, clase y raza;

- g) Aceptación expresa del adquirente;
- h) Nombre y apellido de los dos testigos que presenciaron el acto;
- i) Constancia de haberse dado íntegra lectura del acta;
- j) Firma de las partes, testigos y funcionario que intervino, y sello oficial.

Art. 38. Cuando los que intervengan en un acto de transferencia no sepan firmar, lo harán a su ruego dos personas hábiles, certificando tal circunstancia el funcionario interviniente.

Art. 39. El adquirente de la marca o señal, deberá solicitar la inscripción de la transferencia, en la Dirección de Ganadería, acompañando copia del acta correspondiente, el boleto transferido o su duplicado y una solicitud que reunirá los requisitos que determine la reglamentación de la presente ley.

El Registro perfecciona las transferencias, que hasta ese momento carecerán de efectos legales.

Art. 40. Las transferencias efectuadas por escritura pública deberán contener los requisitos determinados por el inciso c) del artículo 37 y el número inmutable de la marca o señal. A los fines de su inscripción, se procederá como en el caso del artículo anterior, reemplazando al acta, el testimonio de la escritura.

Art. 41. Las transferencias judiciales deberán igualmente inscribirse en el Registro, a cuyo efecto el Juez competente librará oficio a la Dirección de Ganadería, en el que hará constar los datos exigidos por los incisos c) y e) del artículo 37.

Art. 42. En caso de que uno o más titulares o socios, falleciere o transmitiere, renunciare, abandonare, o se le cancelaren sus derechos sobre una marca o señal, los demás titulares o socios no podrán hacer uso de la misma, sin antes efectuar la correspondiente transferencia, de tal manera que quede claramente establecido quiénes continuarán como titulares.

El requisito deberá llenarse en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando la marca sea bien ganancial.

Art. 43. En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna petición sobre renovación, transferencia, duplicado o cualquier modificación en el Registro, sin orden del Juez de la sucesión.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Exceptúase de este requisito cuando haya urgencia en la marcación, señalamiento o traslación de la hacienda de la sucesión, en cuyo caso la Dirección de Ganadería expedirá, a solicitud de los herederos del causante, un certificado provisional en el que se hará constar que se autoriza al solo y único efecto de marcar, señalar o trasladar hacienda, y que no será válido para vender animales.

#### VI. — DE LOS DUPLICADOS DE BOLETOS Y DE LAS RECTIFICACIONES DE ASIENTOS

Art. 44. En caso de pérdida o extravío de un boleto de marca o señal, la citada dependencia otorgará duplicado del mismo, que llevará expresa constancia de su calidad de tal y de que queda caduco y sin ningún efecto el original.

Art. 45. El solicitante de un duplicado de boleto de marca o señal, hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número inmutable, el libro y folio de inscripción, diseño o característica.

Art. 46. La Dirección de Ganadería dejará constancia en el Registro de los duplicados que extienda, y lo comunicará a la Jefatura de Policía y Municipalidad respectiva en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 47. Efectuado un asiento en el Registro, no podrá ser rectificado, modificado o adicionado, sino en la forma establecida por los artículos siguientes.

Art. 48. Toda rectificación, modificación o adición, será registrada por orden dispuesta en las actuaciones que al efecto se sustancien, para lo cual el interesado presentará una solicitud, en la que especificará claramente, en qué consiste la corrección que solicita.

Art. 49. Para la rectificación, cambio o adición de nombres y apellidos u otras circunstancias personales, el interesado acompañará la información judicial pertinente; y en los demás casos, los elementos probatorios necesarios, pudiendo la Dirección de Ganadería solicitar los que estime convenientes.

Art. 50. Si de las actuaciones originales resultare que el error es imputable a la repartición de origen, la corrección será exceptuada del pago de la tasa correspondiente.

Art. 51. Cuando la Dirección de Ganadería, en presentaciones posteriores al registro originario, notare diferen-

cias con las constancias del mismo, exigirá la rectificación, modificación o adición correspondiente.

#### VII. — DE LA IMPOSICION DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Art. 52. Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año, y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

Art. 53. Los sitios únicos donde se impondrá la marca serán: en el ganado vacuno, la quijada o la parte baja de la pierna del lado izquierdo del animal; en el equino podrá aplicarse en el cuarto, en la parte inferior del jamón, o en otra que el propietario juzgue adecuada a la clase y destino del animal.

Quedan prohibidas las marcas en las costillas, barriga y anca del animal.

Art. 54. La marca se impondrá en la posición exacta en que figura en el boleto, con la característica de la Provincia en la parte superior, y coincidente con la línea vertical. Podrá existir sólo una tolerancia de treinta grados.

Art. 55. Los sitios únicos e invariables en que se señalará el ganado menor serán ambas orejas. Queda prohibido señalar trozando ambas orejas como así también la horqueta, punta de lanza, o bayoneta, hechas a la raíz.

Desde la vigencia de esta ley sólo se otorgarán señales que figuren en el catálogo que menciona el artículo 11.

Art. 56. Todo propietario originario de cueros, deberá marcarlos con una marca chica, que no exceda de cinco (5) centímetros en cualquiera de sus diámetros y de igual diseño que la principal cuando salgan de su establecimiento.

Los cueros serán marcados a hierro candente en la parte externa de la quijada en el ganado mayor, y en la parte superior del pescuezo, del lado interno, en el ganado menor.

Art. 57. A los efectos del tráfico y tránsito, los propietarios posteriores podrán marcar los cueros en la forma que establece el artículo anterior, o usar de precintos autorizados por la Dirección de Ganadería.

A los fines de este artículo exclusivamente, los barraqueros acopiadores de frutos, empresas frigoríficas, carniceros, matarifes y curtiembros, que no fueren propietarios de ganado, podrán solicitar una marca justificando tal carácter.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Art. 58. Nadie podrá proceder a marcar o señalar, sin tener el respectivo boleto otorgado por la Dirección de Ganadería, debidamente registrado en la municipalidad del lugar y sin que ésta haya habilitado los aparatos de marcación o señalamiento y otorgado el permiso respectivo.

El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación de la presente ley la forma en que deberán llevarse a cabo las operaciones de marcación y señalada.

#### VIII. — DEL CONTRALOR MUNICIPAL

Art. 59. Quedan facultadas todas las municipalidades de la Provincia, dentro de sus respectivos partidos, para ejercer el contralor determinado en esta ley y su reglamentación en todo lo relativo a marcas y señales.

Art. 60. Toda marca o señal que se otorgue deberá ser registrada en la municipalidad del Partido en que se usare. A ese efecto cada municipalidad llevará dos registros, encuadrados y foliados uno para las marcas y otro para las señales.

En ellos se irán asentando las marcas y señales a medida que se presenten para su inscripción, con su diseño, número inmutable y demás constancias del boleto respectivo.

Art. 61. En los libros a que se refiere el artículo anterior, a continuación de la anotación original se dejarán espacios suficientes para registrar las sucesivas renovaciones, transferencias, rectificaciones y cualquier otra anotación que se efectúe en la Dirección de Ganadería.

En todos los casos la municipalidad asentará la debida constancia en el boleto respectivo, en los lugares a ella destinados.

Art. 62. Las municipalidades no expedirán guías de campaña, certificados o autorizaciones de venta; no autorizarán la marcación o señalamiento del ganado ni habilitarán los aparatos destinados a ese fin, sin la previa comprobación de haberse registrado la marca o señal, y de estar en vigencia de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

En la misma forma procederán, cuando tuvieren conocimiento del fallecimiento de un titular de la marca o señal o de su cónyuge; o de la disolución o extinción de la entidad titular; circunstancias todas ellas que comu-

nicarán inmediatamente a la Dirección de Ganadería.

Art. 63. La mencionada dependencia y las municipalidades se relacionarán directamente entre sí, a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Cuando deba hacerse referencia a marcas o señales inscriptas se mencionará en todos los casos el número inmutable, el nombre y apellido del titular y el libro y folio de inscripción en la Dirección de Ganadería.

#### IX. — DE LAS PENALIDADES

Art. 64. Las autoridades municipales y policiales y demás funcionarios que determine esta ley y su reglamentación, vigilarán su estricto cumplimiento, haciendo saber a la Dirección de Ganadería cualquier infracción que comprobaren.

Art. 65. A los infractores de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las sanciones establecidas en este capítulo.

En caso de reincidencia, se harán posibles, la primera vez, del duplo del máximo de la multa fijada para la infracción, y del triple las sucesivas, sin perjuicio de la cancelación que prescribe el artículo 69.

Art. 66. Las penalidades serán aplicadas por el Ministro de Asuntos Agrarios. La Dirección de Ganadería iniciará las actuaciones, citando al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación, comparezca a formular su descargo y a aportar la prueba que estime necesaria.

Pasado el término, o formulado el descargo, se dará vista de lo actuado a la Asesoría Legal de la repartición para que dictamine en el término de cinco (5) días hábiles.

De la resolución definitiva podrá recurrirse ante el Juez del Crimen correspondiente, en el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación personal o por cédula, pudiendo realizarse esta última por intermedio de la Municipalidad del domicilio del infractor. La decisión judicial es inapelable.

Art. 67. Las actuaciones se originarán de oficio por la Dirección de Ganadería, o por denuncia, previa investigación encomendada a las autoridades municipales o policiales locales, o a un funcionario de la Dirección designado a ese efecto.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

En los demás casos, se originarán con el acta levantada por el funcionario que compruebe la infracción o por el sumario policial correspondiente.

Art. 68. Los funcionarios judiciales que comprueben, en los casos que ante ellos se sustancien, infracciones a la presente ley, solicitarán por intermedio de la Dirección de Ganadería la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 69. Los que realizaren con la marca o señal actividades ilícitas y los reincidentes por segunda vez en infracciones castigadas en el presente capítulo, sufrirán la cancelación definitiva de la marca o señal e inhabilitación para registrar otra en la Provincia, por el término de uno a diez años.

La cancelación e inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales de que el infractor fuere titular.

Art. 70. Los que usaren marcas y señales no registradas o en infracción al artículo 29, serán pasibles de una multa de pesos 500 a pesos 2.000 moneda nacional. En la misma pena incurrirá quien usare la señal fuera del cuartel para el que ha sido otorgada.

Art. 71. Los que facilitaren el uso de sus marcas o señales a quien no fuere su titular incurrirán en una multa de pesos 500 a pesos 1.000 moneda nacional.

Art. 72. Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 10 serán pasibles de una multa de pesos 50 moneda nacional por animal marcado.

Art. 73. Los que usaren marcas y señales vencidas y no renovadas, serán pasibles de una multa de pesos 100 a pesos 2.000 moneda nacional.

Art. 74. Los que hicieren uso de una marca o señal en contravención al artículo 42, serán pasibles de una multa de pesos 200 a pesos 1.000 moneda nacional.

Art. 75. A los infractores al artículo 53, se le aplicará una multa de pesos 100 a pesos 500 moneda nacional por cada uno de los requisitos no observados.

Art. 76. Al propietario de hacienda que no marcare o señalare sus animales dentro de los términos que fija el artículo 52, se aplicará una multa de pesos 20 moneda nacional por animal en infracción.

Art. 77. A los que transgredieren lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 se aplicará una multa de pesos 50 moneda nacional por animal en infracción.

Art. 78. La falta de observancia de lo prescripto en el artículo 56, será penada con una multa de pesos 10 moneda nacional por cuero.

#### X. — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 79. Todas las cuestiones o dudas que se suscitaren, fuera de juicio, sobre la aplicación e interpretación de esta ley, serán resueltas por el Director de Ganadería, previo dictamen de la Asesoría Legal de la repartición.

De la disposición recaída podrá interponerse recurso para ante el Ministro de Asuntos Agrarios dentro de los diez (10) días de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Ministerio de Asuntos Agrarios dictará resolución fundada dentro del término de veinte (20) días. Pasado el término sin que hubiere sido dictada, se tendrá por ratificada la del anterior.

Art. 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo precedente, las cuestiones vinculadas con las penas establecidas en el Capítulo IX.

Art. 81. Toda persona vinculada a la tramitación de asuntos relacionados con la materia de esta ley, condicionará su cometido a lo que establezca la reglamentación pertinente.

Art. 82. El producido de la presente ley, incluídas las multas establecidas en el Capítulo IX, ingresará a Rentas Generales.

Art. 83. La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1955.

#### XI. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### a) Tasas retributivas de servicios

Art. 84. Para el registro de marcas y señales nuevas, renovaciones de marcas y señales y duplicados de los boletos respectivos, corresponderán las siguientes tasas fijas cuyo pago se efectuará mediante la adquisición de boletos valorizados que expedirá el Banco de la Provincia de Buenos Aires:

- a) De \$ 200 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, para las marcas nuevas;
- b) De \$ 100 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, para las renovaciones de marcas;
- c) De \$ 100 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, para los duplicados de boletos de marca;
- d) De \$ 80 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, para las señales nuevas;
- e) De \$ 40 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, para las renovaciones de señales;
- f) De \$ 40 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>, para los duplicados de boletos de señal.

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Art. 85. Para el registro de transferencias de marcas y señales, y para rectificaciones, cambios o adiciones, en boletos de marca o señal, o en los asientos del Registro, corresponderán las siguientes tasas fijas:

- a) De \$ 150  $\frac{m}{n}$ , para las transferencias de marcas;
- b) De \$ 60  $\frac{m}{n}$ , para las transferencias de señales;
- c) De \$ 10  $\frac{m}{n}$ , para las rectificaciones, cambios o adiciones.

Art. 86. No se hará efectivo el pago de gravámenes cuando el solicitante, o el titular de la marca o señal sea: el Estado nacional, el Estado provincial, las municipalidades de la Provincia, y sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.

Se expedirán en esos casos, boletos gratuitos que llevarán la leyenda «sin cargo».

b) Disposiciones especiales

Art. 87. Respétanse las marcas y señales en vigencia, otorgadas y renovadas con sujeción a la Ley número 5.004. las que conservarán su número inmutable, salvo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Las marcas y señales a que se refiere el apartado anterior, que cumplan los diez (10) años en uso que prevé el artículo 71 de la Ley número 5.004 y el artículo 31 de la presente ley, deberán ser presentadas para su renovación; en su defecto, sus titulares perderán su derecho, por aplicación del artículo 20, inciso a).

A las marcas y señales que se otorguen en adelante se les adjudicará el número inmutable que siga en el orden correlativo.

Art. 88. Concédese por esta sola y única vez, facultad para renovar las marcas que no lo hubieran sido por la Ley número 5.004, en el plazo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1955, aplicándose el arancel que se fije para la presente ley.

Art. 89. Fijase el 30 de junio de 1955 como vencimiento del término establecido en el artículo 71 de la Ley número 5.004, para todas aquellas marcas cuyo plazo para renovar finalice antes de esa fecha.

Los titulares de las marcas mencionadas en el precedente párrafo podrán presentarlas para su renovación hasta el

31 de diciembre de 1955. Pasado ese término, caducarán por aplicación del artículo 20, inciso a).

Art. 90. Autorízase la inversión de la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000  $\frac{m}{n}$ ) por una sola vez y con imputación a Rentas Generales, para los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 91. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 92. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— A las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto e Impuestos.

29

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO ESTEVES Y OTROS, RELATIVO AL CENSO DE FAMILIAS QUE HABITAN VIVIENDAS INADECUADAS.

(D./64/54).

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º En todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, se realizará un censo de hombres, mujeres y niños que habiten en barrios de edificios de latas, maderas de cajones y toldos de lonas y arpilleras.

Art. 2º La tarea censal será realizada por la Dirección General de Estadísticas e Investigaciones (Instituto de Econometría), dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. Todas las reparticiones públicas de la Provincia se obligan a prestar colaboración y será carga pública irrenunciable la tarea que la autoridad del censo estime necesario imponer a los ciudadanos.

Art. 3º El levantamiento censal contendrá los siguientes datos:

- a) Lugar donde se habite en las condiciones indicadas en el artículo 1º;
- b) Apellido, nombre, nacionalidad, estado civil y edad;
- c) Ocupación y recurso de los censados (sueldos, jornales, ahorros, etcétera).

Art. 4º Conocidas las cifras del censo, el Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de la Vivienda, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, procederá a proyectar, dentro de los sesenta días, la construcción de ba-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

1ª sesión ordinaria

rrios residenciales para dar inmediato albergue en condiciones morales e higiénicas, a la totalidad de las personas que carezcan del mismo.

Art. 5º Fijanse los gastos e invertir por la presente ley, para el levantamiento del censo y los proyectos de construcción de viviendas, en la suma de un millón de pesos, que se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 6º Terminados los proyectos señalados en el artículo 4º el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Honorable Legislatura, a los efectos pertinentes.

Art. 7º Comuníquese, etc.

*Eduardo Esteves, Carlos A. Bravo, Emilio C. Paretti, Victoriano Buceta, Rodolfo A. López.*

— A las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto e Impuestos.

#### FUNDAMENTOS

Es conocido el problema creado a las poblaciones próximas a la Capital Federal, por la radicación forzosa de infinidad de familias en barrios miserables, que ocupan extensiones cada vez mayores, en condiciones promiscuas que urgen la inmediata acción de los poderes públicos, para la salvaguardia de principios morales inmutables.

Hay que construir viviendas y habilitarlas con urgencia, para que las familias que hoy habitan en los barrios denominados de «Las Latas», «Villa Tranquila», «Villa Desolación» y otros, salgan del estado inaudito en que viven, y gocen de la protección social que obliga a la vivienda higiénica y comfortable.

El censo que se proyecta, pretende fijar la cantidad exacta de familias a las que hay que auxiliar, y su levantamiento puede realizarse en un plazo breve. Sus conclusiones habilitarán al Poder Público para proyectar, por vía de la ley, las soluciones reclamadas.

Este es un problema pavoroso que no admite dilación. Hay que hacer algo ya, de inmediato y Vuestra Honorabilidad no podrá desoir este requerimiento sin descuidar uno de los fundamentales deberes del legislador.

• 30

PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR DIPUTADO ERCILLA POR EL QUE SE ACUERDA SUBSIDIO PARA EL HOSPITAL MUNICIPAL DE CARLOS CASARES. (REPRODUCCION)

(D./74/54).

Bloque Radical, agosto 25 de 1954.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, doctor Italo B. A. Piaggi. — S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con el fin de solicitarle tenga a bien disponer por donde corresponda, la reproducción del proyecto de ley que presentara el 21 de agosto de 1952 y que figura en el Diario de Sesiones de este Honorable Cuerpo del mismo día en la página 606, relativo a la concesión de un subsidio para el Hospital Municipal de la ciudad de Carlos Casares.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con la consideración más distinguida.

*Felipe F. Ercilla.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Concédese al Hospital Municipal de Carlos Casares, por una sola vez, un subsidio de trescientos mil pesos moneda nacional (\$ 300.000 ₞).

Art. 2º Dicha cantidad será destinada a refecciones y ampliaciones del edificio que ocupa y a la adquisición de aparatos y materiales necesarios a sus salas de cirugía y rayos X.

Art. 3º El gasto que requiera el cumplimiento de esta ley, será tomado con cargo de reintegro de gastos generales, mediante la partida correspondiente que será incluida en el próximo Presupuesto General de Gastos de la Administración.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Felipe F. Ercilla.*

— A las comisiones de Petición y Poderes y de Presupuesto e Impuestos.

## A P E N D I C E

### PUBLICACIONES DISPUESTAS POR LA PRESIDENCIA

#### TEXTOS DEFINITIVOS DE LOS PROYECTOS DE LEY, APROBADOS EN LA SESION DE LA FECHA

Con sanción definitiva, que se comunican al Poder Ejecutivo

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a consolidar la deuda de la Municipalidad de Eva Perón, proveniente de los anticipos de fondos otorgados con cargo de reintegro, referentes al Presupuesto de la Municipalidad y explotación de la Administración del Transporte de Pasajeros, imputados al artículo 65 de la Ley número 5.315, artículo 1º de la Ley número 5.696, artículo 5º de la Ley número 5.707 y artículo 6º de la Ley número 5.713.

Art. 2º El monto total de la consolidación no excederá de la cantidad de noventa millones de pesos moneda nacional (\$ 90.000.000 %) y hasta el importe de los fondos entregados conforme a las disposiciones mencionadas en el artículo 1º y de los que se entregaren hasta el 31 de diciembre de 1954, de conformidad con la autorización acordada por el artículo 6º de la Ley número 5.746.

Art. 3º Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer las condiciones generales de la consolidación de la deuda a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, mediante un servicio de interés del tres y medio por ciento (3 ½) y uno por ciento (1 %) de amortización anual acumulativa.

Art. 4º Sin perjuicio de las amortizaciones previstas en el artículo anterior podrán disponerse amortizaciones extraordinarias, de acuerdo a las disponibilidades financieras de la Municipalidad.

Art. 5º La consolidación de la deuda, el servicio de interés y amortización anual correspondiente, comenzará a

aplicarse a partir del 1º de enero de 1955.

Art. 6º En garantía del pago de los servicios de la consolidación el Poder Ejecutivo podrá disponer, a partir del 1º de enero de 1955, la retención de las participaciones que correspondan a la Municipalidad de Eva Perón, en los impuestos nacionales y provinciales.

Art. 7º Las retenciones dispuestas durante el ejercicio 1954, sobre la participación municipal de los impuestos nacionales y provinciales, aplicadas a la amortización de los anticipos a que se refiere el artículo 1º, serán reintegradas a la Municipalidad de Eva Perón, con imputación a los rubros de su ingreso.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI, <i>Dionisio Ondarra,</i> Secretario de la C. de DD.	CARLOS A. DÍAZ, <i>Ival Rocca,</i> Secretario del Senado.
---	---

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Sustitúyese en los artículos 1º y 3º de la Ley 5.325, que en lo sucesivo se denominará: «Ley sobre denuncia de las enfermedades contagiosas o transmisibles», los vocablos «infectocontagiosas», o «infectocontagiosa» por «contagiosas o transmisibles» y «contagiosa o transmisible», respectivamente.

Art. 2º Modifíquese igualmente los artículos 9º y 10 de la misma ley, que

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 9º Consideranse enfermedades transmisibles a los efectos de esta ley, las siguientes: cólera, fiebre amarilla, peste (bubónica, neumónica, septicémica y roedores) viruela (mayor, alastrim), tifus exantemático (transmitido por piojos), anquilostomiasis, brucelosis, carbunco, coqueluche, dengue, disenteria, disenteria (amebiana, bacilar, sin especificar), encefalitis letárgica o epidémica o a virus, escarlatina, fiebre puerperal septicémica, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, fiebre recurrente, gripe o influenza (epidémica solamente), hidatidosis, leishmaniosis, lepra, meningitis cerebro espinal (meningocócica), oftalmia purulenta (del recién nacido y otras edades), paludismo o malaria, papera o parotiditis epidémica o fiebre urliana, poliomiélitis, parálisis infantil o enfermedad de Heine Medin (paralítica, no paralítica), psitacosis, rabia (animal y humana), sarampión, sífilis (primaria, secundaria reciente, secundaria no reciente y congénita), tracoma, tuberculosis (pulmonar y extra pulmonar)».

«Art. 10. Consideranse incluídas en lo establecido en el artículo 1º las siguientes enfermedades: amebiasis, angina de Vincent, actinomycosis, encefalitis infecciosa (exclusión hecha

de la encefalitis letárgica), enfermedad de Chagas, espiroquetosis icterohemorrágica (enfermedad de Weil), frambesia, filariasis, hepatitis infecciosa (a virus), meningitis aguda (exclusión hecha de la meningitis meningocócica), muermo, neumonía (a - por neumococo, b - a virus), parasitosis intestinal (oxiuros, tenias, ascaris, otros), rubeola, salmenolosis, exclusión hecha de la fiebre tifoidea y paratifoidea), sodoku, tétano (a - de recién nacido, b - otras edades), tifus endémico murino (transmitido por pulgas) y otras rickettsiasis, tña, tularemia, triquinosis, varicela, venéreas (a - blenorragia, b - linfogranulosa venéreo y c - chancro blando)».

La denuncia de estas enfermedades es obligatoria con fines estadísticos, quedando eximidos los profesionales de las penas establecidas en los artículos 5º y 6º.

El Poder Ejecutivo podrá por decreto agregar otras enfermedades a la lista anterior.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

ITALO B. A. PIAGGI.

CARLOS A. DÍAZ.

Dionisio Ondarra,

Ival Rocca,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Con aprobación, en general y en particular, que se comunican al Honorable Senado

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Modifícanse los artículos 104, 105, 106, 107, 114, 118, 122, 124 y 126 de la Ley número 5.015 T. O., que quedarán redactados en la siguiente forma:

Agrégase al artículo 104 lo siguiente: «Podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicio y dos de servicios por uno de edad».

«Art. 105. El monto jubilatorio por el que se podrá formular opción en virtud de esta ley, será alguno de los siguientes: \$ 1.500; \$ 2.000 y \$ 2.500 <sup>m</sup>/<sub>n</sub> mensuales, sobre los cuales se establece el aporte del artículo 124».

«Art. 106. Los escribanos en ejercicio, regentes y adscriptos, integrarán el aporte a la Caja de acuerdo al valor de la operación y a la escala siguiente:

Hasta \$	1.000	.....	\$	2,—
Desde »	1.001 hasta \$	5.000	.....	» 4,—
»	» 5.001 »	» 10.000	.....	» 6,50
»	» 10.001 »	» 30.000	.....	» 12,50
»	» 30.001 »	» 50.000	.....	» 20,—
»	» 50.001 »	» 75.000	.....	» 25,—
»	» 75.001 »	» 100.000	.....	» 40,—
»	» 100.001 »	» 300.000	.....	» 50,—
»	» 300.001 »	» 500.000	.....	» 65,—
»	» 500.001 en adelante y sin limitación	.....	»	125,—
Protestos y poderes especiales	.....	»	2,50	
Poderes generales	.....	»	5,—	
En actos sin valor determinado y otros gravados con impuesto fijo	.....	»	7,—	

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

«Estos valores se abonarán conjuntamente con los impuestos y tasas de sellos, en la forma que establezca la Dirección General de Rentas».

«Art. 107. Los aportes especificados en el artículo anterior se ajustarán anualmente y si no alcanzaran a cubrir el importe que corresponde por la jubilación optada, la diferencia se integrará en efectivo en el término de noventa días de vencido el año».

«Art. 114. Tendrán derecho a jubilación los escribanos que se incapaciten para el ejercicio profesional por causa de accidente o enfermedad debidamente comprobados y mientras dure su incapacidad. En este caso el beneficio será del dos y medio por ciento menor por año que le falte para llegar al límite de los treinta años de servicios, pero nunca será inferior al cincuenta por ciento de la jubilación por la que hubieren optado».

«Art. 118. Los escribanos que disfruten de otra jubilación podrán acogerse a la que acuerda la Caja, percibiendo únicamente la diferencia entre la que gozan y la que les corresponda por esta ley hasta el máximo establecido por la Ley nacional número 13.065 y en la forma que la misma determina».

«Art. 122. En caso de fallecer un escribano jubilado o en ejercicio de la profesión, corresponde a sus derechohabientes del artículo anterior una pensión igual al ochenta por ciento de la jubilación que gozara, equivalente a la que le hubiera correspondido según el artículo 114. Este beneficio se acordará también a las personas que gozaban del subsidio previsto por el artículo 123 de la Ley 5.015 T. O.».

«Art. 124. El capital de la Caja se formará:

- a) Con la tercera parte del valor de los sellos de actuación notarial para protocolos y testimonios;
- b) Con el cincuenta por ciento del valor de los sellos de actuación notarial en que los escribanos pidan certificados al Registro de la Propiedad.  
A tales efectos se imprimirán los sellos y estampillas correspondientes;
- c) Con el aporte personal de sus afiliados que será del diez por ciento sobre el importe anual de la jubilación por la que optaren;
- d) Con los ingresos provenientes de los cargos que se formulen a los

escribanos en ejercicio, jubilados y pensionados;

- e) Con las rentas e intereses que devengue el fondo de la Caja;
- f) Con el importe de las multas que se apliquen a los escribanos;
- g) Con las donaciones y legados que se le hicieren.

«El Banco de la Provincia de Buenos Aires depositará a la orden de la Caja de Jubilación Notarial el importe del porcentaje que le corresponde en los valores a que se refieren los incisos a) y b) y los comprendidos en el artículo 106, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo ordenará mensualmente su transferencia. Esta transferencia se efectuará a partir de la vigencia de la Ley Impositiva para 1954/1955».

**Art. 126.** El capital de la Caja será invertido en títulos de la renta pública de la Provincia, los que estarán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Podrá también invertirse en préstamos a los escribanos jubilados o en ejercicio con diez años o más cumplidos de servicios, con destino a la adquisición o construcción de la vivienda propia y hasta el 100 por 100 del importe de la tasación que se practique, no pudiendo exceder de \$ 170.000 moneda nacional.

Los préstamos serán acordados sobre inmuebles ubicados dentro del territorio de la Provincia, debiendo quedar lo adquirido gravado con hipoteca de primer grado a favor de la Caja.

El plazo de estos préstamos será de hasta 30 años.

Se acordarán igualmente préstamos hipotecarios en primer término sobre la vivienda propia que el afiliado haya adquirido sin intervención de la Caja hasta el 75 % del valor de la tasación, no pudiendo exceder de \$ 170.000 moneda nacional.

El Consejo Directivo dictará la reglamentación a la que deberán ajustarse estos préstamos hipotecarios».

Art. 29 Incorporase en lugar del artículo 119, que se suprime, el siguiente:

«Art. 119. Para acogerse a los beneficios ante otras cajas adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria, los escribanos que computen servicios notariales no podrán optar por mayor monto que el establecido en la ley vigente al tiempo de su cese; los que hubieran cesado con anterioridad a la vigencia de la Ley 5.015 no podrán optar por monto mayor al establecido en esa ley».

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

Art. 3º Incorpóranse al final del Capítulo II los siguientes artículos nuevos:

«Art. ... Los escribanos que ingresen al ejercicio de la profesión deberán hacer formal opción del monto jubilatorio en el acto de colegiarse.

Los actualmente en ejercicio deberán efectuarla dentro de los 60 días de la promulgación de esta ley; si no lo hicieran se entenderá que optan por la jubilación menor.

Será facultativa la opción por una jubilación mayor cada cinco (5) años.

Art. ... La Caja formulará el cargo a cada afiliado conforme a lo que resultara de la opción efectuada o presunta y el mismo se cubrirá en la forma que reglamente el Consejo Directivo, pudiendo acordarse plazos y devengar o no intereses. Del mismo modo se procederá en los casos de opción de jubilados y pensionados y en las nuevas opciones de los escribanos en ejercicio».

Art. 4º Suprímense los artículos 108, 112, 116, 119, 123 y 131 de la Ley número 5.015 T. O.

Art. 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para correlacionar el articulado de la Ley número 5.015 T. O. con la presente.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Apruébase la transferencia del Frigorífico Regional Trenque Lauquen a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, en la forma y condiciones establecidas por el Decreto número 2.704, del 26 de febrero de 1954.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo, a efectos de perfeccionar la transferencia a que se refiere el artículo anterior a:

1. Fijar el precio y condiciones de venta de las tierras a que se refiere el artículo 2º, apartado c) del decreto ratificado en el artículo 1º de esta ley.
2. Aceptar compensaciones de valores entre algunos bienes incluidos en el juicio de expropiación del Frigorífico, que fueron reemplazados con posterioridad a la toma de posesión por la Provincia, por otros adquiridos o incorporados en reemplazo.
3. Deducir del valor de transferencia las deudas morosas o incobrables.

4. Convenir con la referida Federación otras condiciones complementarias de las estipuladas en el preitado decreto.

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a cancelar el pasivo del Frigorífico Regional Trenque Lauquen, que resultare al 28 de febrero de 1954 y a condonar los anticipos efectuados al mismo hasta igual fecha, para cubrir los déficit de explotación. El pasivo resultante al 31 de diciembre de 1953, se cancelará con imputación al superávit del Ejercicio 1953 y el correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 28 de febrero de 1954, se tomará de Rentas Generales.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar un préstamo de tres millones quinientos mil pesos a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne, Derivados y Afines, con destino al completamiento de la habilitación y normalización del funcionamiento del Frigorífico Regional Trenque Lauquen, con fondos que se tomarán de Rentas Generales, el cual será reintegrado por la referida Federación en los plazos que establezca el Poder Ejecutivo, debiendo abonar la misma un interés del 3 ½ % anual sobre los saldos deudores anuales. De este préstamo, se deducirá el activo disponible en poder del frigorífico al día de la transferencia a la Federación, no afectado a cancelación de deudas anteriores y los créditos que el Banco de la Provincia de Buenos Aires hubiere otorgado a la misma, con posterioridad a dicha fecha.

Art. 5º Establécese que la Ley 5.537 regirá en todos sus términos, excepto en lo que se refiere específicamente al Frigorífico Regional Trenque Lauquen y su artículo 2º.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por intermedio de la Dirección General de Estadística e Investigaciones (Instituto de Econometría), tendrá a su cargo la dirección superior, contralor y supervisión de todas las actividades estadísticas y censales que se ejecuten en la Provincia, por organismos provinciales o municipales.

Art. 2º La Dirección General de Estadística e Investigaciones, para el cum-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

plimiento de la misión que le impone el artículo 1º de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, en forma sistemática y permanente, por sí sola o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas referentes a demografía, actividades agropecuarias, comercio, industria, finanzas y economía en general, problemas sociales o cualquier otra información estadística de interés público general;
- b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, sobre los aspectos citados precedentemente;
- c) Llevar a cabo la coordinación estadística integral en la Provincia, mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3º, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de series estadísticas;
- d) Coordinar su labor con los organismos nacionales que conducen o ejecuten tareas estadísticas a efectos de lograr su uniformidad y evitar superposiciones, para cuyos fines podrá suscribir «ad referendum» del Poder Ejecutivo, los convenios que estime convenientes;
- e) Actuar como delegada nata del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales, en cuanto respecta a su realización en el territorio de la Provincia;
- f) Supervisar, en lo que al aspecto estadístico se refiere, los estudios e investigaciones que efectúen otros organismos provinciales o municipales;
- g) Publicar periódicamente un Boletín Estadístico en el que se reseñarán, a través de series fundamentales, los principales índices que reflejen la actividad demográfica, económica, financiera y social de la Provincia. Además, cuando lo considere necesario, publicará series estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice;
- h) Centralizar en un Anuario Estadístico de la provincia de Buenos Aires, todas las informaciones estadísticas que se elaboren, directa

o en coordinación con otros organismos o reparticiones, o por aquellos que actúen bajo su contralor;

- i) Supervisar la publicación de informaciones estadísticas, de otros organismos provinciales y municipales, a fin de asegurar la exactitud y uniformidad de las mismas;
- j) Formar entre su personal, especialistas técnicos, y propiciar becas de estudio para el mismo, a cuyo efecto deberá incorporar las partidas pertinentes en su Presupuesto. La posterior prestación de servicios por parte de los becarios, deberá realizarse mediante contratos de trabajo por un plazo no mayor de cinco años, inmediatos a la finalización de la beca.

Art. 3º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta ley, todos los organismos provinciales y municipales, que realicen tareas estadísticas, ajustarán su acción a las normas de carácter técnico que imparta la Dirección General de Estadística e Investigaciones, y cuando así se convenga, actuarán como delegados de dicha Dirección General.

Art. 4º Las autoridades o reparticiones provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar a la Dirección General de Estadística e Investigaciones los datos que les sean solicitados, dentro de los términos que les fije la misma. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia, o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo, estarán obligadas a inscribirse en los padrones o registros que confeccione la Dirección General de Estadística e Investigaciones, suministrando los datos que la misma solicite, en los plazos que establezca.

Art. 5º Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, deberán comunicar por escrito a la misma, cualquier modificación que se produzca en alguno de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial o total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días de producida la modificación o cesación.

Art. 6º A los fines del contralor de la exactitud de las informaciones su-

Agosto 25 de 1954

LEGISLATURA DE BUENOS AIRES

11ª sesión ordinaria

ministradas y/o de las modificaciones a que alude el artículo 59, facúltase a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, para requerir directamente, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad a las personas o entidades obligadas.

La citada Dirección, podrá igualmente requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad.

Art. 7º Las informaciones estadísticas o censales que suministren los particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tendrán el carácter de declaración jurada, serán estrictamente reservadas y sólo podrán ser utilizadas con fines estadísticos y en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial. Las declaraciones individuales, en lo que se refieran a la gestión económica del declarante, no podrán ser suministradas a ningún poder u organismo nacional, provincial o municipal, ni a particulares, sin consentimiento previo del interesado, manifestado por escrito ante la Dirección General de Estadística e Investigaciones. Igual prohibición se establece para aquellas informaciones que, sin ser individuales, permitan identificar a las personas o instituciones.

Art. 8º Las reparticiones provinciales y municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión, cualquiera sea su naturaleza, iniciados por entidades o personas que no exhiban el comprobante que certifique el cumplimiento de la información estadística que les corresponda.

A tal efecto la Dirección General de Estadística e Investigaciones comunicará a las reparticiones y organismos de la Administración, las actividades comprendidas en esta disposición.

Art. 9º Facúltase a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, para recabar directamente de los organismos y reparticiones nacionales, provinciales o municipales, la información estadística que considere necesaria y a realizar toda clase de gestiones para asegurar el más exacto cumpli-

miento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 10. Toda persona o entidad que, debiendo suministrar datos e informaciones a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, se negara a hacerlo, no lo hiciere dentro del plazo establecido, los falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa de 500 a 10.000 pesos moneda nacional. En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta 20.000 pesos moneda nacional.

Art. 11. La omisión de la comunicación establecida en el artículo 59 de la presente ley, hará pasible al obligado de una multa de 200 a 3.000 pesos moneda nacional.

Art. 12. Las penalidades consistentes en multas establecidas por la presente ley, serán impuestas por el Director General de Estadística e Investigaciones, siendo apelables ante el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión. La resolución de este funcionario o la del Director General de Estadística e Investigaciones, cuando no hubiese sido apelada en término, servirá de título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro de la multa por vía de apremio. La reglamentación de la presente ley deberá establecer los requisitos y términos para la aplicación de las disposiciones precedentes.

Art. 13. Las multas que se apliquen en virtud de las precedentes disposiciones de esta ley, no eximirán a los infractores de las sanciones que les correspondan por imperio de expresas disposiciones del Código Penal.

Art. 14. Independientemente de las penas que se apliquen, las personas o entidades sancionadas tienen igualmente la obligación de suministrar las informaciones solicitadas, dentro de los nuevos plazos que se les fijen. Haciéndose pasibles, en caso contrario, de las penalidades establecidas en el último párrafo del artículo 10.

Art. 15. Cuando el infractor sea una entidad civil o comercial, con o sin personería jurídica, serán personal y solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones de la presente ley, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en la comisión de la infracción. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente,

establécese la responsabilidad solidaria de la entidad para el pago de las multas.

Art. 16. Los funcionarios o empleados de reparticiones provinciales o municipales que, debiendo suministrar información estadística a la Dirección General de Estadística e Investigaciones, no lo hicieren o incurrieren dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de las cifras requeridas, se harán pasibles de las sanciones que resulten del sumario administrativo que, a pedido de la Dirección General de Estadística e Investigaciones, se instruya, a cuyos efectos la negativa, tergiversación, omisión o adulteración dolosa se considerará falta grave. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los funcionarios o empleados serán pasibles, cuando así corresponda, de las sanciones previstas en el Código Penal.

Art. 17. Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Estadística e Investigaciones que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión o falseamiento de datos se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaran o utiliza-

ren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderles.

Art. 18. Los importes que se perciban en concepto de multas serán ingresados a «Rentas Generales» mediante depósito en el Banco de la Provincia, en la cuenta «Contaduría de la Provincia, Orden Contador y Tesorero de la Provincia».

Art. 19. Los cargos de Director General, Subdirector General y Jefes de Departamento, serán desempeñados por doctores en Ciencias Económicas, actuarios o contadores públicos nacionales, sin perjuicio de respetar la situación de los funcionarios que en la actualidad desempeñen dichos cargos, sin disponer del título requerido.

Art. 20. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

Art. 21. Quedan derogados los artículos 31 a 45 de la Ley número 5.004 y las leyes números 5.417 y 5.492, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo.